



DECRETO por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A 31-08-2007 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que crea la Ley General para el Control del Tabaco, deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Presentada por CC. Legisladores, de diversos grupos parlamentarios. Se turnó a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 31 de agosto de 2007.</p> <p>B 04-10-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores. Presentada por el Dip. Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Gaceta Parlamentaria, 20 de septiembre de 2007.</p>
02	<p>06-12-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Aprobado con 328 votos en pro, 35 en contra y 21 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 04 de diciembre de 2007. Discusión y votación, 06 de diciembre de 2007.</p>
03	<p>11-12-2007 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.</p>
04	<p>26-02-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Aprobado con 101 votos en pro, 5 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal. Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2008. Discusión y votación, 26 de febrero de 2008.</p>
05	<p>30-05-2008 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008.</p>

A

31-08-2007

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que crea la Ley General para el Control del Tabaco, deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Presentada por CC. Legisladores, de diversos grupos parlamentarios.

Se turnó a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 31 de agosto de 2007.

QUE CREA LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, REMITIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS, EN LA SESIÓN DEL VIERNES 31 DE AGOSTO DE 2007.

Los que suscriben, diputado Ector Jaime Ramírez Barba (PAN), senador Ernesto Saro Boardman (PAN), diputada Oralia Vega Ortiz (PRI), senador Javier Orozco Gómez (PVEM), diputado Fernando Mayans Canabal (PRD), senador Andrés Galván Rivas (PAN), diputado Juan Abad de Jesús (Convergencia), senador Humberto Andrade Quezada (PAN), diputado Efraín Morales Sánchez (PRD), senador Ricardo Torres Origel (PAN), diputada Patricia Chozas y Chozas (PVEM), diputados del Partido Acción Nacional Efraín Arizmendi Uribe, Adriana Vieyra Olivares, José Antonio Muñoz Serrano, Margarita Arenas Guzmán, Martín Malagón Ríos y diputado Roberto Mendoza Flores (PRD). Los senadores Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez (PAN) y Lázaro Mazón Alonso (PRD) integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos ante esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley General para el Control del Tabaco, se derogan y se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A. Introducción

El tabaco en México y en el mundo

Tanto en México como en el mundo la exposición al humo de tabaco es una epidemia de carácter grave que representa una de las principales causas de enfermedad, muerte y discapacidad evitables.

A nivel mundial, 4.9 millones de muertes anuales son atribuidas al tabaco por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y para el año 2030, se espera que la cifra exceda los 10 millones (Peto, 2001).

En México la prevalencia de fumadores activos es del 26.4 por ciento en personas del área urbana entre 12 y 65 años de edad. En adolescentes urbanos, 10.1 por ciento de los jóvenes entre 12 y 17 años son fumadores, con una mayor prevalencia en hombres que en mujeres con 15.4 por ciento y 4.8 por ciento respectivamente. La edad de inicio de este pernicioso hábito muestra una tendencia creciente entre los años 1988, 1993 y 1998 con 52.2 por ciento, 56.8 por ciento y 61.4 por ciento, respectivamente.

Quizás el dato más duro sea el relativo a la proporción de fumadores pasivos o personas expuestas al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) equivalente al 36.1 por ciento de la población general (INEGI, 2002), (Kuri, 2006). Sobre esta nociva exposición, señala el secretario de Salud que en los espacios públicos y en los hogares mexicanos existe una elevada exposición que es necesario eliminar con legislación y reglamentación más estricta, así como con mejores sistemas de vigilancia epidemiológica. Agrega que el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) establece de qué manera el gobierno debe adoptar medidas eficaces y leyes de carácter nacional para proveer protección contra la exposición ambiental al humo de cigarrillo en lugares de trabajo, interiores, transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos. En este contexto, el hogar constituye un espacio prioritario de regulación contra el HTSM en México y la región para proteger a los niños desde que nacen (Córdova, 2007).

Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT)

La Organización Mundial de la Salud, resuelta a proteger a las generaciones presentes y futuras del consumo y exposición al humo de tabaco, crea el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) en Ginebra Suiza el 21 de Mayo del 2003 cuyos objetivos fundamentales son a) Reducir la prevalencia del consumo; y b) Reducir la exposición al humo de tabaco (OMS, 2003).

México depositó en la Organización de las Naciones Unidas el Convenio Marco Para el Control del Tabaco el 28 de Mayo de 2004, no obstante, para efectos nacionales cobró vigencia al publicarse la aprobación de dicho instrumento por parte del Senado de la República en el Diario Oficial de la Federación (DOF.) el 12 de Mayo del 2004 (Diario Oficial de la Federación, 2004). La publicación del CMCT generó su inserción en el orden jurídico nacional y la vinculación a compromisos y objetivos internacionales considerados bienes públicos globales (Jaramillo, 2005).

Debido al impulso del CMCT, en México se han realizado numerosos esfuerzos desde diferentes frentes como el ejecutivo, el social o comunitario así como desde el que se origina esta propuesta, encaminados a combatir el tabaquismo. El grado de compromiso es alto, sin embargo, los resultados no han sido los mejores, es por ello que es preciso dar un paso más grande en lo que a nosotros como legisladores respecta, con fundamento en los siguientes objetivos del CMCT.

CMCT Artículo 4. 2.

Principios básicos. Para alcanzar los objetivos del convenio y de sus protocolos y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otros, por los principios siguientes:

Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición al humo de tabaco.
- b) La necesidad de adoptar medidas para prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas.
- c) La necesidad de adoptar medidas para promover la participación de las personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean socialmente y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas.
- d) La necesidad de adoptar medidas para que, cuando se elaboren estrategias de control del tabaco, se tengan en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.

B. Justificación de una Ley General para el Control del Tabaco

La investigación como base

La investigación demuestra que el impacto de una serie de medidas es mayor cuando se aplican en conjunto que cuando cada una se aplica por separado (OPS, 2002).

El rol de organismos internacionales

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) en voz de su director George A. O. Alleyne, afirma que las medidas más eficaces para reducir el consumo de tabaco son de naturaleza normativa y que existe evidencia científica abundante que indica que las medidas de política pública, sean de orden tributario como el incremento de las contribuciones a los productos del tabaco; la eliminación de la promoción de tabaco; la promoción de la salud (y disuasión) en los paquetes de tabaco; y la creación obligatoria de áreas libres de humo de tabaco en lugares públicos y lugares de trabajo, reducen el inicio del tabaquismo en la juventud y ayudan a los fumadores a que dejen de fumar (Organización Panamericana de la Salud, 2002).

Base y estructura de la Ley

La estructura de la ley que se propone, es la correspondiente a un marco legal general, integral, facultativo y flexible.

General: Porque se pretende incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano.

Integral: Es integral porque aborda en una única ley una amplia gama de temas sobre el control del tabaco.

Facultativo: Es facultativo ya que la legislación sólo faculta la fabricación, la promoción, la venta y el uso de productos del tabaco dónde, cuándo y cómo lo autorice la ley y las normas que de ella se deriven.

Flexible: Es flexible por que permite la modificación eficaz de los reglamentos en respuesta a aspectos como los siguientes

- a) Una necesidad de cerrar escapatorias no intencionales o lagunas jurídicas;
- b) Una necesidad de combatir estrategias de incumplimiento, evasión o impugnación de la Ley o Reglamentos de Control del Tabaco;
- c) Una evaluación de las repercusiones de la legislación que indican la necesidad de mejoras;
- d) Nuevas pruebas científicas acerca de medidas eficaces, y
- e) Un progreso en la opinión pública o la voluntad política que permitan la aplicación de medidas más estrictas.

El marco jurídico propuesto por la Organización Panamericana de la Salud encuentra su base en el estudio juicioso racional, histórico, legislativo y político de las acciones exitosas del orbe para el control del tabaco (OPS, 2002).

Un marco jurídico de esta naturaleza y cualidades le daría al gobierno mexicano la opción de desarrollar una ley general con el alcance determinado por nuestro más alto tribunal en las tesis P. VII/2007 y P. VIII/2007, así como mediante sus reglamentos que, en términos del artículo 89-I constitucional, proveerán en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley que se propone, en cada una de las disposiciones de carácter general que ella incluye. De esta manera lograr evitar los obstáculos del inciso c) anterior (flexibilidad). Del mismo modo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo relativo para el caso del concurso de las autoridades correspondientes en la aplicación de las acciones, dentro del marco de su competencia, de esta Ley General para el Control del Tabaco (LGCT).

Dado el espectro normativo que el control del tabaco merece y la diversidad de materias que abarca, serán necesarios reglamentos con alto grado de complejidad, técnica y detalle para reglamentar aspectos especiales como los siguientes

- a) Características físicas de los espacios 100 por ciento libres de humo.
- b) La reglamentación de la venta.
- c) La reglamentación de productos del tabaco, de sus componentes, incluidos los sistemas de medición y su estandarización, etc.
- d) La revelación de ingredientes e incluso;

e) La rotulación y etiquetado de dichos productos; y

f) Todos aquellos que el CMCT y los descubrimientos científicos, tecnológicos, epidemiológicos y en materia de políticas públicas sean útiles en el control del tabaco. Todos ellos previstos en el CMCT.

Convenio Marco Único, Ley Única

El CMCT del 2003, como convenio internacional, es un cuerpo único que contiene la batería de estrategias, acciones y mecanismos dirigidos al control del tabaco (OMS, 2003). Debido a que el control del tabaco como producto requiere acciones en múltiples niveles, resulta pertinente reunir en un sólo cuerpo normativo la serie de acciones legislativas sugeridas por el CMCT y la evidencia científica que lo apoya. Dicho de otro modo, es imprescindible traducir el CMCT en disposiciones efectivas (leyes y reglamentos) que controlen con eficacia el tabaco.

Lo anterior representa una mayor responsabilidad del gobierno para la aplicación de las medidas interinstitucionales para el control del tabaco, situación prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por ello esta iniciativa se suma a la alianza por un México sano con firmeza y decisión a favor de los sectores infantil, juvenil, femenino y padres de familia.

Estructura de la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT).

La presente propuesta acoge las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y las disposiciones del CMCT según la siguiente estructura.

Ley General para el Control del Tabaco LGCT Contenido	Convenio Marco para el Control del Tabaco CMCT Contenido
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I. Disposiciones Generales Capítulo II. Atribuciones del Ejecutivo Federal Título Segundo Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco Capítulo Único. De la Distribución, Venta y Suministro de Tabaco Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco Capítulo I. Empaquetado y Etiquetado Capítulo II. Publicidad, promoción y patrocinio Capítulo III. Consumo Título Cuarto Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco Capítulo Único Título Quinto De la Participación Ciudadana Capítulo Único. Título Sexto Cumplimiento de esta Ley Capítulo I. Disposiciones Generales Capítulo II. De la vigilancia sanitaria. Capítulo III. De la denuncia ciudadana. Título Séptimo De las sanciones Capítulo Único Transitorios	Artículo 1. Lista de expresiones utilizadas. Artículo 3. Objetivo. Artículo 4. Principios básicos. Artículo 5. Obligaciones generales. Artículo 6. Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco. Artículo 7. Medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco. Artículo 8. Protección contra la exposición al humo de tabaco. Artículo 9. Reglamentación del contenido de los productos de tabaco. Artículo 10. Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco. Artículo 11. Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Artículo 12. Educación, comunicación, formación y concientización del público. Artículo 13. Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Artículo 14. Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco. Artículo 15. Comercio ilícito de productos de tabaco. Artículo 16. Ventas a menores y por menores. Artículo 17. apoyo a actividades alternativas económicamente viables. Artículo 18. Protección del medio ambiente y de la salud de las personas. Artículo 19. Responsabilidad. Artículo 20. Investigación, vigilancia e intercambio de información. Artículo 21. Presentación de informes e intercambio de información. Artículo 22. Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

3. La evidencia científica y legislativa a favor de una Ley General para el Control del Tabaco

Evidencia

La Real Academia Española entiende por evidencia certeza, claridad y manifiesta de la que no se puede dudar; Prueba determinante en un proceso; 3. Certidumbre de algo, de modo que el sentir o juzgar lo contrario sea tenido por temeridad.

Por ello el CMCT resuelve promover medidas de control del tabaco basadas en consideraciones científicas, técnicas y económicas actuales y pertinentes:

CMCT Artículo 4. Se deben adoptar a nivel nacional, regional e internacional medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.

Por lo anterior, consideramos un imperativo ético y científico proponer, iniciar y practicar la legislación basada en evidencias (LBE), entendida esta como la utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar propuestas legislativas o reglamentarias.

a) Concienzuda: Debido a que es una obligación ética el demostrar cuidado y ser meticulosos al elegir la mejor solución posible a un problema.

b) Explícita: resulta necesario describir detalladamente el planteamiento del problema, la justificación, los objetivos y la metodología pertinente a seguir para abordar un problema político, económico o social a través de una estrategia legislativa o regulatoria.

c) Utilización crítica: debido a que las teorías y tendencias establecidas no son aceptables sin la existencia de pruebas contundentes a su favor, estas deben ser documentadas y sobrevivir al rigor de la prueba científica.

México, a través del Grupo Interinstitucional sobre Estudios en Tabaco compuesto por el Consejo Nacional Contra las Adicciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los Centros de Integración Juvenil, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz", el Instituto Nacional de Salud Pública, la Secretaría de Salud, la Dirección General de Epidemiología, la SSA, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y con la participación de otras organizaciones científicas públicas y privadas posee los recursos suficientes para abogar a favor y evaluar el seguimiento de los resultados generados por la presente Ley General para el Control del Tabaco. Además existen asociaciones civiles como la red de investigadores de la OPS, EVIP-Net México, el Consejo Mexicano Contra el Tabaquismo, la Alianza Contra el Tabaco, la Red México sin Tabaco, que aunado a los anteriores conforman la "capacidad institucional", base del éxito en el esfuerzo contra el tabaquismo (OMS, 2004).

Lecciones de la legislación (OMS, 2004).

Muchos países han adoptado legislación contra el tabaco y todos se han enfrentado con una dura oposición. Al momento no existe una fórmula que asegure el éxito, cada ejercicio histórico de creación e implementación legislativa ha generado múltiples sorpresas. No obstante lo anterior, las experiencias de los siguientes once países son valiosas e ilustrativa del camino elegido en esta iniciativa:

Brasil. Su fuerte legislación es líder mundial, la firmeza de sus reglamentos, la coordinación de acciones en diversos niveles lo colocan a la cabeza del combate contra el tabaco.

Canadá. Este ha superado los obstáculos paulatinamente y ha establecido criterios aceptados a nivel mundial en materia de etiquetado, leyendas de advertencia, entre otras.

Noruega. Innovó con su ley de 1973, hasta la actualidad sigue marcando pautas internacionales.

Irlanda. Ofrece una legislación promotora de lugares de trabajo sin humo exitosa desde 2004.

Filipinas. Es un caso digno de mencionar, pues las autoridades de salud, como la Cámara de Senadores están a favor de una legislación integral fuerte, pero la Cámara de Diputados ha bloqueado las propuestas por más de diez años.

Estados Unidos. Posee un control eficaz a nivel subnacional con legislaciones estatales heterogéneas.

Se suman a esta lista Egipto, que sale avante con una prohibición de la publicidad tras el sabotaje y derrota de los años noventa por las tabacaleras multinacionales; la India, Polonia, Sudáfrica, Tailandia entre otros.

Cabe mencionar que el éxito de los países anteriores estriba en combinar las recomendaciones científicas de organismos internacionales manteniendo en todo momento su soberanía y autodeterminación.

Protección contra el humo de tabaco de segunda mano (HTSM). Evidencia y recomendaciones para la creación de Espacios 100 por ciento Libres de Humo de Tabaco

La OMS publicó en 2007 la obra titulada *Protection from exposure to second-hand tobacco smoke. policy recommendations* (Protección contra la exposición al humo de tabaco de segunda mano). Recomendaciones para políticas públicas.

Esta obra representa un esfuerzo del "Tobacco Free Initiative" Iniciativa a favor de la Ausencia de Tabaco en la que, en la página 56 realiza una síntesis de la experiencia y evidencia internacional a favor de proteger a la población del humo de tabaco de segunda mano (HTSM). Incluye estudios de caso que relatan el camino seguido por las distintas naciones en su lucha a favor de ambientes libres de humo de tabaco.

A continuación se incluyen los siguientes argumentos a favor de las políticas públicas que favorecen la aprobación de esta legislación sobre control sanitario del tabaco y creación de ambientes libres de humo de tabaco; su implementación logra la protección de la salud en los siguientes espacios, que como mera enunciación se citan: el interior de cualquier centro de trabajo, los inmuebles de cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal y de los órganos de orden federal o local; los centros comerciales; los establecimientos del Sistema Nacional de Salud; las instituciones educativas, en bibliotecas, guarderías, asilos o casas de reposo, las instituciones orientadas al cuidado de personas con capacidades diferentes, en medios de transporte público o privado; en las terminales de transporte público sean terrestres, aéreas o marítimas; en los estadios deportivos y auditorios públicos al aire libre; en los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan alimentos y/o bebidas para su consumo en el lugar; en los locales cerrados de establecimientos, empresas e industrias y en elevadores de cualquier edificación.

Toda exposición al HTSM produce un riesgo

La evidencia científica ha establecido con firmeza que la exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) entraña un riesgo para la salud y que no existe un nivel mínimo de exposición en el que este riesgo desaparezca. El HTSM causa enfermedades serias a niños y adultos, del mismo modo, existe evidencia irrefutable sobre el benéfico efecto protector de crear ambientes libres de humo de tabaco, mismo que se aprecia a nivel poblacional.

Los espacios libres de HTSM son hoy una realidad en el mundo

Hoy en día muchos países y estados tienen leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco. La evidencia generada en estos países demuestra consistentemente que los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco son factibles e inclusive populares y que su aceptación incrementa conforme transcurre el tiempo.

Los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco tienen un impacto positivo

Esta legislación no impacta negativamente, su implementación resulta favorable para los negocios y comercios aumentando su hospitalidad y mejorando su ambiente (recordemos que la contaminación del ambiente por humo de tabaco la generan pocos, pero afecta a todos). El impacto sanitario y económico de los

espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco es inmediato en la reducción de infarto al miocardio y enfermedades respiratorias.

Estas experiencias ofrecen lecciones numerosas y consistentes que deben guiar a aquellos que deciden y formulan políticas públicas en salud, ya que protegen efectivamente la salud del pueblo.

A continuación una serie de lecciones aprendidas en países y estados como Uruguay, California, Italia, Nueva York, El Paso Texas, Quebec, Irlanda, Nueva Zelanda, entre otros que optaron por crear espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Las lecciones aprendidas en la creación de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco son las siguientes:

1. Es necesario optar por legislación obligatoria que cree espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, no solamente políticas voluntarias.
2. La legislación debe ser simple, clara, detallada y fácil de cumplir.
3. Es necesario elaborar un plan que anticipe y sea capaz de responder ante la oposición de la industria del tabaco. Ésta actúa con frecuencia a través de terceras personas o grupos aparentemente ajenos a sus intereses.
4. Organizar e involucrar a la sociedad civil es crucial para lograr una legislación efectiva.
5. La educación y la consulta pública son necesarias para lograr una implementación gradual y suave.
6. Resulta esencial elaborar un programa de implementación y mecanismos para lograr el cumplimiento.
7. Es importante crear infraestructura para lograr el cumplimiento de la legislación.
8. La implementación de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco debe ir acompañada de programas de seguimiento, monitoreo y medición de su impacto, a fin de generar evidencia de sus resultados.

A la luz de la evidencia expuesta en los puntos anteriores, la OMS dirige las siguientes recomendaciones para proteger a los trabajadores y al pueblo del HTSM:

1. Eliminar el HTSM creando espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco. Ésta resulta ser la única estrategia efectiva para reducir la exposición al HTSM a un nivel aceptable que de acuerdo a los estudios científicos resulta ser la ausencia del mismo.
2. Promulgar leyes que conviertan a todo lugar interior y cerrado un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco. Esta legislación debe ofrecer protección universal e igual a todos. Las políticas voluntarias no son una respuesta aceptable a la protección que se requiere contra estos contaminantes. Bajo ciertas circunstancias, el principio de protección universal y efectiva puede requerir incluso que ciertas áreas de trabajo a la intemperie para que también sean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.
3. Implementación y cumplimiento de la ley. La mera aprobación de la legislación no es suficiente. Su implementación y aplicación requiere esfuerzos relativamente menores pero críticos para lograr su cumplimiento.
4. Implementar estrategias educativas para reducir la exposición al HTSM a fin de que fumadores y no fumadores reconozcan la importancia de convertir voluntariamente el hogar en un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco.

Cabe mencionar, que México ya se encuentra en un proceso de información y retroalimentación en el que la OMS apoya a los estados signatarios del Convenio Marco. Esta asesoría consiste en el seguimiento y aplicación de recomendaciones y lecciones aprendidas por otros países para alcanzar las metas de salud pública que la eliminación al 100 por ciento del humo de tabaco propicia.

Finalmente se relatan los argumentos que históricamente se han utilizado en contra de leyes a favor de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Los riesgos de la exposición a HTSM son triviales en comparación a otros problemas de salud

Este argumento se emplea con mucha frecuencia al discutir el cáncer de pulmón. El riesgo de cáncer en la pareja del fumador incrementa en un 20 por ciento en comparación a la no expuesta. Muchas publicaciones señalan que un aumento de 20 por ciento es significativo, tanto a nivel individual como poblacional dada la alta prevalencia de exposición al HTSM. Los individuos expuestos intensamente al HTSM, como los trabajadores en bares y restaurantes, tienen un riesgo mayor que la generalidad de la población. Los riesgos para enfermedad cardiaca son aún mayores y más inmediatos que para el cáncer de pulmón.

Los niveles de emisiones tóxicas del tabaco son bajos comparados a otros contaminantes del aire

Este argumento es falso, al contrario, sus niveles son altos comparados con la gran mayoría de contaminantes ambientales y ocupacionales. La contaminación aérea por tabaco es 10 veces mayor que los gases emitidos por automóviles que utilizan diesel. A mayor abundamiento, un estudio reciente sobre partículas tóxicas en ambiente (PM2.5), llevado a cabo en 24 países, encontró una concentración promedio de 317µg/m³ en ambientes de fumadores y de 36µg/m³ en áreas "supuestamente" libres de humo de tabaco. Esta concentración es 12 veces mayor que los niveles aceptados por la OMS (25µg/m³). De hecho, el riesgo para cáncer pulmonar en trabajadores estadounidenses expuestos constantemente al HTSM es entre 7 a 700 veces más alto que aquellos con exposición mínima a otros contaminantes.

La epidemiología como ciencia no es útil para determinar el riesgo de las exposiciones

Tanto la industria del tabaco como otras han devaluado y desprestigiado a la epidemiología y a su método científico. Esto como reacción a la evidencia científica que no nunca ha resultado favor del consumo y exposición al humo tabaco. La epidemiología ha empleado sus métodos para el conocimiento de las enfermedades transmisibles, crónicas, ambientales y, desde hace años, se ha utilizado con éxito para conocer el problema del consumo del tabaco y la exposición al HTSM. Dada la probada suficiencia de la epidemiología como disciplina, ésta se ha convertido en la base para la formulación de políticas públicas en ésta y otras áreas.

Las leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco violan los derechos humanos y las libertades de los fumadores

Este argumento establece que el fumar es una decisión personal que realizan los adultos y que las leyes que restringen este derecho, convierten al fumador en una víctima y lo estigmatizan. Asimismo señala que los estados que aprueban estas leyes crean precedentes peligrosos acerca del alcance del Estado y sus leyes. Cabe mencionar que las leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco nunca prohíben al fumador fumar, únicamente establecen y regulan los lugares donde está permitido consumir productos de tabaco tras reconocer el enorme riesgo para la salud del individuo y la población.

Este argumento es por demás débil, pues ninguna declaración de derechos, constitución política o tratado internacional reconoce o instituye un "derecho a fumar", A contrario sensu, el derecho a la vida, el derecho a la protección de la salud, el derecho a un medio ambiente digno, el Convenio Marco para el Control del Tabaco, y otros tratados internacionales y leyes mexicanas reconocen y justifican proteger la salud pública a través de la protección contra la exposición a HTSM.

No es factible la aplicación de leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco en países en desarrollo

La salud pública tiene una meta común en cualquier país o población "el máximo nivel de salud y calidad de vida posible". La meta que se fija al buscar la protección universal contra el HTSM es igual para países con alto y bajo ingreso, sin embargo, la vía para lograr puede variar.

A través de la historia, ha existido la percepción de que países en vías de desarrollo no pueden implementar legislación en materia de control del tabaco, pero la realidad indica que los recursos necesarios para lograrlo son modestos. Al contrario, la evidencia señala que los costos disminuyen tras su implementación y que, una población menos expuesta a un riesgo como el humo de tabaco (y por ende más sana) reduce los costos del sistema de salud. Lo anterior permite destinar los recursos del ramo a satisfacer otras necesidades y a mejorar la calidad del servicio.

Las leyes que pretenden crear espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco son culturalmente incompatibles en muchos estados

Se ha demostrado que estas leyes son factibles y exitosas en países y estados con amplias diferencias culturales, étnicas, económicas, sociales e históricas.

En Irlanda se argumentó que fumar era un componente esencial de la atmósfera de los *pubs* o bares. A la fecha este país ha estado libre de humo de tabaco por más de dos años con abrumador apoyo de la ciudadanía.

Los países francófonos y de habla hispana, han sido referidos como lugares que "nunca podrían convertirse en libres de humo de tabaco". Esto porque falsamente se ha afirmado que el tabaquismo es parte de su cultura. No obstante lo anterior, Uruguay es un país libre de humo de tabaco, la mayoría de la población francesa apoya los restaurantes y bares libres de humo de tabaco y, la provincia francófona de Québec, Canadá es libre de humo de tabaco (incluidos bares y restaurantes) desde el 31 de Mayo del 2006.

La aplicación universal solo puede lograrse gradualmente

Cuando en Norteamérica ocurrió el auge de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco en los años ochenta y noventa, el ritmo fue gradual debido a que la población tenía menor conciencia de lo nocivo del HTSM y porque la sociedad no estaba acostumbrada a tener estos espacios sanos.

Un abordaje gradual puede ser la única opción en algunos países, pero puede no ser lo apropiado para otros. Hoy por hoy, se ha recorrido un largo camino en la creación de espacios 100 por ciento libres de HTSM a nivel mundial, lo cual hace más factible y natural optar por cambios rápidos a fin de obtener beneficios pronto.

México tiene como ejemplo a Uruguay y Escocia, quienes han logrado, en un sólo paso, leyes que crean espacios 100 por ciento libres de HTSM. Nuestro país se beneficiaría epidemiológica y financieramente de optar por un cambio en un solo paso, pues los efectos epidemiológicos y financieros a corto, mediano y largo plazo serían patentes.

No es posible crear espacios 100 por ciento libres de HTSM a menos que se apoye simultáneamente a los fumadores a dejar la adicción.

El crear programas de apoyo a los fumadores para dejar la adicción es una estrategia auxiliar a la creación de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco. No es lo principal.

El éxito de las políticas a favor de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco no depende de la creación de programas para dejar de fumar. Estos programas pueden enviar mensajes de apoyo a los fumadores recordando que estas políticas no son diseñadas ni tienen el objetivo de aislarlos, sino proteger la salud pública. La experiencia muestra que no son necesarios para la implementación gradual y suave de leyes a favor de espacios 100 por ciento libres de humo.

La falta de recursos para llevar a cabo estos programas no debe retrasar las medidas dirigidas a lograr el principal objetivo, la protección de la salud pública a través de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Las leyes a favor de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco reducen las ganancias en el negocio de la hotelería y perjudican a la actividad turística.

El impacto de estas leyes ha sido estudiado en docenas de estados y países. No existe un solo estudio (con metodología seria, rigurosa y datos objetivos) que haya demostrado las leyes a favor de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco provoquen un impacto negativo. Ninguna política pública puede ser más conveniente para la economía, que aquella que busca tener mexicanos más sanos.

Los resultados son consistentemente neutrales e inclusive positivos. Se muestra un pequeño efecto a corto plazo en la actividad hotelera y de hospitalidad. A largo plazo, los no fumadores comienzan a visitar áreas que no visitaban debido a las anteriores molestias relacionadas al HTSM.

Por otro lado, los opositores de estas leyes, han invocado conclusiones sesgadas, basadas en datos subjetivos, obtenidos sin rigor científico, descontextualizados y por lo tanto, carentes de validez. Por ejemplo, los opositores en Irlanda argumentaron que las ganancias por venta de bebidas alcohólicas declinaron tras la implementación de la ley. Lo que no mencionaron fue que esta tendencia inició antes de la entrada en vigor de la Ley y que tras su vigencia, esta tendencia no empeoró.

Los grupos patrocinados por la industria del tabaco han publicado muchos estudios que presentan las predicciones y datos de grupos selectos y no representativos de propietarios de bares. Estas predicciones siempre han resultado erróneas e irreales como lo ha admitido la propia industria.

Las leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco no son aplicables y la gente desobedecerá sus disposiciones.

La realidad se opone a esta aseveración. La existencia de leyes imprecisas, que crean restricciones parciales (por superficie, horario o capacidad del local) generan confusión al aplicarse.

De otra manera, si la Ley convierte un establecimiento en espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, el cumplimiento y aplicación de la Ley se simplifica pues tanto los responsables, como los consumidores comprenden el sentido, alcance y finalidad de la Ley. En suma, el efecto protector de la Ley resulta evidente.

La creación de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco provoca que los consumidores fumen más en el hogar lo cual a su vez aumenta la exposición de los niños al HTSM.

No existe evidencia que revele que los centros de trabajo 100 por ciento libres de humo de tabaco incrementen la exposición de los niños al HTSM en casa. De hecho, la evidencia sugiere que estas leyes reducen el consumo de tabaco en casa también.

Los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco fomentan a los fumadores a dejar la adicción, en consecuencia, la reducción del consumo en mayores, significa que menos menores se expongan al HTSM. La existencia de centros de trabajo libres de humo se asocia a un mayor número de trabajadores que implementan estas políticas en casa.

Argumentos en contra de leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco

- Los riesgos de la exposición a HTSM son triviales en comparación a otros problemas de salud.
- Los niveles de emisiones tóxicas del tabaco son bajos comparados a otros contaminantes del aire.

- La epidemiología como ciencia no es útil para determinar el riesgo de las exposiciones.
- Las leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco violan los derechos humanos y las libertades de los fumadores.

- No es factible la aplicación de leyes que creen espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco en países en desarrollo.

- Las leyes que pretenden crear espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco son culturalmente incompatibles en muchos estados.
- La aplicación universal sólo puede lograrse gradualmente.
- No es posible crear espacios 100 por ciento libres de HTSM a menos que se apoye simultáneamente a los fumadores a dejar la adicción.
- Las leyes a favor de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco reducen las ganancias en el negocio de la hotelería y dañan la actividad turística.
- Las leyes que crean espacios 100 por ciento libres de humo no son aplicables y la gente desobedecerá sus disposiciones.
- La creación de espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco provoca que los consumidores fumen más en el hogar lo cual a su vez aumenta la exposición de los niños al HTSM.

Consideraciones finales

Por lo expresado en los capítulos I a IV de esta exposición de motivos elaboramos las siguientes consideraciones con las que concluimos reforzando nuestros motivos para impulsar la Ley General para el Control del Tabaco.

- a) Considerando que el derecho a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, son garantías que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todo individuo, mismas que no pueden suspenderse ni restringirse.
- b) Considerando la gravedad de la epidemia del tabaquismo en México donde diariamente fallecen 165 personas por enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y el perjuicio que causa contra la salud, el medio ambiente y el gasto en salud (Kuri 2005).
- c) Considerando la respuesta de México ante la magnitud del problema al ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) y su reciente reporte a la Organización Mundial de la Salud en la que reconoce la necesidad de medidas provenientes del legislativo para enfrentar el problema. Por ello, la disposición para el despliegue de un esfuerzo de esta magnitud, está evaluada y probada (OMS, 2004).
- d) Considerando que la Ley General de Salud es el cuerpo normativo que reglamenta el artículo 4o. constitucional relativo al derecho a la protección de la salud; que de ella emanan las disposiciones sanitarias de carácter general aplicables de manera supletoria a la presente ley y que por ello:
 - El programa contra el tabaquismo es materia de salubridad general.
 - La ejecución del programa contra el tabaquismo se distribuye entre la federación y las entidades de acuerdo a los criterios de distribución de competencias establecidos en la Ley General de Salud.
- e) Considerando que el uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran proporción de mortalidad, morbilidad y discapacidad prevenibles.
- f) Considerando que el humo de tabaco de segunda mano, compuesto por más de 4 mil sustancias tóxicas es una grave amenaza para la salud de los no fumadores expuestos, causando enfermedades graves en los adultos y, en particular, en los niños.
- g) Considerando que la mayoría de los fumadores comienzan a fumar a una edad muy temprana, que no son conscientes del grado y de la naturaleza del daño causado por los productos de tabaco, y que debido a las propiedades adictivas de la nicotina y otros componentes son a menudo incapaces de dejar de fumar aún cuando estén sumamente motivados a hacerlo.

h) Considerando que se ha comprobado que la comercialización de los productos de tabaco, mediante el diseño, la promoción, el envasado, la fijación de precios y la distribución de productos contribuye a la demanda de productos del tabaco.

Ningún país puede cubrir lo que cuesta el consumo de tabaco en vidas, así como en recursos financieros que podrían ser reorientados a un sinnúmero de otros problemas de salud urgentes que son menos prevenibles. Esto debería dar a nuestro gobierno la fuerza y voluntad política que necesitan para actuar, por lo que se somete a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa que crea la Ley General para el Control del Tabaco, deroga y reforma diversas disposiciones de La Ley General de Salud.

Ley General para el Control del Tabaco

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, de su importación y exportación; y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco de segunda mano.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 3. Para los efectos de concurrencia en la prestación de servicios a los que se refiere el artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud, la federación y las entidades federativas celebrarán los convenios de coordinación que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, exportación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativos a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades: Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

- I. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco de segunda mano;
- II. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;
- III. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- IV. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco de segunda mano;
- V. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;
- VI. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones; y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Control de los productos de Tabaco: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

II. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

III. Distribución: la acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, suministrar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

IV. Elemento de la marca: el uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

V. Emisión: hace referencia a cualquier sustancia o combinación de sustancias que se produce como resultado de la combustión de un producto de tabaco;

VI. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

VII. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco: Aquélla área física pública cerrada en la cual, por razón de orden público e interés social, queda prohibido consumir o encender cualquier producto del tabaco;

VIII. Humo de Tabaco de Segunda Mano: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

IX. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores, importadores, exportadores y toda aquélla persona o entidad relacionada con el proceso productivo y cadena de distribución de los productos de tabaco;

X. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XI. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XIII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XIV. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XV. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XVI. Productos accesorios al tabaco: Comprende los papeles, tubos, filtros de cigarrillo y demás elementos utilizados en los productos de tabaco;

XVII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XVIII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XX. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXI. Toxicidad: Se refiere a todos los aspectos (características, calidad, grado relativo o específico) de las sustancias empleadas en la fabricación de los productos del tabaco, los productos accesorios del tabaco y de las emisiones generadas por su combustión; y

XXII. Verificador: Persona acreditada por la secretaría, dotada de competencia para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Atribuciones del Ejecutivo federal

Artículo 7. La aplicación de esta ley estará a cargo de la secretaría en coordinación con los titulares de la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 8. La secretaría coordinará al Consejo Nacional contra las Adicciones y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10. La secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación de padecimientos originados por el tabaquismo;

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del programa contra el tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones; y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información; y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 12. Son facultades de la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios del tabaco;

II. Establecer disposiciones de buenas prácticas de manufactura de los productos del tabaco;

III. Establecer métodos de análisis para evaluar la conformidad de la fabricación de productos con las disposiciones aplicables;

IV. Regular sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

V. Regular todo lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

VI. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, venta y distribución de los productos del tabaco;

VII. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VIII. Formular las disposiciones relativas a los espacios libres de humo de tabaco;

IX. Regular sobre la importación de productos del tabaco para lograr el seguimiento de la cadena de distribución de los productos importados;

X. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

XI. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo; y

XII. Proponer al Ejecutivo federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación de riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras, exportadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados, las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento correspondiente y hacerlas públicas a la población en general.

Título Segundo

Comercio, distribución, venta y suministro de los productos del tabaco

Capítulo Único

Del comercio, de la distribución, venta y suministro de productos del tabaco

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique, distribuya o suministre productos del tabaco requerirá licencia sanitaria.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. Contar con licencia sanitaria vigente de acuerdo con los requisitos que establezca la secretaría;

II. Exhibir dentro del establecimiento la licencia sanitaria correspondiente;

III. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

IV. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la secretaría; y

VI. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Queda prohibido:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarros o cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticuatro unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

II. Exhibir productos del tabaco en los sitios y establecimientos autorizados para su comercio, venta, distribución y suministro;

III. Comerciar, distribuir, vender o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación; y

V. Distribuir productos del tabaco al público en general.

Artículo 17. Queda prohibido el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad. Así como las siguientes acciones:

I. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos; y

II. Comerciar, vender, exhibir, promocionar, distribuir o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Título Tercero **Sobre los productos del tabaco**

Capítulo I **Empaquetado y Etiquetado.**

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas e imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la secretaría;

II. Se publicarán en forma rotatoria;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar al menos el 75 por ciento de la cara anterior, 50 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Se deberán incorporar pictogramas, imágenes o fotografías en la cara anterior de la cajetilla;

VI. El 100 por ciento de una de las caras laterales será destinada a un mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo y deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco; y

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal.

La secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas, fotografías y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus componentes, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro. De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos deberá figurar la declaración: "Para su venta autorizada exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes e productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Capítulo II

Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente podrá realizarse en revistas dirigidas a los adultos, de conformidad con esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta ley.

Capítulo III

Consumo y protección contra la exposición al humo de tabaco

Artículo 26. Queda prohibido el consumo de cualquier producto del tabaco en todo lugar cerrado de acceso al público, salvo en los lugares permitidos específicamente para ello por los reglamentos aplicables.

En dichos lugares se fijará en el interior o exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la secretaría.

Artículo 27. Las zonas habilitadas para fumar en los lugares permitidos, de conformidad con el artículo anterior, deberán ubicarse en espacios al aire libre, no ser áreas de paso obligado para los usuarios y disponer de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable del área libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. Ninguna persona consumirá, mantendrá o dejará encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 30. En todos los ambientes libres de humo de tabaco, se colocarán en un espacio visible letreros que indiquen claramente que es un "Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco", debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco

Artículo 31. La secretaría podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos del tabaco materia de importación.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 32. Se requiere permiso sanitario de la secretaría para la importación de productos del tabaco, materias primas y derivados.

Artículo 33. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios del tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta ley, incluido el certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales que se celebren o los certificados de laboratorios nacionales o extranjeros acreditados por la secretaría o la Secretaría de Economía, conforme a los acuerdos de coordinación que celebren estas dependencias;

III. La secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios del tabaco importados, aún cuando cuenten con certificado sanitario, a fin de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las normas o disposiciones citadas, la secretaría procederá conforme a lo establecido en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Además, en estos casos se revocará la autorización del laboratorio que expidió el certificado; y

IV. Los productos del tabaco y de los productos accesorios del tabaco nuevos o aquellos que vayan a ser introducidos por primera vez al país, previa su internación, serán muestreados y analizados en laboratorios autorizados, habilitados y acreditados, para verificar que cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. La secretaría, a través de sus verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos de tabaco y de los productos accesorios del tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 35. La secretaría propondrá periódicamente políticas públicas y mecanismos para el control de los productos del tabaco que incluyan:

I. La prohibición o restricción de la venta y/o importación de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales; y

II. El aumento en los impuestos de importación y exportación a los productos del tabaco.

La secretaría deberá considerar la pertinencia de incluir dicha propuesta en las iniciativas de ley correspondientes.

En estos casos, el titular de la secretaría informará al Congreso de la Unión sobre los riesgos sanitarios del tabaco y justificará la propuesta de aumento en los impuestos a la importación y exportación.

Artículo 36. La secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios del tabaco.

La Procuraduría General de la República tendrá la tarea de investigar, detectar, prevenir, erradicar y procesar a los culpables de los delitos previstos en la legislación penal.

Título Quinto **De la participación ciudadana**

Capítulo Único

Artículo 37. La secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;

- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones; y

- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta ley como la denuncia ciudadana.

Título Sexto **Cumplimiento de esta Ley**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 38. Corresponde a la secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables:

- I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta ley;
- II. Revocar dichas autorizaciones;

- III. Vigilar el cumplimiento de esta ley; y
- IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

Capítulo II **De la vigilancia sanitaria**

Artículo 39. Los verificadores sanitarios serán nombrados y capacitados por la secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y disposiciones aplicables.

Artículo 40. Los verificadores sanitarios realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Artículo 41. Los verificadores sanitarios podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. La labor de los verificadores sanitarios en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 43. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleve a cabo la Secretaría para efectos de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo III **De la denuncia ciudadana**

Artículo 44. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Dicha denuncia salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 46. La secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Séptimo **De las sanciones**

Artículo 47. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 48. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 49. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 50. Se sancionará con multa:

- I. De hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de esta ley;

- II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de esta ley; y

- III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32 y 33, de esta Ley.

Artículo 51. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 52. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 53. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta ley.

Artículo 54. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta ley.

Artículo 55. Cuando con motivo de la aplicación de esta ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 56. Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 57. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Reglamento sobre Consumo de Tabaco, permanecerá vigente hasta en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Tercero. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta ley los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas habilitadas para fumar, contarán con 180 días después de la publicación en el Diario de la Federación de esta ley para efectos de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarios para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas podrán recurrir a la secretaria dentro periodo especificado en el párrafo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente ley. Se derogan los artículos 188, 189, 190, 275, 276, 277, 277 bis, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto, para quedar como sigue:

Artículo 188. Derogado.

Artículo 189. Derogado.

Artículo 190. Derogado.

Artículo 275. Derogado.

Artículo 276. Derogado.

Artículo 277. Derogado.

Artículo 277 bis. Derogado.

Artículo 308 bis. Derogado.

Artículo 309 bis. Derogado.

Se reforman los artículos 3, fracción XIV; 286, 301, 308 y 309 De la Ley General de Salud para quedar como siguen:

Artículo 3....

I. a XIII...

XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.

XV. ... a XXX. ...

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta ley en materia de publicidad.

Artículo 308. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I...VIII

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 309. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se emitirán los reglamentos a los que se refiere esta ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Ector Jaime Ramírez Barba (rúbrica), Efraín Morales Sánchez (rúbrica), Juan Abad de Jesús (rúbrica) María Oralia Vega Ortiz (rúbrica), Fernando Enrique Mayans Canabal (rúbrica), José Antonio Muñoz Serrano (rúbrica), Adriana Rebeca Vieyra Olivares (rúbrica), Olga Patricia Chozas y Chozas, Margarita Arenas Guzmán (rúbrica), Martín Malagón Ríos (rúbrica), Jorge Quintero Bello (rúbrica), José Ignacio Alberto Rubio Chávez (rúbrica).

Senadores: Ernesto Saro Boardman (rúbrica), Javier Orozco Gómez (rúbrica), Andrés Galván Rivas (rúbrica), proponentes; Ricardo Torres Origel (rúbrica), Lázaro Mazón Alonso (rúbrica), Humberto Andrade Quezada (rúbrica), Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez (rúbrica), suscriben.

B

04-10-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores.

Presentada por el Dip. Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Gaceta Parlamentaria, 20 de septiembre de 2007.

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS FUMADORES Y NO FUMADORES, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Francisco Elizondo Garrido, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa que contiene proyecto de decreto de Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Introducción

El problema del tabaquismo ha sido una preocupación permanente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México desde su fundación. Desde que tuvimos por primera vez representación en el Congreso de la Unión, hemos presentado iniciativas que abordan desde diversos frentes y de manera integral dicha problemática.

Sin embargo, reconocemos que en ocasiones las condiciones sociales y económicas de nuestro país no eran las óptimas para lograr los consensos necesarios que permitieran la aceptación de dichas propuestas. Hoy día, en cambio, pensamos que legislar en la materia no puede esperar más, posponer el trabajo legislativo en ese aspecto significaría estar aún más rezagados a nivel internacional y estaríamos dando la espalda a un problema grave de salud pública que afecta a millones de mexicanos.

Por lo anterior, la presente iniciativa es un esfuerzo más que retoma el trabajo realizado por nuestros legisladores en los últimos años y cuyo objetivo central es proteger la salud y el bienestar de la población frente al consumo de tabaco. Algunas de las iniciativas que se retoman y que sirvieron de base para la elaboración de la presente son:

- De Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores, presentada por el diputado Fernando Espino Arévalo (11/11/2003).
- Que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por los diputados Miguel Ángel Toscano Velasco, PAN, y Guillermo Velasco Rodríguez (27 de septiembre de 2005).
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, presentada por el diputado Fernando Espino Arévalo (13 de octubre de 2005).
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, presentada por la diputada Olga Patricia Chozas y Chozas (24 de octubre de 2006).

Problemática

Conforme a la declaración universal de los derechos del hombre, todo ser humano tiene derecho a la salud y se considera la enfermedad como un mal social; por lo tanto, combatirla es una obligación pública. En

consecuencia, la salud debe ser el eje sobre el cual deben girar las políticas sociales de un gobierno para asegurar bienestar a su población, echando mano de los conocimientos y avances de la ciencia y su extensión en el campo de la medicina.

Actualmente la humanidad tiene ante sí muchos desafíos que afectan a la salud, siendo uno de los principales la epidemia del tabaquismo, cuya atención y solución debe ser responsabilidad compartida por las instituciones gubernamentales y por la sociedad en general, es decir, la solución radica en la participación que habremos de tener todos.

El tabaco, desde su introducción –hace más de 500 años– en la civilización occidental, tanto por su consumo como por su comercio ha desempeñado papeles aparentemente sociales y económicos importantes.

La historia del tabaco ofrece uno de los más extraordinarios procesos de transculturación. Su uso se propagó con gran rapidez, apenas fue conocido por los primeros europeos que visitaron América. Su significación social sufrió un cambio radical al pasar de las culturas del nuevo mundo a las del viejo mundo.

Según datos de la Asociación Internacional de Productores de Tabaco, 75 países en vías de desarrollo contribuyen con el 80 por ciento de la producción tabacalera en el mundo.

El tabaco es una planta solanácea *Nicotiana tabacum*, o perenne, cuyas hojas preparadas se fuman, aspiran o mastican y producen adicción. Las hojas de tabaco contienen, en cantidades variables que van del 0.2 por ciento al 5 %, según las especies, las condiciones de cultivo y los tratamientos de desecación y fermentación, un alcaloide (nicotina) que excita el sistema nervioso vegetativo, acelera el ritmo cardíaco, aumenta el riesgo de insuficiencia coronaria y dilata las pupilas, además de poseer alquitrán y, en algunos casos, radiactividad.

La nicotina es clasificada desde el punto de vista médico como un veneno violento que, en su combustión, arrastra sustancias como acroleína, cianuros, óxido de nitrógeno, acetona, amoníaco, benzopirinas, nitrosaminas, entre los más cancerígenos, así como ácido cianhídrico, arsénico, fenoles, nornicotina, oxinicotina, nicotirina y anabasina. Todos considerados como sustancias letales.

El tabaquismo, adicción a la nicotina por consumo de tabaco fumado, masticado o aspirado, trae como consecuencia una intoxicación crónica que afecta a los aparatos digestivo, circulatorio y respiratorio, así como al sistema nervioso; favorece el desarrollo de enfermedades cancerígenas en las vías respiratorias, e incrementa el riesgo de aborto o pérdida de peso del producto durante el embarazo.

El alcaloide del tabaco o nicotina, en pequeñas dosis, produce una ligera euforia, disminuye el apetito, la fatiga y es incluso un excitante psíquico, pero en dosis elevadas puede provocar una intoxicación grave y enfermedades mortales.

El tabaquismo es la principal causa de muerte previsible en el mundo; sin embargo, muchas personas, sobre todo niños y jóvenes, se inician cada año en el hábito del tabaco y otras continúan fumando. La nicotina tiene propiedades adictivas como cualquier otra droga, pero ésta en especial es seis veces más fuerte que la cocaína y la heroína. Por eso es tan difícil dejar de fumar.

Estadísticas derivadas de una investigación de la UNAM revelan que el 77 por ciento de los fumadores quieren dejar esta adicción y lo han intentado por lo menos una vez; sin embargo, tan sólo dos de cada 100 logran abandonarla sin ayuda profesional, pues el arraigo es tan fuerte que más del 50 por ciento de ex adictos a otras drogas como heroína y cocaína han declarado que les fue más fácil librarse la adicción a éstas sustancias que del cigarro.

Los fumadores ajustan sus dosis de cigarro para obtener los efectos positivos de la nicotina y evitar los negativos. Los efectos negativos que tratan de evitar son los que forman parte de la abstinencia, ansiedad, depresión, etcétera.

Como efectos positivos, buscan una mayor sensación de alerta y vigilancia.

Se han identificado más de 4 mil sustancias en el humo del cigarro. Casi todas son carcinógenas; como las ciliotoxinas, que dañan los cilios encargados de barrer el moco en las vías respiratorias y los aceleradores tumorales, que provocan y favorecen el crecimiento de éstos una vez que aparecen.

Un gas presente en el humo de cigarro llamado monóxido de carbono se une a la hemoglobina y le impide transportar oxígeno. También el humo del cigarro es un aerosol incompleto y es más dañino para los que rodean al fumador que para éste, ya que al menos éste cuenta con la protección del filtro. Muchos niños con enfermedades respiratorias crónicas son rebeldes a tratamiento porque son hijos de fumadores y su aparato respiratorio se encuentra constantemente agredido.

Al compararlos con quienes no fuman, los fumadores tienen tasas de mortalidad 70 veces más altas, siendo las principales causas de muerte en los fumadores:

- La enfermedad coronaria; y
- El cáncer de pulmón.

De igual forma, los fumadores tienen mayores tasas de discapacidad debido a enfermedades crónicas como enfisemas y faltan más al trabajo que los no fumadores y, obviamente, sus niveles de productividad son menores, y aunque esto no es legal, son discriminados en el trabajo por éstos motivos.

Otras consecuencias del humo producido por tabaco

La sangre llega al cerebro y con ella la nicotina que en muy pocos segundos alcanza el sistema nervioso central. Las neuronas se activan con la nicotina esto da como resultado la sensación de ansiedad que se produce en los fumadores.

El humo del tabaco disminuye la capacidad aeróbica y la nicotina que logra atravesar el filtro, baja a través de la faringe hasta los pulmones; es absorbida rápidamente por la sangre a través de los alvéolos y mezclada con la sangre oxigenada llegando al corazón, donde es bombeada a todo el organismo, dañando sus tejidos y aumentando el riesgo de un accidente coronario.

La adicción al tabaco se ha convertido en una amenaza para la salud pública mayor que cualquier enfermedad infecciosa por sí sola, y ha desatado una epidemia que causa más defunciones anuales que el VIH/sida y la tuberculosis juntos.

Alrededor de 500 millones de personas que están hoy en vida morirán por causa del tabaco al ritmo actual de 4,9 millones por año y se estima que la tercera parte de estos decesos ocurren en países en vías de desarrollo; vale la pena resaltar que, a este ritmo, la cantidad de muertos se duplicará para el año 2020 si no hacemos nada para ponerle freno.

La epidemia de tabaquismo no ha perdonado a ningún país y, al igual que otras crisis sanitarias mundiales, necesita una respuesta coordinada. Sin embargo, a diferencia de las epidemias de enfermedades transmisibles, la adicción al tabaco es transmitida a través de las relaciones comerciales y la globalización.

Dado que la epidemia de tabaquismo ha sido creada y está mantenida por un grupo reducido de personas; algunas de las cuales obtienen jugosas ganancias como resultado, aunque ello sea a costa de la salud de casi todos, por lo que es urgente su desaceleración para lograr frenarla y controlarla, condición que exigirá el compromiso oficial y de la sociedad en su conjunto.

El tabaquismo mata a la mitad de quienes lo consumen durante sus vidas y éstos morirán de problemas de salud como cáncer, enfisema, cardiopatías o accidente cerebrovascular. El tabaquismo de los adolescentes reviste especial interés porque la mitad de los jóvenes que siguen fumando morirán por esa causa.

Además, los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno.

Existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo.

Profundamente preocupados por la escalada del hábito de fumar y de otras formas de consumo de tabaco entre los niños y adolescentes. La adicción al cigarro ha aumentado en los últimos 14 años y según las estadísticas nacionales, a la lista de fumadores se sumaron cuatro millones más de personas. La edad promedio de iniciación bajó de 16.5 a 12.3 años y el número de fumadores menores de edad aumentó de 600 mil a un millón 300 mil. Las empresas cigarreras ampliaron su mercado entre la población femenina y la proporción de mujeres fumadoras en relación con los hombres adictos aumentó de cuatro varones por una mujer a 2 por cada una de ellas.

Alarmados por el aumento del hábito de fumar y otras formas de consumo de tabaco entre las mujeres y las niñas en nuestro país y teniendo presente la necesidad de una plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas, así como la necesidad de estrategias de control del tabaco específicas en función del sexo.

Después de haber revisado someramente algunos tópicos del entorno mundial respecto a la problemática del tabaquismo, esta situación en nuestro país no es diferente por el contrario en algunos rubros se acentúa, encontrando en el contexto nacional, las siguientes consideraciones adicionales:

a) Las adicciones representan una de las principales amenazas contra la libertad de la sociedad, y sus efectos nocivos permean en todos los sectores.

b) Al igual que en el mundo el tabaquismo es la primera causa de muerte prevenible en nuestro país; es un problema emergente de salud pública, que provoca graves daños a la salud, tanto de quienes fuman, como de aquellos que en forma involuntaria se ven expuestos al humo de tabaco, por lo que de manera cuantitativa podemos decir que existen 14 millones de personas que fuman, lo que trae como consecuencia que el 52.6 por ciento de la población se convierta en fumador pasivo y de ese porcentaje el 62.3 por ciento son mujeres.

Lo más grave y triste de todo esto es que entre los fumadores pasivos curiosamente se encuentran los grupos más vulnerables de la sociedad, los ancianos y los niños; de acuerdo con los especialistas, ellos son quienes más padecen afecciones respiratorias agudas y sus complicaciones, porque no están en posibilidad de protestar por la contaminación tabáquica y dependen únicamente o bien de la responsabilidad y la buena voluntad del fumador o de una política pública que regule esta práctica, por lo que creo que ya es hora de que unamos fuerzas para combatir a un enemigo común, porque la salud no es un objeto de comercio, ni se compra ni se vende.

c) Los principales indicadores de morbilidad y mortalidad se encuentran estrechamente asociados con el tabaquismo.

d) Los fumadores pasivos tienen un 20 por ciento de probabilidades de desarrollar cáncer de pulmón, por estar expuestos al humo de tabaco.

e) Que México ha ratificado el Convenio Marco para el Control de Tabaco, a cargo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo que consecuentemente incrementa las responsabilidades de nuestro país, respecto al tema en comento.

f) En México, "la adicción al tabaco es un freno al desarrollo, por sus efectos nocivos a la salud y la pérdida de vidas". De ahí que cinco mexicanos mueran por hora víctimas de enfermedades vinculadas al tabaquismo, lo que representa unos 53 mil al año, lo que la convierte en la primera causa de muerte prevenible.

De igual forma y tomado con las reservas del caso, según las cifras vertidas por la Secretaría de Salud del gobierno federal, algunos de los principales problemas relacionados con el consumo de tabaco son que

a) El 27 por ciento de la población de entre 12 y 65 años son fumadores;

b) El 60 por ciento de los fumadores ha empezado a consumir tabaco desde los 12 años, y el 90 por ciento antes de los 18. Éste grupo es el blanco de la industria tabacalera, tema por cierto que más adelante abordaremos;

c) El tabaquismo provoca más de 25 mil abortos espontáneos al año, así como un incremento en la frecuencia de placenta previa, desprendimiento prematuro de placenta, hemorragias durante el embarazo y ruptura prematura de las membranas;

d) El 62.4 por ciento de los decesos ocasionados por enfermedades cardíacas están asociados con el tabaquismo; y

e) El 80 por ciento de los cánceres de garganta están relacionados con fumadores.

Después de lo contundente y alarmante de las cifras expuestas, saber cuanto nos cuesta atender las consecuencias de este problema es muy difícil, pero existen aproximaciones que nos pueden dar una idea, dado que la salud no tiene precio; en tal virtud, podemos afirmar que las instituciones de seguridad social y asistencia pública del orden federal, gastan cada año el equivalente a medio punto porcentual del producto interno bruto, en tratamientos por enfermedades relacionadas con el tabaco; es decir, alrededor de 32 mil 867 millones de pesos, el equivalente entre el 6 y 12 por ciento del presupuesto del sistema nacional salud.

Por lo que se refiere a casos concretos, tenemos que la atención de enfermedades pulmonares obstructivas crónicas representa un gasto por paciente de 140 mil pesos anuales, mientras que la atención de un cáncer de pulmón el monto es 110 mil pesos, por sólo citar algunos.

Los cigarrillos son también un hábito costoso para los individuos y sus familias, quienes gastan en ellos un dinero que de otro modo podría utilizarse para pagar alimentos, albergue, ropa o simplemente satisfacer otras necesidades.

Además del costo directo por la compra de los cigarrillos, las familias sufren una pérdida adicional de ingresos debido a los costos de la atención de salud y al tiempo de trabajo perdido durante la enfermedad. En último término, el tabaquismo mata a la cuarta parte de los fumadores durante sus años de trabajo, por lo que muchas familias pierden sus fuentes primarias de ingresos.

Al hablar de las repercusiones del tabaquismo en la salud, la mujer presenta complicaciones de salud, tal vez más graves como la reducción en la fertilidad y fecundidad, provocando alteraciones menstruales relacionadas con el efecto antiestrogénico; en el caso de las niñas menores de 12 años de edad que se encuentran expuestas a la inhalación del humo del tabaco, son cuatro veces más vulnerables a presentar cáncer de mama en edad adulta.

Actualmente, 200 millones de fumadores en el mundo son mujeres; en los últimos 50 años, 10 millones de mujeres de países en desarrollo murieron a causa de enfermedades asociadas al tabaquismo y se calcula que para el año 2020 en el planeta habrá un millón de muertas por esa causa.

Los hijos de madres fumadoras nacen con un peso promedio menor al de los hijos de madres no fumadoras; de igual forma les provoca trastornos de conducta, bajo desempeño escolar, mayor propensión a sufrir el síndrome de muerte súbita y también se comprobó el aumento en los niveles de carboxihemoglobina en la sangre fetal.

Sin embargo, quizás lo más dañino en el hábito tabáquico no sea su efecto nocivo a la salud, sino la falsa apreciación de que éste hábito es inofensivo. El humo del cigarro ha sido tan aceptado en la vida cotidiana que en la actualidad nadie protesta si en una fiesta, una reunión de negocios, una junta directiva, una comida en un restaurante, se presenta el humo del cigarro. Y ni siquiera pensar que falte éste, sería algo "anormal", así de acostumbrados estamos a ello.

De tal forma que convivimos y aspiramos ese humo y permitimos que nuestros hijos lo inhalen como si no pasara nada, mientras el holocausto silencioso avanza cada vez más frente a nosotros aprovechando la pasividad.

En mérito de lo antes expuesto les puedo decir que en nuestro país existen incipientes esfuerzos para hacer frente al problema del tabaquismo, tanto a nivel federal como estatal, que se han traducido en diversas leyes y reglamentos que pretenden proteger a los no fumadores del humo producido por el consumo del tabaco, sólo que la visión y el alcance de éstos es muy limitada, incluso en algunos casos nulo; ello en razón de que sus disposiciones son muy laxas, en el momento de definir las características y condiciones de las áreas para fumadores, además de tomar en cuenta únicamente a la administración pública.

Estas y otras circunstancias las podemos observar en los diferentes ordenamientos, a nivel de leyes: en los estados de Baja California y Aguascalientes; con rango de reglamento en Quintana Roo, estado de México y el Distrito Federal, así como en el municipio de Monterrey, Nuevo León, por citar algunos.

Respecto del Reglamento Federal Sobre Consumo de Tabaco, éste considera como su ámbito de aplicación sólo aquellos lugares o establecimientos de la administración pública federal, condición que limita sus resultados.

A pesar de lo indignante de esta situación, no debemos dar lugar ni a la prescripción fulminante del tabaco ni a la criminalización del fumador. Sería una vía equivocada, pero sí requerimos tomar medidas de impacto inmediato, ya.

En razón de lo anterior les puedo comentar que la legislación abrevia los periodos para tomar medidas y corregir las situaciones determinantes. Es parte fundamental de la estrategia integral y refleja el compromiso explícito del Estado con la salud y el bienestar antes que con otros intereses utilitaristas, como hasta hoy ha venido ocurriendo, por lo que ya es tiempo de que nos decidamos para seguir en el atraso respecto al multicitado tema.

En otro orden de ideas es preciso comentar que la presente ley tendrá éxito en la medida en que contemos con la participación decidida e informada de todos, es decir gobierno y sociedad en su conjunto; por lo que respecta al primero podemos decir que la salud, entendida como la ausencia de enfermedades que implica una situación física y mental sana, es materia en la que concurren la federación y las entidades, en virtud de que se trata de un derecho consagrado por nuestra Constitución como una garantía individual, y su protección responde a una necesidad real y de interés fundamental para los mexicanos; de tal forma que las autoridades federales y locales deben verter sus esfuerzos y recursos, para procurar la aplicación del presente ordenamiento de forma directa o bien a través de la firma de los acuerdos y convenios.

Que la actividad del Estado en materia de salud incluye las etapas de prevención, curación y rehabilitación. En el tema de la adicción al consumo de nicotina o tabaquismo, las acciones estatales deben ir enfocadas, en primer término, a la prevención, a través del diseño de normas jurídicas en el ámbito de su competencia, y la creación e implementación de programas que provengan del Poder Ejecutivo federal, y que en conjunto inhiban el consumo de cigarros y demás derivados del procesamiento del tabaco, no sólo a través de la prohibición genérica de su venta o distribución a menores de edad, pues creer que con ello quedaría solucionado el problema sería ver a la salud pública con una visión limitada y equivocada.

En este sentido, la iniciativa de Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y No Fumadores, que hoy presentamos, propone no sólo delimitar los espacios para fumar, en el ámbito de la administración pública, sino vamos más allá al abarcar todos los espacios cerrados donde exista concentración de personas; además, impone a los fumadores y a los propietarios de establecimientos mercantiles, industriales, empresariales, obligaciones que en el corto plazo se traducirán en un menor consumo de cigarrillos, puros y otros derivados del tabaco, lo que ofrecerá una disminución considerable, en los índices de inhalación involuntaria del humo producido por la combustión de dicha sustancia.

A pesar de toda la evidencia que relaciona al tabaco con males severos en las vías respiratorias y con bloqueos en las arterias, la gente parece no entender lo dañino del hábito de fumar.

Al parecer la pasividad con que la población acepta éste peligro se debe al buen trabajo publicitario desplegado por las tabacaleras, dirigido sobre todo a los adolescentes, de ello deriva el endurecimiento de las disposiciones legales.

Como ya hemos comentado, el tabaquismo en México implica tan sólo para el gobierno federal un costo anual de más de 32 mil millones de pesos, por el tratamiento de las enfermedades que produce, en contraste con

los ocho mil millones de pesos que recauda por impuestos a cigarreras y consumidores de tabaco, circunstancia que no tiene punto de comparación, ni razón de ser.

El tabaco es el agente productor de la epidemia actual más importante y tenaz en la juventud, transmitida por la publicidad y los ejemplos, cuya fuente de contagio es la industria transnacional del tabaco.

El adolescente adquiere su identidad en el contexto social, en relación con sus compañeros y adultos y desarrolla su independencia psicológica con un sentido fuerte de sí mismo que le permite tomar decisiones, actitudes y comportamientos. Como fumar para sentirse independiente e identificarse con sus pares.

Es por ello que la publicidad de las tabacaleras se dirige preferentemente a la juventud, posibles consumidores que tienen muchos años de vida para fumar cigarrillos. El público joven es muy importante para las compañías que transforman el tabaco ya que constantemente se necesitan nuevos fumadores, por lo que en todo el mundo tratan de atraer, diariamente más de 5 millones de niños y adolescentes que reemplacen a los fumadores que lo dejaron, se rehabilitaron o simplemente fallecieron. A pesar de negarlo, de insistir que no impulsan el tabaquismo en niños, y de intervenir en campañas para no fumar, en realidad las tabacaleras presentan el consumo atractivo para un joven, y la publicidad aparece periódicamente, dirigida a éste grupo con estímulos especiales.

Idear anuncios para personas de 18 años de edad que no atraigan la atención de las que tienen entre 10 y 17, es prácticamente imposible. El problema en relación con la publicidad de los cigarrillos es que no puede darse por sentado que los anuncios que repercuten sobre los adultos no influyan en un joven, sea fumador o no. El mundo del adulto que se muestra en los anuncios de los cigarrillos suele ser el mundo al que el adolescente aspira a pertenecer. Es más, los anuncios de productos de tabaco dirigidos en teoría a las personas de 18 a 24 años de edad les resultan particularmente atractivos a las personas más jóvenes, quienes quieren sentir que forman parte de ese grupo de edad.

El propósito real es inducir a fumar a los niños y adolescentes e impulsar a los padres a consumir tabaco. A cambio se ofrecen regalos y algo que no se dice: un futuro de tos y dificultad respiratoria por enfermedad pulmonar obstructiva crónica, dolores precordiales cardíacos por angina de pecho e infartos cardíacos y entre 10 y 15 años menos de vida.

Actualmente, las empresas tabacaleras han acentuado su competencia y publicidad, cubriendo las calles de anuncios espectaculares y apareciendo en diarios y revistas.

Esta industria realiza su *marketing* dirigido a toda la población, pero en particular hacia los habitantes de regiones de bajos ingresos. En todo el mundo la publicidad del tabaco apunta más a la juventud y a las mujeres, con preferencia en los sectores de bajos recursos que es la franja de población por la cual pueden seguir aumentando sus ventas.

Las compañías tabacaleras siempre obstruyen los esfuerzos para limitar la publicidad de su producto y forman grupos de presión para influir sobre las autoridades realizando gestiones ante éstas, para derrotar cualquier esfuerzo emprendido para la restricción de la publicidad, como el que hoy estamos promoviendo e impulsando.

Un claro ejemplo de esa férrea oposición lo encontramos en Argentina, donde la compañía Philip Morris frustró los esfuerzos gubernamentales por prohibir la publicidad y mercadeo del tabaco orquestando en secreto una campaña para hacer propaganda a agencias y figuras deportivas, situación que por supuesto esperamos sea favorablemente superada, en nuestro caso.

Pese a este panorama tan desolador y aberrante y a que diariamente 5 mil niños prenden un cigarro por primera vez, el tabaquismo es susceptible de tratamiento y rehabilitación mediante la aplicación de métodos terapéuticos integrales que abarcan la educación y el control de la adicción psicológica y fisiológica. Contenidos que por supuesto se encuentran plasmados, en el ordenamiento que hoy traemos ante ustedes, con fines de que se apruebe, en beneficio del 100 por ciento de la población.

En resumen, queremos decirles que el tabaco es un asesino, pero sabemos cómo reducir su devastación. Mediante una combinación de aumento de los impuestos a los cigarrillos, prohibición de la publicidad y de la

promoción del tabaco, prohibición del tabaquismo en los lugares públicos y lugares de trabajo, aumento del acceso a programas eficaces para dejar de fumar, una publicidad fuerte contra el tabaquismo y medidas enérgicas contra el contrabando, por lo que de aprobarse esta ley, estaremos salvando millones de vidas y mejorando la salud de todos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, pongo a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, para su aprobación el proyecto de

Decreto por el que se crea la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores.

Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco;
- II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas; y
- III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponderá a:

- I. El Presidente de la República;
- II. La Secretaría de Salud; y
- III. Las demás autoridades federales en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. Las autoridades de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta ley y sus reglamentos les señalan.

Artículo 4. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los edificios públicos que se señalan en este reglamento;
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes; y
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

Artículo 5. En la vigilancia del cumplimiento de esta ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta ley;

II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los órganos de gobierno y órganos autónomos, de orden federal, estatal y municipal, cuando el infractor sea un servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

Artículo 6. En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente ley será aplicable la Ley Federal o Estatal de Procedimiento Administrativo, según el ámbito de competencia.

Artículo 7. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. **Secretaría de Salud:** a la Secretaría de Salud del gobierno federal;

II. **Seguridad Pública:** a la dependencia responsable del despacho de los asuntos relativos a seguridad pública de cada entidad federativa, incluyendo al Distrito Federal y a los municipios;

III. **Ley:** a la Ley General de Protección a la Salud de los no fumadores;

IV. **Entidad federativa:** a los gobiernos de cada uno de los estados que componen al país, incluyendo al Distrito Federal;

V. **Fumador pasivo:** a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

VI. **No fumadores:** a quienes no tienen el hábito de fumar;

VII. **Policía:** al elemento de la policía adscrita al gobierno de cada entidad federativa, incluyendo al del Distrito Federal, y a los municipios;

VIII. **Lugar público:** es todo lugar cerrado al que tiene acceso el público en general, ya sea libremente o mediante invitación o previo pago;

IX. **Publicidad del tabaco:** es toda forma de comunicación, recomendación o acción que promueva un producto de tabaco;

X. **Industria tabacalera:** abarca a los procesadores, fabricantes y distribuidores de productos de tabaco;

XI. **Productos de tabaco:** considera los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé;

XII. **Promoción del tabaco:** es un estímulo de la demanda de productos de tabaco mediante anuncios, publicidad y actos especiales destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores; y

XIII. **Patrocinio del tabaco:** es toda forma de aportación a cualquier acto, actividad o persona que promueva un producto de tabaco.

Título Segundo

Atribuciones de la Autoridad

Capítulo Primero

De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones

Artículo 8. El gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas y los municipios ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrán las siguientes facultades:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los órganos de gobierno y órganos autónomos tanto de orden federal como local, no se establezcan salas para fumadores aisladas de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello.

Para el caso de las instalaciones del gobierno federal como de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su ámbito de competencia, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los órganos de gobierno de orden federal o local, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento;

III. Sancionar según su ámbito de competencia a los propietarios o titulares de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones de esta ley;

IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los órganos de gobierno en razón de su jurisdicción, la violación a la presente ley de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

VI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. El Ejecutivo federal, las entidades y los ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir uso y consumo de tabaco.

Artículo 10. Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. Llevar a cabo en coordinación con las entidades federativas, la operación del programa contra el tabaquismo;

II. Establecer y desarrollar campañas para la detección temprana del fumador;

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V. Diseñar el manual de letreros y señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos y empresas así como en las oficinas de los órganos de gobierno tanto de orden federal, como de las entidades y municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concienciación y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención del tabaquismo;

VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros estatales contra las adicciones;

IX. Crear clínicas y servicios para la atención del fumador;

X. Promover la participación de las comunidades indígenas, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;

XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo del tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina;

XII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con las entidades federativas para la atención de los problemas relativos al tabaquismo; y

XIII. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

I. Poner a disposición del juez cívico competente en razón del territorio a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II. Poner a disposición del juez cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía, por incumplimiento a esta ley;

Para el caso de establecimientos mercantiles, seguridad pública procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

III. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía, quien al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del juez cívico que se trate, al infractor.

Artículo 12. Son atribuciones de los jueces cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del juez cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica correspondiente, en razón del territorio.

Capítulo Segundo

Del Programa contra el tabaquismo

Artículo 13. Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo se ajustarán a lo dispuesto en éste capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, y comprenderá las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- III. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, centro de trabajo y en los lugares públicos;
- IV. La detección temprana del fumador;
- V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco;
- VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de tabaco; y
- VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso al tabaco.

Artículo 15. El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el hábito;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco;
- IV. Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco; y
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 16. La investigación sobre el tabaquismo considerará:

- I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:
 - a) Los factores de riesgo individuales y sociales;
 - b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco;
 - c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - d) Los contextos socioculturales del consumo; y
 - e) Los efectos de la publicidad sobre el consumo.
- II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:
 - a) La valoración de las medidas de prevención y tratamiento;
 - b) La información sobre:
 1. La dinámica del problema del tabaquismo;
 2. La prevalencia del consumo de tabaco;
 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención y control del consumo de tabaco;
 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco;
 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
 6. El impacto económico del tabaquismo; y
 - c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.

Título Tercero **Medidas para la Protección a los no Fumadores**

Capítulo Primero **Prohibiciones**

Artículo 17. En los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

- I. Fuera de las zonas autorizadas para fumar en establecimientos, siempre y cuando estas zonas se ubiquen al aire libre, locales cerrados, empresas, industrias y lugares públicos;
- II. En elevadores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;
- IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal y de los órganos autónomos de orden federal o local; oficinas, juzgados o instalaciones del órgano judicial federal y local, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Congreso de la Unión y de los órganos legislativos locales, incluido el del Distrito Federal;
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- VII. Bibliotecas públicas, hemerotecas o museos;
- VIII. Instalaciones deportivas;
- IX. En centros de educación inicial, básica a media superior, superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;
- X. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos, siempre que estos se encuentren al aire libre;
- XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros;
- XII. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;
- XIII. Bares, restaurantes, discotecas, así como cualquier establecimiento dedicado al entretenimiento, si estos establecimientos son al aire libre, podrán tener zonas para fumadores, pero estas serán separadas de manera tal que no se contamine el aire de las demás personas.
- XIV. Áreas naturales protegidas, y parques o áreas verdes de jurisdicción federal;
- XV. Aeropuertos, puertos y terminales de transporte terrestre, estas instalaciones podrán contar con espacios para fumadores, siempre y cuando estos se encuentren a lo aire libre y a una distancia de

por lo menos 5 metros de los accesos o dentro de sus instalaciones pero de forma confinada, no permitiendo se contamine el aire de los demás usuarios.

XV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, las entidades federativas y municipios, en su ámbito de competencia, siempre que no cuenten con áreas reservadas para no fumadores.

En todos los establecimientos mercantiles, que tengan autorizados espacios para bailar, queda prohibido fumar en los mismos, para lo cual los propietarios, poseedores o responsables deberán informar a los usuarios tal circunstancia, sin menoscabo de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Será responsabilidad de los propietarios o funcionarios de los establecimientos o instalaciones a que se refieren las fracciones III, IV y X de éste artículo, asignar áreas para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos en la presente ley.

Artículo 18. Queda estrictamente prohibido permitir a los menores de 18 años que no se hagan acompañar de una persona mayor de edad el ingreso a las áreas designadas para fumadores en restaurantes, cafeterías, auditorios, salas de espera, oficinas, cines, teatros o cualquier otro lugar de los señalados por esta ley.

Los propietarios, poseedores o responsables de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados económicamente por tolerar o autorizar que los menores que no se encuentren acompañados de una persona mayor de edad, permanezcan en áreas de fumar.

Artículo 19. Queda prohibido para la industria tabacalera en cualesquiera de sus formas, la promoción o patrocinio de eventos deportivos o culturales o actividades relacionadas con los mismos.

Artículo 20. La publicidad relacionada con el tabaco, cualquiera que sea la forma o el medio en que ésta se presente, queda prohibida, así como cualquier práctica de mercadotecnia.

Artículo 21. Queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de sus formas en farmacias, boticas o droguerías.

Artículo 22. La fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos atractivos para los menores de edad, que tengan forma de productos de tabaco, está prohibida.

Artículo 23. Está prohibida la distribución gratuita de productos del tabaco al público.

Capítulo Segundo De las Obligaciones

Artículo 24. En las áreas al aire libre destinadas al consumo de tabaco, deberán estar delimitadas, de acuerdo a la demanda de los usuarios, las cuales no podrán ser mayores al 25 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 25. Las secciones confinadas para fumadores deberán quedar separadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

I. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;

II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire; y

III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.

Las secciones a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 26. En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de las habitaciones, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor de 50 por ciento.

Artículo 27. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del juez cívico competente. La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto expida, la entidad federativa correspondiente.

Artículo 28. Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición de la autoridad mencionada, por cualquier policía.

Artículo 29. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 17 de la presente ley, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el juez cívico correspondiente.

Artículo 30. Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados a través del juzgado cívico que reciba la denuncia, en forma mensual, a la dependencia federal o estatal encargada del despacho de los asuntos relativos al transporte, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley.

Artículo 31. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones de educación, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que éstos sean quienes pongan a disposición del juez cívico, a la persona o personas que incumplan con éste ordenamiento.

Artículo 32. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

I. Invitar a las personas mayores de edad, a que se abstengan de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;

II. Colocar en los accesos de las áreas para fumadores, letreros y señalamientos para prevenir el consumo del tabaco; mismos que contendrán alguna de las leyendas que aparezcan en el artículo 276 de la Ley General de Salud; y

III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para fumadores dípticos, trípticos o cualquier otro elemento de vinilo o plastificado, que contengan información que advierta de los daños a la salud que causa el consumo del tabaco.

Artículo 33. Los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se deberán promocionar mensajes relacionados con éste, de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones y no se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como: "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultraligeros" o "suaves".

Artículo 34. Los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor deberán contener la leyenda "para su venta exclusiva en México".

Artículo 35. Las compañías de la industria tabacalera, entregarán en monetario a la Secretaría un monto que no deberá ser menor al quince por ciento del total de sus ventas, recursos que se sumaran a dar cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la presente ley.

Capítulo Tercero De la Administración Pública

Artículo 36. En las oficinas o instalaciones de los distintos órganos de gobierno y órganos autónomos de índole federal, estatal o municipal, podrán acondicionarse áreas, salas o espacios abiertos para fumadores, mismos que deberán cumplir con los requerimientos especificados en el artículo 25 de la presente ley.

En caso de que los inmuebles por su estructura o distribución no respondan a tales circunstancias, la prohibición de fumar será aplicable en toda la superficie del mismo.

Artículo 37. Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente ley cuando se encuentren en alguna dependencia, instalación o edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del juez cívico, por cualquier elemento de la policía.

Artículo 38. Los órganos de gobierno y órganos autónomos federales, estatales o municipales, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 39. Todas las concesiones o permisos que otorgue el gobierno federal, estatal o municipal, cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente ley.

Artículo 40. El gobierno federal, así como las entidades y los municipios, deberá garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente ley sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 41. Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente ley serán sancionados por el órgano de control interno que les corresponda.

Título Cuarto De las Sanciones

Capítulo Primero

De los Tipos de Sanciones

Artículo 42. La contravención a las disposiciones de la presente ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.

Artículo 43. Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, para lo cual se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción concreta;
- II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;
- III. La reincidencia; y

IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 44. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Multa, que podrá ser de hasta por el importe entre diez a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; y

II. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.

Capítulo Segundo

Del Monto de las Sanciones

Artículo 45. Se sancionará con multa equivalente de cinco y hasta diez días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el juez cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier elemento de la policía.

Artículo 46. Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta cien días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, cuando los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos, no cumplan con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 47. Se sancionará con veinte y hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público o privado de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

Artículo 48. En caso de reincidencia, respecto a lo que señalan los artículos 46 y 47, se aplicará el doble de la sanción económica impuesta; y de presentarse una segunda reincidencia, procederá la clausura del establecimiento, así como la cancelación de la concesión o permiso, según corresponda.

Artículo 49. Se sancionará con multa equivalente de ciento cincuenta y hasta doscientos días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a las empresas o establecimientos, que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de la presente ley.

Artículo 50. Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta sesenta días de salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a los propietarios, de los establecimientos, que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente ley.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud, realizará las gestiones conducentes ante las entidades federativas, con el propósito de que se promuevan las adecuaciones correspondientes en las leyes y demás disposiciones locales en la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta ley, que deberán publicarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y órganos de gobierno y órganos autónomos a que hace referencia el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Todos los establecimientos mercantiles, empresas, industrias, órganos de gobierno y órganos autónomos federales, así como de las entidades y municipios, a que se refiere la presente ley, contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir todos los requerimientos de éste.

Artículo Quinto. Se abroga el Reglamento sobre el consumo de tabaco, publicado el 27 de julio de 2000, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 20 días del mes de septiembre de 2007.

Diputado Francisco Elizondo Garrido (rúbrica)

06-12-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Aprobado con 328 votos en pro, 35 en contra y 21 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 04 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 06 de diciembre de 2007.

DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y posterior dictaminación dictamen las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley General para el Control del Tabaco, deroga y reforma diversos artículos de la Ley General de Salud; y la
2. Iniciativa de Ley que crea la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y No Fumadores.

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora con fundamento en los artículos 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numerales 1°, 3°, 43, 44, 45, numeral 6, inciso e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de los miembros de esta honorable asamblea el presente dictamen mismo que se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGIA

La Comisión encargada del análisis y dictamen de las iniciativas mencionadas, desarrolla su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo del turno para el dictamen de ambas iniciativas, así como de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a **CONTENIDO** se exponen los motivos y alcance de las propuestas en estudio, así mismo, se hace una breve referencia de los temas que componen.
- III. En el capítulo de **CONSIDERACIONES**, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan el resolutivo del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 31 de agosto de 2007, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley General para el Control del Tabaco, se derogan y se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, a nombre de los legisladores Éctor Jaime Ramírez Barba, el Senador Ernesto Saro Boardman, Senador Andrés Galván Rivas, Senador Humberto Andrade Quezada, Senador Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez, Senador Ricardo Torres Origel, los Diputados Efraín Arizmendi Uribe, Adriana Vieyra Olivares, José Antonio Muñoz Serrano, Margarita Arenas Guzmán, Martín Malagón Ríos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la Diputada Oralia Vega Ortiz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputado Fernando Mayans Canabal, Diputado Efraín Morales, el Diputado Roberto Mendoza Flores, Senador Lázaro Mazón Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Senador Javier Orozco Gómez, Diputada Patricia

Chozas y Chozas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y el Diputado Juan Abad de Jesús del Grupo Parlamentario de Convergencia.

Con la misma fecha la mencionada iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, Hacienda y Crédito Público, y Educación Pública y Servicios Educativos con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Justicia, para su estudio y posterior dictamen.

Por medio de oficio fechado el 18 de octubre de 2007, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, concedió la rectificación de turno de la iniciativa en comento, otorgándolo únicamente a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

2. En sesión celebrada el 4 de octubre de 2007, el diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores.

Con la misma fecha la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y posterior dictamen.

II. CONTENIDO

1. Respecto a la Iniciativa que crea la Ley General Para el Control del Tabaco:

Los promoventes señalan que el tabaquismo es la causa más importante y a la vez más evitable de morbilidad, incapacidad y muerte en muchos países. Causa 20% de todas las muertes, 30% de todos los casos de cáncer y 90% de los casos de cáncer de pulmón. Por estas razones y la evidencia científica sobre sus efectos negativos que cada vez es más abundante y contundente, la propuesta de los promoventes acoge las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT). Señalan que la jerarquía normativa de este instrumento es la de un tratado internacional y por ende, parte de nuestro orden jurídico nacional. Los iniciadores argumentan que resulta "imprescindible traducir el CMCT en disposiciones efectivas (Leyes y reglamentos) que controlen con eficacia el tabaco", lo anterior, afirman, resulta insoslayable pues durante el curso de la LX legislatura se cumple el término de cinco años en el que la parte firmante se comprometió a avanzar en la aplicación de controles eficaces como los propuestos. Toda vez que los Promoventes proponen un cuerpo normativo específico para el control del tabaco, consideraron necesaria la reforma y derogación de una serie de disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, todas ellas relativas al tabaco.

Como señalamos con antelación, los promoventes abundan en razones, jurídicas, epidemiológicas, de salud pública y las relativas a la naturaleza adictiva y mortal del tabaco, motivo por el cual, proponen la creación de una Ley General para el Control del Tabaco que según afirman es general, integral, facultativa y flexible, con las características y amplitud necesarias para controlar legislativamente el consumo de tabaco, con una Ley que se integra de la siguiente forma:

Ley General Para el Control del Tabaco

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Atribuciones del Ejecutivo Federal

TÍTULO SEGUNDO

Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco

Capítulo Único.

Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco

TÍTULO TERCERO

Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I. Empaquetado y Etiquetado

Capítulo II. Publicidad, promoción y patrocinio

Capítulo III. Consumo

TÍTULO CUARTO

Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco.

Capítulo Único.

Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco.

TÍTULO QUINTO

De la Participación Ciudadana

Capítulo Único.

De la Participación Ciudadana

TÍTULO SEXTO

Cumplimiento de esta Ley

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la vigilancia sanitaria.

Capítulo III. De la denuncia ciudadana.

TÍTULO SÉPTIMO

De las sanciones

Capítulo Único

De las sanciones

2. Respecto a la Iniciativa de Ley que crea la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores:

El promovente manifiesta en su exposición de motivos que según datos de la Asociación Internacional de Productores de Tabaco, 75 países en vías de desarrollo contribuyen con el 80 por ciento de la producción tabacalera en el mundo. Afirma así mismo que la nicotina es clasificada desde el punto de vista médico como un veneno violento que, en su combustión, arrastra sustancias como acroleína, cianuros, óxido de nitrógeno, acetona, amoníaco, benzopirinas, nitrosaminas, entre los más cancerígenos, así como ácido cianhídrico, arsénico, fenoles, nornicotina, oxinicotina, nicotirina y anabasina. Todos considerados como sustancias letales. Señala también que el tabaquismo es la principal causa de muerte previsible en el mundo; sin embargo, muchas personas, sobre todo niños y jóvenes, se inician cada año en el hábito del tabaco y otras continúan fumando.

Por este, entre otros motivos propone la creación de una Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y no Fumadores, misma que se compone de la siguiente forma:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Título Segundo

Atribuciones de la Autoridad

Capítulo Primero
De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones

Capítulo Segundo
Del Programa contra el tabaquismo

Título Tercero
Medidas para la Protección a los no Fumadores

Capítulo Primero
Prohibiciones

Capítulo Segundo
De las Obligaciones

Capítulo Tercero
De la Administración Pública

Título Cuarto
De las Sanciones

Capítulo Primero
De los Tipos de Sanciones

Capítulo Segundo
Del Monto de las Sanciones

III. CONSIDERACIONES.

1. Por motivos de técnica legislativa y toda vez que la Comisión Dictaminadora considera evidente que ambas iniciativas buscan expedir un ordenamiento jurídico que establezca el control sanitario del tabaco para proteger el derecho a la protección de la salud, se ha considerado prudente integrar en un solo dictamen las iniciativas referidas.

2. Esta Comisión dictaminadora, al comparar las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco y las iniciativas en estudio consideran cumplido el objetivo de crear un marco regulatorio para este producto. El Convenio referido establece lo siguiente:

"Artículo 3. El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco."

3. Toda vez que los Promoventes someten a estudio Leyes nuevas, integradas por títulos y capítulos dedicados a diferentes materiasámbitos del control sanitario del tabaco y sus productos, esta Comisión dictaminadora ha elaborado el presente análisis en congruencia con esta dinámica.

4. Ambas iniciativas coinciden en la necesidad de crear una Ley única. En cuanto a la estructura, ésta Comisión consultó los documentos referidos por los promoventes, encontrando un orden, derivado principalmente del Convenio Marco para el Control del Tabaco y de los Modelos y Guías para el Desarrollo de Legislación para el Control del Tabaco y sus Productos, publicado por la Organización Panamericana de la Salud en 2002. Dicho documento elabora un estudio de derecho comparado sobre el tema, con base en la legislación internacional considerada en este mismo documento, proponemos la siguiente estructura para el Decreto:

5. TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Atribuciones del Ejecutivo Federal

El Título Primero de la Ley contendrá dos capítulos, el primero relativo a las Disposiciones Generales y el Segundo sobre las Atribuciones del Ejecutivo Federal.

6. La Ley establecerá con suma claridad su materia, el control sanitario de los productos del tabaco, de su importación y exportación; y la protección contra la exposición al humo de tabaco. Coincidimos con la visión de los promoventes al plasmar su materia de manera general a fin de englobar la materia de los subsecuentes títulos y disponerse a normarlos.

Además, al tenor de la intelección axiológica de la Ley en estudio, esta Comisión dictaminadora entiende que fundamental y positivamente persigue proteger la Salud de la Población y los Derechos de los No Fumadores, a través de los preceptos que la conforman, mismos que los proponentes consideraron atinadamente de orden público e interés social, pero dada la trascendencia de éstos, se advierte que limitan ciertas libertades al comercio y a la industria, por ello se considera necesario que para una adecuada e íntegra tutela del supremo interés social y para salvaguardar proporcionalmente el orden público se debe determinar que la Ley es de utilidad pública con el fin de garantizar su absoluta observancia, pues en ella se establecen deberes loables para la administración, siendo acorde tal determinación con los principios y naturaleza que rigen el derecho a la protección de la salud, pues la debida tutela de esta garantía justifica válidamente restringir o limitar diversas libertades en función del interés público de la sociedad, sin prohibir en forma alguna su ejercicio, sino tan solo limitándolas a las obligaciones y prohibiciones que sean necesarias para proteger la salud de la población y los derechos de los no fumadores en aras del interés general.

Por tanto, se requiere que los preceptos de la Ley sean calificados como de orden público e interés social por lo que la inclusión de tales calificativos debe incluirse en el primer artículo, resultando entonces necesaria su reubicación normativa, para establecer por técnica legislativa en primer término la naturaleza de la Ley y sus preceptos, con la finalidad de hacer valer su ámbito protector sobre otras garantías y derechos.

7. A mayor abundamiento es necesario citar las tesis que permiten el empleo del término "utilidad pública" estableciendo juicios de valor al respecto a los conflictos que se pudieran suscitar derivados de las libertades que garantiza nuestra Constitución. Para ser más precisos, citamos los criterios de la Corte con la finalidad de que la protección de la salud, materia de la Ley que este dictamen aprueba, es decir, las acciones de control sanitario del tabaco sean consideradas de utilidad pública toda vez que están estrictamente relacionados con el interés colectivo.

Esta Comisión dictaminadora considera a la protección de la salud como el primer valor, principio o interés de la norma, al considerar sus disposiciones de orden público e interés social, además cree importante ampliar esta definición y expedir la Ley General Para el Control del Tabaco como una Ley de utilidad pública.

Para ser más explícitos; los integrantes de la Comisión dictaminadora, consideran, como lo hace la Suprema Corte de Justicia en su Tesis Aislada I. 4o. A. 70 K Suspensión en el amparo. Conforme a la Teoría de ponderación de Principios debe negarse si el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular; que Cuando los derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando elementos como *el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulte privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores o principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.*

Otro antecedente de orden jurisprudencial lo encontramos en la tesis que a continuación citamos:

SALUBRIDAD, LAS MEDIDAS DE, SON DE UTILIDAD PÚBLICA. Es indiscutible que todas las medidas que tiendan a la salubridad de un región, debe considerarse como de utilidad pública, por lo

cual, si el Departamento de Salubridad estimó que era palúdico un terreno y ordena que se impida su uso y aprovechamiento, contra tal acto no puede concederse la suspensión, pues esto equivaldría a desconocer en el incidente, el acto mismo de la autoridad, en cuanto a su naturaleza de utilidad pública, y esto puede ser materia de la sentencia de amparo.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 9770/41. Cervantes Bernardino y coags. 2 de julio de 1942. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 308,481, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXIII, Tesis: Página: 8061

En relación a la anterior, esta Comisión coincide con la interpretación del poder judicial en el sentido de que todas las medidas de salubridad, en este caso, la Ley General Para el Control del Tabaco y sus disposiciones son de utilidad pública. Lo anterior en virtud de que la naturaleza, valores, principios e intereses de sus disposiciones únicamente pretenden cumplir con lo que el mandato constitucional establece en el artículo 4º, párrafos tercero, cuarto y sexto.

...

Toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente adecuado** para su desarrollo y bienestar.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Derivado de lo anterior resulta evidente que esta Comisión Dictaminadora busca crear certeza sobre la naturaleza trascendente de las normas de la Ley, de tal manera que, en el caso de que algún gobernado contemple impugnar sus disposiciones por considerarlas como un agravio personal y directo de sus derechos como individuo, resulte para el juzgador inconcuso optar por salvaguardar los derechos constitucionales a la protección de la salud y el derecho al medio ambiente, en demérito de alguna otra libertad.

Otra tesis que se considera pertinente citar es la siguiente:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y

connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

No. Registro: 177,342, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Tesis: I.4o.A.59 K, Página: 1431

En cuanto al contexto o situación prevaleciente al momento de dictaminar las iniciativas se aprecia, en primer término, la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio Marco Para el Control del Tabaco en el sentido siguiente:

Artículo 5 *Obligaciones generales*

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.

...

b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.

3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.

En relación a lo anterior es irrefutable el respeto que el Convenio Marco Para el Control del Tabaco guarda con nuestra Constitución, toda vez que el Senado de la República aprobó por unanimidad dicho instrumento a fin de proteger el interés colectivo y la salud de los mexicanos. Finalmente no resulta excesivo que una Ley sea considerada de utilidad pública, baste señalar el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución que establece Ley del Seguro Social es de utilidad pública.

8. Con relación al primer artículo del Decreto, este toma como base el segundo artículo de la primera iniciativa, lo coloca como artículo primero pues corresponde al primer artículo de la Ley establecer la naturaleza de sus disposiciones, su aplicación y observancia general. Respecto a la redacción del artículo 2 de la primera iniciativa, ésta Comisión dictaminadora coincide en lo general, sin embargo y en aras de hacer más amplia la aplicación de la misma, consideramos prudente reformar el texto de la fracción II, para quedar como sigue:

II. El establecimiento de mecanismos y acciones para la protección de la salud de las personas frente a la exposición al humo de tabaco.

9. A pesar de que las iniciativas incluyen en su artículo 3 la distribución de competencias tanto de la Federación como de las entidades federativas, ésta Comisión considera prudente hacer una modificación, ya que la primera iniciativa puede limitar la aplicación de la Ley hasta en tanto no se hayan celebrado los mencionados convenios de coordinación. Aunado a lo anterior es necesario señalar la vaguedad en la que incurre el mismo artículo de la segunda propuesta, ya que no estipula claramente cuáles serán las atribuciones de las autoridades de los estados y del Distrito Federal.

Por lo tanto, los integrantes de la Comisión de Salud proponemos que el texto del artículo 3 del Proyecto de Decreto sea modificado pues consideramos más acertada la fórmula siguiente:

Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

La modificación propuesta previene que la Ley General para el Control del Tabaco, incurra en una posible invasión de las competencias de las entidades federativas ya que se remite a la distribución establecida en la Ley General de Salud vigente, misma que ha asegurado la Rectoría efectiva en el sector salud pues respeta la autonomía de las entidades federativas y es congruente con el Programa Nacional de Salud 2007-2012 en lo relativo al esquema de Sistema Nacional de Salud que se construye.

10. Creemos prudente la delimitación de las finalidades que la Ley incluye, pues el Convenio Marco fija metas similares. A pesar de coincidir en el aspecto general de estas, consideramos que la intención del legislador al formular el enunciado del artículo 5º fue el de presentar 8 fracciones, siendo la primera "Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;" y de este modo proseguir con las subsecuentes, ahora bien a través de una racionalidad jurídica-formal esta Comisión dictaminadora advierte que debe protegerse en segundo término el derecho de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, pues resulta ilógico y violatorio del derecho a la protección de la salud que la voluntad de uno afecte la salud de la mayoría, situación que es preciso ponderar..

11. Del mismo modo concordamos en la claridad que otorgan las definiciones incluidas en el artículo 6º para una adecuada interpretación y aplicación de la norma por parte de las diversas autoridades competentes, por lo que aunado a los términos especificados por los proponentes, se estima necesario incluir las definiciones de contenido, Ley y pictograma pues son necesarias e idóneas para obtener la debida interpretación de los preceptos acorde con el objeto de la Ley, así mismo se estima conveniente redefinir los términos de emisión y, espacio 100% libre de humo del tabaco y verificador para clarificar y hacer congruente y armónico su uso dentro del orden jurídico nacional, dada la especialidad de la Ley, así mismo, con base en la precisión y adecuada gramática se extraen las palabras de segunda mano de la denominación del humo de tabaco, pues ello permite dar claridad al término con el léxico común de nuestro idioma.

12. Como lo señalamos anteriormente coincidimos con las definiciones propuestas en el artículo 6º, ya que creemos indispensable incluir axiomas que dotarán de certidumbre a la Ley. A pesar de lo anterior, consideramos necesario hacer algunas correcciones en la fracción VIII, a fin de hacer más precisa la definición de espacios 100 % libres de humo de tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 6.

...

VIII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;

...

13. En cuanto a la aplicación de la Ley y sus normas: se simplificó la norma jurídica que establece que la Secretaría aplicará la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

14. Es necesario señalar de que coincidimos con la conveniencia de incluir un capítulo referente a las Atribuciones, mismo que se ubica en el Título Primero Capítulo II de la Ley, sin embargo es más correcto utilizar el término "**Atribuciones de la Autoridad**" para así respetar la concurrencia y colaboración con las entidades federativas. Esta Comisión coincide con el texto del artículo 7º ya que su redacción permite y fomenta la coordinación entre las autoridades señaladas, para llevar a cabo la amplia gama de acciones relativas al control sanitario del tabaco, sin excluir la posible comisión de actos delictivos.

15. El artículo 12, relativo a las facultades de la Secretaría puede mejorar su redacción del siguiente modo:

Suprimir el término buenas "prácticas de manufactura" debido a que su naturaleza adictiva y nociva no permite establecer buenas prácticas para la fabricación de un producto que daña la salud y produce adicción.

Asimismo se intercambia el término "regular" por "determinar" para dar paso a la facultad de la Secretaría de emitir las normas necesarias para aplicar la Ley y su normativa secundaria.

Limitar la facultad de la autoridad a vigilar la importación a través de la emisión de los requisitos y lineamientos a verificar.

Incluir el requisito de autorización para la importación y constreñir dicha obligación a la producción venta y fabricación, lo anterior con el fin de hacer aplicable la medida para fines prácticos y considerando la capacidad real de vigilancia de las autoridades actuales.

Toda vez que la aplicación de la Ley que esta Comisión somete a votación, implica acciones de **control sanitario**, los costos de dichas acciones serán erogados a cargo del presupuesto, lo cual se estipula en el artículo cuarto transitorio propuesto por ésta Comisión. Esta Comisión está consciente del **ahorro presupuestal y social** que propicia la presente Ley al disminuir la prevalencia de las enfermedades atribuibles al uso del tabaco, la exposición a su humo y la atención de de las enfermedades que causa. Dicho impacto económico se encuentra claramente expresado en la consideración número 52 del presente Dictamen.

16. En cuanto al artículo 13 de la Ley, esta Comisión considera reformar su sintaxis a fin de aclarar su propósito y cristalizar los artículos 10, 12 y los demás correspondientes del Convenio Marco, para lo cual proponemos la siguiente redacción:

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras, exportadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados, las emisiones así como sus efectos en la salud y hacerlas públicas a la población en general conforme a las disposiciones aplicables.

17. Debido a que su redacción resultaba redundante, ésta Comisión dictaminadora, consideró pertinente modificar la redacción de los artículos 14 y 15 en el proyecto de decreto para quedar de la siguiente forma:

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con lo establecido en el artículo 14;

...

18. La publicidad es el principal medio para hacer atractivo un producto que iniciado su uso, dado su carácter adictivo es difícil cesar. Es por esto, y con la finalidad de limitar esta oportunidad de iniciar (protegiendo al ciudadano contra una adicción que difícilmente dejará) el uso de esta sustancia adictiva, que al regular la

exhibición de los productos, se optó por restringir la manipulación de los productos del tabaco en el sitio de venta en congruencia con el artículo 13 del Convenio Marco.

19. TÍTULO SEGUNDO

Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco

Capítulo Único.

Respecto al Título Segundo que se refiere a la Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco; es importante mencionar que esta sección tratara sobre la edad mínima de las personas que pueden comprar o vender legalmente productos del tabaco, el tamaño de los paquetes en los cuales pueden distribuirse estos productos, los lugares donde pueden venderse, y la manera en la cual pueden mostrarse en las tiendas al menudeo. Las anteriores circunstancias conforman el acceso y disponibilidad al producto, la legislación internacional está de acuerdo en limitar este primer aspecto y esta Comisión considera prudente regular y limitar la distribución, venta y suministro de tabaco y más aún el requerir licencia sanitaria al establecimiento que pretenda producir fabricar, distribuir o suministrar productos del tabaco respetando la garantía individual de libre profesión, industria, comercio y trabajo, establecida en el artículo 5º constitucional. Lo anterior debido a que la protección de la salud de la población justifica restringir la venta de productos, como los que nos ocupan. Lo anterior facilita la vigilancia del cumplimiento de la Ley que se propone.

Consideramos apropiadas las obligaciones, limitantes y prohibiciones establecidas pues velan por la protección de la salud, principalmente de los niños y jóvenes además de resultar imprescindibles para el establecimiento de sanciones a aquellos que atentan contra la salud de la población.

Además se hace explícita la exigencia de solicitar identificación oficial con fotografía y acreditar la mayoría de edad para la compra de productos de tabaco. Lo anterior resulta natural y necesario para la debida observancia de los preceptos sobre compra y venta de los productos del tabaco y restringir el acceso a una sustancia adictiva.

20. El artículo 16 sufrió varias modificaciones con la finalidad de aportar más claridad a la norma, y aclarar las conductas que se pretende regular.

- En lugar de "queda prohibido", se consideró utilizar la fórmula "se prohíbe" para quedar como sigue.

Artículo 16. Se prohíbe: y en seguida se enlistan las prohibiciones propuestas por los promoventes.

- Del mismo modo y con la finalidad de restringir la venta de cigarrillos en unidad, ésta Comisión consultó los términos "cigarro y cigarrillo" en el Diccionario de la Real Academia Española. La intención de la prohibición de venta establecida por el artículo 16 fracción primera es prohibir la venta de cigarrillos, es decir, aquellos envueltos con papel "*cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar*" y no la de aquellos que usualmente conocemos como "*puros*" y que en sentido estricto, la Real Academia denomina cigarros (cigarro hecho de hojas de tabaco enrolladas y liado sin papel). Derivado de lo anterior, esta Comisión considera necesario eliminar la palabra cigarro de la fracción primera del artículo 16 con el fin de aclarar que solamente se restringe la venta de cigarrillos en unidad y con las especificaciones referidas en dicha fracción. Aunado a lo anterior, la comisión no pretende beneficiar a ninguna de las empresas que producen tabaco, por lo que para fines de equidad se propone modificar la fracción I del artículo 16 para quedar de la siguiente forma:

Artículo 16. Se prohíbe:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

- Asimismo, se adicionó la fracción VI la cual fue retirada del artículo 17 a fin de dotar de mayor congruencia a la norma para quedar de la siguiente forma.

Artículo 16. Se prohíbe:

...

VI. Comerciar, vender, exhibir, promocionar, distribuir o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

21. El artículo 17, el cual sufrió la modificación para proteger los derechos del menor, consagrados en dos párrafos del artículo tercero constitucional, se aclaró y su redacción anterior queda ó de la siguiente manera:

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad.

II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos; y

22. Finalmente se elimina la denominación propuesta del capítulo único, ya que resulta apegado a la técnica legislativa establecer "capítulo único" sin repetir la alusión a la denominación del título.

23. TÍTULO TERCERO

Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I. Empaquetado y Etiquetado

Capítulo II. Publicidad, promoción y patrocinio

Capítulo III. Consumo y protección contra la exposición al humo de tabaco

Respecto al Título Tercero creemos prudente denominarlo "Sobre los Productos del Tabaco", ya que norma lo relativo a empaquetado y etiquetado; publicidad, promoción y patrocinio; y consumo de productos del tabaco en tres diferentes capítulos., c Cabe señalar que el CMCT Convenio Marco Para el Control del Tabaco fue ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 12 de Mayo del 2004 estipula en su artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11. *Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco*

1. Cada Parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para conseguir lo siguiente:

a) que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como «con bajo contenido de alquitrán», «ligeros», «ultra ligeros» o «suaves»; y

b) que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados. Dichas advertencias y mensajes:

i) serán aprobados por las autoridades nacionales competentes;

ii) serán rotativos;

iii) serán grandes, claros, visibles y legibles;

iv) deberían ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30% de las superficies principales expuestas;

v) podrán consistir en imágenes o pictogramas, o incluirlos.

2. Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo 1(b) de este artículo, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales.

3. Cada Parte exigirá que las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos 1(b) y 2 del presente artículo figuren en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en su idioma o idiomas principales.

4. A efectos del presente artículo, la expresión «empaquetado y etiquetado externos» en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto."

En congruencia con lo anterior, resulta evidente que nuestro país se ha rezagado en el cumplimiento de este Tratado Internacional por lo cual es conveniente y oportuno, implementar éstas medidas de inmediato.

Con la finalidad de que las leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestran los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco no sean modificadas se propone la siguiente redacción en la fracción II del artículo 18, mismo que se vincula con la fracción tercera en el sentido de hacer visibles dichas imágenes para lograr el alto grado de impacto y evitar incumplimiento de tales disposiciones:

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

La Comisión considera que regular lo relativo a los "Productos del Tabaco" contribuye a fortalecer y modernizar la protección contra riesgos sanitarios. Asimismo, la coordinación de autoridades para tales efectos favorece la Rectoría efectiva en el sector, de acuerdo a las estrategias y funciones básicas del Programa Nacional de Salud 2007-2012, por lo que creemos necesario redactar el artículo 19 de la siguiente forma:

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

24. Con relación a Publicidad, promoción y patrocinio, el mismo tratado, cuya jerarquía normativa corresponde al de Ley, establece lo que sigue:

"Artículo 13. *Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.*

1. Las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco.

2. Cada Parte, de conformidad con su Constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio.

A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

3. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición total debido a las disposiciones de su Constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dichas restricciones comprenderán, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, la restricción o una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio originados en su territorio que tengan efectos transfronterizos. A este respecto, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

4. Como mínimo, y de conformidad con su Constitución o sus principios constitucionales, cada Parte:

a) prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

b) exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda, su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente;

c) restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;

d) exigirá, si no ha adoptado una prohibición total, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas. Dichas autoridades podrán decidir que esas cifras, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se pongan a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21;

e) procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su Constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y

f) prohibirá o, si la Parte no puede imponer la prohibición debido a su Constitución o sus principios constitucionales, restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.

5. Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.

6. Las Partes cooperarán en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza.

7. Las Partes que hayan prohibido determinadas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tendrán el derecho soberano de prohibir las formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos de productos de tabaco que penetren en su territorio, así como de imponerles las mismas sanciones previstas para la publicidad, la promoción y el patrocinio que se originen en su territorio, de conformidad con la legislación nacional. El presente párrafo no respalda ni aprueba ninguna sanción en particular.

8. Las Partes considerarán la elaboración de un protocolo en el cual se establezcan medidas apropiadas que requieran colaboración internacional para prohibir completamente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos."

Respecto al tema de la publicidad, promoción y patrocinio, nuestro país aún está en tiempo de cumplir oportunamente el instrumento internacional citado por lo cual coincidimos con el espíritu de los promoventes en las restricciones propuestas.

La OPS informa que el grado de promoción de los productos de tabaco influye en su nivel de consumo, tanto en la población en general como en grupos destinatarios específicos como los niños y jóvenes. Además, la promoción se ha asociado en particular al inicio del tabaquismo entre los jóvenes. La misma agencia informa que un estudio de más de cien países reveló que los países con restricciones amplias o prohibiciones de la promoción del tabaco tienen niveles inferiores de consumo de tabaco que los países con restricciones débiles, o ninguna restricción, sobre la promoción del tabaco. El mismo estudio descubrió que, para que las restricciones tengan una repercusión, necesitan ser totales o casi totales y que las restricciones débiles tienen poca o ninguna repercusión sobre el uso de tabaco.

Asimismo es importante señalar que si sólo se ponen en práctica prohibiciones parciales, la OPS recomienda, como mínimo, el uso de advertencias sanitarias visibles en todos los artículos promocionales y publicidad sobre el tabaco, similares a aquéllas recomendadas para los paquetes de tabaco. Esto reducirá la repercusión de la promoción y le brindará al gobierno una oportunidad eficaz en función de los costos de educar e informar al público.

Debido a que la producción de productos de tabaco, no sólo se destina al consumo nacional, sino que es objeto de exportación consideramos prudente modificar la redacción de los artículos 21 y 22, para que las disposiciones señaladas sean aplicables a los productos destinados al consumo interno, estableciéndose de la siguiente forma:

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las Leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

25. Respecto a la publicidad, como lo señalamos con antelación, la Comisión manifiesta su acuerdo con la limitación de la misma, sin embargo, proponemos la siguiente redacción del artículo 23, a fin de que la publicidad se limite únicamente a ciertos medios y se dirija exclusivamente a mayores de edad en dos situaciones previstas por esta Ley.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

26. Finalmente el capítulo tercero del mismo título se referirá al consumo y protección contra la exposición al humo de tabaco, materia en la que coinciden ambas iniciativas y que también encuentra correspondencia en el artículo 8 del Convenio que a la letra dice:

"Artículo 8. Protección contra la exposición al humo de tabaco

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros

lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales."

Según estudios de la OPS, la comunidad científica está de acuerdo en que la exposición de los no fumadores al humo del tabaco causa graves daños y aun la muerte debido a una variedad de causas. También es cierto que no hay ningún umbral o nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco, y que la mera separación de los fumadores y los no fumadores dentro del mismo ambiente no protege a los no fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado. Por consiguiente, desde el punto de vista de la protección sanitaria de la población, existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible.

27. Se ha demostrado que las cajetillas de cigarrillos son potentes vehículos publicitarios de los productos de tabaco. Es por ello que se introdujo explícitamente la ubicación de los mensajes, pictogramas y contenido de los productos del tabaco. Lo establecido por el Convenio Marco y la experiencia en países como Canadá y Brasil en el uso de imágenes o pictogramas, mismo que se define en el artículo 6 motivan a esta Comisión dictaminadora a poner especial atención en este punto.

28. El uso de mensajes e imágenes visibles en la cajetilla es la mejor oportunidad para hacer promoción de la salud, desincentivar su uso e informar de manera tanto gráfica, como por escrito los efectos letales del tabaco y sus contenidos. En este particular es patente la constante búsqueda de mecanismos e interpretaciones encaminadas a incumplir las disposiciones por parte de la industria al reconocer la efectividad de estos mensajes sanitarios. Es por ello que con la finalidad de proteger la salud de los mexicanos y principalmente de los jóvenes que están en riesgo de iniciarse en esta adicción que se realizaron las adecuaciones que en anteriores líneas detallamos.

29. En cuanto a las zonas exclusivamente para fumar, El artículo 27 de la primera iniciativa de Ley fue aclarado y reformulado estableciendo los requisitos de manera sistemática mediante el uso de fracciones adecuadas, llevando la frase de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, al encabezado del propio artículo o para quedar como sigue:

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, podrán existir zonas exclusivamente para fumar las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre; o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

30. En relación a las áreas 100% libres de humo de tabaco y el consumo, siendo estas las disposiciones que protegerán a la población del humo de tabaco, se reformularon a fin de ampliar su protección e introducir la regulación de espacios destinados exclusivamente para el consumo de tabaco. De este modo, esta Comisión dictaminadora pondera el derecho universal a la protección de la salud de fumadores y no fumadores al poner en relieve la protección del derecho a la protección de la salud.

31. TÍTULO CUARTO

Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco.

Capítulo Único.

Habida cuenta de que existen redes mundiales dedicadas a comercio ilícito de los productos que generan adicción, los legisladores fueron sensibles al establecer las disposiciones pertinentes para prevenir y sancionar estas actividades con productos de tabaco. Del mismo modo, concientes del carácter nocivo, letal, adictivo del tabaco conscientes de la alta capacidad adictiva, para causar enfermedad y muerte del tabaco, no se reconoce como una calidad sanitaria a un producto como el tabaco, al contrario, su calidad potencial adictivo y letal se , pues su naturaleza se opone la formulación de normas de calidad dicha definición. Dichas

disposiciones también se contemplan en el Convenio Marco al que nos hemos referido con antelación y transcribimos el artículo 15 que entre otros puntos incluye lo siguiente:

"Artículo 15 Comercio ilícito de productos de tabaco

1. Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco.

2. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a las Partes a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal. Además, cada Parte:

a) exigirá que todos los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor que se vendan en su mercado interno lleven la declaración: «Venta autorizada únicamente en (*insertar el nombre del país o de la unidad subnacional, regional o federal*)», o lleven cualquier otra indicación útil en la que figure el destino final o que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado interno; y...

Según la Organización Panamericana de la Salud aproximadamente, un tercio de los productos de tabaco exportados se importan ilegalmente. Es ampliamente reconocido que la distribución de los productos de tabaco de contrabando es un problema que disminuye los ingresos del gobierno provenientes de los impuestos sobre el tabaco, mina los objetivos de control del tabaco que podrían lograrse mediante el aumento de los impuestos sobre dicho producto, al asegurar la disponibilidad generalizada de productos de tabaco baratos, y agota los recursos para el cumplimiento de la Ley de todos los niveles del gobierno.

A mayor abundamiento y en documentos públicos de la OPS, se reafirma que existe el concepto erróneo de que el contrabando es un resultado directo de la existencia de impuestos altos sobre los productos de tabaco. Sin embargo, un indicador mucho mejor del nivel de contrabando es el nivel de corrupción en un país, según se mide por el llamado "índice de transparencia". También existe la idea falsa de que el contrabando es una consecuencia inevitable del comercio mundial del tabaco. Esta Comisión dictaminadora considera prudente incluir parámetros de control para el comercio ilícito como parte del espectro del control sanitario del tabaco ya que representa una prioridad del cConvenio que salvaguarda el artículo 4º constitucional y lay tiene consecuencias económicas importantes salud pública.

32. Las bases para la importación de los productos de tabaco se ajustaron de acuerdo a la realidad del comercio transnacional de dichos productos, es decir, enfatizar el cumplimiento de requisitos para la importación y la facultad de la autoridad de analizar y muestrear los productos a fin de verificar el cumplimiento o contravención de la legislación mexicana sobre control sanitario del tabaco. Resulta trascendente para fines de control sanitario, una regulación idónea de la importación de los productos del tabaco y sus accesorios.

Los diputados integrantes de ésta Comisión dictaminadora consideramos prudente redactar de otro modo el artículo 34, a fin de que la Ley aprobada no incurra en vaguedad en cuanto a la interpretación de las facultades otorgadas en el mismo a la Secretaría de Salud, quedando de la siguiente forma:

Artículo 34. La Secretaría propondrá periódicamente **a las autoridades competentes** políticas públicas y mecanismos para el control de los productos del tabaco que incluyan:

33. Finalmente se eliminó la denominación propuesta del capítulo único, ya que resulta apegado a la técnica legislativa establecer "capítulo único" sin repetir la alusión a la denominación del título.

34. TÍTULO QUINTO.

De la Participación Ciudadana

Capítulo Único.

La Ley General Para el Control del Tabaco, en su estructura comprenderá disposiciones sobre participación ciudadana en un capítulo único del título quinto, ya que es una preocupación manifestada en ambas iniciativas. Esta Comisión es consciente y sensible de la gran movilización social que giró en torno a la creación de la propuesta que hoy se dictamina y percibe el dinamismo de la sociedad civil organizada que lleva a cabo y ejecuta toda una planificación estratégica para abogar a favor del control del tabaco. Se aprecia en la exposición de motivos de ambas iniciativas la participación de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, académicos, investigadores, estadistas, asesores legales, publicistas y empresarios preocupados por los riesgos vinculados al tabaquismo.

Estas agrupaciones han hecho valer ante esta Comisión argumentos sólidos, convincentes y vehementes sobre la importancia de la aprobación de esta Ley. La importancia de su participación gira en torno a que no solo es útil para el proceso de análisis, estudio y dictaminación de esta Ley sino que será conveniente para la aplicación e implementación de la misma. Entre otros señalamos a los siguientes: Grupo Interinstitucional sobre Estudios en Tabaco compuesto por el Consejo Nacional Contra las Adicciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los Centros de Integración Juvenil, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz", el Instituto Nacional de Salud Pública, la Secretaría de Salud, la Dirección General de Epidemiología, SSA, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional. Asociaciones civiles como la red de investigadores de la OPS, EVIP-Net México, el Consejo Mexicano Contra el Tabaquismo, la Alianza Contra el Tabaco, la Red México sin Tabaco. La concurrencia de ellos conforma la "capacidad institucional" que esta Comisión percibe imprescindible para dictaminar a favor esta iniciativa toda vez que se avizora aceptación y compromiso social con la misma.

Estos grupos afirman que la lucha a favor de espacios 100% libres de humo de tabaco necesita la participación social ya que representa grandes dificultades y enormes complejidades. En ella se confronta a poderosos intereses y patrones conductuales arraigados. Argumentan estos grupos que normalmente, quien defiende su derecho a un espacio libre de humo es criticado y acusado de intolerante y descortés y se han confundido los verdaderos y legítimos derechos humanos como el de la protección de la salud. La protección al no fumador no debe ser catalogada como una concesión arbitraria sino como una legítima defensa a la salud y esta Comisión dictaminadora acoge estos argumentos para dictaminar esta iniciativa de Ley. Por lo anteriormente narrado, esta Comisión concuerda con el legislador en incluir la parte relativa a la participación social en sus diferentes acciones.

35. Finalmente se eliminó la denominación propuesta del capítulo único, ya que resulta apegado a la técnica legislativa establecer "capítulo único" sin repetir la alusión a la denominación del título.

36. TÍTULO SEXTO

Cumplimiento de esta Ley

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la vigilancia sanitaria.

Capítulo III. De la denuncia ciudadana.

Respecto al título sexto de la propuesta de la Comisión, que se referirá al cumplimiento de la Ley, ya que es una inquietud primordial de ambas iniciativas, mencionamos lo siguiente relativo a cada uno de los tres capítulos de los que se compondrá.

37. Capítulo I. Disposiciones Generales

Esta Comisión dictaminadora considera viable y jurídicamente acertado la referencia a la Ley General de Salud supletoria en la regulación de aspectos inherentes a la aplicación de esta Ley como son:

- La expedición de las autorizaciones requeridas por la Ley;
- La vigilancia y cumplimiento de la misma; y
- La ejecución de actos para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

38. Capítulo II. De la vigilancia sanitaria.

Como lo refiere el Convenio Marco en sus consideraciones, resulta indispensable la vigilancia de la Ley dirigida a diferentes actores que podrían socavar o desvirtuar las actividades de control del tabaco.

Como lo señala la Ley General de Salud en su artículo 393, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella. Resulta entonces congruente establecer claramente las acciones y facultades que tiene el verificador como autoridad para coadyuvar al cumplimiento de la Ley a fin de hacerla eficaz.

Cabe mencionar que la figura jurídica de verificador encuentra un sustento constitucional en el artículo 16 que claramente estipula que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. Es por lo anterior que los actos de autoridad que contempla el título quinto encuentran concordancia en la Ley General de Salud referida con antelación y respetan plenamente las garantías individuales de seguridad jurídica.

39. Capítulo III. De la denuncia ciudadana.

Respecto a la denuncia ciudadana legislada en el capítulo III del título quinto, ésta faculta a cualquier ciudadano a presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley y sus disposiciones secundarias. Esta Comisión considera importante esta disposición pues cumple los siguientes cometidos:

- Alertar a la autoridad sobre el incumplimiento de la Ley y el atentado al derecho constitucional de protección de la salud; Provee al ciudadano, sujeto activo del derecho a la protección de su salud, un recurso jurídico para ejercer acciones tendientes a la protección de su salud y la de la población en general;
- Involucra a la sociedad en la aplicación de la Ley ya que su participación es un factor indispensable en el éxito de sus finalidades, siendo la principal de ellas la disminución de las enfermedades causadas por el tabaquismo y la innecesaria exposición al humo de tabaco.

40. TÍTULO SÉPTIMO

De las sanciones

Capítulo Único

La estructura de ambas iniciativas, ubican en último orden el título relativo a las sanciones. Las disposiciones para hacer cumplir cualquier Ley desempeñan una función importante en la determinación del éxito de su aplicación y respeto. Si las disposiciones de la Ley no se hacen cumplir, si son consideradas como inaplicables, se convierten en letra muerta. El cumplimiento eficaz consta de cuatro componentes, mismos que se incluyen en las iniciativas, a saber:

- las atribuciones, competencia y capacidad de la autoridad para el cumplimiento de la norma;
- las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la Ley que sean suficientemente rigurosas como para disuadir las violaciones;
- un procedimiento de aplicación que permita perseguir eficazmente a los infractores incluidos las facultades adecuadas de inspección y una carga aceptable de pruebas; y

- el financiamiento suficiente de las acciones de la autoridad para aplicar eficazmente la Ley, perseguir y sancionar a los infractores.

41. Respecto a la gravedad de las infracciones, la iniciativa en estudio acertadamente establece una clasificación de acuerdo a la magnitud del perjuicio causado por incumplimiento; al sujeto obligado y su capacidad económica; y a la trascendencia de la conducta violatoria y su repercusión en la salud pública.

42. En respeto de los anteriores criterios, la Ley propuesta establecerá la cuantía de las multas por incumplimiento de la misma. De este modo, el rango de los montos de la sanción pecuniaria, asegura, a criterio de esta Comisión dictaminadora el eficaz respeto de sus disposiciones debido a la ejemplaridad de las sanciones, incluidas aquellas impuestas por reincidencia.

43. Las garantías de seguridad jurídica a las que este dictamen aludió en líneas anteriores son respetadas por el articulado del título séptimo de la Ley en estudio, ya que impone a la autoridad responsable, en este caso la Secretaría, la obligación de fundar y motivar sus resoluciones de acuerdo a criterios análogos a la Ley General de Salud y congruentes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. A pesar de que ninguna de las iniciativas establecen delitos, coadyuva a la aplicación de otras normas ya que señala en su artículo 545 la obligación a cargo de la autoridad sanitaria de denunciar la presunta Comisión de delitos.

45. Finalmente consideramos técnicamente correcta la referencia de la Ley propuesta por la Dictaminadora a dos Leyes distintas para el estudio de la responsabilidad del verificador en su calidad de funcionario público y a la Ley General de Salud, supletoria de la Ley General Para el Control del Tabaco en aspectos procesales como el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad.

46. En lo referente a los artículos transitorios, esta Comisión de dictamen considera prudente el término de 90 días para la entrada en vigor del Decreto toda vez que otorga el tiempo suficiente a los sujetos obligados y a la población en general para conocer la Ley e implementar las medidas necesarias para su cumplimiento.

47. Asimismo creemos conveniente que la aplicación del Reglamento sobre Consumo de Tabaco, continúe vigente hasta en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias de esta Ley ya que otorga seguridad jurídica y protección de la salud en tanto la Ley General para el Control del Tabaco cobra vigencia.

48. En congruencia con lo anteriormente señalado, consideramos adecuado el término que se otorga en el artículo tercero transitorio, para que los sujetos obligados referidos en este puedan realizar las modificaciones impuestas por la Ley.

49. Coincidimos con la sensibilidad de los promoventes ante la trascendente actividad económica de restaurantes, comerciantes, hoteles, centros de trabajo y otros establecimientos, que al entrar en vigor esta Ley se convertirán en sujetos obligados de la misma.

Precisamente por este motivo, el segundo párrafo del tercer transitorio anticipa una alternativa para aquellos establecimientos que al entrar en vigor la Ley no cuenten con los recursos necesarios para implementar las medidas tendientes a su cumplimiento otorgando una alternativa consistente en la celebración de convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la Ley.

50. Debido a que las iniciativas de Ley aportan la evidencia científica que fundamentan la exposición de motivos en referencias bibliográficas, esta Comisión dictaminadora verificó su validez con la finalidad de ser consecuente con el iniciador y del mismo modo dictaminar con base en la mejor evidencia científica disponible. Lo anterior con el fin de conseguir el objetivo de garantizar la protección del derecho constitucional de protección de la salud y proteger la actividad económica y fuentes de trabajo.

51. Es preciso recordar que diariamente mueren 165 mexicanos por causas atribuibles al tabaco, esta cifra rebasa los 60,000 mexicanos fallecidos anualmente en todas las entidades, incluidas aquellas en las que se produce tabaco.

52. El objetivo de la Ley es crear espacios 100% libres de humo, esto es importante por que además propicia lo siguiente:

- a. Que menos niños y niñas estén expuestos tanto al humo de tabaco como al acto de fumar por parte de sus cuidadores "ejemplo del fumador";
- b. Desencadenar un cambio socio cultural en los fumadores que genere consciencia para proteger la salud de sus familiares, limitando el consumo inclusive en espacios libres, donde goza de plena libertad;
- c. Desencadenar un cambio sociocultural en los no fumadores para exigir la calidad y pureza del aire principalmente a la autoridad sanitaria, a fumadores, a responsables, administradores y gerentes de espacios 100% libres de humo de tabaco. La Ley propone mecanismos de participación ciudadana que como Congreso General compartimos;
- d. Disolver la confusión que existe entre el derecho del fumador a fumar (inexistente en todas las declaraciones de Derecho Humanos, Códigos, Leyes, Reglamentos nacionales e internacionales) y el derecho universal a la protección contra el humo de tabaco (consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Declaraciones de Derechos Humanos y de los niños) y por ende a la Salud. Las iniciativas de Ley respetan la **libertad del fumador a consumir tabaco, no le prohíbe hacerlo**, pero protege el **DERECHO** de todos, (incluidos los fumadores, trabajadores de bares, restaurantes, centros de trabajo y lugares públicos donde se consume tabaco) a respirar aire de calidad 100% libre de humo de tabaco.

53. El Instituto Nacional de Salud Pública ha cuantificado (además de la enfermedad y muerte provocada por el tabaco) el enorme costo financiero que todos los mexicanos pagan, por lo que resulta conveniente citar lo que este Instituto Nacional concluye.

En 2006, Luz Miriam Reynales et al. publicaron un estudio sobre los costos anuales en la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en el IMSS (Reynales, 2006), cuyas principales cifras nos permitimos anexar.

Cuadro 3.1. Costos anuales de la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en el Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 2004

Enfermedad	Costo promedio por caso	Casos atribuibles al consumo de tabaco (media)	Costos totales atribuibles al consumo de tabaco (media)
IAM FA: 0.61	\$178,268	24,323	\$4,335,935,064
EC FA: 0.49	\$162,561	10,263	\$1,668,334,161
EPOC FA: 0.69	\$99,669	10,152	\$1,011,859,364
CP FA: 0.66	\$148,937	449	\$66,907,715
Total			\$7,082,936,325

Fuente: Reynales, et al. (2006).

Notas: Pesos a precios constantes de 2004.

IAM = infarto agudo de miocardio, EC = enfermedad cerebrovascular, EPOC = enfermedad pulmonar obstructiva crónica, CP = cáncer de pulmón.

FA = Fracciones atribuibles (estimadas en población derechohabiente del IMSS).

ISSSTE y SSA.

Cuadro 3.2. Costos anuales de la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Salud, México, 2004

Enfermedad	Casos nuevos		Casos atribuibles al tabaco		Costo promedio por caso	Costos atribuibles al tabaco	
	ISSSTE	SS	ISSSTE	SS		ISSSTE	SS
EIC	8262	8260					
IAM FA: 0.61	6610	6608	5040	5039	\$178,266	\$886,428,552	\$898,211,068
EC FA: 0.49	2723	8665	1334	4344	\$162,561	\$216,900,265	\$706,140,600
Total						\$1,115,328,818	\$1,604,351,667

Fuente: Elaboración propia con base en: Datos de FA y costos promedio por caso: Reynales, *et al.* (2006); Casos nuevos por enfermedad en 2004: Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (Secretaría de Salud).

Notas: Pesos a precios constantes de 2004.

EIC = enfermedades isquémicas del corazón, IAM = infarto agudo de miocardio, EC = enfermedad cerebrovascular.

FA: Fracciones atribuibles (estimadas en población derechohabiente del IMSS).

Suponemos que el 80 por ciento de los nuevos casos por EIC corresponden a IAM.

PEMEX y SEDENA

Cuadro 3.3. Costos anuales de la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en Petróleos Mexicanos y la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2004

Enfermedad	Casos nuevos		Casos atribuibles al tabaco		Costo promedio por caso	Costos atribuibles al tabaco	
	PEMEX	SEDENA	PEMEX	SEDENA		PEMEX	SEDENA
EIC	1312	362					
IAM FA: 0.61	1050	290	800	221	\$178,266	\$142,669,845	\$39,364,696
EC FA: 0.49	1209	227	592	111	\$162,561	\$96,302,762	\$18,081,660
Total						\$238,972,607	\$57,446,356

Fuente: Elaboración propia con base en: Datos de FA y costos promedio por caso: Reynales, *et al.* (2006); Casos nuevos por enfermedad en 2004: Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (Secretaría de Salud).

Notas: Pesos a precios constantes de 2004.

EIC = enfermedades isquémicas del corazón, IAM = infarto agudo de miocardio, EC = enfermedad cerebrovascular.

FA: Fracciones atribuibles (estimadas en población derechohabiente del IMSS).

Suponemos que el 80 por ciento de los nuevos casos por EIC corresponden a IAM.

54. Es evidente que los números anteriores son solo una aproximación, pero muestran claramente la carga financiera que representan las enfermedades atribuibles al tabaco para el Sistema Nacional de Salud. Estos costos son absorbidos por la sociedad y el gobierno en su conjunto.

55. Señala Warner *et al.*, en un artículo sobre la estimación de costos de la atención médica (Warner K, T.A. Hodgson, C. Carroll (1999). Medical costs of smoking in the United States : estimates, their validity and their implications, *Tobacco control*, vol. 8, 290-300), que los anteriores costos se encuentran subestimados, ya que no contemplan todas las enfermedades asociadas al consumo de tabaco de segunda mano; tampoco consideran otros costos indirectos como los costos por pérdida de productividad; y que en estudios realizados en otros países se ha encontrado que los costos indirectos podrían llegar a ser tres veces más altos que los costos de la atención médica.

56. Esta Comisión de Salud valoró y tomó en cuenta dicha información económica y financiera elaborada por el Instituto Nacional pues percibe que la Ley General Para El Control del Tabaco tendrá, además de efectos positivos en la salud pública, las siguientes consecuencias financieras y económicas:

La salud financiera del sistema de salud mexicano;

Fortalecer las finanzas de Instituciones cuyos compromisos financieros amenazan su viabilidad como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Secretaría de Salud (SSA), los Servicios de Salud de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de Petróleos Mexicanos; y

Sin ser objetivos propiamente de la iniciativa, esta Comisión podrá en ejercicios presupuestales posteriores destinar dichos recursos a la prevención y atención de diferentes problemas de salud, es decir, se pronostica un verdadero ahorro, una población más sana, productiva y por ende con mayores oportunidades..

57. Otro tema conocido y sensible para esta Comisión, es el interés económico de ciertos particulares ubicados en tres entidades de la república, en los que a pesar de la decadencia de la producción y empleos generados por el cultivo del tabaco aún existe mínimo grado de producción. Una vez más Instituto Nacional de Salud Pública proporciona los datos que esta Comisión Dictaminadora analiza para formar su criterio y dictaminar con base en la evidencia científica que revela la realidad de nuestro país.

58. En materia de producción de tabaco Miera-Juárez B, Jiménez-Ruiz J, Reynales L. en la publicación titulada La Economía del Tabaco en México. Instituto Nacional de Salud Pública. 2007 afirman que México produce el 0.25% del tabaco mundial y ocupa el lugar 38 de la lista, en la actualidad el tabaco se produce en tres estados de la República, Nayarit (79%), Veracruz (11%) y Chiapas (8%).

El valor de la producción de hoja de tabaco del México tiene una pequeña participación y en descenso en el total del valor de la producción del sector primario. De 1993 a 2005 pasó de 0.5 a 0.1 por ciento (Fig. 4.1).

Figura 4.1. Participación del valor de la producción de hoja de tabaco en el sector primario. México 1993-2005



Fuente: Elaboración propia con base en la siguiente información: Datos sobre el valor de la producción del sector primario, INEGI. Datos sobre valor de la producción de hoja, Sistema de Información Agropecuaria de Consulta (Sagarpa).

Notas: La producción del sector primario incluye la producción agrícola, pecuaria, forestal y la pesca.

59. En cuanto a los empleos dependientes del cultivo del tabaco, esta Comisión de Salud conoce que la mayoría de los trabajadores en el cultivo del tabaco son temporales, solo son contratados ciertos meses del año debiendo cambiar de actividad el resto de ellos, asimismo su número ha disminuido significativamente a partir de 1998. Los empleos permanentes generados en 2005 fueron tan solo 4800. Esta Comisión sabe que la cifra de mexicanos que pierden la vida es 14 veces mayor al anterior número y que la protección de la salud a través de la aprobación de esta Ley es compatible con alternativas de reconversión de cultivos y otras fuentes de trabajo para estos trabajadores. Resulta incierto argumentar que la presente Ley impacta en asuntos agrarios y económicos, además de insensible pues la carga de enfermedad y muerte es mayor a la de empleos que este sector genera.

60. La caída del empleo en los cultivos de tabaco encuentra explicación macroeconómica principalmente en el aumento de las importaciones y a una caída de la actividad en general. La Universidad de Nayarit ha documentado en publicación Heredia, E y M.O. Garrafa (2003) Tras la huella en los tabacales. Los jornaleros del tabaco en Nayarit: sus condiciones de trabajo y la participación de mano de obra infantil, Nayarit: Universidad Autónoma de Nayarit.

Cabe señalar que en Nayarit existen reportes publicados de la utilización de mano de obra infantil y condiciones de vida precarias de los jornaleros (Heredia et al., 2003).

61. Derecho Comparado.

Ésta Comisión dictaminadora, en su análisis de ambas propuestas acudió a la experiencia de internacional con legislación vigente que controla, sin prohibir el consumo de tabaco.

En países como México, Canadá y los Estados Unidos de América, las restricciones al consumo de tabaco en lugares de trabajo -principalmente del sector hospitalario- se aplican a nivel estatal o regional. California demostró ser un ejemplo a nivel mundial al proteger a sus trabajadores contra el humo de tabaco. Las políticas para crear ambientes libres de humo pronto demostraron que, además de ser el método más efectivo para reducir la exposición al humo de tabaco, se asociaban a una disminución importante en el consumo de cigarros. Una encuesta realizada en 1990 entre trabajadores californianos, demostró que en las empresas donde se prohibía fumar, la prevalencia de fumadores era significativamente menor que en las empresas en donde no había restricciones (13.7% y 20.6% respectivamente). Los fumadores consumían menos cigarros (296 vs 341 paquetes per cápita al año) y mostraban mayores deseos de cesación (31- Woodruff TJ, Rosbrook B, Pierce J, Glantz SA. Lower levels of cigarette consumption found in smoke-free workplaces in California. Archives of Internal Medicine. 1993 Jun 28; 153(12): 1485-1493). Como vemos, la creación de espacios 100% libres de humo es una efectiva terapia para que los fumadores reduzcan su consumo y dejen de fumar.

- El ejemplo de California

En 1995 entró en vigor la Ley por un Lugar de Trabajo sin Humo de California, Proyecto de Ley 13 (AB13) como parte de un programa estatal para controlar el tabaquismo. A partir de entonces, se prohibió fumar en la mayoría de los lugares de trabajo cerrados, incluyendo los restaurantes.

Tres años después, en enero de 1998, la prohibición se hizo extensiva a bares, clubes y salas de juego. Se realizó un estudio para medir el impacto de esta última prohibición en la salud de los empleados de bares. Un mes antes de que la prohibición entrara en vigor, tres cuartas partes de los encuestados reportaron problemas respiratorios como tos, silbidos y exceso de flemas. Después de dos meses de aplicada la Ley, el 60% de estos trabajadores ya no presentaban los síntomas. Se reportó una mejora general en la función pulmonar de todos los trabajadores, incluyendo a aquellos que fumaban regularmente.

El Departamento de Servicios para la Salud de California reportó que entre 1990 y 1996, el porcentaje de trabajadores protegidos en contra del HTA humo de tabaco había aumentado de 35% a 90%. Los trabajadores mexicanos merecen esta protección.

Después de 1998, prácticamente ningún trabajador en el estado se vio obligado a respirar aire contaminado con humo de tabaco. La creación de espacios laborales libres de humo se ha convertido en un tema controversial, en especial cuando se trata de establecimientos de recreación y servicio al público.

Uno de los argumentos más empleados por aquellos que se oponen a la prohibición de fumar en bares y restaurantes, es que la medida puede disminuir los ingresos de estos negocios, además de provocar el descenso en la afluencia de turistas. En este sentido, California también ha demostrado que los temores son infundados, ya que en los años siguientes de la aplicación de la AB13, los ingresos del sector turismo aumentaron de \$53.8 miles de millones (dólares americanos) en 1995, a \$61.2 miles de millones en 1997. Adicionalmente, la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) del estado de California, reportó que en el primer cuatrimestre después de extenderse la prohibición de fumar a los bares, las ganancias de bares y restaurantes aumentaron 6% en relación al mismo cuatrimestre del año.

- El ejemplo de Irlanda

En marzo de 2004, Irlanda se convirtió en el primer país del mundo en aplicar a nivel nacional una prohibición total de consumo de tabaco en casi todos los lugares de trabajo, incluyendo bares y restaurantes. Con el propósito de proteger tanto a empleados como al público en general de los efectos nocivos del humo de tabaco, la Ley se aplicó con muy pocas excepciones como las prisiones, los hospitales psiquiátricos y algunos cuartos de hotel.

Desde que la Ley entró en vigor, se han realizado encuestas para medir el impacto de la iniciativa en distintos aspectos. A tres meses de la aplicación se han obtenido los siguientes resultados:

La reducción en la prevalencia de consumo en adultos. En 2002, la prevalencia de fumadores era de 27%, mientras que según datos oficiales de junio de 2004, ésta ha disminuido a 24%.

Una encuesta realizada por el servicio nacional Quitline, reportó que 10,000 fumadores habían reducido su consumo diario.

Alrededor de 7.000 personas dejaron de fumar desde la aplicación de la Ley. Cuatro de cada diez personas declaró que la reciente prohibición había influido significativamente en su decisión de abandonar el hábito. Además, la mitad declaró que la medida era un factor importante de apoyo en el proceso de cesación.

Los Comisionados de Ingresos de Irlanda reportaron una caída en la venta de cigarros de casi 16% en el primer semestre de 2004. Las dos compañías tabacaleras más importantes – Galleer e Imperial Tobacco, también reportaron haber perdido ventas en el mismo período.

Las encuestas muestran que el porcentaje de jóvenes que reportaron haber acudido a un *pub* antes de la aplicación de la Ley era 68% y un mes más tarde, el porcentaje aumentó a 71%. Otros países europeos están siguiendo el ejemplo de Irlanda, entre los que se cuentan Noruega, Italia y Suecia. Además de Irlanda y Noruega, la mayoría de los países europeos cuenta con una legislación que prohíbe o restringe el consumo de cigarros en lugares públicos. Esta Comisión tiene la certeza de que nuestra Nación, comprometida con el Convenio Marco y a la salud de los Mexicanos merece y necesita una Ley similar.

62. Restaurantes e industria de la hospitalidad en el mundo y referencias.

Esta Comisión Dictaminadora ha seguido de cerca las notas periodísticas sobre las reacciones e impacto de establecer espacios 100% libres de humo de tabaco. El Consejo Mexicano Para el Control del Tabaco (CMCT), organización civil dedicada a la educación, investigación y promoción de ambientes libres de humo de tabaco, en apoyo a las iniciativas que este dictamen incluye elaboró una investigación para aclarar este tema, titulado "*Las Políticas de Espacios Libres de Humo NO Afectan a la Industria de Hospitalidad*" los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos pertinente citar algunas de sus afirmaciones, incluyendo las con citas bibliográficas a fin de dar certeza y poder verificar su fuente. De acuerdo al Dr. Juan Zinser, líder de dicha organización.

El argumento de que las prohibiciones a fumar en espacios cerrados ha afectado negativamente al sector de la hospitalidad ha sido probado falso por investigación independientes. El único negocio que sufre por dichas prohibiciones es la industria tabacalera.

Un número significativo de investigaciones científicas ha sido acumulado sobre el impacto económico de las prohibiciones de fumar en el negocio de la hospitalidad, especialmente en bares y restaurantes. La única investigación que muestra algún efecto negativo a largo plazo en ventas de bares o restaurantes es la investigación poco científica que ha sido patrocinada por la industria tabacalera.

Todos los estudios independientes publicados llevados a cabo en los Estados Unidos y Canadá que utilizaron datos de impuestos en el análisis concluyeron que "**las restricciones de fumar no impactan negativamente las ventas del sector de la hospitalidad, el empleo, ni la actividad turística largo plazo**".¹

Varios estudios han mostrado que hay beneficios financieros significativos en los negocios al aplicar prohibiciones a fumar en espacios cerrados:

- Reducciones en el absentismo de empleados y patrones expuestos al humo;
- Reducción en los costos de seguros médicos;
- Reducción en los costos de limpieza y mantenimiento.²

Documentos confidenciales internos de la industria tabacalera liberados a consecuencia de demandas en los Estados Unidos, han revelado hasta que punto las compañías tabacaleras están preocupadas por la tendencia de prohibir el fumar en lugares públicos y de trabajo públicos:

La compañía Philip Morris estima que las prohibiciones a fumar en lugares de trabajo causan que fumadores dejen de fumar a una tasa que es 84% veces más alta que el promedio y reduce su consumo de tabaco en 11-15%.^{3,4}

Desde 1978, las compañías tabacaleras han considerado que la preocupación del público sobre el humo de segunda mano como la amenaza principal a su capacidad de ganancia futura: "Lo que un fumador hace a él mismo es su problema, pero lo que el fumador hace a los no fumadores es un asunto muy diferente. ... Esto lo vemos como el desarrollo más peligroso a la viabilidad de la industria de tabaco, hasta ahora ocurrido".⁵

La industria ha tratado de bloquear los esfuerzos para promover el establecimiento de espacios libres de humo por medio de:

Financiando estudios "científicos" que niegan la evidencia que prueba que el humo de segunda mano es perjudicial a la salud y reclamando que las prohibiciones de fumar en lugares públicos afecta a los negocios.⁶

Financiando a ciertos grupos representantes de negocios, tal como la Asociación Hotelera Canadiense (CHA) y la Asociación Canadiense de Restaurantes y Servicios (CRFA) y las organizaciones regionales relacionadas, para presionar en contra de las propuestas para prohibir fumar en lugares públicos.⁷

Proponiendo "soluciones" tales como la ventilación y la ubicación, cuando la evidencia científica es clara en establecer que no hay sistema de ventilación que pueda reducir los peligros para la salud provocada por el humo de segunda mano a un nivel aceptable.

Evidencia de Estados Unidos y Canadá.

- La evidencia que examina las medidas objetivas, tales como el ingreso de ventas y el nivel de empleo, muestran que las políticas y regulaciones de espacios libres de humo no tienen un impacto económico adverso en la industria de la hospitalidad.⁸

- La revisión completa de estudios sobre el nivel de ingreso de ventas y empleo muestra consistentemente que las restricciones a los fumadores no tienen un impacto económico negativo en restaurantes y bares.⁹

- Un análisis exhaustivo sobre la recaudación de impuestos en California de 1990 a 2002, encontró que la **Ley estatal de restaurantes libres de humo de 1995 provocó un aumento en los ingresos de los restaurantes**. El análisis también encontró que **la Ley estatal de bares libres de humo de 1998 estuvo asociada con un aumento en los ingresos en los bares**.¹⁰

- Una evaluación del programa del control de tabaco del estado de Nueva York encontró que la Ley de espacios libres de humo estatal no ha tenido un impacto negativo en las ventas de restaurantes de servicio completo ni de bares.¹¹

- **Las ventas en restaurantes y bares de la Ciudad de Nueva York aumentaron en 8,7% de abril de 2003 a enero de 2004, seguido de la implementación de la legislación de espacios libres de humo**. El empleo en los restaurantes y bares de la ciudad aumentaron en 2.800 trabajos (ajustados a la temporalidad) aproximadamente, de marzo a diciembre de 2003. **El número de restaurantes y bares en NY no sufrió modificaciones entre el tercer trimestre de 2002 y el tercer trimestre de 2003**.¹²

- En el primer año después de la adopción de la prohibición de fumar en todos lugares de trabajo y lugares públicos, incluyendo restaurantes y bares, no se reportaron descensos en las ventas totales de restaurantes y bares en El Paso, Texas.¹³
- Uno de los estudios de impacto económico más reciente encontró que, las Leyes locales de espacios libres de humo en restaurantes no tienen efectos estadísticamente significativos en las ventas de restaurantes como fracción de ventas totales al por menor, ni en la proporción entre ventas en 15 ciudades con Leyes en materia de espacios libres de humo en restaurantes y ventas en 15 ciudades semejantes que no cuentan con ellas.
- El estudio también encontró que las Leyes locales que prohíben fumar en bares no tienen efectos estadísticamente significativos en las ventas como fracción de ventas totales al por menor, en la proporción entre ventas en bares en 7 ciudades con legislación de espacios libres de humo y ventas en 7 semejantes, o en la fracción de ingresos de todos los establecimientos de comida y bebida. **El estudio concluyó que la legislación de espacios libres de humo no tienen un impacto negativo en las ventas de restaurante y bares.**¹⁴
- Un estudio encontró que la Ley de espacios libres de humo aplicada en Florida en el 2003, no ha tenido efectos negativos significativos en las ventas y empleo en la industria de recreación y hospitalidad.¹⁵
- Un análisis de ventas de restaurante en 235 comunidades de Massachussets realizado antes y después de la implementación de la prohibición de fumar en lugares públicos no encontró diferencias en el nivel de ventas acumuladas.¹⁶
- Un estudio sobre el impacto de la prohibición de fumar en lugares públicos en los ingresos de hoteles y el turismo internacional en 3 estados (California, Utah, y Vermont) y 6 ciudades (Boulder, Flagstaff, Los Ángeles, Mesa, Nueva York y San Francisco) encontró que el turismo aumentó en cuatro localidades, y permaneció el mismo en cuatro otros.¹⁷
- Un estudio sobre el impacto de la implementación de la legislación de espacios libres de humo de Ciudad de Nueva York en restaurantes encontró que **las ventas reales gravables por comer y beber aumentaron sobre los niveles observados dos años anteriores.** Las ventas de restaurantes aumentaron 2,1% en la Ciudad de Nueva York, mientras disminuyeron en 3,8% en el resto del estado, en el mismo período de tiempo. Otro estudio en relación a la prohibición de fumar en lugares públicos de esta ciudad encontró que, los no fumadores comían fuera mucho más (en México el 75% son no fumadores) y los ingresos de los restaurantes se vieron aumentados.¹⁸
- Un estudio patrocinado por bares realizado 2.5 años después de que fumar fuera prohibido en bares de California encontró que 91% de los clientes de bares acudían a bares más frecuentemente o no habían cambiado su comportamiento a consecuencia de la Ley. **Además, el apoyo para la prohibición entre fumadores aumentó dramáticamente de 24% a 44.6 %.**¹⁹ Lo anterior nos recuerda que la gente acude a los restaurantes, bares y hoteles con fines recreativos, de bienestar y comodidad situación enteramente compatible con los espacios libres de humo de tabaco. Es decir, el consumir en dichos lugares no es la finalidad principal de ellos, sino accesorio.

Referencias aportadas por el Consejo.

1. Pacific Analytics Inc. "The Economic Impacts of the Proposed Amendment to the ETS Regulation," February 2001.
2. Conference Board of Canada, Smoking and the Bottom Line: The Costs of Smoking in the Workplace, 1997.
3. Philip Morris U.S.A. Inter-Office Correspondence from John Heironimus to Louis Suwarna, "Impact of Workplace Restrictions on Consumption and Incidence," 21 January 1992, Bates #2045447779.
4. Another study by the US Tobacco Institute found a measurable reduction in daily cigarette consumption among smokers who work in workplaces with only mild smoking restrictions. The

internal document explains the profound effect of annual revenue from even a small individual decrease in consumption. "Those who say they work under restrictions smoked about one-and-one-quarter fewer cigarettes each day than those who don't. That may sound light but remember we're talking about light restrictions, too. Those 220 people in our survey who work under smoking restrictions represent some 15 million Americans. That one-and-one-quarter per day cigarette reduction then, means nearly 7 billion fewer cigarettes smoked each year because of workplace smoking restrictions... That's 350 million packs of cigarettes. At a dollar a pack, even the lightest of workplace smoking restrictions is costing this industry 233 million dollars a year in revenue." Tobacco Institute, I. Public Smoking: The Problem (SDC Introduction), Bates # TIMN0014554/4565. <http://www.tobaccoinstitute.com/getallimg.asp?DOCID=TIMN0014554/4565&if=avtidx>.

5. Roper Organization, A Study of Public Attitudes Toward Cigarette Smoking and the Tobacco Industry in 1978, Vol. 1 Roper Organization 1978, Bates #TIMN0048149 at 0048152.

http://www.oklung.org/advocacy/historyof2ndhandsmoke.htm#_edn7.

6. William Marsden, "Big Tobacco's Shell Game With the Truth," Montreal Gazette, CBC, June 21, 2001.

7. The now defunct Canadian Tobacco Manufacturers' Council paid \$3.2 million over four years to the Canadian Hotel Association to lobby against smoking bans by promoting their "Courtesy of Choice" program. CBC Radio, Early Edition, Vancouver BC, 7:44 a.m. 14 June 2000. Taken from <http://airspace.bc.ca/transcriptCBCRadioJune142000.pdf>.

8. U.S. Department of Health and Human Services. The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke: A Report of the Surgeon General. Atlanta, Georgia: U.S. Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, Coordinating Center for Health Promotion, National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion, Office on Smoking and Health, 2006 [cited 2006 Oct 23]. Available from: http://www.cdc.gov/tobacco/data_statistics/sgr/sgr_2006/index.htm.

9. Scollo M, Lal A, Hyland A, Glantz S. Review of the Quality of Studies on the Economic Effects of Smoke-Free Policies on the Hospitality Industry. *Tobacco Control*. 2003; 12(1):13–20.

10. Cowling DW, Bond P. Smoke-Free Laws and Bar Revenues in California—The Last Call. *Health Economics*. 2005;14:1273–81 [cited 2006 Oct 23].

11. New York State Department of Health. Second Annual Independent Evaluation of New York's Tobacco Control Program, 2005. (PDF–294KB) [cited 2006 Oct 23]. Available from:

http://www.health.state.ny.us/prevention/tobacco_control/docs/2005-09_independent_evaluation.pdf.

12. New York City Department of Finance, New York City Department of Health and Mental Hygiene, New York City Department of Small Business Services, New York City Economic Development Corporation. The State of Smoke-Free New York: A One-Year Review. New York, New York: New York City Department of Health and Mental Hygiene, 2004 [cited 2006 Oct 23].

13. Centers for Disease Control and Prevention. Impact of a Smoking Ban on Restaurant and Bar Revenues—El Paso, Texas, 2002. *Morbidity and Mortality Weekly Report* [serial online]. 2004; 53(7):150–152 [cited 2006 Oct 23].

14. Glantz SA, Smith LRA. The Effect of Ordinances Requiring Smoke-Free Restaurants and Bars on Revenues: A Follow-Up. *American Journal of Public Health*. 1997;87:1687–1693 [cited 2006 Oct 23].

15. Dai C, Denslow D, Hyland A, Lotfinia B. The Economic Impact of Florida's Smoke-Free Workplace Law. Gainesville, Florida: Bureau of Economic and Business Research, Warrington College of Business Administration, University of Florida, 2004 [cited 2006 Oct 23].

16. WJ Bartosch and GC Pope, "The Economic Effect of Smoke-Free Restaurant Policies on Restaurant Businesses in Massachusetts," *Journal of Public Health Management Practice* 1999; 5(1): 53-62.

17. SA Glantz and A Charlesworth, "Tourism and Hotel Revenues Before and After Passage of Smoke-Free Restaurant Ordinances," *Journal of the American Medical Association* 1996; 281: 1911-1918.

18. A Hyland, KM Cummings, E Nauenberg, "Analysis of Taxable Sales Receipts: Was New York City's Smoke-Free Air Act Bad For Restaurant Business?" *Journal of Public Health Management Practice* 1999; 5(1): 14-21.

19. DL Corsun, CA Young, CA Enz, "Should NYC's Restaurateurs Lighten Up? Effects of the City's Smoke-Free Air Act," *Cornell Hotel and Restaurant Administration Quarterly* 1996; 37(2): 25-33.

20. "Support For Smoke-Free Bars Grows Stronger in California," *Business Wire*, 16 October 2000.

21. Pacific Analytics Inc. "The Economic Impacts of the Proposed Amendment to the ETS Regulation," February 2001.

Derivado de las experiencias referidas, resulta claro que la obligación de bares hoteles y restaurantes de proveer espacios libres de humo tabaco, no se refleja en una merma económica para los servicios que prestan.

63. Finalmente se eliminó la denominación propuesta del capítulo único, ya que resulta apegado a la técnica legislativa establecer "capítulo único" sin repetir la alusión a la denominación del título.

64. Derogaciones y reformas a la Ley General de Salud.

Con respecto a las derogaciones y reformas planteadas a la Ley General de Salud, consideramos que las mismas resultan pertinentes y congruentes para la adecuada inserción de la nueva Ley en el orden jurídico nacional. Resulta necesario evitar la duplicidad normativa, fin que se logra al abrogar las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de control del tabaco, excepto la que le otorga carácter de materia de salubridad general.

65. El Instituto Nacional de Salud Pública, celebró el 28 de agosto del 2007 el foro titulado "El Control de Tabaco en México: de la investigación a la abogacía", en el cual se hicieron las siguientes afirmaciones, respecto a la legislación sobre consumo de tabaco y la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas.

El artículo 4º constitucional establece el derecho universal a la protección de la salud; las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; y la concurrencia entre la federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73. Además de lo anterior, protege el medio ambiente, alimentación, desarrollo integral y salud de niños.

A su vez la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna relativa a la concurrencia del orden de gobierno federal y local en materia de salubridad general establece que El Congreso tiene las siguientes facultades:

Dictar Leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

...

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las

adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

Además de lo anterior, la Ley General de Salud contempla las siguientes disposiciones respecto a la concurrencia aludida:

• **CAPITULO II. Distribución de competencias**

• **Artículo 13**

• ...

• *B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:*

• ***I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II bis, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;***

• **Artículo 117.** *Los Estados no pueden, en ningún caso:*

• ...

• ***IX.*** *Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.*

• *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.*

66. El anterior análisis le es útil a esta Comisión dictaminadora para considerar y concluir lo siguiente:

De acuerdo al criterio residual contenido en el artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

La facultad para legislar en materia de salubridad general, ámbito que comprende al control de tabaco, está expresamente concedida a la federación en su artículo 73-XVI.

67. Las disposiciones de la Ley General de Salud sobre concurrencia federación-estados otorga a los estados las actividades de operación, supervisión, evaluación y prestación de los servicios de salubridad general. Lo anterior incluye únicamente actividades de naturaleza administrativa-ejecutiva y de ningún modo actos materialmente legislativos en materia de control sanitario del tabaco y sus productos.

68. Por las anteriores razones, esta Comisión considera que la aprobación de una Ley General Para el Control del Tabaco, aunado a las reformas planteadas a la Ley General de Salud elimina la duplicidad normativa en materia de control sanitario del tabaco y sus productos, ya que el ámbito material y territorial de aplicación de una Ley General incide válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales, incluyendo estados y municipios.

69. La aprobación y publicación de un cuerpo normativo integral que contenga las principales estrategias legislativas para el control del tabaco, comprendidas ahora en la Ley General Para el Control del Tabaco, hace redundante las disposiciones respectivas de la Ley General de Salud, por lo que se justifica plenamente la intención de los promoventes de derogar los artículos 188, 189, 190, 275, 276, 277, 277 bis, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud.

70. Sin embargo y a pesar de que las disposiciones referentes al tabaco serán derogadas, esta Comisión dictaminadora cree pertinente reformar el artículo 421 de la Ley General de Salud, con la finalidad de respetar la congruencia de las modificaciones propuestas y depositar las sanciones dentro del nuevo cuerpo normativo.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Salud de la LX Legislatura con las atribuciones que les otorgan los artículos 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y RREFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para el Control del Tabaco.

Ley General para el Control del Tabaco

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, de su importación y exportación, y
- II. El establecimiento de mecanismos y acciones para la protección de la salud de las personas frente a la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, exportación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;
- V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Contenido: todos los componentes de los productos del tabaco, los materiales utilizados para fabricar dichos componentes, las sustancias residuales presentes en el tabaco como consecuencia de las prácticas agrícolas, del almacenamiento y de la elaboración, así como las sustancias del material de envasado que pasan al producto, y todos los aditivos y coadyuvantes de elaboración. Comprende las sustancias naturalmente presentes en el tabaco.

II. Control sanitario de los productos de Tabaco: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establece esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

III. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

IV. Distribución: la acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, suministrar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito.

V. Elemento de la marca: el uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco.

VI. Emisión: toda sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco este encendido o calentado, comprende también las sustancias que forman parte del humo. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración.

VII. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco.

VIII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco.

IX. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador.

X. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores, importadores, exportadores y toda aquélla persona o entidad relacionada con el proceso productivo y cadena de distribución de los productos de tabaco.

XI. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa.

XII. Ley: Ley General para el Control del Tabaco.

XIII. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

XIV. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas.

XV. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos.

XVI. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta.

XVII. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

XVIII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco.

XIX. Productos accesorios al tabaco: Comprende los papeles, tubos, filtros de cigarrillo y demás elementos utilizados en los productos de tabaco.

XX. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad.

XXI. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión.

XXII. Secretaría: La Secretaría de Salud.

XXIII. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

XXIV. Toxicidad: Se refiere a todos los aspectos (características, calidad, grado relativo o específico) de las sustancias empleadas en la fabricación de los productos del tabaco, los productos accesorios del tabaco y de las emisiones generadas por su combustión.

XXV. Verificador: Persona facultada por la Secretaría para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II Atribuciones de la Autoridad

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 8. La Secretaría aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del programa contra el tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;

VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras, exportadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados, las emisiones así como sus efectos en la salud y hacerlas públicas a la población en general conforme a las disposiciones aplicables.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con lo establecido en el artículo 14;

II. Exhibir dentro del establecimiento la licencia sanitaria correspondiente;

III. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las Leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

IV. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

V. Exhibir en los establecimientos las Leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

VI. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Se prohíbe:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

II. Exhibir productos del tabaco de manera que el público pueda manipularlos en los sitios y establecimientos autorizados para su comercio, venta, distribución y suministro;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad, y

II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar al menos el 50% de la cara anterior, 50% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al 50% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. El 50% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y

VII. Las Leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las Leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las Leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Capítulo II Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y productos accesorios al tabaco.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría propondrá periódicamente a las autoridades competentes políticas públicas y mecanismos para el control de los productos del tabaco que incluyan:

I. La prohibición o restricción de la venta y/o importación de productos del tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales, y

II. El aumento en los impuestos de importación y exportación a los productos del tabaco.

La Secretaría deberá considerar la pertinencia de incluir dicha propuesta en las iniciativas de Ley correspondientes.

En estos casos, el titular de la Secretaría informará al Congreso de la Unión sobre los riesgos sanitarios del tabaco y justificará la propuesta de aumento en los impuestos a la importación y exportación.

Artículo 35. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

Título Quinto De la Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 36. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;

II. Promoción de la salud comunitaria;

III. Educación para la salud;

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y

VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Título Sexto Cumplimiento de esta Ley

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;

II. Revocar dichas autorizaciones;

III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y

IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

Capítulo II De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 38. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Artículo 40. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 42. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo III De la Denuncia Ciudadana

Artículo 43. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 45. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Séptimo De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 46. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 47. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 48. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 49. Se sancionará con multa:

I. De hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 30 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

Artículo 50. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 51. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 52. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 53. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 54. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 55. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 56. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Reglamento sobre Consumo de Tabaco, permanecerá vigente hasta en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Tercero. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta Ley los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, contarán con 180 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Ley para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarias para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas, podrán recurrir a la Secretaría dentro del periodo

especificado en el párrafo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

Cuarto. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, así como a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 188, 189, 190, 275, 276, 277, 277 bis, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, para quedar como sigue:

Artículo 188. Se deroga.

Artículo 189. Se deroga.

Artículo 190. Se deroga.

Artículo 275. Se deroga.

Artículo 276. Se deroga.

Artículo 277. Se deroga.

Artículo 277 bis. Se deroga.

Artículo 308 bis. Se deroga.

Artículo 309 bis. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 3o., fracción XIV; 286, 301, 308, penúltimo párrafo, 309 y 421 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a XIII. ...

XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XV. a XXX. ...

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Artículo 308. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 309. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo; 342, 348, primer párrafo; 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se emitirán los reglamentos a los que se refiere esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Cuarto. El gobierno del Distrito Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

Quinto. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las Leyendas, imágenes, pictogramas, fotografías y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Todos los paquetes de tabaco fabricados en o importados hacia México deberán exhibir las nuevas advertencias de salud en un plazo de 5 meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría publique los diseños para las advertencias sanitarias en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones, México, DF, a 21 de noviembre de 2007.

Comisión de Salud

Diputados: Ramírez Barba Ector Jaime (rúbrica), Muñoz Serrano José Antonio (rúbrica), Vieyra Olivares Adriana Rebeca (rúbrica), Morales Sánchez Efraín (rúbrica), Vega Ortiz María Oralia, Chozas y Chozas Olga Patricia (rúbrica), Abad de Jesús Juan (rúbrica), Arenas Guzmán Margarita (rúbrica), Arizmendi Uribe Efraín (rúbrica), Cantú Garza Ricardo (rúbrica), Contreras Julián Maricela, Corral Aguilar María Mercedes (rúbrica), De los Santos Molina Joaquín Conrado (rúbrica), Dehesa Mora Daniel (rúbrica), Domínguez Domínguez Nemesio, García Reyes Ángel Humberto (rúbrica), García Reyes Beatriz Eugenia (rúbrica), Garmendia Hernández Yolanda Mercedes (rúbrica), Gloria Requena Tomás, Martínez Rodríguez Lorena, Matus Toledo Holly (rúbrica), Mayans Canabal Fernando Enrique, Mendoza Flores Roberto (rúbrica), Morales García Elizabeth, Navarro Quintero Miguel Ángel, Ojeda Camacho Gilberto, Quintero Bello Jorge (rúbrica), Rubio Chávez José Ignacio Alberto (rúbrica), Valenzuela García María Gloria Guadalupe (rúbrica).

06-12-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Aprobado con 328 votos en pro, 35 en contra y 21 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 04 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 06 de diciembre de 2007.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se le dispensa la lectura.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Con qué objeto, diputado? Le dan sonido al diputado, por favor. ¿Sí, diputado Manuel Cárdenas? Le dan sonido a su curul, por favor.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Presidenta, gracias. Solamente pedirle a esa Presidencia, si me pudieran dar el texto definitivo del dictamen que se está sometiendo a aprobación, porque un servidor ha tenido dos, y al parecer, de último momento emitieron otro con la supresión de parte del texto.

La respuesta de que *fue repartido en las curules no es suficiente*. Simplemente, no quiero que haya error en lo que vamos a atender porque un servidor tendría reservas en lo particular. Simple y sencillamente que me hagan llegar, si es tan amable, el texto definitivo que se está sometiendo a aprobación de este pleno porque no ha sido posible tener certidumbre al obtenerlo. Es cuanto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Por favor, instruyo a que le den al diputado nuevamente el texto que se repartió hoy, el Anexo IV, para que cheque los cambios que hubo.

Tiene la palabra el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba: Diputada Presidenta Ruth Zavaleta, con su venia.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante.

El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba: Compañeros legisladores, el suscrito, diputado Ector Jaime Ramírez Barba, en mi calidad de presidente de la Comisión de Salud y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante este pleno la fundamentación del dictamen con proyecto de decreto que emite la Ley General para el Control del Tabaco.

El 21 de mayo de 2003, durante el desarrollo de la LVI Asamblea Mundial de la Salud, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, se dio un hecho sin precedentes al firmarse el primer documento internacional tendiente a controlar y disminuir el consumo del tabaco, que es, según las cifras, el mayor asesino de la humanidad.

La comunidad internacional demostró su valor y determinación al aprobar el convenio marco de la OMS para el control del tabaco, un instrumento que no sólo daría lugar a una batalla por la salud y en contra de la adicción, sino que proveía a las partes signatarias de una guía que en el seno de cada nación, y de acuerdo con su orden jurídico se estableciera una legislación tendiente a proteger la salud de sus habitantes limitando el consumo del tabaco.

México fue líder otra vez en salud, fue el primer signatario del convenio marco, por esos motivos y ante el innegable beneficio de establecer las medidas propuestas por el convenio señalado, el Senado de la República durante la anterior legislatura, consciente de su responsabilidad para con la salud de los mexicanos, aprobó el convenio marco de la OMS para el control de tabaco, señalando que dichas pretensiones, además de las ventajas ya descritas, resultan ser perfectamente posibles por estar acordes con nuestro sistema jurídico vigente, al no contraponerse con el marco constitucional que nos rige ni con las leyes que de ella emanan.

El convenio respeta también, en todo momento, las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dijeron los senadores, por consiguiente reconocemos expresamente el sentido y alcance de las reglas que integran el instrumento de estudio y por ende, aceptamos la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe, reglas en las que se manifiesta un evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, se ajustan a las normas imperativas del derecho internacional y, desde luego, a las normas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en cumplimiento de una obligación signada por nuestro país, aprobada en el Senado de la República, y que constituye parte de nuestro derecho positivo, los diputados de la Comisión de Salud, a quien debo reconocer, ya que han demostrado su compromiso con la salud de los mexicanos muy por encima de ideologías o posturas partidistas, hemos considerado inaplazable la aprobación de una ley que protege el derecho que los mexicanos tenemos para vivir en un ambiente libre de humo de tabaco.

Mis compañeras diputadas y compañeros diputados han tenido la sensibilidad de elaborar un dictamen en el que se escucharon todas las voces, en el que se incluyeron todas las posturas y que comprende dos iniciativas: una presentada por diputados y senadores del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Convergencia y del Partido Revolucionario Institucional y, una segunda iniciativa presentada también por el diputado Francisco Elizondo, del Partido Verde Ecologista.

Estas dos iniciativas buscan un mismo objetivo: dotar a la ciudadanía del instrumento jurídico que le garantizará que su derecho a respirar está por encima del derecho de otros a fumar; que primero está la salud en nuestros hijos que nuestras posibles adicciones; que los mexicanos somos capaces de respetar leyes que busquen nuestro bienestar y el de quienes trabajan con o para con nosotros y, que los mexicanos merecemos una legislación como la de los países de primer mundo y que cumpliremos con sus disposiciones.

Hoy, compañeros diputados, México sigue el ejemplo de países latinoamericanos que se nos han adelantado en el combate de la adicción que mayor número de muertes causa. Hoy nuestro país se une de frente al combate contra el tabaquismo con acciones eficaces e inclusive drásticas, pero esto es lo que se requiere para detener una adicción que cada día le cuesta más vidas a los mexicanos.

Éste fue nuestro motivo para convertirnos en legisladores, compañeros. Recordemos nuestros ideales no importando ideologías. Éste es el momento de alzar la cabeza ante aquellos que con justicia a veces nos reclaman. Hoy es la oportunidad de decirle a quienes nos pusieron en esta tribuna que estamos haciendo algo por su bienestar, que nada nos pudo detener para proteger su salud y la salud de sus hijos.

Este es el momento para demostrar que el trabajo que hacemos es importante y que se reflejará, sin duda, en la vida de cada uno de los mexicanos que a partir de la publicación de la Ley para el Control del Tabaco verán que, en efecto, primero está la salud de los mexicanos, antes que cualquier otro interés.

Este es el momento, compañeros, de demostrar qué es lo que nos motiva a estar aquí, por eso les pido, compañeros, demostremos nuestro valor y determinación como lo hicieron representantes de los países que firmaron el convenio y que México fue primer signatario, como lo hicieron los senadores que lo aprobaron. Seamos congruentes y votemos por la salud de sus hijos y de mis hijos.

Señora Presidenta, tengo aquí un documento que nos ha dirigido el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, de la constitucionalidad del proyecto. En obvio del tiempo voy a leer la síntesis, diputada Presidenta.

En síntesis. La iniciativa planteada resulta constitucional por respeto a las garantías individuales, protege el derecho de la salud a todos los habitantes del país y cae en la esfera de competencia del Congreso de la Unión, facultado para ello, y legislar en la materia.

Le pido de favor que el texto —que lo componen cuatro páginas— quede íntegro en el Diario de los Debates. Es cuanto, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Consulte la Secretaría a la Asamblea si se admiten las modificaciones propuestas por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.

El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba: Diputada, nada más para comentar que dado que el anexo ya fue aprobado con las modificaciones generales que estamos comentando, luego habría oportunidad para quien quisiera hacer reservas ¿verdad? Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Estas modificaciones son las que fueron presentadas en la Gaceta y se les distribuyó como Anexo IV.

El diputado Juan Manuel Parás González (desde la curul): Señora Presidenta.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: A ver, vamos por orden. Allá el diputado Parás, antes que el diputado Cárdenas, por favor. ¿No? Sonido a la curul del diputado Manuel Cárdenas, por favor. ¿Le dan sonido?

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Gracias, Presidenta. Respecto del último comentario que hace esa Mesa Directiva y el compañero diputado, es muy interesante poder ver en qué contexto y de qué manera establecen las modificaciones...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañero, no estamos discutiendo todavía; estamos presentando las modificaciones y voy a consultar en votación si se admite la modificación propuesta. Cuando usted tenga que fundamentar en lo particular, lo va a hacer, compañero diputado. Todavía no estamos en la discusión en lo general y en lo particular.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite la modificación propuesta por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado Éctor Ramírez Barba, a nombre de la comisión.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada. En consecuencia, está a discusión en lo general con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea. Me supongo, diputado, que en este momento quiere usted fundamentar. Le dan sonido a la curul del diputado, por favor.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Simplemente comentarle, Presidenta, que no haga juicios *a priori* ni presuponga lo que uno va a decir. Así como también le pido, respetuosamente, que cuando uno termine de hacer su interlocución o intervención sea entonces cuando ordene que se le quite el sonido a la curul del diputado que está haciendo uso de la palabra.

Espero que cuando haga mi intervención se conduzca esa Presidencia en los términos parlamentarios y en las cortesías que ha tenido para otros. Pero por ningún motivo asuma con toda anticipación lo que uno va a plantear. Ya ahorita lo que tenía que plantear se vuelve insubsistente, porque usted anticipó un juicio de valor respecto de lo que iba a ser mi expresión. Es cuanto, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Le agradezco sus comentarios, diputado. Vamos a continuar. Se han registrado para fijar la posición de sus grupos parlamentarios las siguientes diputadas y diputados: la diputada Marina Arvizu Rivas, el diputado Humberto Dávila Esquivel, el diputado Juan Abad de Jesús, el diputado Francisco Elizondo Garrido, la diputada Oralia Vega Ortiz, el diputado Fernando Mayans Canabal y la diputada Adriana Rebeca Vieyra Olivares. Tiene el uso de la palabra, por lo tanto, la diputada Marina Arvizu Rivas.

La diputada Aída Marina Arvizu Rivas: Gracias, señora Presidenta. El dictamen que está a nuestra consideración hoy, no incluye criterios que para Alternativa son fundamentales para fortalecer la regulación de una substancia que año con año provoca 53 mil muertes de mexicanos y mexicanas, según los datos de la Secretaría de Salud, generando un costo aproximado al erario de 24 mil millones de pesos.

Si hemos de tomar en serio el mandato constitucional, entonces es preciso instrumentar políticas verdaderamente efectivas de control de tabaco que aminore en lo más posible el tabaquismo y sus efectos nocivos.

La experiencia internacional en materia de control de tabaco enseña que son tres las políticas públicas más efectivas para abatir el tabaquismo y sus nocivos efectos.

Primero, subir impuestos; segundo, prohibir la publicidad directa o indirecta del tabaco y sus productos; y finalmente, el tercero, prohibir el fumar en espacios públicos cerrados, a fin de garantizar espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

La primera de estas políticas, el uso de los impuestos, no está contemplada por la iniciativa que hoy se votará, a pesar de ser la más efectiva para disminuir la incidencia del tabaquismo entre nuestros jóvenes.

La segunda de estas políticas, la prohibición de la publicidad y la promoción del tabaco y de sus productos, es esencial si se ha de contrarrestar la labor de desinformación que las tabacaleras realizan respecto de los efectos de fumar.

Hoy en día la publicidad del tabaco y sus productos está proscrita en los medios electrónicos, pero con el artículo 23 propuesto, se permitiría un amplio margen para que dicha publicidad continúe en medios impresos exigiendo únicamente que dichos medios se dirijan a adultos.

¿Quién garantiza que llegue sólo a los adultos? Porque además permite el acoso potencial a los fumadores en su párrafo segundo, y la promoción en establecimiento en su párrafo tercero.

La prohibición de publicitar y promocionar el tabaco debe de ser total, sin lugar a excepciones.

Por otra parte la ley propuesta adopta el sistema de espacios físicamente separados para fumadores y no fumadores. Dicho sistema resulta inadecuado para hacer efectiva la protección de la salud de los fumadores y de los trabajadores expuestos a laborar en zonas exclusivamente para fumar.

La experiencia internacional enseña que dicho sistema adoptado por ejemplo en Buenos Aires, es ineficaz, sobre todo cuando se compara con el modelo que proscribe fumar en espacios cerrados de acceso público, adoptado con enorme éxito en la ciudad de Nueva York.

Por ello la existencia de ambos tipos de espacios complican significativamente la verificación de la prohibición de no fumar fuera de las zonas exclusivas para fumar. En otras jurisdicciones como en Estados Unidos, existe una fuerte protección constitucional al discurso comercial, por lo que se entiende que en algunos casos se permita la publicidad y la promoción.

Pero ese no es el caso de México, donde nuestro derecho a la libertad de expresión no cubre e discurso puramente comercial.

También el artículo 25 establece que no se considera publicidad o promoción las publicaciones de comunicación interna para distribuir entre los empleados de la industria tabacalera. El artículo no tiene razón de ser, parece diseñado para abrir una laguna legislativa que permita realizar publicaciones en que se haga publicidad y promueva el tabaco y sus productos.

Una vez autorizadas las publicaciones "internas", su control y distribución será difícil de vigilar y puede representar un mecanismo de las tabacaleras para hacer llegar su publicidad a un público distinto al explícitamente referido.

Nada impide que el tiraje de las comunicaciones internas sea de un millón de ejemplares, por ejemplo.

Si el fin que persigue el presente artículo es de asegura el buen funcionamiento de las empresa, protegiendo su comunicación interna, entonces la excepción de la ley ésta, es innecesaria.

Dichos documentos no tienen por qué publicitar el tabaco y en consecuencia no tendrían por qué ser considerados como publicidad o promoción.

Un punto más a considerar. Las tabacaleras han hecho evidente que pretenden impugnar la constitucionalidad de la ley argumentando que existe trato discriminatorio al establecerse espacios físicamente separados para fumadores y no fumadores. Por supuesto esas amenazas no cristalizarán, pero independientemente de ello el eliminar la posibilidad de que existan espacios físicamente separados y que se establezca una prohibición total tendría además un efecto: Desarticularía los argumentos de la tabacaleras y sus aliados.

El Partido Alternativa considera que regular el tabaco es un mandato constitucional, a fin de enfrentar la decena de miles de muertes que él provoca en nuestro país, haciendo un reconocimiento a la Comisión de Salud, del trabajo que desempeñó y que puso un gran esfuerzo para este dictamen que hoy se presenta.

En esta ocasión Alternativa no puede acompañar este proyecto de dictamen y simplemente se abstiene en su votación. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada Marina Arvizu Rivas. Tiene el uso de la palabra el diputado Humberto Dávila Esquivel, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado Humberto Dávila Esquivel: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados. El tabaquismo por su elevada letalidad, efectos discapacitantes y dolorosos, así como por la carga que a los servicios de salud les significa, constituye un gravísimo problema de salud pública.

El Consejo Nacional contra las Adicciones sostiene que el tabaquismo es la causa principal prevenible de enfermedad y muerte. El tabaquismo ocasiona más de 53 mil fallecimientos anuales; lo cual equivale a 147 muertes diarias, aproximadamente.

La Encuesta Nacional de Adicciones reporta que más de 28 por ciento de la población entre 12 y 65 años de edad fuma; mientras que el 52.6 por ciento está expuesta al humo del tabaco, sobre todo en oficinas y en lugares públicos. Con éstas y otras variables se estima que la tasa real de fumadores en nuestro país es superior al 36 por ciento para varones y de 13 por ciento para mujeres mayores de 12 años.

Pero lo más preocupante es que casi un millón de fumadores son adolescentes y es en ese sector en el cual se observa el mayor crecimiento en el consumo. Ante este dato tan evidente, confirmado por estudios realizados por las mismas tabacaleras, es la población adolescente la que representa un enorme potencial para el negocio del tabaco. La evidencia la tenemos ante nosotros en las escuelas, en lugares públicos, en eventos sociales y en comercios.

A lo anterior tenemos que agregar el hecho de que otro sector en el cual se incrementa el consumo es en las mujeres, como lo muestra la Encuesta Nacional de Salud de 2006. Los datos son reveladores, el tabaquismo

influye en el deterioro de la calidad de vida de los fumadores y sus familias, así como en la pérdida de años potenciales de vida saludable, lo que representa un elevado costo individual y social. Por ello, en el mundo se han tomado medidas para combatir esta adicción.

Con el dictamen que hoy se presenta, la cuestión está en si se coarta la libertad y capacidad de decisión de las personas para consumir este producto. De lo que se trata es de contar con las herramientas jurídicas para la implementación de una política integral de educación para la salud. De prevención y protección de los no fumadores. De proteger a nuestros niños y niñas de un riesgo para su salud y su desarrollo.

El Grupo Parlamentario Nueva Alianza apoya este dictamen porque estamos a favor de la salud. Compartimos la cultura de la prevención y el derecho de todos a respirar aire libre de humo de tabaco. Estamos por la regulación de la publicidad y campañas que promueven el consumo de este producto tan dañino para la salud.

Hemos escuchado los argumentos sobre la pérdida económica que esta ley le provocará a la industria del tabaco. Consideramos que esto no justifica el daño y costo para la salud y vida de los mexicanos.

El Estado y las autoridades correspondientes deberán tomar las medidas necesarias para que el impacto en los agricultores y productores de tabaco sea menor, ya sea con reorientación hacia nuevos cultivos o con el fomento de la exportación de este producto.

En el mundo existe una preocupación real por la salud de sus jóvenes. México no puede mantener una legislación anacrónica. Más aún, ante la evidencia de que cada vez más adolescentes son fumadores, es responsabilidad del Estado promover políticas que garanticen el derecho a la salud.

Para Nueva Alianza ésta no es una ley contra el tabaco, es una ley que significa una opción de vida y salud. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Humberto Dávila Esquivel. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Abad de Jesús, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

El diputado Juan Abad de Jesús: Gracias, señora Presidenta. Honorable asamblea. Primero que nada quisiera compartir el orgullo de aquéllos que por formación y por convicción procuramos la salud de otros.

Algunos de los que integramos la comisión que hoy promueve esta ley para el control del tabaco lo hacemos no sólo con la mayor devoción al ser humano, sino además con la mejor responsabilidad de lo que el mercado y el derecho exigen.

Como saben, éste no es un tema en tribuna, no hay nada en contra de este dictamen que no hayamos repasado en la comisión con debido cuidado. Es evidente que hemos preferido, por arriba de ello, el cuidado de niños y jóvenes, en general de nuestro México, porque sólo algunos le seguimos teniendo respeto.

Lo que en otros espacios es oratoria en la Comisión de Salud se actualiza, se concreta. En muchos espacios se habla de bandera blanca para la salud, de que no existen colores de partido, pero no se actúa en consecuencia. Esta comisión mostró la mayor estatura parlamentaria.

Por las referencias de la Organización Mundial de la Salud que atribuye 4.9 millones de muertes anuales, con una expectativa de 10 millones para el 2030. Por el 0.3 por ciento del producto interno bruto, que son los costos que origina la adicción al tabaco en nuestro sector de salud. Por el compromiso formal que tenemos al haber signado el Convenio Marco del Tabaco. Por las limitantes del actual reglamento sobre el consumo de tabaco. Por los esfuerzos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por las últimas modificaciones a la Ley General de Salud en materia de tabaquismo es lo que se veía como la evolución lógica, la concreción de esta ley.

Lamentablemente estamos en un país cuyo desarrollo moral ha hecho infructuosas las batallas contra la adicción. No han servido las campañas que pretenden asustar a la población. También han sido muy limitadas las acciones fiscales al respecto.

Si bien las acciones preventivas resultan imperativas para el combate a esta adicción, son las sanciones las que nos permiten controlar y disminuir el problema del tabaquismo.

La mejor manera de ayudar a un fumador no es permitiéndole que fume en lugares públicos. La mejor forma de proteger a nuestros hijos para que no sean esclavos del tabaco es no fumar frente a ellos. La mejor herramienta que tenemos para combatir esta adicción, que mata a millones de mexicanos, es aprobar la ley.

En Irlanda, Uruguay, Los Ángeles y Nueva York se ha demostrado que tener una legislación severa en materia de tabaco sólo redundará en una disminución en el consumo y no significa de ninguna manera pérdidas económicas, como algunos nos han hecho creer.

Compañeros diputados, seamos congruentes. Mantengámonos firmes y defendamos la salud. Demostremos que México merece ser un país libre de humo de tabaco. Demostremosle prioridad a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo.

Estas son las garantías que establece la Constitución, y que es nuestra obligación respetar y proteger. Por eso les pido que, al igual que los integrantes de la Comisión de Salud, demuestren la sensibilidad que el tema requiere y a la vez la fuerza para hacer valer su condición de legisladores, votando a favor de esta iniciativa que no busca dañar a nadie, sino únicamente proteger lo más valioso: la salud de mexicanos, de los seres humanos, todos. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Juan Abad de Jesús. Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Francisco Elizondo Garrido: Gracias, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Francisco Elizondo Garrido: Compañeras legisladoras y compañeros legisladores. La Ley General para el Control de Tabaco que hoy aprobaremos es, sin lugar a dudas, uno de los mayores esfuerzos legislativos que en materia de salud la Cámara de Diputados ha impulsado en los últimos años.

Este dictamen es el resultado de años de esfuerzos por lograr que en México se salvaguarde el derecho que tenemos los no fumadores de respirar aire libre de tabaco. Al tiempo que se reconocen y respetan los derechos de los fumadores.

Quiero hacer un reconocimiento público a todos los integrantes de la Comisión de Salud de esta LX Legislatura, especialmente a su presidente el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, ya que sin su apertura al análisis y discusión, así como a su disposición para sacar adelante este dictamen, el esfuerzo hubiera sido en vano, como lo fue en legislaturas anteriores.

Reconocemos también la colaboración de la Secretaría de Salud y de todas las asociaciones y organizaciones sociales que enviaron propuestas y observaciones para enriquecer el dictamen.

Quiero destacar que para el Partido Verde Ecologista de México, la protección de la salud de los no fumadores ha sido una de sus principales luchas desde su creación. Desde la LVIII Legislatura hemos presentado iniciativas cuyo único objetivo es coadyuvar a garantizar el cabal cumplimiento del artículo 4o. constitucional que otorga a todos los mexicanos el derecho a la protección de la salud y al bienestar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo. Es decir, la salud y un medio ambiente sano son garantías constitucionales.

Por ello, si bien toda persona tiene derecho a fumar, pues no es una actividad ilícita o prohibida por la legislación, es un derecho que de ninguna manera está consagrado en la Constitución ni en ningún ordenamiento jurídico, por lo que la garantía constitucional a la protección de la salud debe prevalecer en todo momento, puesto que a través de su lectura la propia Constitución sirve para identificar los derechos superiores o fundamentales, como lo argumenta la misma ministra Olga Sánchez Cordero.

Es así que esta ley de ninguna manera viola los derechos humanos ni las garantías constitucionales de los fumadores. Tampoco es una ley que los discrimine y que pretenda relegarlos de la convivencia social a que tienen derecho.

Es, en cambio, una ley que reconoce que en México el tabaquismo es uno de los principales problemas de salud que afecta a millones de mexicanos, que hasta ahora están desprotegidos, por una legislación que salvaguarde la protección a su salud.

Reconocemos que el tabaquismo es una enfermedad adictiva, crónica, progresiva y mortal. Es antecedente de múltiples enfermedades respiratorias, cardiovasculares y de cáncer; sin embargo, es una enfermedad prevenible.

En México se estiman más de 60 mil defunciones anuales asociadas al consumo de tabaco, lo que equivale, en promedio, a 165 muertes diarias. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones de 2006, 26.4 por ciento de la población mexicana entre 12 y 65 años de edad fuma, lo que equivale a poco más de 16 millones de habitantes, donde poco más de un millón son adolescentes entre 12 y 17 años. Además, dentro de la población urbana cercana de 14 millones de la población están expuestos al humo del tabaco involuntariamente.

Los problemas de salud pública que causa el tabaquismo impactan en el bienestar social más allá del efecto directo en la salud de los fumadores activos y los pasivos.

El tabaquismo en México afecta nuestra riqueza nacional agravando la situación económica, tanto de las familias como de la industria mexicana y las instituciones gubernamentales.

Las pérdidas económicas se dan por varias razones, las familias incrementan su gasto en materia de atención en la salud y llevan una calidad de vida menor cuando algún miembro de la familia fuma.

Por otro lado, el sector productivo nacional ve mermadas sus operaciones debido a la pérdida de horas laborales por el incremento de las enfermedades de la población, y por las muertes prematuras de varios trabajadores que fallecen durante su etapa productiva.

Finalmente, el sector público recibe un impacto directo en las finanzas públicas, ya que se debe erogar más de 30 mil millones de pesos para atender a la población mexicana afectada por el tabaquismo y sólo se recaudan 13 mil millones por concepto del tabaco.

Estos datos son apenas una muestra de la finalidad de indicadores que nos advierten sobre la gravedad del problema. Creo que es nuestro deber como legisladores impulsar cambios legislativos que contribuyan a disminuir su tasa de crecimiento y sus impactos en la salud y en la economía; pero más allá de eso creo que todos y cada uno de nosotros debemos hacer un ejercicio de reflexión personal y valorar lo que estaremos votando en unos minutos más.

No pensemos en temas coyunturales o en las ganancias temporales de unos cuantos; pensemos en nuestra propia salud, en la de sus hijos, e imaginemos el país que queremos a más largo plazo. Estoy seguro que si nos tomamos unos cuantos segundos para ello, este dictamen será aprobado por su mayoría.

Un reconocimiento a todos los legisladores que participaron en la elaboración de este dictamen, porque a pesar de las inmorales presiones estamos discutiendo este dictamen en el pleno. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Francisco Elizondo Garrido. Tiene el uso de la palabra la diputada Oralia Vega Ortiz, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada María Oralia Vega Ortiz: Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por mi conducto, se pronuncia a favor del proyecto de iniciativa que crea la Ley General para el Control del Tabaco.

El día de hoy el tabaquismo presenta uno de los principales problemas en materia de salud que enfrentamos la mayoría de los mexicanos y la dimensión de los daños que origina es grave, no sólo para quienes fuman sino también para aquellos que en forma involuntaria se ven expuestos al humo del tabaco.

Es preocupante el que cada vez más temprano el hábito de los cigarrillos empieza entre los jóvenes y principalmente en las mujeres. La visión integral de este panorama nos exige no sólo reflexionar acerca de lo que significa el tabaquismo sino, además, el impacto económico y social que esto representa.

Las cifras del sector salud revelan que en nuestro país existen aproximadamente 13 millones de fumadores, y a éstas les sumamos los fumadores pasivos, nos da como resultado que 48 millones de personas; es decir, la mitad de la población mexicana está expuesta a los daños producidos por el tabaco.

La problemática es alarmante y debemos actuar con prontitud, ya que de no hacerlo, en un futuro no muy lejano, los altos costos en la salud de los mexicanos y los daños a la economía del país serán irreversibles, considerando que el mayor costo es el que se paga en forma de enfermedades, sufrimientos y aflicción de las familias.

Se ha comprobado que el consumo del tabaco reduce en una gran parte la salud y productividad de las personas. Además, cuando los niños son expuestos al humo del cigarrillo se ven afectados en su desarrollo físico y mental; por ello debemos prevenir que los niños y jóvenes no se inicien en el consumo del tabaco y apoyar a los que ya fuman para que dejen de hacerlo mediante las políticas públicas en materia de salud que realmente sean eficaces.

Desafortunadamente, la falta de eficacia de los programas contra el tabaquismo, así como la carencia de promoción e inadecuada cobertura por parte de las autoridades de salud en combate a este padecimiento, han provocado una reducción en la atención y aplicación de los tratamientos adecuados y eficaces para el combate en esta adicción.

Sin embargo, no podemos decir que la solución del problema se verá resuelto sólo con la aprobación de esta ley, por lo contrario, la solución debe basarse siempre en la búsqueda de un mecanismo ideal por medio del cual se brinde apoyo a las personas que han decidido dejar el hábito del cigarrillo y que no han podido, debido a diversos factores.

Debemos reconocer que los grandes avances que se han obtenido en la lucha contra el tabaquismo en nuestro país, pero también que los resultados no han sido los más adecuados. Las acciones de prevención, tratamiento, rehabilitación que se llevan a cabo, han sido insuficientes.

En este sentido necesitamos unirnos en una misma lucha, con el único fin de acabar con las adicciones y darle una mejor condición de vida a las futuras generaciones de México.

La lucha contra el tabaquismo debe ser una tarea común en la que debemos participar todos los sectores de la población en aras de brindar alternativas accesibles para la atención a los fumadores, con el fin de conservar y mejorar el estado de salud de los mexicanos.

Hay que recordar, compañeros legisladores, que la salud es y debe ser una alta prioridad para alcanzar el tipo de sociedad que aspiramos en un marco de bienestar social que mejore la calidad de vida a la que todos aspiramos.

El Partido Revolucionario Institucional siempre ha destacado, por ser precursor de políticas públicas a favor de los grupos más vulnerables, que existen en nuestra sociedad y por ellos nos pronunciamos a favor de la salud pública y de la prevención de enfermedades y adicciones.

Nuestro compromiso debe ser impulsar el futuro de la salud de los mexicanos ya que de nuestra decisión depende una buena medida el progreso y el buen desarrollo de la nación. Una nación dispuesta a vivir en paz, en armonía, una nación que abra los brazos a la justicia, en la que impere el respeto mutuo y respeto de los derechos fundamentales de cada individuo.

La salud es un factor clave para el desarrollo socioeconómico. Las determinaciones que tomemos el día de hoy serán decisivas.

Por lo anterior expuesto, el Grupo Parlamentario del PRI reitera su convicción de apoyar y adoptar, aplicar y dar seguimiento al convenio marco de la OMS para el control del tabaco, cuyo objetivo es proteger las generaciones actuales y futuras contra la devastadora consecuencia sanitaria, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco.

Por ello, y tomando en consideración el impacto que tendrá esta iniciativa y de ser aprobada, es que dejo en claro que la posición favorable del Grupo Parlamentario del PRI para este dictamen será a favor. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada Oralia Vega Ortiz. Tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Con el permiso de la Presidencia.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Compañeras y compañeros diputados, en nombre del PRD, mi partido, la fracción, vengo a hacer este posicionamiento, los comentarios.

Si bien entendemos que el fumar es parte de la filosofía de la vida individual y que los que fuman, los grandes fumadores seguramente no van a dejar el tabaco, sino el tabaco los dejara a ellos. Y los que no fuman, a lo mejor piensan que se van a morir sanos. Sin embargo, tenemos que ser conscientes de lo que todo esto representa y por eso el PRD, independientemente de algunas ideas en contra, estamos seguros de que vamos a votarlo a favor.

Según la Organización Mundial de la Salud, el tabaquismo causa en el mundo 5 millones de muertes. Nuestro país aporta a esta cifra catastrófica 60 mil defunciones al año; 165 ocurren cada día. El 25.6 por ciento de todas las muertes que se registran son atribuibles al consumo o a la exposición al tabaco.

En México hay más de 17 millones de fumadores y en la última década la edad de inicio del consumo disminuyó, afectando de manera más frecuente a niñas, niños y adolescentes. La causa más directa de enfermedad y de muerte atribuibles al consumo y a la exposición al tabaco son los trastornos isquémicos del corazón, el enfisema, la bronquitis crónica y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), la enfermedad cerebro-vascular y el cáncer de pulmón, de bronquios y de traquea.

En agosto de 2003, México se convirtió en el primer país de América Latina que firmó el Convenio Marco para el Control de Tabaco, promovido por la Organización Mundial de la Salud, y en abril de 2004 éste fue ratificado. Sin embargo, hasta el día de hoy no hemos tomado las decisiones que hagan realidad este compromiso.

El dictamen que hoy se pone a discusión propone una normativa congruente que incluye, por tanto, la participación de los tres niveles de gobierno en el combate al tabaquismo. Se basa en un exhaustivo análisis del problema de salud pública que representa el tabaquismo en México, realizado por investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública y en el convenio marco promovido por la Organización Mundial de la Salud.

El dictamen prohíbe lo siguiente. Fumar en el interior de centros de educación, de trabajo, culturales, de transporte público, y de atención al público en general, sean éstos estatales o privados.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Me permite? Disculpe que le interrumpa. El diputado Isidro Pedraza quiere hacer alguna pregunta. Le dan sonido a la curul del diputado, por favor. ¿Quiere hacer alguna pregunta, diputado? ¿Acepta usted una pregunta, diputado?

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Sí, diputado. Adelante. Es un placer.

El diputado Isidro Pedraza Chávez (desde la curul): Que nos diga el orador si sabe también, aparte de la causa de fumar, cuántas muertes se generan por el alcohol, cuántas muertes se generan por las drogas, cuántas muertes se generan por el narcotráfico.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: En el tabaquismo, diputado, las muertes son silenciosas y tienen una diversidad en el orden del certificado de la muerte misma. Por eso no hablamos de que el tabaquismo mató, sino hablamos de que fue un cáncer broncogénico, hablamos de un infarto agudo al miocardio, en fin.

Y lo del dato del narcotráfico no lo tengo en este momento, pero lo vamos a investigar y con mucho gusto se lo voy a pasar, debido a que también las cifras que se están manejando a nivel nacional no son reales. Hay un subregistro en todo esto que usted está preguntando, pero en lo posible voy a brindarle esa información para que ilustre más su cultura en este aspecto.

¿Puedo continuar? Toda la publicidad... decía que el dictamen prohíbe lo siguiente. Toda la publicidad del tabaco, con excepción de la realizada en revistas y establecimientos exclusivos para adultos. El patrocinio de cualquier evento deportivo o cultural por parte de las empresas tabacaleras. La promoción de las marcas de tabaco a través de los productos, de objetos o accesorios del tabaco. La distribución gratuita de tabaco o de productos asociados a las marcas.

Se obliga a las empresas tabacaleras a dar información certera sobre los daños a la salud que produce el consumo del tabaco y a ofrecer de manera transparente la información sobre los ingredientes que contienen sus productos.

Se faculta a la Secretaría de Salud para declarar espacios 100 por ciento libres de humo; permita el establecimiento de zonas para fumadores, siempre y cuando garanticen el derecho de los no fumadores a mantenerse libres del humo del tabaco y establecer medidas masivas de tratamiento a la adicción al tabaco.

La iniciativa sanciona con multas a los establecimientos y a las empresas que no cumplan con lo previsto en la normatividad y a las personas que no respeten los espacios 100 por ciento libres de humo.

Durante las discusiones que precedieron a la presentación ante el pleno de este dictamen, el Grupo Parlamentario del PRD expresó la necesidad de establecer una contribución obligatoria y sin perjuicio del pago de otros impuestos por cada cajetilla de cigarrillos.

Si bien en 2006 se publicó el aumento a las tasas del impuesto especial sobre productos y servicios del tabaco, sigue sin resolverse el problema fundamental del tratamiento de las enfermedades provocadas por el consumo y la exposición al humo del tabaco.

Más de la mitad de la población afectada —como siempre la más pobre— no tiene acceso a los servicios de salud y a la atención de las enfermedades directamente asociadas. Por ello propusimos la incorporación a la ley de esta nueva contribución con el destino específico de sufragar los gastos en materia de prevención y atención a la salud.

No obtuvimos el consenso del resto de los grupos parlamentarios, pero sí el compromiso de trabajar en una iniciativa posterior para ser presentada ante este mismo pleno, que nos permita avanzar en este sentido y enfrentar de forma integral el gran problema de la salud pública producido por el consumo y la exposición al humo del tabaco.

El dictamen que hoy estamos discutiendo es el resultado del trabajo de nuestros mejores expertos en materia de salud pública y es un paso adelante en la prevención del tabaquismo y de sus complicaciones. Es un avance en la búsqueda de un país con mejor salud y ambientes más sanos. Es una propuesta dirigida a la sociedad para enfrentar un problema que es de todos.

Por ello, los convoco a votar a favor este dictamen. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Fernando Mayans Canabal. Tiene el uso de la palabra la diputada Adriana Rebeca Vieyra Olivares, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

La diputada Adriana Rebeca Vieyra Olivares: Con su venia, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputada.

La diputada Adriana Rebeca Vieyra Olivares: Señores legisladores y señoras legisladoras. Acudo a esta tribuna a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar a favor del dictamen de la Ley General para el Control del Tabaco no sólo como una práctica parlamentaria sino impulsada por una profunda convicción para impulsar las mejores causas de México.

Establezco este marco porque el derecho a la salud y a una vida libre de adicciones, así como el derecho a un medio ambiente limpio, son causas que *per se* merecen ser defendidas y tituladas por los legisladores de México. Estos derechos de los mexicanos se ven ahora amenazados por el tabaquismo, que es la causa más importante y a la vez evitable de morbilidad, incapacidad y muerte.

Las consecuencias asociadas al consumo de tabaco van más allá de los daños a la salud individual y colectiva. Y, en efecto, en nuestro país uno de cada cuatro mexicanos entre los 12 y los 65 años fuma. Actualmente el 25 por ciento de los estudiantes de secundaria fuman y la edad de inicio del consumo se ha reducido —tristemente— a casi 11 años de edad en nuestra población preadolescente.

La sustancia activa que es la nicotina, está clasificada médicamente como un veneno violento que en su combustión arrastra sustancias como cianuros, arsénicos y otros considerados como sustancias letales.

Sin embargo este problema, que afecta de manera severa a México, es incisivo en las familias más pobres de este país, porque estas familias destinan una proporción mayor de su gasto a la compra del tabaco.

En materia de salud, los daños son también severos: infarto agudo al miocardio, enfermedades cerebrovasculares y por supuesto, el cáncer de pulmón, por señalar solamente algunos.

Por otra parte, tan sólo el Sector Salud nos reporta que son más de 24 mil millones de pesos los que destina de su presupuesto para atender a enfermos asociados con el consumo del tabaco.

Señores legisladores, el tabaquismo es un problema de salud pública que debe ser combatido y regulado, más aún cuando nuestro país suscribió el Tratado Internacional de la Organización Panamericana de la Salud, que fija justamente el convenio marco para el control del tabaco, ordenamiento que forma parte de nuestro orden jurídico nacional.

Y el trabajo de la Comisión de Salud ha tomado como referencia este convenio marco. Sin embargo la propuesta que la Comisión de Salud presenta a la distinguida consideración de este pleno, es una legislación moderna y exigente que incluye, por ejemplo, la figura del denunciante anónimo. Es decir, aquel ciudadano que informa a la autoridad de aquellos quienes fumen en lugares públicos prohibidos o los dueños de establecimientos que también permitan consumir el tabaco.

Obligue también a la Secretaría de Salud a poner en operación una línea telefónica de acceso gratuito para denunciantes.

Genera la figura del verificador para efecto de tener el seguimiento y el control de tabaco en los establecimientos.

Esta iniciativa busca que se dejen de vender cigarros, que a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras, evite el acceso a los menores de edad.

Se procura también, para garantía de los no fumadores, los espacios llamados cien por ciento libres de humo de tabaco, que serán aquellas áreas físicas de acceso público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público inclusive, que por razones de orden público y de interés social quedará prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco.

La Ley General para el Control del Tabaco no coarta, señores legisladores, el derecho para aquellas personas que por voluntad propia deciden seguir consumiendo los productos del tabaco.

Este dictamen sólo busca proporcionar los lineamientos para garantizar el derecho del no fumador a establecer las condiciones generales, para que los fumadores puedan continuar con el consumo de este producto, pero sin dañar a terceros.

Los integrantes de la Comisión de Salud manifestamos al inicio de nuestra gestión que la salud no tenía colores ni camisetas ni banderas ni partidos, y con esa actitud hemos logrado crear acuerdos para beneficiar a muchos mexicanos.

El tema que hoy ponemos a su consideración es de mayor trascendencia, es el reflejo del trabajo realizado en la comisión de Salud, llevado a cabo para conseguir una ley que regule el consumo de tabaco y que, mediante acciones preventivas, proteja a la población más joven de caer en una de las adicciones más riesgosas y seguramente de las que más persona mata en el mundo.

Señoras y señores diputados, hoy haga un llamado a su alto sentido de responsabilidad, apelo a su espíritu nacionalista y a su compromiso con la salud de los mexicanos. Pido a ustedes un voto a favor de este dictamen y en aras de lo mucho que nos observan los mexicanos que nos dieron su confianza y que esperan que los consensos en este recinto parlamentario se sigan dando. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada Adriana Rebeca Vieyra Olivares. Se han inscrito, para hechos, el diputado Efraín Morales Sánchez y el diputado Miguel Ángel Navarro Quintero. Tiene el uso de la palabra el diputado Efraín Morales Sánchez.

El diputado Efraín Morales Sánchez: Con el permiso de la Presidencia. Señoras y señores diputados, vengo a manifestar el sentido de mi voto para este dictamen, que será a favor. No voy a hacer referencia a las cifras. Creo que se han dicho las suficientes y aunque las dijera creo que siempre serían controvertidas.

Me parece importante aprovechar mi tiempo para hacer un reconocimiento al esfuerzo que se hizo para la construcción de esta iniciativa. Un trabajo serio, responsable, que se llevó, efectivamente, mucho tiempo de consultas a los expertos, a los institutos de investigación, a las universidades, foros, seminarios, encuestas, consultas a juristas, economistas, en fin, un trabajo esforzado, responsable y multidisciplinario.

También debe reconocerse el trabajo de la Comisión de Salud y su mesa directiva, porque se tuvieron cuatro meses a partir de que se turnó a esta comisión para escuchar y se tuvo la sensibilidad y la responsabilidad para incorporar propuestas y atender observaciones al dictamen, de todos los partidos y los diputados. Quiero decirles que incluso hasta el día de ayer se estuvieron acercando a la comisión y a la mesa directiva de la Comisión de Salud.

Sin duda, el que hoy podamos aprobar este dictamen va a representar un avance para proteger la salud de todos los mexicanos. También nos estará dando pie para ubicar el tema de la salud donde debe estar, porque a mi juicio hasta este momento creo que el tema se ha perdido y ha dejado de ser prioridad para esta Cámara de Diputados.

Creo es el momento que lo ubiquemos en su posición justa y que éste pudiera ser el inicio para tratar otros temas también relevantes como hoy pudiera ser el tema de la diabetes que causa el mayor número de muertes en nuestro país.

Creo que México debe ser enfático en la prevención de enfermedades y fomento de la salud. Corresponde a los legisladores asumir con responsabilidad, pero también con decisión, sobre las iniciativas que den sustento a políticas públicas que beneficien a la gente.

Nada puede privilegiarse por encima de la salud. Por eso mi voto será a favor del dictamen y les pido a todos ustedes lo mismo. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Efraín Morales. Compañeros diputados, les quiero pedir un fuerte aplauso para los niños a quienes, por omisión de nosotros, no los habíamos

saludado y están aquí desde hace media hora esperando que los saludemos. Muchas gracias por estar aquí, con nosotros, los alumnos del Instituto Fray Juan de la Cruz, del estado de Puebla. Muchas gracias.

Tiene el uso de la palabra el diputado Miguel Ángel Navarro Quintero, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Miguel Ángel Navarro Quintero: Muchas gracias, compañera Presidenta. Vengo en mi calidad de médico, en mi calidad de legislador miembro de la Comisión de Salud, pero también en mi calidad de ciudadano del estado con mayor producción de tabaco del país.

Hoy en día ha bajado la producción nacional, pero no ha bajado el número de consumidores de cigarrillos. Nayarit produce, de acuerdo con las cifras que nos dan, el 78 por ciento de la producción nacional, una producción que tiene un tabaco de alta calidad, con disminución en las sustancias cancerígenas; sin embargo, hoy en día hay un subregistro de la importación de tabaco extranjero y también del cigarrillo que entra por contrabando.

Creemos que este tipo de reformas nos deben hacer ver los problemas de manera integral. México, desde hace dos o tres décadas tiene una prevalencia de 16 millones de consumidores de tabaco. No ha disminuido el número de consumidores; sin embargo, sí se ha desplazado hacia edades de 10 a 12 años el inicio del consumo.

Pero también por qué es el consumo. Por circunstancias de angustia social, familiar y personal que llevan hoy a ver, en los indicadores nacionales, al suicidio en los jóvenes como la tercera causa de muerte.

Creo que la Comisión de Salud ha hecho lo propio, pero lo que no aceptamos es que se sesgue el comentario que se vierte a los medios de comunicación. Para que alguien quiera influir en la opinión de un legislador necesita que el legislador flexibilice su posición y se corrompa. Pero aquí los legisladores hemos estado firmes con nuestra manera de pensar y con nuestro compromiso con la sociedad. Son tendenciosos los comentarios que a través de los medios o de manera personal se están vertiendo.

Nosotros en Nayarit tenemos productores que no lo hacen por mercado únicamente; es una cultura y es una cultura que difícilmente se puede desarraigar.

Desde hace varias administraciones quedaron en que iban a ayudar a Nayarit para la reconversión de esta rama productiva. Hasta la fecha no se ha ayudado. Quedaron de ayudar a Nayarit también para buscar otras fuentes laborales para los productores. No se ha buscado. Hoy Nayarit, en el 50 por ciento de los municipios, tiene tasa de crecimiento negativa.

Por último, yo les diría a los legisladores, particularmente de Acción Nacional, amigos y respetables. Por qué no aprobaron un mayor presupuesto para el Seguro Social, cuando gasta al año 7 mil 200 millones de pesos por enfermedades por consumo de tabaco. Son situaciones por demás ilógicas.

Yo les invito a ustedes a que reflexionemos integralmente el problema. No se puede cambiar a través de privación de la libertad, a través de sanciones económicas que van desde mil hasta 10 mil salarios mínimos, una cultura que necesita de mejor educación y de mayor participación social. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: En votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando cuáles son.

Tengo reservados los siguientes: artículo 10, fracción IV, diputado Juan Guerra Ochoa; 17, 26 y 27 del diputado Tonatíuh Bravo Padilla; 34 del diputado Manuel Cárdenas Fonseca; y 34, el diputado Juan Abad de Jesús.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación...

El diputado Adolfo Mota Hernández (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, diputado Mota. Le dan sonido, por favor.

El diputado Adolfo Mota Hernández (desde la curul): Si puede reservar también el artículo 12, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿De la ley, verdad, diputado? Todos estos artículos son de la Ley General para el Control del Tabaco. ¿Sí?

El diputado Adolfo Mota Hernández (desde la curul): Sí.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior, ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados, con las modificaciones propuestas por la asamblea.

(Votación)

¿Falta algún diputado de emitir su voto? Sigue abierto el sistema electrónico. Ciérrase el sistema de votación electrónico. La diputada Lourdes Quiñones.

La diputada Lourdes Quiñones Canales (desde la curul): A Favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Diputado Abundio Peregrino.

El diputado Abundio Peregrino García: A favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Diputada Díaz de León.

La diputada Leticia Díaz de León Torres (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Diputado Zazueta.

El diputado Jesús Humberto Zazueta Aguilar (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Se emitieron 328 votos en pro, 35 en contra y 21 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿Cuántos?

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: 328 en pro, 35 en contra y 21 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 328 votos con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

Esta Mesa Directiva hace un profundo reconocimiento al profesionalismo y ética con la que esta Comisión de Salud ha actuado en esta ley.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos: 12; 10, fracción IV; 17, 26 y 27; 34. Y vamos a dar paso a los oradores.

Tiene el uso de la palabra el diputado Adolfo Mota Hernández, para posicionar respecto a la reserva del artículo 12.

El diputado Adolfo Mota Hernández: Gracias, Presidenta. Nada más para sugerir la adición de la fracción XII al artículo 12, para que diga: Con base en evidencia científica, reconocer y determinar el marco de aplicación del presente ordenamiento, para todos aquellos productos y/o tecnologías que contribuyan a reducir el daño que los productos de tabaco ocasionan a la salud de fumadores y no fumadores.

Por eso, por todo lo anterior, me permito proponer a este pleno que se añada esta fracción XII del artículo 12 de la Ley General para el Control del Tabaco. Gracias, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Mota. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Adolfo Mota Hernández.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Adolfo Mota Hernández, al artículo 12, fracción XII. Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo —a la modificación propuesta por el diputado Adolfo Mota Hernández— (votación). Los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha.

Tiene el uso de la palabra, el diputado Juan Guerra Ochoa, para fundamentar la reserva al artículo 10, fracción IV.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Muchas gracias, ciudadana Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Se han hecho —desde el dictamen, el proyecto de dictamen, y por algunos preopinantes— afirmaciones tan temerarias, y apuestas de tal dimensión, respecto a que con esta Ley General para el Control del Tabaco, pareciera que vamos a resolver si no el 50 por ciento, quizás un poco más de los problemas de salud que tenemos en este país. Yo desearía de todo corazón que así sea.

Pero precisamente porque muchas de estas afirmaciones como que en varios países es la principal causa de muerte. Como no se sustenta en investigaciones serias, la reforma que estoy proponiendo, la adición, es justamente para que sí existan estudios y seguimiento y que éstos sean del conocimiento de la Cámara de Diputados.

Quisiera antes, sin embargo, recordarles que muchos de los que hoy se posicionaron en esto y están apostando tanta expectativa para mejorar la salud, en un momento dado se opusieron a prohibir la publicidad sobre los alimentos chatarra, que por cierto, ahí sí lo digo categóricamente, la principal causa de muerte en este país es la diabetes y los problemas, hay estudios más concluyentes que con el tabaquismo —en Europa por cierto, no en México, aquí no hay— hay estudios más concluyentes de que la desnutrición infantil está directamente correlacionada con enfermedades cardiovasculares tan solo por una cosa, porque cuando un niño no recibe alimento, se va a condicionar a trabajar ese organismo con poca energía, con un corazón pequeño a ahorrar todo, y luego no soporta la obesidad ni el trabajo excesivo que se le pide al corazón.

Estas son investigaciones concluyentes. No muchas suposiciones que no puedo negar, que podría ser dentro de lo multifactorial o causal también lo que aporta el tabaquismo.

Pero además quiero asentar, y por eso la importancia de estos estudios, una preocupación con esta doble moral que a veces por un lado se hace de la vista gorda frente al asunto de la diabetes y, por el otro lado, cree que con esto se resuelve la salud, de que esta es una cultura que hemos aprendido allende nuestras fronteras en el norte.

Y les quiero decir que en Estados Unidos, que es donde se han tomado estos modelos, la principal epidemia que se tiene es la depresión y que el costo que está provocando la depresión, que ya anda arriba de 20 por ciento, no solamente es el incremento de los suicidios; no solamente es que luego salen asesinos que no se sacian con matar a una persona, sino que matan a muchos; no solamente tiene que ver con el incremento de la drogadicción allá, este porcentaje tan alto de 20 por ciento, sino que es lo que está ocasionando ahorita los mayores daños materiales y humanos, superior, ya calculado en Estados Unidos, incluso, que el costo que han tenido todas las guerras.

No sé, lo que les quiero decir es que tanta opresión y sobre todo en la primera concepción que venía de la ley, siempre tiene un costo. El gran problema de muchos doctores es que ven lo biológico, no ven a veces lo psíquico, no ven tampoco lo ambiental y no ven que a veces cuando corriges algo puede tener otra repercusión. Lo lamento, son problemas de formación que tienen que ver con las especialidades cada vez más estrictas.

Pero precisamente por las repercusiones que puede tener y el crecimiento en Estados Unidos, que no digo que sólo sea porque te prohíben fumar, te prohíben hasta gritar, te prohíben muchas cosas, todo este crecimiento de la depresión, que es la principal epidemia, el agregado que tiene que ver, también tiene que ver con que se estudia la correlación entre el tabaquismo y los trastornos de ansiedad y trastornos del estado de ánimo, porque con todo respeto —se los digo a muchos— muchos que quizá tuvieron alguna ansiedad para fumar, luego esas fobias, luego ese tipo de adicciones los trasladan, incluso, en una actitud antifumador excesiva que no tiene más que ver que con cuestiones de conducta que se van a aprendiendo y que es producto de nuestra formación.

Por eso le pido a la Comisión de Salud y a todos los grupos parlamentarios, apoyen esta adición, esta adición aquí al artículo 10, fracción IV, que establece lo siguiente:

Dice ya la fracción IV: "La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del programa contra el tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud". Hasta ahí es como viene. Agregaría: "Morbilidad, mortalidad, trastornos de ansiedad y del estado de ánimo".

Los resultados de las evaluaciones que realice la Secretaría serán entregados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Creo que esto no daña, es simplemente para que vayamos haciendo estudios serios y que el impacto de esta reforma pueda realmente medirse científicamente, no sólo con suposiciones y buenos deseos, que espero que se cumplan. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Juan Guerra Ochoa.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta al artículo 10, fracción IV, del diputado Juan Guerra Ochoa.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha. Tiene el uso de la palabra el diputado Tonatiuh Bravo Padilla, para fundamentar las reservas que hizo al artículo 17, 26 y 27, a nombre de diputados de diversos grupos parlamentarios.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: Gracias, diputada Presidenta. Quienes suscriben la presente propuesta son los diputados Francisco Javier Murillo Flores, Constantino Acosta Dávila, Leobardo Uriel Delber Medina Rodríguez, Ramón Lemus Muñoz Ledo, del Partido Acción Nacional.

Los diputados Raymundo Cárdenas y Miguel Ángel Solares, del PRD. El diputado de Convergencia Juan Abad de Jesús. Del Partido Verde Ecologista, el diputado Francisco Elizondo. De Nueva Alianza, el diputado Ariel Castillo. Del Partido del Trabajo, la diputada María Mercedes Maciel Ortiz, diputada Rosa Elia Romero Guzmán, diputado Silvano Garay Ulloa, diputado Abundio Peregrino y diputado Rodolfo Solís Parga. Del Partido Alternativa, la coordinadora, diputada Mariana Arvizu. Los coordinadores de los grupos parlamentarios del PRI, Emilio Gamboa; el diputado Javier González Garza, del PRD; el diputado Héctor Larios del PAN y un servidor, Tonatiuh Bravo.

Nos permitimos solicitar la reserva de los tres artículos con la finalidad de modificar el texto para garantizar que las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior sean consideradas de manera explícita como espacios 100 por ciento libres de uso de tabaco.

Asimismo, se propone que las universidades públicas y privadas deban contar con zonas exclusivas para fumadores, de tal manera que la propuesta es la siguiente:

Artículo 17, se propone adicionar una nueva fracción II y recorrer la actual II como III, y que la nueva fracción II diga, se prohíben las siguientes actividades:

Fracción II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y se recorre la fracción que actualmente es II, a fracción III.

En el artículo 26, adicionar: queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, y se agrega... "así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior".

En el artículo 27 dice: en lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo públicas o privadas, y se adiciona: "incluidas las universidades e instituciones de educación superior. Deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán, de conformidad con las disposiciones reglamentarias", y después continúa el texto tal como está. Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Tonatiuh Bravo Padilla. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones propuestas por el diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones propuestas a los artículos 17, 26 y 27, por el diputado Tonatiuh Bravo Padilla, a nombre de diputados de diversos grupos parlamentarios. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se admite y, en consecuencia, está a discusión la modificación propuesta.

No habiéndose inscrito oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las propuestas del diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado

Tonatiuh Bravo Padilla. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se acepta. En consecuencia se reserva para su votación nominal en conjunto al final de la discusión en lo particular de los artículos reservados, con la modificación aceptada por esta asamblea.

Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, para fundamentar la reserva al artículo 34.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Lo referente al artículo 34 en el proyecto de dictamen que nos dieron a conocer, es exclusivamente en materia impositiva. Ésa fue una de las razones por las que los distintos grupos parlamentarios estuvimos platicando, revisando y analizando las competencias que sobre la materia pudiera tener la Comisión de Salud, respecto de lo que son los gravámenes impuestos y el comercio interior y exterior.

En pláticas con los distintos grupos parlamentarios se acordó la supresión de este artículo y ésta es la razón por la que un servidor viene a proponer que se suprima en su totalidad el artículo 34 y se recorra el articulado del dictamen en comentario.

Esto nos permitirá que haya un orden en las materias de competencia de cada una de las comisiones de dictamen que tiene esta Cámara de Diputados. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Manuel Cárdenas Fonseca. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Cárdenas Fonseca.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta del diputado Manuel Cárdenas Fonseca, al artículo 34. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se admite la modificación propuesta por el diputado y, en consecuencia, está a discusión esta propuesta. Se inscribió el diputado Juan Abad de Jesús para fundamentar; ya no pasaría a hacer la reserva, me supongo. Fundamentaría en este momento. Adelante.

El diputado Juan Abad de Jesús: Gracias, señora Presidenta. También nos reservamos el artículo 34 de este dictamen en la misma consideración. Creemos que el tabaquismo es un problema de salud pública y corresponde a cada dependencia, en este caso a la Secretaría de Hacienda, dictaminar sobre impuestos de importación y exportación, por lo que también estamos de acuerdo con el diputado para eliminar este artículo. Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. No habiendo oradores registrados, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta hecha por el diputado Manuel Cárdenas Fonseca y el diputado Juan Abad de Jesús.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas al artículo 34 por los diputados Manuel Cárdenas Fonseca y por el diputado Juan Abad de Jesús. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación); gracias. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aceptadas y en consecuencia se reserva para su votación nominal en conjunto al final de la discusión en lo particular de los artículos reservados con las modificaciones aceptadas.

La Presidencia y esta Mesa Directiva, luego de revisar técnicamente el proyecto y escuchar las modificaciones que han sido aceptadas por esta asamblea, sugiere a la comisión se realicen los ajustes que corresponden en la exposición de motivos y en las consideraciones.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos, para proceder a la votación de la siguiente forma: el artículo 12, en sus términos; el artículo 10 fracción IV, en sus términos; los artículos 17, 26, 27 y 34, con las modificaciones que ha aceptado esta asamblea.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación de los artículos mencionados por la diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se precisa que el artículo 34 queda eliminado y se recorre todo el articulado.

(Votación)

La Secretaría diputada María del Carmen Salvatori Bronca: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir el sentido de su voto? Está abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Actívese el micrófono de la diputada Cardona Benavidez.

La diputada Alma Xóchitl Cardona Benavidez (desde la curul): Alma Cardona, a favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: diputada Morelos Borja.

La diputada María Esperanza Morelos Borja: (Desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Diputado Juan Abad.

El diputado Juan Abad de Jesús (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputada Mirna Rincón.

La diputada Mirna Cecilia Rincón Vargas (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputada Daisy Hernández.

La diputada Daisy Selene Hernández Gaytán (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputada Ángeles Medina.

La diputada Alma Hilda Medina Macías (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputada Ángeles Jiménez.

La diputada María de los Ángeles Jiménez del Castillo (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Diputado Joaquín Díaz.

El diputado Joaquín Jesús Díaz Mena (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Se emitieron 308 votos en pro, 6 en contra y 22 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobados en lo particular, el artículo 2, en sus términos; el artículo 10, fracción IV, en sus términos; el 17, 26, 27 y 34, en los términos que aprobó esta asamblea general, por 308 votos a favor. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

11-12-2007

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-I-1060
Expediente No. 2278

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Presentes.**

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 6 de diciembre de 2007

**Dip. María del Carmen Salvatori Bronca
Secretaria**

**Dip. Jacinto Gómez Pasillas
Secretario**

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para el Control del Tabaco.

Ley General para el Control del Tabaco

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación;

II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco.

II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;

II. Cigarro o Puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

III. Contenido: a la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas

oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI. Distribución: la acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerla, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: el uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

VIII. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Atribuciones de la Autoridad

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 8. La Secretaría aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del programa contra el tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;

VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadas de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los

ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Se prohíbe:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero

Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I

Empaquetado y Etiquetado.

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las Leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Capítulo II

Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III

Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no

sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Medidas para Combatir la Producción Ilegal

y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

Título Quinto

De la Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;

II. Promoción de la salud comunitaria;

- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Título Sexto

Cumplimiento de esta Ley

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

- I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;
- II. Revocar dichas autorizaciones;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y
- IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

Capítulo II

De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 37. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Artículo 39. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 41. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo III

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 42. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 % libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Séptimo

De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 45. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 46. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 47. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

- I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;
- II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19,20,21,22,23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

Artículo 49. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 50. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 51. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 52. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 53. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 54. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 55. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Reglamento sobre Consumo de Tabaco, permanecerá vigente hasta en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta Ley los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, contarán con 180 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Ley para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarias para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas, podrán recurrir a la Secretaría dentro del periodo especificado en el párrafo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

CUARTO. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, así como a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 188, 189, 190, 275, 276, 277, 277 bis, 308 bis Y 309 bis de la Ley General de Salud, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, para quedar como sigue:

Artículo 188. Se deroga.

Artículo 189. Se deroga.

Artículo 190. Se deroga.

Artículo 275. Se deroga.

Artículo 276. Se deroga.

Artículo 277. Se deroga.

Artículo 277 bis. Se deroga.

Artículo 308 bis. Se deroga.

Artículo 309 bis. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 3, fracción XIV; 286, 301, 308, penúltimo párrafo, 309 y 421 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I. a XIII.

XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XV. a XXX. ...

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Artículo 308. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

....

Artículo 309. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo; 342, 348, primer párrafo; 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se emitirán los reglamentos a los que se refiere esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

CUARTO. El gobierno del Distrito Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

QUINTO. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las Leyendas, imágenes, pictogramas, fotografías y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Todos los empaques de tabaco fabricados en o importados hacia México deberán exhibir las nuevas advertencias de salud en un plazo de 9 meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría publique los diseños para las advertencias sanitarias en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-
México, D. F., a 6 de diciembre 2007.

Dip. Ruth Zavaleta Salgado
Presidenta

Dip. María del Carmen Salvatori Bronca
Secretaria

26-02-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Aprobado con 101 votos en pro, 5 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal.

Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2008.

Discusión y votación, 26 de febrero de 2008.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Salud, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas de Salud, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos, Segunda, con la opinión de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a la consideración de los miembros de esta honorable asamblea, mismo que se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **ANTECEDENTES**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **CONTENIDO DE LA MINUTA**, se sintetizan los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y de igual forma se hace reseña de los temas que componen.

III. En el capítulo de **CONSIDERACIONES**, las Comisiones Unidas y la que emite opinión expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan el resolutivo de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de agosto de 2007, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (PAN), el Senador Ernesto Saro Boardman (PAN), la Diputada Oralia Vega Ortiz (PRI), Senador Javier Orozco Gómez (PVEM), Diputado Fernando Mayans Caníbal (PRD), Senador Andrés Galván Rivas (PAN), Diputado Juan Abad de Jesús (CONVERGENCIA), Senador Humberto Andrade Quezada (PAN), Diputado Efraín Morales (PRD), Senador Ricardo Torres Origel (PAN), Diputada Patricia Chozas y Chozas (PVEM), Diputados del Partido Acción Nacional Efraín Arizmendi Uribe, Adriana Vieyra Olivares, José Antonio Muñoz Serrano, Margarita Arenas Guzmán, Martín Malagón Ríos y Roberto Mendoza Flores (PRD). Y los Senadores Guillermo Enrique Marcos Tamborrel (PAN) y Lázaro Mazón Alonso (PRD), presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley General para el Control del Tabaco, y se derogan diversos artículos de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, Hacienda y Crédito Público, y Educación Pública y Servicios Educativos con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Justicia, para su estudio y dictamen.

Por medio de oficio fechado el 18 de octubre de 2007, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, concedió la rectificación de turno de la Iniciativa en comento, otorgándolo únicamente a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

2. Con fecha 4 de octubre de 2007, el diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y No Fumadores.

Con la misma fecha la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y posterior dictamen.

3. Con fecha 6 de noviembre del 2007, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, por 308 votos en pro, el dictamen que comprende las Iniciativas referidas en los numerales que anteceden, por lo que es remitido a la Cámara de Senadores para sus efectos correspondientes.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2007, en sesión plenaria del Senado de la República, se recibió Minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y Deroga y Reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha dicha Minuta fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativas, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

5. Con fecha 5 de febrero de 2008, por acuerdo de la Mesa Directiva, se autorizó la incorporación de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial a fin de que emita opinión sobre la Minuta de referencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

A esta soberanía llegó la Minuta de referencia, la cual contiene lo más trascendente de cada una de las Iniciativas presentadas por los Senadores y Diputados promoventes, emitiendo un solo dictamen el cual lo recibe esta Cámara Alta, para emitir previo estudio y análisis detallado lo que corresponda, de acuerdo a lo que dicta nuestra Constitución Política.

Luego entonces, la Minuta que origina el presente dictamen, tiene como propósito expedir la Ley General para el Control del Tabaco, toda vez que los promoventes señalan que el tabaquismo es la causa más importante y a la vez más evitable de morbilidad, incapacidad y muerte en muchos países. Que causa 20 por ciento de todas las muertes, 30 por ciento de todos los casos de cáncer y de éstos 90 por ciento son casos de cáncer de pulmón.

Por estas razones, y la evidencia científica sobre sus efectos negativos que cada vez es más abundante y contundente, la propuesta de los promoventes acoge las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud y las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT). Señalan además, que la jerarquía normativa de este instrumento es la de un tratado internacional y por ende, parte de nuestro orden jurídico nacional.

A su vez señalan, que resulta imprescindible traducir el CMCT en disposiciones efectivas (Leyes y reglamentos) que controlen con eficacia el tabaco, lo anterior, afirman, resulta insoslayable pues durante el curso de la LX legislatura se cumple el término de cinco años en el que la parte firmante se comprometió a avanzar en la aplicación de controles eficaces como los propuestos.

Asimismo, ponen de manifiesto que según datos de la Asociación Internacional de Productores de Tabaco, 75 países en vías de desarrollo contribuyen con el 80 por ciento de la producción tabacalera en el mundo. Afirma también que la nicotina es clasificada desde el punto de vista médico como un veneno violento que, en su combustión, arrastra sustancias como acroleína, cianuros, óxido de nitrógeno, acetona, amoníaco, benzopirinas, nitrosaminas, entre los más cancerígenos, así como ácido cianhídrico, arsénico, fenoles, nornicotina, oxinicotina, nicotirina y anabasina. Todos considerados como sustancias letales.

Como se señala, la Minuta abunda en razones, jurídicas, epidemiológicas, de salud pública y las relativas a la naturaleza adictiva y mortal del tabaco, motivo por el cual, proponen la creación de una Ley General para el Control del Tabaco que según afirman es general, integral, facultativa y flexible, con las características y amplitud necesarias para controlar legislativamente el consumo de tabaco.

Por éste, entre otros motivos propone la creación de una Ley General para el Control del Tabaco, la cual se compone del siguiente capitulado:

Ley General para el Control del Tabaco

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Atribuciones de la autoridad

TÍTULO SEGUNDO

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco

Capítulo Único

TÍTULO TERCERO

Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I. Empaquetado y Etiquetado

Capítulo II. Publicidad, Promoción y Patrocinio

Capítulo III. Consumo y Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco.

TÍTULO CUARTO

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco.

Capítulo Único.

TÍTULO QUINTO

De la Participación Ciudadana

Capítulo Único.

TÍTULO SEXTO

Cumplimiento de esta Ley

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Vigilancia Sanitaria.

Capítulo III. De la Denuncia Ciudadana.

TÍTULO SÉPTIMO

De las sanciones

Capítulo Único

Transitorios

III. CONSIDERACIONES

1.- Las Comisiones Unidad de Salud, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos, Segunda de la LX Legislatura del Senado de la República, después de analizar y valorar sus contenidos y fundamentos, consideran que el asunto materia de la Minuta es procedente en términos generales, debiendo hacer mención expresa del derecho a la protección de la salud que tienen los mexicanos, así como la facultad que tiene esta soberanía para dictar leyes en esta materia, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 4º y del inciso XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- A su vez, las Comisiones que dictaminan coinciden en establecer que la materia de la Minuta, como lo es la expedición de una Ley General para el Control del Tabaco, es de gran relevancia para los habitantes de la República Mexicana, porque se refiere a un tema de gran impacto en la salud pública y con efectos para toda la convivencia social, particularmente para el sano desarrollo del ser humano, de conformidad a los razonamientos que a continuación se exponen.

3.- El Estado Mexicano, es quien garantiza el derecho de toda persona a la protección de la salud establecido en la premisa constitucional y por consiguiente, sus leyes y reglamentos que en la materia se deriven, debiendo claramente manifestar este principio. Asimismo, debiendo establecer el precepto de que la tarea por la salud implica necesariamente la colaboración, coordinación y corresponsabilidad ininterrumpida de los sectores público, social y privado, particularmente de los diversos niveles y órganos de gobierno, como también lo determina el mandato constitucional al señalar su naturaleza concurrente. Por ello, siendo la inhalación involuntaria del humo del tabaco uno de los más grandes problemas de salud pública en todo el mundo y particularmente en México, la obligación de actuación de los órganos del Estado, como lo es el caso del Senado de la República, se plantea como necesaria, inaplazable y decisiva, de conformidad al presente dictamen.

4.- Sin duda alguna, el objetivo de la Minuta a través de la Ley es crear espacios 100% libres de humo, esto es importante porque además propicia lo siguiente:

- a. Que menos niños y niñas estén expuestos tanto al humo de tabaco como al acto de fumar por parte de sus cuidadores "ejemplo del fumador";
- b. Desencadenar un cambio socio cultural en los fumadores que genere conciencia para proteger la salud de sus familiares, limitando el consumo inclusive en espacios libres, donde goza de plena libertad;
- c. Desencadenar un cambio sociocultural en los no fumadores para exigir la calidad y pureza del aire principalmente a la autoridad sanitaria, a fumadores, a responsables, administradores y gerentes de espacios 100% libres de humo de tabaco. La Ley propone mecanismos de participación ciudadana que como Congreso General compartimos;
- d. Disolver la confusión que existe entre el derecho del fumador a fumar (inexistente en todas las declaraciones de Derecho Humanos, Códigos, Leyes, Reglamentos nacionales e internacionales) y el derecho universal a la protección contra el humo de tabaco (consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Declaraciones de Derechos Humanos y de los niños) y por ende a la Salud. La Minuta respeta la libertad del fumador a consumir tabaco, no le prohíbe hacerlo, pero protege el DERECHO de todos, (incluidos los fumadores, trabajadores de bares, restaurantes, centros de trabajo y lugares públicos donde se consume tabaco) a respirar aire de calidad 100% libre de humo de tabaco.

5.- Al respecto cabe señalar que el uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran proporción de mortalidad, morbilidad y discapacidades prevenibles, donde se tiene registrado que a nivel mundial, 4.9 millones de muertes anuales son atribuidas al tabaco, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud.

6.- Asimismo, la gravedad de la epidemia del tabaquismo en México, ha provocado que diariamente mueran 165 personas por enfermedades atribuibles al consumo de tabaco (60,000 al año), ello sin considerar el perjuicio que causa contra la salud, el medio ambiente y el gasto en salud, siendo también un grave problema de salud pública, que no debe ser desatendido por los involucrados en atender y velar la salud de los Mexicanos.

7.- Debido a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud (OMS) instituyó desde el 31 de mayo de 1989, el Día Mundial sin Tabaco, con el propósito de que los gobiernos de sus Estados miembros, así como la sociedad en su conjunto, reflexionen sobre el tema del tabaquismo; sus riesgos y consecuencias para la salud de los fumadores, y de quienes se encuentran en su entorno como en el trabajo o en el hogar, convirtiéndose de esta manera en fumadores involuntarios y pasivos.

8.- Dada la situación con respecto al tabaquismo, el 21 de mayo de 2003 en la 56a Asamblea Mundial de la Salud, los 192 Estados Miembros de la OMS adoptaron por unanimidad el primer Tratado mundial de salud pública, denominado Convenio Marco para el Control del Tabaco. Tal instrumento, firmado por México en 2003 y ratificado por esta Institución, para sus efectos correspondientes el 12 de Mayo de 2004, de acuerdo al Diario Oficial de la Federación de esa fecha, impone a los países miembros la aplicación de acciones destinadas a abatir el consumo de tabaco.

Cabe destacar el logro sin precedentes del convenio, el cual permite conjuntar políticas, directrices, esfuerzos y recursos para combatir el tabaco en el mundo. México fue el primer país en América Latina en refrendar el Convenio tras reconocer la magnitud del problema que ocasiona el consumo de tabaco, tanto en adultos como en menores de edad, así México se compromete con la disminución del tabaquismo y sus efectos sobre la salud de sus poblaciones.

9.- Haciendo referencia al citado convenio, cabe destacar que su artículo 3º, dicta lo siguiente: El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

10.- Es por lo anterior que, como parte de las directrices señaladas en el Convenio Marco para el Control del Tabaco y toda vez que la Minuta somete a estudio una nueva Ley, integrada por títulos y capítulos dedicados a diferentes materias en ámbitos del control sanitario del tabaco y sus productos, es que estas Comisiones dictaminadoras elaboraron el análisis respectivo, atendiendo además a lo que mejor convenga a la salud de los que habitamos esta República Mexicana.

11.- En este orden de ideas, se debe entender que la creación de una Ley única derivado principalmente del Convenio Marco para el Control del Tabaco y de los Modelos y Guías para el Desarrollo de Legislación para el Control del Tabaco y sus Productos, publicado por la Organización Panamericana de la Salud en 2002, donde

dicho documento elabora un estudio de derecho comparado sobre el tema, con base en la legislación internacional considerada en este mismo documento, es que se encuentra adecuada la estructura pretendida en el Decreto debiendo hacer estas dictaminadoras las siguientes puntualizaciones al Decreto objeto del dictamen. Respecto del **Título Primero** de la Ley el cual contendrá dos capítulos, el primero relativo a las Disposiciones Generales y el Segundo sobre las Atribuciones de la Autoridad.

En este sentido, debemos entender que la Ley establecerá con claridad la materia que nos ocupa, como lo es el control sanitario de los productos del tabaco, de su importación y exportación; y la protección contra la exposición al humo de tabaco. Coincidiendo estas Comisiones que dictaminan, el plasmar su materia de manera general a fin de englobar la materia de los subsecuentes títulos y disponerse a normarlos.

Así también, estas Comisiones entienden y comparten que el objetivo primordial es el de proteger la Salud de la Población y los Derechos de los No Fumadores, a través de los mandatos que la conforman, mismos que se deben de considerar de orden público e interés social, pero que además limitará ciertas libertades al comercio y a la industria. Por ello, es que se considera necesario que para una adecuada e íntegra tutela del supremo interés social y para salvaguardar proporcionalmente el orden público se tiene que determinar que la Ley es de utilidad pública con el fin de garantizar su absoluta observancia, pues en ella se establecen deberes loables para la administración, siendo acorde tal determinación con los principios y naturaleza que rigen el derecho a la protección de la salud, ya que la debida tutela de esta garantía constitucional, justifica restringir o limitar diversas libertades en función del interés público de la sociedad, sin prohibir en forma alguna su ejercicio, sino únicamente limitando las obligaciones y prohibiciones que sean necesarias para proteger la salud de la población y los derechos de los no fumadores atendiendo siempre al interés general.

Por lo anterior, es necesario que los preceptos de la Ley deban ser calificados como de orden público e interés social por lo que la inclusión de tales calificativos es de manera atinada en el primer artículo, para establecer por técnica legislativa en primer término la naturaleza de la Ley y sus preceptos, con la finalidad de hacer valer su ámbito protector sobre otras garantías y derechos.

12.- En el mismo sentido, la utilización del término "utilidad pública" ha sido objeto de una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde se establece su utilización en juicios de valor, donde se permite su uso al respecto de los conflictos que se pudieran suscitar derivados de las libertades que garantiza nuestra Constitución.

Por ello, estas Comisiones dictaminadoras deben considerar a la protección de la salud como el primer valor, principio e interés de la norma, al considerar sus disposiciones de orden público e interés social, y así expedir la Ley General para el Control del Tabaco como una Ley de utilidad pública.

Luego entonces, se debe considerar, que la Suprema Corte de Justicia en su tesis aislada I. 4o. A. 70 K con la voz "Suspensión en el amparo" dice que ésta conforme a la Teoría de ponderación de Principios debe negarse si el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular; que, cuando los derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando elementos como el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulte privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es, que no se renuncie o sacrifiquen valores o principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Un segundo antecedente de orden jurisdiccional lo encontramos con registro número 308,481, tesis aislada, Materia Administrativa, Quinta Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXIII, página 8061, con la voz "Salubridad las medidas de, son de utilidad pública" dice que es indiscutible que todas las medidas que tiendan a la salubridad de una región, debe considerarse como de utilidad pública, por lo cual, si el Departamento de Salubridad estimó que era palúdico un terreno y ordena que se impida su uso y aprovechamiento, contra tal acto no puede concederse la suspensión, pues esto equivaldría a desconocer en el incidente, el acto mismo de la autoridad, en cuanto a su naturaleza de utilidad pública, y esto puede ser materia de la sentencia de amparo.

Por lo anterior, estas Comisiones que dictaminan coinciden con la interpretación del poder judicial en el sentido de que todas las medidas de salubridad, en este caso, la Ley General para el Control del Tabaco y sus disposiciones son de utilidad pública. Por lo que, en virtud de que la naturaleza, valores, principios e intereses de sus disposiciones únicamente pretenden cumplir con lo que el mandato constitucional estable en

el artículo 4º, párrafos tercero, cuarto y sexto, debiendo acentuar la protección de la salud, el medio ambiente adecuado, y la satisfacción de la salud de niños y niñas.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que estas Comisiones dictaminadoras buscan indudablemente, crear certeza sobre la naturaleza trascendente de las normas de la Ley, de tal manera que, en el caso de que algún gobernado contemple impugnar sus disposiciones por considerarlas como un agravio personal y directo de sus derechos como individuo, resulte para el juzgador irrefragable optar por salvaguardar los derechos constitucionales a la protección de la salud y el derecho al medio ambiente, en detrimento de alguna otra libertad.

Para reafirmar lo anterior vale la pena destacar un tercer antecedente marcado en la tesis, registro número: 177,342, Tesis aislada, Materia Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Tesis: I.4o.A.59 K, Página: 1431 con la voz "Conceptos Jurídicos Indeterminados" dice que la forma de actualizarlos al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

13.- En otro tenor, la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio Marco Para el Control del Tabaco de acuerdo a lo que dicta el artículo 5º sobre las obligaciones generales encontramos que: 1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido. 2. Adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco. 3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.

Es por lo anterior que resulta irrefragable el respeto que el Convenio Marco Para el Control del Tabaco guarda con nuestra Constitución, toda vez que en el Senado de la República se aprobó por unanimidad dicho instrumento a fin de proteger el interés colectivo y la salud de los mexicanos. Finalmente no resulta excesivo que una Ley sea considerada de utilidad pública, si tomamos en cuenta que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública.

14.- En relación al artículo 2º, estas Comisiones dictaminadoras coinciden ampliamente en el texto integro tal y como se propone, toda vez que el control sanitario de los productos del tabaco, de su importación y exportación, y el establecimiento de mecanismos y acciones para la protección de la salud de las personas frente a la exposición al humo de tabaco, es la aplicación, respecto de las materias en que se deban actualizar

los supuestos normativos pretendidos, aunado además a donde ejerce su soberanía y jurisdicción el Estado Mexicano.

15.- Respecto del artículo 3º, donde la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud, de manera atinada y correcta, toda vez que no debe incurrirse en una invasión de las competencias de las entidades federativas, ya que se remite a la distribución establecida en la Ley General de Salud vigente, misma que ha asegurado la Rectoría efectiva en el sector salud pues respeta la autonomía de las entidades federativas y es congruente con el Programa Nacional de Salud 2007-2012 en lo relativo al esquema de Sistema Nacional de Salud que se construye.

16.- Las Comisiones que dictaminan estiman pertinente la delimitación de las finalidades que la Ley incluye en su artículo 5º, pues el Convenio Marco fija metas similares. Y más aún cuando la intención de la Ley es la de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, en segundo término se protege el derecho de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, y así proseguir con las subsecuentes, resultando lógico y no violatorio del derecho a la protección de la salud que la voluntad de uno afecte la salud de la mayoría, situación que es preciso ponderar.

17.- Asimismo, estas dictaminadoras estiman claras todas y cada una de las definiciones enunciadas en el artículo 6º para una adecuada interpretación y aplicación de la norma por parte de las diversas autoridades competentes, con el único objetivo de clarificar y, hacer congruente y armónico su uso dentro del orden jurídico nacional, dada la especialidad de la Ley.

18.- En cuanto a la aplicación de la Ley y sus disposiciones, la simplificación de la norma jurídica es el establecer que la Secretaría de Salud Federal aplique la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, por lo que de igual manera estas Comisiones dictaminadoras coinciden en que es adecuada la redacción propuesta.

19.- En cuanto al Capítulo Segundo, denominado Atribuciones de la Autoridad, estas Comisiones que dictaminan, coinciden que para respetar la concurrencia y colaboración con las entidades federativas, el texto lo encontramos óptimo para permitir y fomentar la coordinación entre las autoridades señaladas, para llevar a cabo la amplia gama de acciones relativas al control sanitario del tabaco, sin excluir la posible comisión de actos delictivos.

20.- A su vez, la aplicación de la Ley que se analiza y estas Comisiones dictaminadoras someten a votación, implica acciones de control sanitario, los costos de dichas acciones serán erogados a cargo del presupuesto, lo cual se estipula en el artículo cuarto transitorio propuesto en la Minuta que se dictamina. Por lo que, conscientes del ahorro presupuestal y social que propicia la presente Ley, se disminuirá la prevalencia de las enfermedades atribuibles al uso del tabaco, la exposición a su humo y la atención de las enfermedades que causa.

21.- En relación al artículo 12 fracción sexta, estas Comisiones dictaminadoras estiman hacer especial énfasis en que la identidad de las marcas en los puntos de venta permitidos, deberán estar determinados por el reglamento que para tal efecto se expida, tomando en cuenta que estos serán con las características y especificaciones que se permitan, considerando como mínimo que deberán contener de manera legible la marca y el precio del producto.

Debiendo además, poner especial cuidado para favorecer la libre competencia y la presencia por igual de todas las marcas con el fin de evitar las prácticas monopólicas. La regulación en los espacios serán equitativas para todas las marcas lo cual evitará que las compañías tabacaleras puedan ofrecer incentivos monetarios y de esta manera dominar los puntos con publicidad y atributos de la marca que representan. Lo anterior, con el objetivo de que esta medida proteja tanto a los menores que ingresan a los establecimientos, así como favorezca la competencia de las empresas involucradas.

22.- Por lo que hace al artículo 13 de la Ley, estas Comisiones dictaminadoras consideran adecuada la síntesis propuesta, toda vez que su propósito es el de cristalizar los artículos 10, 12 y los demás correspondientes del Convenio Marco, con la redacción propuesta.

23.- Respecto a los artículos 14 y 15, se consideran adecuados toda vez que el segundo resulta en congruencia entre uno y otro, respecto de la licencia sanitaria, además de las obligaciones que deben cumplir aquellas personas que produzcan, fabriquen o importen productos del tabaco, siendo a las que se deban ceñir dichas personas.

24.- Ahora bien, respecto de la publicidad, es cierto que resulta el principal medio para hacer atractivo un producto que iniciado su uso (en el caso del tabaco), dado su carácter adictivo es difícil cesar. Es por esto, y con la finalidad de limitar esta oportunidad de iniciar (protegiendo al ciudadano contra una adicción que difícilmente dejará) el uso de esta sustancia adictiva, que al regular la exhibición de los productos, se optó por restringir la manipulación de los productos del tabaco en el sitio de venta en congruencia con el artículo 13 del Convenio Marco, el cual sin duda marca las directrices mínimas a lo que sus Estados signantes se hayan comprometido.

25.- En lo que concierne al **Título Segundo** propuesto en la Minuta que se dictamina, denominado del Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Tabaco es importante mencionar que esta sección trata sobre la edad mínima de las personas que pueden comprar o vender legalmente productos del tabaco, el tamaño de los paquetes en los cuales pueden distribuirse estos productos, los lugares donde pueden venderse, y la manera en la cual pueden mostrarse en las tiendas al menudeo. Las anteriores circunstancias conforman el acceso y disponibilidad al producto, la legislación internacional está de acuerdo en limitar este primer aspecto y estas Comisiones dictaminadoras consideran prudente regular y limitar el comercio, la distribución, venta y suministro de tabaco y más aún el requerir licencia sanitaria al establecimiento que pretenda producir, fabricar, distribuir o suministrar productos del tabaco respetando la garantía individual de libre profesión, industria, comercio y trabajo, establecida en el artículo 5º constitucional. Lo anterior debido a que la protección de la salud de la población justifica restringir la venta de productos, como los que nos ocupan. Lo anterior facilita la vigilancia del cumplimiento de la Ley que se propone.

Así también, estas dictaminadoras consideramos apropiadas las obligaciones, limitantes y prohibiciones establecidas, toda vez que velan por la protección de la salud, principalmente de los niños y jóvenes además de resultar imprescindibles para el establecimiento de sanciones a aquellos que atentan contra la salud de la población.

Además, hace explícita la exigencia de solicitar identificación oficial con fotografía y acreditar la mayoría de edad para la compra de productos de tabaco. Lo anterior resulta natural y necesario para la debida observancia de los preceptos sobre compra y venta de los productos del tabaco y restringir el acceso a una sustancia adictiva.

26.- Respecto del artículo 16, es claro que la intención es dar claridad a las conductas que se pretenden regular, de este modo y con la finalidad de restringir la venta de cigarrillos en unidad, éstas Comisiones dictaminadoras coinciden en la adecuada redacción que sigue la Minuta, atendiendo a la diferencia que existe entre cigarro y cigarrillo, toda vez que en el Diccionario de la Real Academia Española distingue entre las dos, definiendo como cigarrillos, aquellos envueltos con papel, cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar y no la de aquellos que usualmente conocemos como puros y que en sentido estricto, la Real Academia denomina cigarros (hechos de hojas de tabaco enrolladas y liados sin papel).

27.- Por otro lado, el artículo 17 es el adecuado, en congruencia con lo que dictan 2 párrafos del artículo 3º de la Constitución, con el único objetivo de proteger los derechos del menor, quedando de manera clara la redacción propuesta.

28.- Respecto al **Título Tercero** denominado Sobre los Productos del Tabaco, estas Comisiones dictaminadoras estiman adecuado el contenido propuesto, toda vez que se refiere a lo relativo a empaquetado y etiquetado; publicidad, promoción y patrocinio; y consumo de productos del tabaco en tres diferentes capítulos. Cabe señalar que en el Convenio Marco Para el Control del Tabaco (CMCT) se tocan estos temas, donde encontramos que en su artículo 11 se señala que respecto del empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco, cada parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa parte, adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para conseguir lo siguiente: a) que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como con bajo contenido de alquitrán, ligeros, ultra ligeros o suaves; y b) que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados. Dichas advertencias y mensajes: I) serán aprobados por las autoridades nacionales competentes; II) serán rotativos; III) serán grandes, claros, visibles y legibles; IV) deberían ocupar el 50 por ciento o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del

30 por ciento de las superficies principales expuestas; y V) podrán consistir en imágenes o pictogramas, o incluirlos.

Así también, todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo 1 b) de este artículo 11, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales. De igual manera, cada Parte exigirá que las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos 1 b) y 2 del presente artículo figuren en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en su idioma o idiomas principales.

Asimismo, a efectos del presente artículo, la expresión empaquetado y etiquetado externos en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto. En congruencia con lo anterior, resulta evidente que nuestro país se ha rezagado en el cumplimiento de este Tratado Internacional por lo cual es conveniente y oportuno, implementar éstas medidas de inmediato. Tal y como es la intención de la expedición de la Ley General para el Control del Tabaco.

Ahora bien, las Comisiones dictaminadoras consideran que regular lo relativo a los Productos del Tabaco contribuye a fortalecer y modernizar la protección contra riesgos sanitarios. Asimismo, la coordinación de autoridades para tales efectos favorece la Rectoría efectiva en el sector, de acuerdo a las estrategias y funciones básicas del Programa Nacional de Salud 2007-2012, por lo que consideramos necesaria la redacción que se propone en el artículo 19 del decreto que se analiza.

Debemos destacar y reafirmar que el Convenio Marco para el Control del Tabaco fue ratificado por el Senado de la República, el cual fue publicado para sus efectos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2004.

29.- En este sentido, sin alejarnos del Título Tercero que analizamos, específicamente el capítulo denominado de la Publicidad, Promoción y Patrocinio, el mismo Convenio, cuya jerarquía normativa corresponde a la Ley, establece en su artículo 13 las obligaciones que corresponde a las Partes, enumerándolas de la siguiente manera:

I. Las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reducirían el consumo de productos de tabaco.

II. Cada Parte, de conformidad con su Constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

III. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición total debido a las disposiciones de su Constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dichas restricciones comprenderán, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, la restricción o una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio originados en su territorio que tengan efectos transfronterizos. A este respecto, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

IV. Como mínimo, y de conformidad con su Constitución o sus principios constitucionales, cada Parte:

a) prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

b) exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda, su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente;

c) restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;

d) exigirá, si no ha adoptado una prohibición total, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas; dichas autoridades podrán decidir que esas cifras, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se pongan a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21;

e) procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su Constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la

promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y

f) prohibirá o, si la Parte no puede imponer la prohibición debido a su Constitución o sus principios constitucionales, restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.

V. Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.

VI. Las Partes cooperarán en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza.

VII. Las Partes que hayan prohibido determinadas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tendrán el derecho soberano de prohibir las formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos de productos de tabaco que penetren en su territorio, así como de imponerles las mismas sanciones previstas para la publicidad, la promoción y el patrocinio que se originen en su territorio, de conformidad con la legislación nacional. El presente párrafo no respalda ni aprueba ninguna sanción en particular.

VIII. Las Partes considerarán la elaboración de un protocolo en el cual se establezcan medidas apropiadas que requieran colaboración internacional para prohibir completamente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos.

Respecto al tema de la publicidad, promoción y patrocinio, nuestro país aún está en tiempo de cumplir oportunamente el instrumento internacional citado por lo cual coincidimos con el espíritu de la Minuta en las restricciones propuestas.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) informa que el grado de promoción de los productos de tabaco influye en su nivel de consumo, tanto en la población en general, cuanto en grupos destinatarios específicos, como los niños y jóvenes. Además, la promoción se ha asociado en particular al inicio del tabaquismo entre los jóvenes. La misma agencia informa que un estudio de más de cien países reveló que los países con restricciones amplias o prohibiciones de la promoción del tabaco tienen niveles inferiores de consumo de tabaco que los países con restricciones débiles, o ninguna restricción, sobre la promoción del tabaco. El mismo estudio descubrió que, para que las restricciones tengan una repercusión, necesitan ser totales o casi totales y que las restricciones débiles tienen poca o ninguna repercusión sobre el uso de tabaco.

30.- Asimismo, es importante señalar que si sólo se ponen en práctica prohibiciones parciales, la OPS recomienda, como mínimo, el uso de advertencias sanitarias visibles en todos los artículos promocionales y publicidad sobre el tabaco, similares a aquéllas recomendadas para los paquetes de tabaco. Esto reducirá la repercusión de la promoción y le brindará al gobierno una oportunidad eficaz en función de los costos de educar e informar al público.

Debido a que la producción de productos de tabaco, no sólo se destina al consumo nacional, sino que es objeto de exportación, estas dictaminadoras estiman prudente la redacción de los artículos 21 y 22, para que las disposiciones señaladas sean aplicables a los productos destinados al consumo interno.

31.- Ahora bien, respecto a la publicidad, como lo señalamos con antelación, las Comisiones que dictaminan manifiestan su acuerdo con la limitación de la misma, más aún cuando la intención es el de que la publicidad se limite únicamente a ciertos medios y se dirija exclusivamente a mayores de edad. Sin embargo, cabe señalar que dichas limitaciones se verán reflejadas en el Reglamento que para tal efecto se expida, el cual permitirá con ciertos requisitos identificar los productos, en este caso del tabaco. Tal y como se propone en la consideración 21 del presente dictamen.

32.- Finalmente, el Capítulo Tercero del mismo Título Tercero se refiere al Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, materia que sin duda se encuentra en el Convenio Marco, específicamente en su artículo 8 el cual regula precisamente en cuanto a la Protección contra la exposición al humo de tabaco, lo siguiente:

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.

2. Cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

Aunado a lo que el Convenio atinadamente marca, cabe destacar que según estudios de la OPS, la comunidad científica está de acuerdo en que la exposición de los no fumadores al humo del tabaco causa graves daños y más aun la muerte debido a una variedad de causas. También es cierto que no hay ningún umbral o nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco, y que la mera separación de los fumadores

y los no fumadores dentro del mismo ambiente no protege a los no fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado.

Por consiguiente, desde el punto de vista de la protección sanitaria de la población, existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible.

33.- A su vez, se ha demostrado que las cajetillas de cigarrillos son potentes vehículos publicitarios de los productos de tabaco. Es por ello que se introdujo explícitamente la ubicación de los mensajes, pictogramas y contenido de los productos del tabaco, a lo que establece el Convenio Marco y la experiencia en países como Canadá y Brasil en el uso de imágenes o pictogramas, mismo que se define en la fracción XVI del artículo 6º, por lo que motiva a estas Comisiones dictaminadoras a poner especial atención en este punto.

34.- Así también, el uso de mensajes e imágenes visibles en la cajetilla ha sido la mejor oportunidad para hacer promoción de la salud, y así desincentivar su uso e informar de manera tanto gráfica, como por escrito los efectos letales del tabaco y sus contenidos. En este particular, es patente la constante búsqueda de mecanismos e interpretaciones encaminadas a incumplir las disposiciones por parte de la industria al reconocer la efectividad de estos mensajes sanitarios. Es por ello que con la finalidad de proteger la salud de los mexicanos y principalmente de los jóvenes que están en riesgo de iniciarse en esta adicción que se realizaron las adecuaciones que en anteriores líneas detallamos.

35.- En cuanto a las zonas exclusivamente para fumar, los requisitos de manera sistemática se enuncian de manera fraccionada, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, y al encabezado del propio artículo, considerando estas Comisiones dictaminadoras que en relación a las áreas 100% libres de humo de tabaco y el consumo, siendo estas las disposiciones que protegerán a la población del humo de tabaco, se reformularon a fin de ampliar su protección e introducir la regulación de espacios destinados exclusivamente para el consumo de tabaco. De este modo, estas Comisiones dictaminadoras ponderan el derecho universal a la protección de la salud de fumadores y no fumadores al poner en relieve la protección del derecho a la protección de la salud.

36.- Respecto del **Título Cuarto**, denominado Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, estas Comisiones Unidas consideran que dicho Título debe ser parte esencial del Decreto motivo del presente dictamen, toda vez de que existen redes mundiales dedicadas a comercio ilícito de los productos que generan adicción, por lo que al ser propuesto por los legisladores, que sin duda fueron sensibles al establecer las disposiciones pertinentes para prevenir y sancionar estas actividades con productos de tabaco, es que se considera adecuada su inclusión, máxime que es congruente con lo que dice el artículo 15 del multicitado Convenio, el cual menciona entre otras cosas que:

1. Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco.

2. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a las Partes a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal. Además, cada Parte:

a) Exigirá que todos los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor que se vendan en su mercado interno lleven la declaración: «Venta autorizada únicamente en (insertar el nombre del país o de la unidad subnacional, regional o federal)», o lleven cualquier otra indicación útil en la que figure el destino final o que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado interno.

Para dichas medidas, también debemos considerar que según la Organización Panamericana de la Salud, aproximadamente un tercio de los productos de tabaco exportados se importan ilegalmente. Por lo que, resulta ampliamente reconocido que la distribución de los productos de tabaco de contrabando es un problema que disminuye los ingresos del gobierno provenientes de los impuestos sobre el tabaco, mina los objetivos de control del tabaco que podrían lograrse mediante el aumento de los impuestos sobre dicho producto, al asegurar la disponibilidad generalizada de productos de tabaco baratos, y agota los recursos para el cumplimiento de la Ley de todos los niveles del gobierno.

37.- En ese mismo orden de ideas, estas Comisiones que dictaminan, también consideran adecuada la redacción del artículo 34 del Decreto toda vez que las bases para la importación de los productos de tabaco se deben ajustar, de acuerdo a la realidad del comercio transnacional de dichos productos, es decir, enfatizando el cumplimiento de requisitos para la importación y la facultad de la autoridad de analizar y muestrear los productos a fin de verificar el cumplimiento o contravención de la legislación mexicana sobre control sanitario del tabaco. Resultando trascendente para fines de control sanitario, una regulación idónea de la importación de los productos del tabaco y sus accesorios. Y toda vez que la redacción no incurre en vaguedad en cuanto a la interpretación de las facultades otorgadas en el mismo a la Secretaría de Salud es que dicha Secretaría debe proponer periódicamente a las autoridades competentes las políticas públicas y mecanismos para el control de los productos del tabaco.

38.- Ahora bien, del **Título Quinto** intitulado de la Participación Ciudadana, estas Comisiones dictaminadoras estiman que, toda vez que la Ley General para el Control del Tabaco, en su estructura comprenderá disposiciones sobre participación ciudadana en un capítulo único del título quinto, es que conscientes y sensibles de la gran movilización social que giró en torno a la creación de la Ley que hoy se dictamina y percibe el dinamismo de la sociedad civil organizada que lleva a cabo y ejecuta toda una planificación estratégica para abogar a favor del control del tabaco. Se aprecia la participación de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, académicos, investigadores, estadistas, asesores legales, publicistas y empresarios preocupados por los riesgos vinculados al tabaquismo.

Cabe destacar, que han hecho valer argumentos sólidos, convincentes y vehementes sobre la importancia de la aprobación de esta Ley. Por lo que, la importancia de su participación gira en torno a que no solo es útil para el proceso de análisis, estudio y dictaminación de esta Ley sino que será conveniente para la aplicación, ejecución e implementación de la misma. Entre otros señalamos a los siguientes: Grupo Interinstitucional sobre Estudios en Tabaco compuesto por el Consejo Nacional Contra las Adicciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los Centros de Integración Juvenil, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz", el Instituto Nacional de Salud Pública, la Secretaría de Salud, la Dirección General de Epidemiología, SSA, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional. Asociaciones civiles como la red de investigadores de la OPS, EVIP-Net México, el Consejo Mexicano Contra el Tabaquismo, la Alianza Contra el Tabaco, la Red México sin Tabaco. Sin duda alguna, la concurrencia de ellos conforma la "capacidad institucional" que estas Comisiones dictaminadoras perciben imprescindible para dictaminar a favor esta iniciativa toda vez que se avizora aceptación y compromiso social con la misma.

Estos grupos afirman que la lucha a favor de espacios cien por ciento libres de humo de tabaco necesita la participación social, ya que representa grandes dificultades y enormes complejidades. En ella se confronta a poderosos intereses y patrones de conducta arraigados. Argumentan estos grupos que normalmente, quien defiende su derecho a un espacio libre de humo es criticado y acusado de intolerante y descortés y se han confundido los verdaderos y legítimos derechos humanos como el de la protección de la salud. La protección al no fumador no debe ser catalogada como una concesión arbitraria sino como una legítima defensa a la salud y estas Comisiones dictaminadoras acogen estos argumentos para dictaminar esta iniciativa de Ley. Por lo anteriormente dicho, es menester añadir que coincide en que es necesaria la parte relativa a la participación social en sus diferentes acciones, con el objetivo de que sea una Ley en que la Participación Ciudadana forme parte importante en ella.

39.- En lo que concierne al **Título Sexto** llamado Cumplimiento de esta Ley, el cual se refiere al acatamiento de la misma, es conveniente señalar lo siguiente:

Del Capítulo I. Disposiciones Generales, se considera viable y jurídicamente acertada la referencia a la Ley General de Salud supletoria en la regulación de aspectos inherentes a la aplicación de esta nueva Ley, como son: la expedición de las autorizaciones requeridas por la Ley; la vigilancia y cumplimiento de la misma; y la ejecución de actos para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Del Capítulo II. De la Vigilancia Sanitaria, resulta obvio que es indispensable vigilar se acate la Ley, tratándose de la verificación dirigida a diferentes actores que podrían socavar o desvirtuar las actividades de control del tabaco, tal y como lo refiere el Convenio Marco. Según lo señala la Ley General de Salud en su artículo 393, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella. Resulta entonces congruente establecer claramente las acciones y facultades que tiene el verificador como autoridad para coadyuvar al cumplimiento de la Ley a fin de hacerla eficaz.

Cabe mencionar que la figura jurídica de verificador encuentra un elevado sustento en el artículo 16 Constitucional, que claramente estipula que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. Es por lo anterior que los actos de autoridad que contempla el Título Quinto encuentran concordancia en la Ley General de Salud referida con antelación y respetan plenamente las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica.

Del Capítulo III. De la Denuncia Ciudadana, respecto a la misma y legislada en el capítulo III del Título Quinto de la nueva Ley, ésta faculta a cualquier ciudadano a presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la propia Ley y sus disposiciones secundarias. Estas Comisiones consideran importante esta disposición pues cumple los cometidos siguientes:

- Alertar a la autoridad sobre el incumplimiento de la Ley y el atentado al derecho constitucional de protección de la salud; provee al ciudadano, sujeto activo del derecho a la protección de su salud, un recurso jurídico para ejercer acciones tendientes a la protección de su salud y la de la población en general;
- Involucra a la sociedad en la aplicación de la Ley ya que su participación es un factor indispensable en el éxito de sus finalidades, siendo la principal de ellas la disminución de las enfermedades causadas por el tabaquismo y la innecesaria exposición al humo de tabaco.

40.- Estas Comisiones deben también hacer referencia al **Título Séptimo**. De las sanciones, haciendo hincapié en que las disposiciones para hacer cumplir cualquier Ley deben desempeñar una función importante en la determinación del éxito de su aplicación y respeto. Donde encontramos que si las disposiciones de la Ley no se hacen cumplir, o si son consideradas como inaplicables y se convierten en letra muerta, el cumplimiento eficaz deberá constar de cuatro componentes, a saber: las atribuciones, competencia y capacidad de la autoridad para el cumplimiento de la norma; las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la Ley que sean suficientemente rigurosas como para disuadir las violaciones; un procedimiento de aplicación que permita perseguir eficazmente a los infractores incluidos las facultades adecuadas de inspección con una carga aceptable de pruebas; y el financiamiento suficiente de las acciones de la autoridad para aplicar eficazmente la Ley, perseguir y sancionar a los infractores.

41.- En lo que respecta a la gravedad de las infracciones, la Minuta en estudio acertadamente establece una clasificación de acuerdo a la magnitud del perjuicio causado por incumplimiento; al sujeto obligado y su capacidad económica; y a la trascendencia de la conducta violatoria y su repercusión en la salud pública.

42.- En este orden, al establecer la cuantía de las multas por incumplimiento de la misma, siendo el rango de los montos de la sanción pecuniaria, asegura sin duda alguna el eficaz respeto de sus disposiciones debido a la ejemplaridad de las sanciones, incluidas aquellas impuestas por reincidencia, coincidiendo plenamente estas Comisiones dictaminadoras, una vez más con el texto propuesto en el decreto que se propone.

Asimismo, las garantías de seguridad jurídica y de legalidad a las que este dictamen aludió en las consideraciones anteriores, son respetadas por el articulado del título séptimo de la Ley en estudio, toda vez que impone a la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Salud, la obligación de fundar y motivar sus resoluciones de acuerdo a criterios análogos a la Ley General de Salud y congruentes siempre con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43.- Estas Comisiones dictaminadoras deben señalar que a pesar de que la Ley que se analiza no establece delitos, esta coadyuva a la aplicación de otras normas, ya que señala en su artículo 54 la obligación a cargo de la autoridad sanitaria de denunciar la presunta comisión de delitos, hecho que sin duda es de primordial importancia para establecer lo que el título correspondiente pretende con su inclusión.

44.- Las Comisiones Unidas consideramos técnicamente correcta la referencia en la Ley propuesta, a dos Leyes distintas para el estudio de la responsabilidad del verificador en su calidad de funcionario público, o sea a la Ley General de Salud como supletoria de la Ley General para el Control del Tabaco en aspectos procesales en cuanto al procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, y los recursos de inconformidad.

45.- En lo referente a los artículos transitorios, estas Comisiones dictaminadoras consideran prudente el término de 90 días para la entrada en vigor del Decreto, toda vez que otorga el tiempo suficiente a los sujetos obligados y a la población en general para conocer la Ley e implementar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Asimismo creemos conveniente que la aplicación del Reglamento sobre Consumo de Tabaco, continúe vigente hasta en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, ya que otorga seguridad jurídica y protección de la salud en tanto la Ley General para el Control del Tabaco cobra vigencia.

En congruencia con lo señalado, consideramos adecuado el término que se otorga en el artículo tercero transitorio, para que los sujetos obligados referidos en éste puedan realizar las modificaciones impuestas por la Ley.

Igualmente, estas Comisiones dictaminadoras coincidimos con la trascendente actividad económica de restaurantes, establecimientos mercantiles, hoteles, centros de trabajo u otro tipo de establecimientos, que al entrar en vigor esta Ley se convertirán en sujetos obligados de la misma. Y es por este motivo, que el segundo párrafo del tercer transitorio anticipa una alternativa para aquellos establecimientos que al entrar en vigor la Ley no cuenten con los recursos necesarios para implementar las medidas tendiente a su cumplimiento otorgando una alternativa consistente en la celebración de convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la Ley.

46.- Después del análisis hecho a los artículos que comprenden la Ley General para el Control del Tabaco y luego de haber considerado lo más detalladamente posible las consideraciones vertidas en la Minuta que nos ocupa, atendiendo siempre a la veracidad y legalidad de su texto, es que estas Comisiones dictaminadoras estiman pertinente el texto propuesto en todos y cada uno de los artículos que comprenderán dicha Ley, toda vez que se estima ampliamente estudiado y analizado, tanto por la colegisladora, como por las Comisiones Unidas de Salud, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos, Segunda, por lo que se encuentra perfectamente demostrada la importancia que conlleva la creación de la multicada Ordenanza.

47.- Inclusive, estas Comisiones que dictaminan estiman de suma importancia hacer mención que el Instituto Nacional de Salud Pública ha cuantificado (además de la enfermedad y muerte provocada por el tabaco) el enorme costo financiero que todos los mexicanos pagan, por lo que resulta conveniente citar lo que este Instituto concluye en la publicación de 2006 un estudio sobre los costos anuales en la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en IMSS, ISSSTE, SSA, PEMEX Y SEDENA cuyas principales cifras nos permitimos presentar.

Enfermedad	Costos promedio por caso	Casos atribuibles al consumo de tabaco (media)	Costos totales atribuibles al consumo de tabaco (media)
IAM FA: 0.61	\$178.268	24.323	\$4.335.835.084
EC FA:0.49	\$162.561	10.263	\$1.669.334.161
EPOC: FA:0.49	\$99.669	10.152	\$1.011.859.364
CP FA: 0.69	\$148.837	449	\$66.907.715
Total:			\$7.082.936.325

Fuente: Reynales, et al (2006).

Notas: Pesos a precios constantes de 2004.

IAM: Infarto agudo de miocardio,

EC = enfermedad cerebro vascular,

EPOC = enfermedad pulmonar obstructiva crónica,

CP = cáncer de pulmón.

FA = fracciones atribuibles (estimadas en población derechohabiente del IMSS).

En ISSSTE y SSA:

Costos anuales de la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Salud, México 2004

Enfermedad	Casos Nuevos	Casos Atribuibles al tabaco	Costo promedio	Costos atribuibles al tabaco
	ISSSTE SS	ISSSTE SS	Por caso	ISSSTE SS
EIC	8262 8260			
IAM FA: 0.61	6610 6608	5040 5039	\$178.266	\$898.428.552 \$898.211.068
EC FA: 0.49	2723 6665	1334 4344	\$162.581	\$216.900.265 \$706.140.600
Total				\$1.115.328.816 \$1.604.351.667

Fuente: Elaboración propia con base en : Datos de FA y costos promedio por caso: Reynales, et al. (2006); Casos nuevos por enfermedad en 2004: Sistema Único de información para la Vigilancia Epidemiológica (Secretaría de Salud).

Notas: Pesos a precios constantes de 2004.

EIC- enfermedades isquémicas del corazón,

IAM- infarto agudo de miocardio,

EC - enfermedad cerebrovascular.

FA: Fracciones atribuibles (estimadas en población derechohabiente del IMSS).

Suponemos que el 80 por ciento de los nuevos casos por el EIC corresponden a IAM.

En PEMEX y SEDENA:

Costos anuales de la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en Petróleos Mexicanos y la Secretaría de la Defensa Nacional México, 2004

Enfermedades	Casos nuevos	Costo atribuible al tabaco	Costo promedio por caso	Costo atribuible al tabaco
	PEMEX SEDENA	PEMEX SEDENA		PEMEX SEDENA
EIC	1312 362			
IAM FA: 0.61	1050 290	900 221	\$176.266	\$142.669.845 \$39.384.606
EC FA: 0.49	1209 227	592 111	\$162.561	\$96.302.762 \$18.081.660
Total				\$238.927.607 \$57.446.358

Fuente: Elaboración propia con base en: Datos de FA y costos promedio por caso: Reynales, et al. (206); Casos nuevos por enfermedad en 2004: Sistemas Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (Secretaría de Salud).

Notas: Pesos a precios constantes de 2004.

EIC = Enfermedades isquémicas del corazón,

IAM = infarto agudo de miocardio,

EC = enfermedad cerebrovascular.

FA: fracciones atribuibles (estimadas en población derechohabiente del IMSS)

Suponemos que el 80 por ciento de los nuevos casos por EIC corresponden a IAM

Sin duda alguna, resulta evidente que los números anteriores son sólo una aproximación, pero muestran claramente la carga financiera que representan las enfermedades atribuibles al tabaco para el Sistema Nacional de Salud. Estos costos son absorbidos por la sociedad y el gobierno en su conjunto.

48.- Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras valoraron y tomaron en cuenta dicha información económica y financiera elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública, pues éste percibe que la Ley General para el Control del Tabaco además de efectos positivos en la salud pública, tendrá las consecuencias financieras y económicas siguientes:

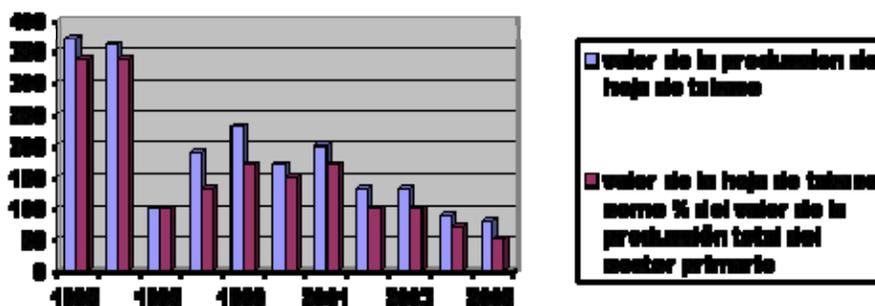
La salud financiera del sistema de salud mexicano; y el fortalecimiento de las finanzas de Instituciones cuyos compromisos financieros amenazan su viabilidad como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Secretaría de Salud (SSA), los Servicios de Salud de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y de Petróleos Mexicanos. Esta Comisiones, estiman que podrán en ejercicios presupuestales posteriores destinar dichos recursos a la prevención y atención de diferentes problemas de salud, es decir, se pronostica un verdadero ahorro, una población más sana, productiva y por ende con mayores oportunidades.

49.- En otro tenor, estas Comisiones comprenden el interés económico de ciertos particulares ubicados en tres entidades de la República, en los que a pesar de la decadencia en la producción y de empleos generados por el cultivo del tabaco, aún existe cierto grado de producción. Una vez más, el Instituto Nacional de Salud Pública proporciona los datos que estas Comisiones dictaminadoras analizan para formar su criterio y dictaminar con base en la evidencia científica que revela la realidad de nuestro país.

En materia de producción de tabaco, en la publicación titulada La Economía del Tabaco en México, editada por el Instituto Nacional de Salud Pública en 2007, afirman que México produce el 0.25 por ciento del tabaco mundial y ocupa el lugar 38 de la lista, en la actualidad el tabaco se produce en tres estados de la República, Nayarit (79 por ciento), Veracruz (11 por ciento) y Chiapas (8 por ciento).

El valor de la producción de hoja de tabaco del México tiene una pequeña participación y en descenso en el total del valor de la producción del sector primario. De 1993 a 2005 pasó de 0.5 a 0.1 por ciento (figura o cuadro 4.1).

Participación del valor de la producción de hoja de tabaco en el sector primario. México 1993-2005



Fuente: elaboración propio con base en la siguiente información: Datos sobre el valor de la producción del sector primario, INEGI. Datos sobre el valor de la producción de hoja, sistema de información Agropecuaria de consulta (Sagarpa).

Notas: La producción del sector primario incluye la producción agrícola, pecuaria, forestal y de pesca.

50.- Las Comisiones dictaminadoras, dentro del análisis acudió a la experiencia internacional con legislación vigente que controla, sin prohibir el consumo de tabaco.

En países como México, Canadá y los Estados Unidos de América, las restricciones al consumo de tabaco en lugares de trabajo -principalmente del sector hospitalario- se aplican a nivel estatal o regional. California demostró ser un ejemplo a nivel mundial al proteger a sus trabajadores contra el humo de tabaco. Las políticas para crear ambientes libres de humo pronto demostraron que, además de ser el método más efectivo para reducir la exposición al humo de tabaco, se asociaban a una disminución importante en el consumo de cigarrillos. Una encuesta realizada en 1990 entre trabajadores californianos, demostró que en las empresas donde se prohibía fumar, la prevalencia de fumadores era significativamente menor que en las empresas en

donde no había restricciones (13.7 por ciento y 20.6 por ciento respectivamente). Los fumadores consumían menos cigarrillos (296 vs 341 paquetes per cápita al año) y mostraban mayores deseos de cesación (31-Woodruff TJ, Rosbrook B, Pierce J, Glantz SA. Lower levels of cigarette consumption found in smoke-free workplaces in California. Archives of Internal Medicine. 1993 Jun 28; 153(12): 1485-1493). Como vemos, la creación de espacios 100% libres de humo es una efectiva terapia para que los fumadores reduzcan su consumo y dejen de fumar.

En IMSS:

Costos anuales de la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco en el Instituto Mexicano del Seguro Social, México 2004

En California, durante 1995 entró en vigor la Ley por un Lugar de Trabajo sin Humo, Proyecto de Ley 13 (AB13) como parte de un programa estatal para controlar el tabaquismo. A partir de entonces, se prohibió fumar en la mayoría de los lugares de trabajo cerrados, incluyendo los restaurantes.

Tres años después, en enero de 1998, la prohibición se hizo extensiva a bares, clubes y salas de juego. Se realizó un estudio para medir el impacto de esta última prohibición en la salud de los empleados de bares. Un mes antes de que la prohibición entrara en vigor, tres cuartas partes de los encuestados reportaron problemas respiratorios como tos, silbidos y exceso de flemas. Después de dos meses de aplicada la Ley, el 60 por ciento de estos trabajadores ya no presentaban los síntomas. Se reportó una mejora general en la función pulmonar de todos los trabajadores, incluyendo a aquellos que fumaban regularmente.

El Departamento de Servicios para la Salud de California reportó que entre 1990 y 1996, el porcentaje de trabajadores protegidos en contra del humo de tabaco había aumentado de 35 por ciento a 90 por ciento. Los trabajadores mexicanos merecen esta protección.

Después de 1998, prácticamente ningún trabajador en el estado se vio obligado a respirar aire contaminado con humo de tabaco. La creación de espacios laborales libres de humo se ha convertido en un tema controversial, en especial cuando se trata de establecimientos de recreación y servicio al público.

Uno de los argumentos más empleados por aquellos que se oponen a la prohibición de fumar en bares y restaurantes, es que la medida puede disminuir los ingresos de estos negocios, además de provocar el descenso en la afluencia de turistas. En este sentido, California también ha demostrado que los temores son infundados, ya que en los años siguientes de la aplicación de la AB13, los ingresos del sector turismo aumentaron de \$53.8 miles de millones (dólares americanos) en 1995, a \$61.2 miles de millones en 1997. Adicionalmente, la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) del estado de California, reportó que en el primer cuatrimestre después de extenderse la prohibición de fumar a los bares, las ganancias de bares y restaurantes aumentaron 6 por ciento en relación al mismo cuatrimestre del año.

En marzo de 2004, Irlanda se convirtió en el primer país del mundo en aplicar a nivel nacional una prohibición total de consumo de tabaco en casi todos los lugares de trabajo, incluyendo bares y restaurantes. Con el propósito de proteger tanto a empleados como al público en general de los efectos nocivos del humo de tabaco, la Ley se aplicó con muy pocas excepciones como las prisiones, los hospitales psiquiátricos y algunos cuartos de hotel.

Desde que la Ley entró en vigor, se han realizado encuestas para medir el impacto de la iniciativa en distintos aspectos. A tres meses de la aplicación se han obtenido los siguientes resultados:

La reducción en la prevalencia de consumo en adultos. En 2002, la prevalencia de fumadores era de 27 por ciento, mientras que según datos oficiales de junio de 2004, ésta ha disminuido a 24 por ciento.

Una encuesta realizada por el servicio nacional Quitline, reportó que 10,000 fumadores habían reducido su consumo diario.

Alrededor de 7.000 personas dejaron de fumar desde la aplicación de la Ley. Cuatro de cada diez personas declaró que la reciente prohibición había influido significativamente en su decisión de abandonar el hábito. Además, la mitad declaró que la medida era un factor importante de apoyo en el proceso de cesación. Las encuestas muestran que el porcentaje de jóvenes que reportaron haber acudido a un bar o *pub* antes de la aplicación de la Ley era 68 por ciento y un mes más tarde, el porcentaje aumentó a 71 por ciento.

Otros países europeos están siguiendo el ejemplo de Irlanda, entre los que se destacan Noruega, Italia y Suecia. Además de estos, la mayoría de los países europeos cuenta con una legislación que prohíbe o restringe el consumo de cigarrillos en lugares públicos. Estas Comisiones tienen la certeza de que nuestra Nación, comprometida con el Convenio Marco y a la salud de los mexicanos merece y necesita una Ley similar.

51.- En otro sentido, estas Comisiones dictaminadoras deben mencionar que han seguido de cerca las notas de los medios informativos sobre las reacciones e impacto de establecer espacios 100% libres de humo de tabaco. El Consejo Mexicano Para el Control del Tabaco (CMCT), organización civil dedicada a la educación, investigación y promoción de ambientes libres de humo de tabaco, en apoyo a las iniciativas que esta Minuta incluye, elaboró una investigación para aclarar este tema, titulado "Las Políticas de Espacios Libres de Humo NO Afectan a la Industria de Hospitalidad", en este orden, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos pertinente citar algunas de sus afirmaciones.

El argumento de que las prohibiciones a fumar en espacios cerrados ha afectado negativamente al sector de la hospitalidad ha sido probado falso por investigación independientes. Un número significativo de investigaciones científicas ha sido acumulado sobre el impacto económico de las prohibiciones de fumar en el negocio de la hospitalidad, especialmente en bares y restaurantes. La única investigación que muestra algún efecto negativo a largo plazo en ventas de bares o restaurantes es la investigación poco científica que ha sido patrocinada por la industria tabacalera. Todos los estudios independientes publicados llevados a cabo en los Estados Unidos y Canadá que utilizaron datos de impuestos en el análisis concluyeron que "las restricciones de fumar no impactan negativamente las ventas del sector de la hospitalidad, el empleo, ni la actividad turística largo plazo".¹

Varios estudios han mostrado que hay beneficios financieros significativos en los negocios al aplicar prohibiciones a fumar en espacios cerrados:

Reducciones en el absentismo de empleados y patrones expuestos al humo;

Reducción en los costos de seguros médicos;

Reducción en los costos de limpieza y mantenimiento.²

Documentos confidenciales internos de la industria tabacalera liberados a consecuencia de demandas en los Estados Unidos, han revelado hasta que punto las compañías tabacaleras están preocupadas por la tendencia de prohibir el fumar en lugares públicos y de trabajo públicos:

Algunas compañías tabacaleras estiman que las prohibiciones a fumar en lugares de trabajo causan que fumadores dejen de fumar a una tasa que es 84 por ciento veces más alta que el promedio y reduce su consumo de tabaco en 11-15 por ciento.³

1. Pacific Analytics Inc. "The Economic Impacts of the Proposed Amendment to the ETS Regulation," February 2001.

2. Conference Board of Canada, Smoking and the Bottom Line: The Costs of Smoking in the Workplace, 1997.

3. Another study by the US Tobacco Institute... kplace smoking restrictions... That's 350 million packs of cigarettes. At a dollar a pack, even the lightest of workplace smoking restrictions is costing this industry 233 million dollars a year in revenue." Tobacco Institute, I. Public Smoking: The Problem (SDC Introduction), Bates # TIMN0014554/4565. <http://www.tobaccoinstitute.com/getallimg.asp?DOCID=TIMN0014554/4565&if=avtidx>.

Desde 1978, las compañías tabacaleras han considerado que la preocupación del público sobre el humo de segunda mano como la amenaza principal a su capacidad de ganancia futura: "Lo que un fumador hace a él mismo es su problema, pero lo que el fumador hace a los no fumadores es un asunto muy diferente. ... Esto lo vemos como el desarrollo más peligroso a la viabilidad de la industria de tabaco, hasta ahora ocurrido".⁴

Financiando a ciertos grupos representantes de negocios, tal como la Asociación Hotelera Canadiense (CHA) y la Asociación Canadiense de Restaurantes y Servicios (CRFA) y las organizaciones regionales relacionadas, para presionar en contra de las propuestas para prohibir fumar en lugares públicos.⁵

Proponiendo "soluciones" tales como la ventilación y la ubicación, cuando la evidencia científica es clara en establecer que no hay sistema de ventilación que pueda reducir los peligros para la salud provocada por el humo de segunda mano a un nivel aceptable.

52.- Adentrándonos un poco más en lo que sucede en otros países, y con el único objetivo de ir a la vanguardia con ellos, estas Comisiones que dictaminan presentan evidencia respecto a lo que han hecho ellos en relación al tabaco, destacando Estados Unidos y Canadá, donde encontramos lo siguiente:

La evidencia que examina las medidas objetivas, tales como el ingreso de ventas y el nivel de empleo, muestran que las políticas y regulaciones de espacios libres de humo no tienen un impacto económico adverso en la industria de la hospitalidad.⁶

4.-Roper Organization, A Study of Public Attitudes Toward Cigarette Smoking and the Tobacco Industry in 1978, Vol. 1 Roper Organization 1978, Bates #TIMN0048149 at 0048152.

5.- William Marsden, "Big Tobacco's Shell Game With the Truth," Montreal Gazette, CBC, June 21, 2001.

6.- The now defunct Canadian Tobacco Manufacturers' Council paid \$3.2 million over four years to the Canadian Hotel Association to lobby against smoking bans by promoting their "Courtesy of Choice" program. CBC Radio, Early Edition, Vancouver BC, 7:44 a.m. 14 June 2000. Taken from <http://airspace.bc.ca/transcriptCBCRadioJune142000.pdf>.

La revisión completa de estudios sobre el nivel de ingreso de ventas y empleo muestra consistentemente que las restricciones a los fumadores no tienen un impacto económico negativo en restaurantes y bares.⁷

Un análisis exhaustivo sobre la recaudación de impuestos en California de 1990 a 2002, encontró que la Ley estatal de restaurantes libres de humo de 1995 provocó un aumento en los ingresos de los restaurantes. El análisis también encontró que la Ley estatal de bares libres de humo de 1998 estuvo asociada con un aumento en los ingresos en los bares.⁸

Una evaluación del programa del control de tabaco del estado de Nueva York encontró que la Ley de espacios libres de humo estatal no ha tenido un impacto negativo en las ventas de restaurantes de servicio completo ni de bares.⁹

Las ventas en restaurantes y bares de la Ciudad de Nueva York aumentaron en 8,7 por ciento de abril de 2003 a enero de 2004, seguido de la implementación de la legislación de espacios libres de humo. El empleo en los restaurantes y bares de la ciudad aumentaron en 2.800 trabajos (ajustados a la temporalidad) aproximadamente, de marzo a diciembre de 2003. El número de restaurantes y bares en NY no sufrió modificaciones entre el tercer trimestre de 2002 y el tercer trimestre de 2003.¹⁰

7.- U.S. Department of Health and Human Services. The Health Consequences of Involuntary Exposure to Tobacco Smoke: A Report of the Surgeon General. Atlanta, Georgia: U.S. Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, Coordinating Center for Health Promotion, National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion, Office on Smoking and Health, 2006 [cited 2006 Oct 23]. Available from: http://www.cdc.gov/tobacco/data_statistics/sgr/sgr_2006/index.htm.

8.- Scollo M, Lal A, Hyland A, Glantz S. Review of the Quality of Studies on the Economic Effects of Smoke-Free Policies on the Hospitality Industry. Tobacco Control. 2003; 12(1):13-20.

9.- Cowling DW, Bond P. Smoke-Free Laws and Bar Revenues in California-The Last Call. Health Economics. 2005;14:1273-81 [cited 2006 Oct 23].

10.- New York State Department of Health. Second Annual Independent Evaluation of New York's Tobacco Control Program, 2005. (PDF-294KB) [cited 2006 Oct 23]. Available from:

En el primer año después de la adopción de la prohibición de fumar en todos lugares de trabajo y lugares públicos, incluyendo restaurantes y bares, no se reportaron descensos en las ventas totales de restaurantes y bares en El Paso, Texas.¹¹

Uno de los estudios de impacto económico más reciente encontró que, las Leyes locales de espacios libres de humo en restaurantes no tienen efectos estadísticamente significativos en las ventas de restaurantes como fracción de ventas totales al por menor, ni en la proporción entre ventas en 15 ciudades con Leyes en materia de espacios libres de humo en restaurantes y ventas en 15 ciudades semejantes que no cuentan con ellas.

El estudio también encontró que las Leyes locales que prohíben fumar en bares no tienen efectos estadísticamente significativos en las ventas como fracción de ventas totales al por menor, en la proporción entre ventas en bares en 7 ciudades con legislación de espacios libres de humo y ventas en 7 semejantes, o en la fracción de ingresos de todos los establecimientos de comida y bebida. El estudio concluyó que la legislación de espacios libres de humo no tienen un impacto negativo en las ventas de restaurante y bares.¹² Un estudio encontró que la Ley de espacios libres de humo aplicada en Florida en el 2003, no ha tenido efectos negativos significativos en las ventas y empleo en la industria de recreación y hospitalidad.¹³

11.-http://www.health.state.ny.us/prevention/tobacco_control/docs/2005-09_independent_evaluation.pdf.

12.- New York City Department of Finance, New York City Department of Health and Mental Hygiene, New York City Department of Small Business Services, New York City Economic Development Corporation. The

State of Smoke-Free New York: A One-Year Review. New York, New York: New York City Department of Health and Mental Hygiene, 2004 [cited 2006 Oct 23].

13.- Centers for Disease Control and Prevention. Impact of a Smoking Ban on Restaurant and Bar Revenues-El Paso, Texas, 2002. Morbidity and Mortality Weekly Report [serial online]. 2004; 53(7):150-152 [cited 2006 Oct 23].

Un análisis de ventas de restaurante en 235 comunidades de Massachussets realizado antes y después de la implementación de la prohibición de fumar en lugares públicos no encontró diferencias en el nivel de ventas acumuladas.¹⁴

Un estudio sobre el impacto de la prohibición de fumar en lugares públicos en los ingresos de hoteles y el turismo internacional en 3 estados (California, Utah, y Vermont) y 6 ciudades (Boulder, Flagstaff, Los Ángeles, Mesa, Nueva York y San Francisco) encontró que el turismo aumentó en cuatro localidades, y permaneció el mismo en cuatro otros.¹⁵

Un estudio sobre el impacto de la implementación de la legislación de espacios libres de humo de Ciudad de Nueva York en restaurantes encontró que las ventas reales gravables por comer y beber aumentaron sobre los niveles observados dos años anteriores. Las ventas de restaurantes aumentaron 2,1 por ciento en la Ciudad de Nueva York, mientras disminuyeron en 3,8 por ciento en el resto del estado, en el mismo período de tiempo. Otro estudio en relación a la prohibición de fumar en lugares públicos de esta ciudad encontró que, los no fumadores comían fuera mucho más (en México el 75 por ciento son no fumadores) y los ingresos de los restaurantes se vieron aumentados.¹⁶

Un estudio patrocinado por bares realizado 2.5 años después de que fumar fuera prohibido en bares de California encontró que 91 por ciento de los clientes de bares acudían a bares más frecuentemente o no habían cambiado su comportamiento a consecuencia de la Ley. Además, el apoyo para la prohibición entre fumadores aumentó dramáticamente de 24 por ciento a 44.6 por ciento.¹⁹ Lo anterior nos recuerda que la gente acude a los restaurantes, bares y hoteles con fines recreativos, de bienestar y comodidad situación enteramente compatible con los espacios libres de humo de tabaco. Es decir, el consumir en dichos lugares no es la finalidad principal de ellos, sino accesoria.

14.- Glantz SA, Smith LRA. The Effect of Ordinances Requiring Smoke-Free Restaurants and Bars on Revenues: A Follow-Up. American Journal of Public Health. 1997;87:1687-1693 [cited 2006 Oct 23].

15.- Dai C, Denslow D, Hyland A, Lotfinia B. The Economic Impact of Florida's Smoke-Free Workplace Law. Gainesville, Florida: Bureau of Economic and Business Research, Warrington College of Business Administration, University of Florida, 2004 [cited 2006 Oct 23].

16. WJ Bartosch and GC Pope, "The Economic Effect of Smoke-Free Restaurant Policies on Restaurant Businesses in Massachusetts," Journal of Public Health Management Practice 1999; 5(1): 53-62.

Derivado de las experiencias referidas, resulta claro que la obligación de bares hoteles y restaurantes de proveer espacios libres de humo tabaco, no se refleja en una merma económica para los servicios que prestan.

53.- Por otro lado, estas Comisiones dictaminadoras estiman que respecto a las derogaciones y reformas planteadas a la Ley General de Salud, las mismas resultan pertinentes y congruentes para la adecuada inserción de la nueva Ley en el orden jurídico nacional. Resultando necesario evitar la duplicidad normativa, fin que se logra al abrogar las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de control del tabaco, excepto la que le otorga carácter de materia de salubridad general.

54.- A su vez, el Instituto Nacional de Salud Pública, 28 de agosto del 2007 se realizó el foro titulado "El Control de Tabaco en México: de la investigación a la abogacía", en el cual se hicieron las siguientes afirmaciones, respecto a la legislación sobre consumo de tabaco y la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas.

El artículo 4º constitucional establece el derecho universal a la protección de la salud; las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; y la concurrencia entre la federación y entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 Constitucional. Además de lo anterior, protege el medio ambiente, alimentación, desarrollo integral y salud de niños.

A su vez la fracción XVI del artículo 73 de la Carta Magna, relativa a la concurrencia del orden de gobierno federal y local en materia de salubridad general establece que el Congreso tiene las siguientes facultades:

"Dictar Leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

...

4a. Las medidas que el Consejo (*de Salubridad General*) haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan."

Artículo 124 Constitucional. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Además de lo anterior, la Ley General de Salud contempla las siguientes disposiciones respecto a la concurrencia aludida:

• CAPITULO II. Distribución de competencias

• Artículo 13

• ...

• B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

• I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II bis, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

• Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

• ...

• IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

• El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Del anterior análisis, le es útil a estas Comisiones dictaminadoras para considerar y concluir lo siguiente:

De acuerdo al criterio residual contenido en el artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

La facultad para legislar en materia de salubridad general, ámbito que comprende al control de tabaco, está expresamente concedida a la federación en su artículo 73-XVI.

55.- Luego entonces las disposiciones de la Ley General de Salud sobre concurrencia Federación-Estados otorga a éstos últimos las actividades de operación, supervisión, evaluación y prestación de los servicios de salubridad general. Lo anterior incluye únicamente actividades de naturaleza administrativa-ejecutiva y de ningún modo actos materialmente legislativos en materia de control sanitario del tabaco y sus productos.

Por lo anterior, estas Comisiones que dictaminan consideran que la aprobación de una Ley General para el Control del Tabaco, aunado a las reformas planteadas a la Ley General de Salud elimina la duplicidad normativa en materia de control sanitario del tabaco y sus productos, ya que el ámbito material y territorial de aplicación de una Ley General incide válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales, incluyendo estados y municipios.

56.- La aprobación y publicación de un cuerpo normativo integral que contenga las principales estrategias legislativas para el control del tabaco, comprendidas ahora en la Ley General Para el Control del Tabaco, hace redundante las disposiciones respectivas de la Ley General de Salud, por lo que se justifica plenamente la derogación de los artículos 188, 189, 190, 275, 276, 277, 277 bis, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud.

57.- Sin embargo y a pesar de que las disposiciones referentes al tabaco serán derogadas, estas Comisiones dictaminadoras estiman correcta la reforma del artículo 421 de la Ley General de Salud, con la finalidad de

respetar la congruencia de las modificaciones propuestas y depositar las sanciones dentro del nuevo cuerpo normativo.

58.- Estas Comisiones Unidas, estiman hacer mención de la **Opinión** que nos hace llegar la **Comisión de Comercio y Fomento Industrial**, a través del Presidente de la misma la cual menciona lo siguiente:

"Con el presente, remito comentarios al proyecto de dictamen que me hizo llegar el pasado día 11 de febrero, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto de la Ley General para el Control del Tabaco, en cumplimiento del acuerdo de la Mesa Directiva del pasado 5 de febrero.

En primer lugar, el bien jurídico tutelado por esta Iniciativa que es primordialmente la salud, a través de sus propósitos consistentes en proteger a la población de los efectos nocivos del tabaco y de instituir medidas para la reducción de su consumo, es compartido y apoyado completamente por el suscrito, así como por las diversas asociaciones, legisladores y representantes de la industria que nos han formulado comentarios sobre la misma.

Partiendo de lo anterior, distintos sectores involucrados con la industria nos han formulado observaciones y sugerencias que tienen que ver con la probable afectación a la garantías de competencia y libre competencia, la competitividad, el comercio y aspectos operativos de el referido proyecto, y que consideramos deben ser analizados y evaluados por las comisiones dictaminadoras desde esos puntos de vista, y que a continuación sintetizo.

- La restricción de la publicidad en el punto de venta se considera una obstrucción innecesaria a la comunicación comercial con los consumidores, pues no se considera que formen parte los medios de comunicación masiva, y afectaría la posición de los competidores en el mercado al no poder dar a conocer su producto, su precio y otras características. También podría ser un aspecto de difícil control, considerando que se estima hay más de 500,000 puntos de venta en el país.

- Siendo el consumo de tabaco una actividad lícita, debería permitirse a los adultos que decidan fumar, tener acceso mediante publicidad- limitada pero suficiente- la información necesaria para ejercer la libertad de elegir una marca determinada, en un ambiente de competencia.

- Al expandir el espacio para las leyendas de advertencia sanitaria en el empaque, se reduce significativamente el espacio para la comunicación de marca, lo que inhibe la posibilidad de que los consumidores distinguan unas marcas así como la seguridad jurídica de la propiedad y explotación de la misma. Como alternativa, se ha planteado la posibilidad de que este esquema se desarrolle progresivamente en un plazo de dos a tres años.

- Existe claridad sobre a quien corresponde la obligación de colocar las leyendas de advertencia sanitaria en los puntos de venta, a que se refiere el artículo 15, fracción III del proyecto en comento"17.

17. Comentarios al Proyecto de Dictamen, Senador Eloy Cantú Segovia, Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

Una vez revisado el texto de los comentarios antes vertidos, estas Comisiones Unidas estiman incluirlos en el cuerpo del presente Dictamen, sin embargo se considera que la Minuta debe ser aprobada en los términos en que nos fue turnada por la Colegisladora.

59. Por otra parte, derivado de la **Opinión de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial** así como de la inquietud de varios legisladores y a petición de las Dictaminadoras se solicito de manera institucional la opinión de la Comisión Federal de Competencia, en relación a la Minuta que se dictamina, emitiendo ésta última los siguientes comentarios:

"Al respecto, esta autoridad emite opinión únicamente sobre los efectos que en materia de competencia y libre competencia tendría el proyecto en caso de aprobarse. La presente no prejuzga sobre aspectos y objetivos de política pública que el proyecto pudiera tener, toda vez que no son competencia de esta autoridad.

El proyecto señala que tiene como objetivo proteger el interés colectivo y la salud de los mexicanos de los efectos nocivos del tabaco. Para ello, propone un marco normativo con el fin de reducir el consumo de tabaco y proteger a la población de la exposición al humo del tabaco. Estas medidas son parte de una política de Estado que sigue una tendencia internacional de atacar el tabaquismo por considerarse un problema de salud pública.

Existe evidencia empírica a nivel internacional en el sentido de que la aplicación de un marco legal integral como el que propone el proyecto tiende a reducir los niveles de consumo de tabaco. Sin embargo, evaluar la convivencia o necesidad de conseguir los objetivos que plantea el proyecto queda fuera de las facultades que otorga la Ley Federal de Competencia Económica a esta autoridad.

Por otra parte, no existe evidencia empírica internacional que permita predecir de manera razonable los efectos que tendría el paquete de medidas que propone el proyecto en los niveles de competencia y eficiencia de los mercados involucrados. En caso de que el proyecto sea necesario, proponer medidas alternativas o complementarias que favorezcan el funcionamiento eficiente de los mercados sin perjuicio del logro de los objetivos del proyecto" 18.

18. Opinión de la Comisión Federal de Competencia

Una vez analizado el remitido documento, estas Comisiones Unidas, consideran pertinente enfatizar que no existe evidencia que desfavorezca la libre competencia entre los involucrados.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisiones Unidas de Salud, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la LX Legislatura que suscriben el presente Dictamen, con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para el Control del Tabaco.

Ley General para el Control del Tabaco
Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación;
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco.
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;
- V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

- VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;
- VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- II. Cigarro o Puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- III. Contenido: a la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;
- IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;
- V. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Distribución: la acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;
- VII. Elemento de la marca: el uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;
- VIII. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
- IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;
- X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;
- XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;
- XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;
- XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;
- XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;
- XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;
- XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;
- XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;
- XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los

reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II **Atribuciones de la Autoridad**

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 8. La Secretaría aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del programa contra el tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

- IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;
- V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;
- VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;
- VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
- IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;
- X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y
- XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;
 - II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;
 - III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y
 - IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.
- El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
- IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;
- V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y
- VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero
Sobre los Productos del Tabaco
Capítulo I
Empaquetado y Etiquetado.

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;
- II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;
- III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;
- V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;
- VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y
- VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las Leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Capítulo II
Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco Capítulo Único

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

Título Quinto De la Participación Ciudadana Capítulo Único

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Título Sexto Cumplimiento de esta Ley Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

- I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;
 - II. Revocar dichas autorizaciones;
 - III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y
 - IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.
- Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

Capítulo II De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 37. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Artículo 39. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 41. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo III De la Denuncia Ciudadana

Artículo 42. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 % libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Séptimo De las Sanciones Capítulo Único

Artículo 45. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 46. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 47. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

- I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;
- II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y
- III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19,20,21,22,23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

Artículo 49. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 50. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 51. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 52. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 53. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 54. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 55. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Reglamento sobre Consumo de Tabaco, permanecerá vigente hasta en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta Ley los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, contarán con 180 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Ley para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarias para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas, podrán recurrir a la Secretaría dentro del periodo especificado en el párrafo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

CUARTO. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, así como a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 188, 189, 190, 275, 276, 277, 277 bis, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto, para quedar como sigue:

Artículo 188. Se deroga.
Artículo 189. Se deroga.
Artículo 190. Se deroga.
Artículo 275. Se deroga.
Artículo 276. Se deroga.
Artículo 277. Se deroga.
Artículo 277 bis. Se deroga.
Artículo 308 bis. Se deroga.
Artículo 309 bis. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 3º., fracción XIV; 286, 301, 308, penúltimo párrafo, 309 y 421 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3º.-

I. a XIII.

XIV. **La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;**

XV. a XXX. ...

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud que productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Artículo 308. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

....

Artículo 309. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se emitirán los reglamentos a los que se refiere esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

CUARTO. El gobierno del Distrito Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

QUINTO. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las Leyendas, imágenes, pictogramas, fotografías y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Todos los empaques de tabaco fabricados en o importados hacia México deberán exhibir las nuevas advertencias de salud en un plazo de 9 meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría publique los diseños para las advertencias sanitarias en el Diario Oficial de la Federación.

PRESENTADO EL DÍA LUNES 25 DE FEBRERO DE 2008, SEPARADO DEL DICTAMEN AL QUE SE DIÓ PRIMERA LECTURA EL DÍA JUEVES 21 DE FEBRERO DE 2008.

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

CC. PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE SALUD; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

El suscrito, **Francisco Javier Castellón Fonseca**, Senador de la República por el estado de Nayarit a la LX Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 88, 95, 119 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, formulo a esta Honorable Asamblea el presente **Voto Particular con relación al Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, el que contiene Proyecto de Decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Implantar una política sanitaria que llevará a limitar los cultivos de tabaco, no puede sino acompañarse de medidas precisas que garanticen la sobrevivencia de los agricultores. No se pueden tomar decisiones, sin medir las consecuencias.

Ya en la reunión de las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda; en que se aprobó la iniciativa de la Ley General para el Control del Tabaco, varios Senadores hicimos patente la preocupación porque en el cuerpo del Dictamen no se contemplaba nada parecido a programas de apoyo a los productores nacionales de tabaco, situación por la cual he solicitado presentar a Ustedes mi voto particular.

En primer lugar, es importante dejar claro que ningún miembro del grupo parlamentario del PRD está en contra de que en esta ley se tomen las medidas necesarias para proteger y preservar la salud de una gran cantidad de mexicanos que pueden ser afectados por su afición a este producto o que puedan inhalar involuntariamente el humo del tabaco por encontrarse en el mismo lugar que los fumadores.

Es loable también, que se tomen las medidas pertinentes para evitar y prevenir que los niños y los jóvenes accedan a edades tempranas al consumo del tabaco, que aunque adictivo, sigue siendo legal, como las bebidas alcohólicas. Para ello, en el dictamen que emitieron las comisiones respectivas apoyan los criterios de la colegisladora para legislar sobre medidas que afectan la producción, distribución, comercialización, consumo, publicidad, importación y la verificación de los productos derivados del Tabaco, tomando en cuenta informes de las instituciones de salud públicas que documentan el nivel de incidencia del tabaquismo sobre la morbilidad y la mortalidad en nuestro país, así como la efectividad de las campañas de crear espacios 100% libres de tabaco que se han realizado en otros países, Estados Unidos en especial, así como de la restricción de los espacios publicitarios y de las campañas de promoción y patrocinio que las empresas tabacaleras llevan a cabo para promover sus productos.

Como pudimos revisar en el dictamen, el impacto positivo en la salud pública de las medidas de control están debidamente sustentadas en informes médicos y educativos; así como el impacto económico para las empresas está medido toda vez que los consumidores actuales en nuestro país difícilmente dejarán de fumar, pues la demanda de cigarrillos es muy inelástica y en México se sitúa, desde hace mucho tiempo, en las 2 mil millones de cajetillas anuales. Es más, a pesar de las medidas tomadas en los años recientes, la producción de cigarrillos en 2005 fue la mas alta de la historia.

Quizá la duda que tienen las empresas tabacaleras que producen cigarrillos en México está en las restricciones a la promoción de sus productos, toda vez que las marcas posicionadas globalmente son aquellas que seguirán consolidándose en el mercado de los fumadores. Las empresas saben muy bien como enfrentar la marginal baja en la demanda producida por el endurecimiento de las medidas de control a los fumadores. Lo han hecho ya desde hace tiempo, incrementando las importaciones de tabaco y de cigarrillos. Para las empresas cigarreras es un problema de costos y de ubicación de nuevos mercados.

Lo que si se les olvidó en el dictamen, o lo tomaron de manera marginal y hasta ofensiva para los trabajadores de los campos tabaqueros, fue el efecto en los trabajadores del tabaco, como si esa parte del problema no fuera importante. Me refiero al impacto causado en los productores de tabaco, en sus familias y en toda la cadena de producción, distribución, almacenamiento y comercialización que se crea alrededor de la producción del tabaco. No es sólo la producción de hoja, es también el secado, desvenado, empaquetado ytransportación del producto.

Si bien, entre los argumentos que presenta el Dictamen de esta nueva ley está el que México tiene que adecuar su legislación para cumplir con lo aceptado al firmar en 2003 el Convenio Marco de la Organización Mundial para el Control del Tabaco; es preciso decir que este mismo documento en su artículo 22 incluye la

necesidad de que los Estados firmantes ofrezcan "Ayuda, según proceda, a los trabajadores del sector tabaco para desarrollar de manera económicamente viable medios de subsistencia alternativos que sean económicamente y legalmente viables", así como, "ayuda, según proceda, a los cultivadores de tabaco para llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos de manera económicamente viable".

No es sólo el trabajo de los 4,800 productores que actualmente cultivan la planta (a los que hace referencia la consideración 50 del Dictamen), se trata también de sus familias y de los 30 mil migrantes de la sierra de Nayarit, de Zacatecas, Durango y Jalisco que devengan cerca de 2 millones de jornales durante toda la temporada; de los cientos de obreros de las desvenadoras y de los miles de ciudadanos que prestan algún servicio y que viven de la derrama económica de este circuito agroindustrial en los municipios de Santiago Ixcuintla, Tuxpan, Ruiz, San Blas y Rosamorada, en Nayarit, productor de 80% de tabaco nacional. Cómo se nota que quienes hicieron esa parte del estudio que sustenta el dictamen jamás estuvieron en una zona tabacalera.

Esta situación no es reciente, la reducción de las hectáreas cultivadas (en 1991 se cultivaron 31 mil hectáreas con más de 14 mil productores en Nayarit) es un proceso irreversible y que se explica no porque los productores no quieran seguir cultivando tabaco, sino porque las empresas han sustituido el Tabaco producido nacionalmente por Tabaco importado, fundamentalmente de Brasil y de los países africanos, mucho más barato y sin muchas regulaciones y negociaciones engorrosas. Estas medidas, solo sirven para incrementar la presión de parte de las empresas a seguir manteniendo un nivel de precios bajo y por lo tanto seguir manteniendo una situación francamente insostenible para los productores del campo nayarita. Estas medidas van a significar un elemento más para seguir prolongando la crisis de la economía local del norte de Nayarit.

De manera por demás absurda se trata de justificar, como si fueran hechos relacionados, el que el número de enfermos y muertos por el tabaco es considerablemente mayor al número de empleos que se perderían; como si el que enfermen o mueran quienes fuman, fuera responsabilidad directa de quienes encuentran en la industria tabacalera un empleo que les permita vivir. Además, se nos acusa de "insensibles" (porque me incluyo) a quienes argumentamos que la presente Ley impacta en asuntos agrarios y económicos; adjetivo que rechazo, pues apoyo el derecho de los no fumadores a un espacio libre de humo de tabaco, pero también defendiendo el derecho legítimo de los trabajadores a tener una fuente honesta de trabajo, que si no es en el cultivo del tabaco, tendrá que ser en alguna alternativa productiva que se les ofrezca.

A pesar de la persistencia de este problema, ni el gobierno federal ni el gobierno estatal han puesto atención a la situación que los productores de tabaco atraviesan desde 1994, año en que comenzaron a reducirse el cultivo de la planta y por lo tanto del financiamiento a cerca de 18 mil productores con el consiguiente impacto negativo en la economía local de Nayarit. No es una situación nueva, cada año se vuelve peor y como académico, como Santiaguense y como Nayarita, tampoco es nuevo que demande opciones de reconversión productiva para los productores de tabaco, y de programas que reactiven el empleo y la economía de la región.

Es un problema que a nivel nacional puede diluirse, pues solo Nayarit, Veracruz y Chiapas son productores; pero en el contexto Nayarita y para la economía de la costa norte de Nayarit, es un asunto de sobrevivencia. Por eso estoy proponiendo una adición al Dictamen de la Ley General para el Control del Tabaco, con el fin de que exista un programa interinstitucional que apoye a los trabajadores nacionales relacionados con el tabaco. Por todo lo anteriormente expuesto, propongo adicionar un Séptimo Artículo Transitorio al Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO AL SEXTO...

SÉPTIMO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá implementar un programa interinstitucional emergente de reconversión del cultivo de tabaco, con el fin de proteger y apoyar a los productores de tabaco y a los obreros de la agroindustria tabacalera mexicana.

SUSCRIBE
SEN. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA

Salón de sesiones del Senado de la República, a los 26 días del mes de febrero de 2008.

26-02-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Aprobado con 101 votos en pro, 5 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal.

Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2008.

Discusión y votación, 26 de febrero de 2008.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día.

Sin embargo, en la publicación hecha, hay una modificación de dos palabras en el considerando número 21, no tiene absolutamente nada que ver con el articulado, que la Secretaría ha distribuido entre los asistentes.

En consecuencia, hecha esta aclaración, está en la página 13 del dictamen correspondiente. Voy a pedir a la Secretaría consulte a la Secretaría, perdón, consulte a la asamblea, en votación económica si se omite la lectura del dictamen.

-EL C. SECRETARIO CUE MONTEAGUDO: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

Sí se omite la lectura, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias. Está a discusión en lo general. Tiene la palabra el senador Ernesto Saro, presidente de la Comisión de Salud para fundamentar el dictamen por parte de las comisiones dictaminadoras. Un segundo, senador. Voy a pedir el apoyo de la asamblea para que pudiéramos guardar silencio y escuchar las intervenciones que vendrán en la discusión de un dictamen tan importante, como el que ahora vamos a votar. Adelante, senador.

-EL C. SENADOR ERNESTO SARO BOARDMAN: Gracias, señor presidente. Compañeras senadoras, compañeros senadores. Un fundamento en el artículo 108, del Reglamento para el Gobierno Interior el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permite exponer la fundamentación del dictamen a favor, que crea la Ley General para el Control del Tabaco, y reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

La salud de todos los mexicanos es parte medular para el desarrollo y bienestar de nuestro país, es por ello que nuestra Constitución Política nos otorga el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado para nuestro pleno desarrollo y bienestar.

En este sentido, este dictamen versa sobre una ley que en sus 55 artículos y cuatro transitorios tiene las siguientes finalidades:

Proteger la salud de la población, sobre todo en nuestros menores, sobre los efectos nocivos del tabaco. Crear espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, establecer las bases para la producción, empaquetado, etiquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo o uso de los productos de tabaco; promulgar normas equitativas para la libre empresa en esta materia, e instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores.

Esta ley se propone, luego de que la Organización Mundial de la Salud instituye el día sin tabaco y tras la suscripción por nuestro país del Convenio Marco para el control de tal producto con el elevado propósito de que los gobiernos sus estados miembros, así como la sociedad en su conjunto reflexionen sobre el tema del tabaquismo, acerca de sus riesgos y respecto de las consecuencias para la salud de los fumadores o de quienes se encuentran en su entorno: como en el trabajo, o el hogar, y el lugar de recreación o alimentación, convirtiéndose de esta manera en fumadores pasivos e involuntarios.

En este tenor, se debe hacer mención que el consumo de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo, causando una gran proporción: mortalidad, morbilidad y discapacidades prevenibles, teniéndose registrados a nivel global casi cinco millones de muertes anuales, que son atribuidas al tabaco, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud.

En nuestro país se destaca la gravedad de la epidemia del tabaquismo, ya que provoca la muerte de 60 mil personas al año, es decir, 165 defunciones diarias, en las cuales se destacan las cardiovasculares, respiratorias, el cáncer de pulmón, trastornos de órganos, solo para mencionar algunos de ellos. Ello sin considerar el perjuicio que genera al medio ambiente, además del enorme gasto sanitario que asciende aproximadamente a 29 mil millones de pesos cada año en salud, y diez mil millones únicamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y además hoy en día sabemos que es cada vez más temprana la edad en que se empieza a fumar, teniendo un índice aproximado desde los 13 años de edad.

Debemos destacar que el tabaco contiene más de cuatro mil compuestos químicos, de los cuales 60 son cancerígenas, donde se subraya el cianuro, arsénico, nicotina, amoníaco, dichas sustancias consideradas como letales, mismas que siendo liberadas por cada inhalación de un cigarrillo. Como podemos ver, es un grave problema de salud pública que debemos combatir por todos los frentes.

Como podemos ver, compañeras y compañeros senadores, velamos por la salud de nuestros niños y jóvenes, no se trata de una prohibición total, en cuanto a la libre competencia en el mercado, debemos dejar claro que no existe evidencia empírica internacional que permita predecir de manera razonable los efectos que tendrían las medidas de prevención que se proponen en la ley, en los niveles de competencia y eficiencia de los mercados involucrados.

En otro tenor, la restricción de la publicidad en el punto de venta no es una obstrucción de la comunicación comercial con los consumidores, la ley busca, sin lugar a dudas evitar el contacto con todo tipo de publicidad o comunicación que pueda incitar al menor de edad al consumo del producto.

Sin embargo, se debe considerar en el reglamento respectivo las especificaciones y características en cuanto a la publicidad debiendo poner especial cuidado para favorecer la libre competencia.

Asimismo, sabemos que se pudiese tener un impacto en los productores y trabajadores del tabaco, por ello en sesiones pasadas se votó un punto de acuerdo en forma unánime en el cual se solicitó se instrumente un programa integral de reconversión productiva en apoyo a los productores de tabaco, el cual viene en el propio Convenio Marco del tabaco, y estaremos muy al pendiente de que se pueda llevar a cabo. Esta ley beneficia a muchos millones de mexicanos, no queremos que perjudique a ni uno solo.

Sin duda alguna esta ley no es discriminatoria, ni representa la intolerancia ni viola ningún derecho, sino, por el contrario, es general, integral, flexible, equitativa, preventiva y conserva todos los derechos fundamentales de cada mexicano, y lo principal, sobrepone, ante todo, la salud de la población a la cual representamos. Por ende, este ordenamiento no prohíbe algo lícito, sino solamente lo regula y lo limita.

Compañeras y compañeros senadores, es por el bien y salud de todos la población que pido su voto aprobatorio en los términos que viene este dictamen, que tan solo es el cumplimiento de los requisitos mínimos a que nos comprometimos al ratificar el Convenio Marco para el control del tabaco.

Para la Comisión de Salud y para mí, la salud de todos los mexicanos es primordial, por eso lo exhorto a que emitan su voto a favor, no sólo de un dictamen, sino a favor de la salud de todos nuestros connacionales y, sobre todo, de nuestros niños y nuestros jóvenes. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, senador Saro. Para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, tiene la palabra el senador Francisco Gabriel, perdón, Francisco Javier Obregón Espinosa.

-EL C. SENADOR FRANCISCO JAVIER OBREGON ESPINOZA: Con permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros senadores, son muchas las razones por las cuales el grupo parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor del dictamen de esta minuta.

Con las reformas a la Ley General de Salud y a la nueva Ley General para el Control del Tabaco, se cumple con una obligación que contrajo el Congreso de la Unión desde el año 2004, cuando el Senado de la República ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco, promovido por la Organización Mundial de la Salud, y que de acuerdo al artículo 133 de nuestra Constitución, forma parte del orden jurídico nacional.

Coincidimos en que se trata de una legislación moderna que incluye figuras novedosas para mejorar el control del consumo de tabaco, como la prohibición a fumar en el interior de centros educativos, centros de trabajo, centros culturales y de transporte, sean estos privados o estatales, contribuyendo a la garantía constitucional del derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

Creemos en la necesidad de aprobar el presente dictamen porque son ampliamente conocidas las alarmantes cifras de las consecuencias que provoca el tabaquismo en nuestro país, de los altos costos que representa para la salud de los mexicanos, y los daños que genera a nuestra economía la falta de una legislación en esta materia.

Basta citar que el Estado gasta más de 24 mil millones de pesos en la atención de enfermos asociados al consumo del tabaco, cuando sólo se recaudan 13 mil millones por concepto de impuesto al tabaco.

Consideramos que la aportación fundamental del dictamen que hoy nos ocupa se centra en la atención que presta al grave problema del tabaquismo en jóvenes, principalmente en mujeres y en niños, ya que en la última década la edad del inicio del consumo disminuyó desplazándose lamentablemente hacia edades de entre 10 a 12 años de edad.

Se estima que en nuestro país el 13 por ciento de mujeres mayores de 12 años fuman, y casi un millón de fumadores son adolescentes.

Otro aspecto que es importante destacar de este dictamen, es la participación de los tres niveles de gobierno en el combate al tabaquismo, con lo cual las autoridades tendrán mayores elementos para coadyuvar con la sociedad en esta tarea de salud pública.

Sin embargo, debemos también reconocer --compañeras y compañeros senadores-- que existe un gran vacío legislativo para atender otros problemas de salud pública, iguales o mayores al que hoy nos ocupa, me refiero a la prohibición de la publicidad sobre alimentos chatarra, porque la diabetes es hoy la principal causa de muerte en nuestro país, y la desnutrición infantil la causa de muchos problemas sociales y económicos que se reflejan en la calidad de vida de la población mexicana.

Hacen falta, por supuesto, también las propuestas para el control de la publicidad, venta y consumo del alcohol, un grave lastre de la sociedad mexicana, para poder así enfrentar realmente otras adicciones, sobre todo de drogas y estupefacientes, las cuales propongan replantear el futuro de las nuevas generaciones.

Por otra parte, en términos económicos, el tabaquismo afecta la situación financiera de las familias, en mayor medida a las familias más pobres, porque son quienes destinan una mayor proporción de su ingreso a la compra del tabaco.

Pero también afecta a las instituciones gubernamentales, como el Seguro Social, las cuales carecen de los recursos suficientes para atender las enfermedades derivadas del consumo del tabaco.

Creemos también, que una vez que entre en vigor esta ley, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de exigir que se cumpla en todos sus términos y sin concesión alguna, impidiendo todo patrocinio en eventos

deportivos o culturales; que se dote de mayores recursos para la atención a los enfermos por el consumo de tabaco, y de que funcionen realmente las políticas de prevención contra las adicciones.

En mi grupo parlamentario consideramos que aún queda sin atender, en nuestro marco jurídico, la creación de una nueva contribución destinada específicamente a cubrir los gastos en materia de prevención y atención a este tipo de enfermedades.

Compañeras y compañeros senadores:

A pesar de algunas omisiones en la ley, consideramos que el dictamen representa un gran avance para el país en materia de salud pública, y en la prevención de enfermedades y adicciones, por lo que el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor del presente dictamen.

Es cuanto, señor Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, gracias senador Obregón.

Para hablar a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tiene la palabra el senador Jorge Legorreta Ordorica.

-EL C. SENADOR JORGE LEGORRETA ORDORICA: Gracias, Senador-Presidente.

Compañeras y compañeros legisladores:

Por supuesto es un orgullo para la fracción del Partido Verde Ecologista de México que esta Iniciativa haya sido emanada de la Cámara de Diputados y presentada por el diputado Francisco Elizondo, miembro de la Fracción del Partido Verde en la Cámara de Diputados.

Para el Partido Verde, este dictamen representa la posibilidad de abrir bases a la solución de uno de los problemas de salud pública más importantes en México.

Es el problema de las afecciones respiratorias, cardíacas, de cáncer, de pulmón y de vías respiratorias, todas ellas identificadas como provocadas por inhalación crónica del humo del tabaco a largo plazo.

El proyecto de dictamen que hoy se nos presenta de manera sustentada, abunda en los datos epidemiológicos de las enfermedades atribuibles al consumo del tabaco en diversas instituciones de salud. Además se hace referencia al costo total anual derivado del tratamiento que necesitan estos padecimientos. Al respecto, es una máxima en salud pública: "Que es mejor y más barato prevenir que curar".

Las cifras de los recursos que son destinadas a curar este mal, mismas que presentaron por las comisiones dictaminadoras, son contundentes.

Para el ISSSTE es mil 115 millones de pesos; para la Secretaría de Salud, el costo va hasta mil 604 millones de pesos; el IMSS anualmente se gasta más de 7 mil millones de pesos; en PEMEX, casi 239 mil millones de pesos, y en la SEDENA, 57 mil millones de pesos. El gran total es de 307 mil millones de pesos en atención médica y quirúrgica de enfermedades que pueden ser prevenibles y que se debe en gran parte al consumo del tabaco.

La situación no es menor si tomamos en cuenta que en un país como el nuestro, en el que sabemos faltan todavía muchos recursos económicos para destinar al sector salud, el gasto erogado por causas prevenibles derivado del tabaco, debe de ser abordado seriamente.

En este sentido, es que a través de las disposiciones contenidas en la ley que hoy nos ocupa se dictan las medidas tendientes a conseguir espacios libres de humo del tabaco para proteger la salud de los no fumadores, así como las medidas preventivas en el mismo sentido.

Quien quiera fumar es libre de hacerlo en los espacios designados para ello. Lo que se protege son los espacios públicos, la salud pública y por supuesto a los no fumadores.

Pero además, esto no es un acto arbitrario, sino que se fundamenta en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, firmado en el año 2003 y ratificado por el Senado en el 2004. Siendo un convenio internacional, impone a los países firmantes acciones tendientes a evitar el consumo del tabaco, y por lo tanto, el daño que provoca.

Por lo anterior, México contrajo la obligación de actuar en este sentido, por lo que aplaudimos la celebración de estos convenios y la elaboración de legislaciones que tienden de manera efectiva hacia el bien común. Sabemos bien que el hábito de fumar facilita la adopción de otro tipo de adicciones.

En el Partido Verde creemos que un bien fundamental es proteger, precisamente, a nuestra niñez y a la juventud, ya que se consideran frágiles presas de la publicidad, con lo cual acceden rápidamente al consumo del tabaco, minando sus vidas sin entender el verdadero alcance para su salud.

Por eso creemos que la aprobación de esta ley es una buena señal que da muestras de una verdadera visión de Estado, que protege la salud de su población más allá de los intereses económicos.

No podría ser para menos. Los datos nos dicen que en México en promedio mueren 165 personas diariamente por causas derivadas del hábito de fumar.

Por tal motivo, las medidas para desincentivar el uso del tabaco que se establece en el presente dictamen, tales como la advertencia en los etiquetados, son también de suma importancia, ya que se ha demostrado que el grado de difusión influye en el aumento del consumo.

La Organización Panamericana de la Salud, en un estudio desarrollado, demostró que los países con restricciones amplias o prohibiciones de la promoción del consumo del tabaco tienen niveles inferiores de consumo que los países con restricciones débiles o con ninguna restricción publicitaria sobre la promoción de este producto que es nocivo para la salud.

En virtud de todo lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, apoya el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Salud; y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ya que este adopta una verdadera posición de Estado para proteger uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, que es el derecho a la salud.

Por supuesto, pensamos que lo fundamental también es evitar que la publicidad llegue a los jóvenes, que esta publicidad se dé y se presente en la televisión, en algunos restaurantes, en algunos espectaculares y que tenga impacto en los jóvenes menores de edad.

Por supuesto, se puede dar la publicidad para los adultos en los bares, en la televisión, en el radio, en ciertos horarios.

Por último, pensamos y felicitamos, por supuesto, a las comisiones dictaminadoras y pensamos que éste va a ser un dictamen que va a coadyuvar al desarrollo del país, en materia, por supuesto, de medio ambiente y de control a la salud, que se merecen todos los mexicanos.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Legorreta.

Y ahora para fijar la posición del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene la palabra el senador Antonio Mejía Haro.

-EL C. SENADOR ANTONIO MEJIA HARO: Gracias, senador presidente.

Senadoras y senadores: El grupo parlamentario del PRD, va a votar a favor del dictamen de la iniciativa de Ley General de Control de Tabaco, por las bondades que tiene esta ley, sobre todo, de proteger a nuestros niños y jóvenes del tabaco y de las enfermedades que derivan de él, como es el cáncer del pulmón.

Durante años ha crecido una sombra silenciosa sobre la salud mexicana: el tabaquismo.

El cual se ha convertido en un tema prioritario para los encargados de las políticas públicas de salud. El tabaquismo, aunado a la obesidad y a la diabetes, se presentan como verdaderas pandemias que presionan más allá de la capacidad física, humana y financiera de nuestros sistemas de salud.

De mantenerse las actuales proyecciones de consumidores de tabaco, sin duda, nos enfrentaremos a una incapacidad estructural de los servicios públicos de salud, para atender las enfermedades derivadas del consumo de tabaco.

Para darnos una idea de la magnitud del problema. La Encuesta Nacional de Adicciones, muestra que uno de cuatro mexicanos de 12 a 65 años tiene el hábito de fumar. Mientras que en un estudio de la Asociación Alianza Médica, menciona una incidencia del 41 por ciento de la población.

Si sólo utilizamos como referencia las cuatro principales enfermedades, de las 25 asociadas al tabaquismo, como es el infarto al miocardio, enfermedades vasculares, obstrucciones pulmonares crónicas y, sobre todo, el cáncer pulmonar, las estadísticas de la Secretaría de Salud, nos hablan de 165 muertes al día, cinco mil al mes y 60 mil al año.

El tema no es menor, para las finanzas de la Federación. Sin incluir los gastos que realizan los estados, en el año 2007, tan sólo cuatro enfermedades de las 25 ligadas al tabaquismo, significaron 10 mil millones de pesos en gastos de atención.

Esta cifra representa sólo la tercera parte del gasto total de tratamiento de todas las enfermedades asociadas al tabaquismo, que se eleva a un monto 29 mil millones de pesos.

Mientras que por otro lado, insisto y enfatizo, la recaudación por impuestos especiales a la industria tabacalera es sólo de 19 mil millones de pesos.

Es importante mencionar que el dictamen de la Ley General de Control de Tabaco, que presentamos, forma parte de una tendencia internacional de prevención y combate al consumo de tabaco, donde el debate sobre las medidas de control del tabaquismo ha sido superado, y actualmente las políticas públicas en los países desarrollados, se concentran en nuevas medidas de reducción del consumo y prevención del tabaquismo.

Hay que hablar con mayor claridad sobre el papel que juega el papel legislativo. Esta iniciativa no es ni será la última en la materia. Es la actualización natural de la Ley de Salud, que tiene como antecedentes una serie de reformas en materia impositiva, normativas y publicitarias, donde el Estado mexicano ha buscado la regulación del mercado del consumo de tabaco, sus resultados han sido incipientes. Incluso, el consumo de tabaco se ha incrementado marginalmente.

Hablar entonces de tabaquismo, tiene que ser tratado como un asunto de salud pública, donde el Estado mexicano enfrente una epidemia; donde sólo hemos podido contabilizar y observar sus primeros efectos en nuestra población; de mantenerse las actuales tendencias de consumo, las consecuencias en morbilidad y mortalidad serán mayores en las próximas décadas.

Toda ley es perfectible. Cada una responde a las condiciones históricas con que se crea; pero estoy convencido, que las mejores leyes, son las que construyen las bases de las futuras generaciones; y esta ley tiene como objetivo, el de desencadenar un cambio sociocultural que proteja a nuestros niños y jóvenes en su exposición al humo de tabaco; que es donde se presenta el mayor índice de iniciación del consumo.

Estamos conscientes que los que fuman seguirán fumando; pero lo tendrán que hacer en espacios abiertos y no perjudicando a aquellos que no fuman, en espacios cerrados.

Este dictamen busca el fortalecimiento de una cultura de espacios libres de humo. Dejar de una vez por todas, la claridad legal de los límites de los derechos del fumador y de los no fumadores.

El Poder Legislativo debe debatir esta ley, centrándose en un debate con argumento; que incluya un claro diagnóstico del fenómeno epidemiológico; el impacto en la productividad, en las finanzas públicas; las consecuencias económicas en el mercado y en el diseño de políticas públicas que ofrezca alternativas a los agricultores de tabaco en estados como Nayarit, Veracruz o Chiapas.

La aprobación de esta ley conlleva el compromiso del Ejecutivo Federal del cumplimiento a cabalidad del Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control de Tabaco, firmado en el 2003, y ratificado por este Senado en el 2004.

El cual en su artículo 17, sobre el apoyo a actividades alternativas económicamente viables, contempla los apoyos a los trabajadores y a los productores de tabaco con la reconversión de actividades económicamente viables.

De ahí que la Sagarpa, la Secretaría de Economía, la Sedesol, entre otras, deberán en lo inmediato generar un Programa Emergente de Reconversión de Cultivos, de tabaco hacia otros, y de proyectos productivos para los productores y los trabajadores; con apoyos en cuanto a crédito, financiamiento, equipamiento, asistencia técnica e infraestructura, porque tendrán que cambiar de actividad y su equipo... y maquinaria que cuenta mucho de él, no será utilizado en la nueva actividad.

De igual manera, el Senado de la República deberá investigar sobre las importaciones de tabaco por contrabando, y revisar los tratados comerciales al respecto. Así como, revisar el monopolio que se da en las importaciones de tabaco y de cigarros por parte de las tabacaleras.

Es cuanto, e invitamos a votar a favor del presente dictamen, el grupo parlamentario del PRD.

Muchas gracias, por su atención. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted, senador Mejía Haro.

Y ahora a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene la palabra la senadora María Elena Orantes López.

-LA C. SENADORA MARIA ELENA ORANTES LOPEZ: Muchas gracias, señor presidente.

El día de hoy la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, votaremos a favor un dictamen de suma relevancia para la salud de los mexicanos.

Se trata del tabaquismo y sus consecuencias en la salud pública.

El trabajo que hemos venido realizando desde el Congreso de la Unión, y en especial desde las comisiones de Salud para erradicar este mal, ha sido arduo y complejo.

Sin embargo, el día de hoy arribamos a un punto de coincidencia, donde se ha puesto de manifiesto la importancia de preservar en primer lugar, la salud de la población.

Sin descuidar a los productores y trabajadores del campo, que cultivan tabaco en el país.

A las fracciones parlamentarias, sobre todo a la nuestra en el PRI, nos preocupa dar cumplimiento al punto de acuerdo signada por las fracciones parlamentarias. Y hemos visto con beneplácito que el senador Saro ha expresado en esta tribuna el compromiso y la voluntad política de ejercer y dar cumplimiento a este punto de acuerdo a favor de los productores y trabajadores del tabaco.

Para nosotros en la fracción del PRI es fundamental que la Secretaría de Agricultura cumpla con lo pactado en la reconversión para los agricultores y trabajadores del tabaco en el país, principalmente en el Estado de Nayarit, donde existen por lo menos 5 mil campesinos que viven de este cultivo.

Estamos obligados a ver por ellos y por sus familias y para procurar que el impacto de esta ley contra el tabaco les afecte. Muchas son las necesidades en el campo mexicano para poder soslayar este compromiso.

Después de analizar el contenido comercial de la ley que hoy discutimos, observamos también la existencia de diversas prohibiciones a la comercialización de productos del tabaco.

Del mismo modo, esperamos sinceramente que cuidando una premisa fundamental, como es la salud de los fumadores, no hayamos descuidado y sentemos un precedente negativo que pueda afectar a otros sectores o productos de empresas, por lo cual conmino que desde esta comisión de Comercio y Fomento Industrial y del Comité para el Fondo de Competitividad, se pueda hacer un análisis profundo y detallado para encontrar una forma en la cual se cumpla con los fines de salud, pero al mismo tiempo se preserve el entorno comercial de competencia y libre concurrencia en el mercado de una actividad legítima que no afecte derechos comerciales y económicos de terceros que pudiera sentar precedentes negativos para futuras inversiones en nuestro país.

Vemos también que en la exposición de motivos en el artículo 21 ha solicitado y ya se encuentra en este dictamen la petición del presidente Eloy Cantú de la Comisión de Fomento y Comercio.

No obstante, y una vez analizados cuidadosamente los alcances de la ley para preservar la salud de millones de mexicanos al interior de nuestra bancada parlamentaria, hemos decidido apoyar el dictamen y hacer realidad en nuestro país la Ley General para el Control del Tabaco.

Tanto en México como en el mundo, la exposición al humo del tabaco es una epidemia de carácter grave que representa una de las principales causas de enfermedad. La mayoría de los fumadores comienza en edad temprana, a veces sin saber las consecuencias que puedan tener.

La Organización Mundial de la Salud, resulta a proteger a las generaciones presentes y futuras del consumo y exposición del humo al tabaco, creó el Convenio Marco para el Control el 21 de mayo del año 2003.

Esta publicación del Convenio en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2004, generó su inserción en el orden jurídico nacional.

El grado de compromiso es sin duda muy alto. Sin embargo los resultados no han sido mejores. Es por ello que es preciso dar un paso más grande que nos lleve a atender y a prevenir los males ocasionados por el consumo del cigarro.

La ley que hoy discutimos busca como un elemento prioritario reducir la exposición del humo del cigarro e incrementar las áreas libres del humo del tabaco, incluyendo el trabajo, el transporte y los lugares públicos.

Considerando la gravedad de la epidemia del tabaquismo en México, donde diariamente fallecen por lo menos 165 personas, atribuidas al consumo de tabaco y el perjuicio que causa contra la salud, los criterios y distribución de las competencias establecidas dentro de la Ley General de Salud.

Ningún país puede cubrir lo que cuesta el consumo de tabaco en vida. De ahí la importancia de actuar con firmeza y avanzar en el terreno legislativo para erradicar esta epidemia de enormes dimensiones que ocasione el 90 por ciento del cáncer de pulmón y el 25 por ciento de enfermedades cardiovasculares y que además causa más decesos que el SIDA, al consumo del alcohol y de drogas ilícitas en conjunto.

Asimismo, debemos exigir a las instituciones del Sector Salud se garantice el acceso a los servicios de salud proporcionadas por las clínicas para la atención del tabaquismo.

Para ello, cada ciudadano puede ser agente clave de una mejor cultura de prevención en el consumo de las drogas, el alcohol y el tabaco.

México, a través del Congreso, demuestra su valor y congruencia con los compromisos internacionales a los que nos hemos comprometido. Fue el primer país signatario del Convenio Marco de la Organización Mundial.

En cumplimiento de una obligación signada por nuestro país, aprobada por el Senado de la República y que constituye parte de nuestro derecho positivo, los senadores de la Comisión de Salud solicitamos la aprobación de una ley que proteja el derecho que los mexicanos tenemos para vivir en un ambiente libre de humo de tabaco.

Si tuviera que resumir el objetivo de esta iniciativa, que hoy votaremos, sería la de dotar a la ciudadanía del instrumento jurídico que garantizará que su derecho a respirar está por encima del derecho de otros a fumar.

Hoy, el Senado de la República se presenta ante la posibilidad de decirle al pueblo mexicano que estamos haciendo algo por su salud. Es momento de demostrar que el trabajo que hacemos es importante y que se reflejará sin duda en la vida de cada uno de los mexicanos que a partir de la publicación de esta ley para el control del tabaco verán que en efecto primero está la salud de los mexicanos por cualquier otro interés. A favor la ley por parte de la fracción parlamentaria del PRI.

Gracias, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted senadora Orantes. Y ahora tiene la palabra el senador Andrés Galván Rivas, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR ANDRES GALVAN RIVAS: Muchas gracias, señor presidente. Senadoras y senadores.

En primer lugar quiero dar una felicitación a los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminaron esta minuta en comento y de manera especial al presidente de la Comisión de Salud, al senador Ernesto Saro, y a los integrantes de la Comisión de Salud, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados.

A nombre propio y como ponente de la iniciativa, ahora en calidad de minuta, mi agradecimiento también, senador.

Acción Nacional ha sido partícipe y promotor de la importancia del fortalecimiento e instrumentación de políticas públicas encaminadas a la salud pública, lo cual justifica de sobre manera nuestra posición a favor del presente dictamen, toda vez que los problemas de salud y contaminación representan un enorme reto que debe ser combatido con medidas eficaces.

El tabaquismo es precisamente un problema de salud pública y contaminación ambiental que no hemos podido superar. La movilidad y la mortalidad, atribuibles al consumo de tabaco, aumenta en nuestro país significativamente, como bien lo han señalado quienes me han antecedido en el uso de la voz y como bien lo señala el dictamen.

Estamos convencidos de la urgencia de reformar nuestro sistema jurídico a efecto de regular e instrumentar políticas públicas enfocadas a la protección de los no fumadores y, además, del ambiente.

Y es que el problema del tabaquismo es mayor, ya que no sólo afecta a los fumadores activos, como aquí se ha dicho, sino mediante la contaminación ambiental perjudica a quienes no fuman.

Los efectos adversos a la salud de la exposición al humo del tabaco en el ambiente son daños ocupacionales significativos para un gran número de personas expuestas voluntariamente o no al tabaco.

Las muertes cada año por enfermedades asociadas al tabaco, la adicción desarrollada, la facilidad para que cada vez personas menores fumen, la feminización del tabaco, el impacto en el sistema de salud pública, el tabaquismo pasivo, el contrabando y la falta de control en la venta y distribución son motivos más que justificados para que hoy tomemos conciencia y asumamos la responsabilidad de aprobar una ley que regule íntegramente el control del tabaco.

Reformas aisladas, como se habían venido haciendo durante las últimas décadas a la Ley General de Salud o a los reglamentos son ya insuficientes.

Es hora de adecuar nuestro sistema normativo para establecer en un solo ordenamiento el control sanitario de los productos del tabaco, de su importación y sobre todo la protección de la población de los efectos nocivos del tabaco.

Mucho se ha discutido y sabemos que existen grupos renuentes a esta propuesta, debo reiterar que esta propuesta de ninguna manera es discriminatoria o contraria a derecho, es una medida necesaria que justifica limitar determinadas acciones en función del interés público sin prohibir en forma alguna la acción de fumar, sino, reitero, se establecen parámetros que limitan esta actividad para proteger la salud y un medio ambiente libre de humo del tabaco.

Y es que como ya se señaló, cada año mueren casi 5 millones de personas por enfermedades asociadas al tabaco, de las cuales más de 70 mil son mexicanos; lo lamentable es que de acuerdo a la Organización Mundial de Salud las muertes por el tabaco son altamente prevenibles, sólo se requiere no fumar o dejar de exponer el humo del tabaco.

No podemos ignorar que el consumo no controlado del tabaco impacta cada vez más en personas de menor edad, es decir, ya no jóvenes, sino niños de entre 12 y 15 años que se inician en esta práctica insana; asimismo, diversos estudios han señalado que es tres veces más probable que quienes consumen tabaco consuman alcohol y seguramente algunas drogas, o sea que el tabaco ha sido en muchos de los casos la antesala del consumo de otro tipo de drogas, sobre todo en menores de edad. Y aunque esto no sucede en la mayoría de los casos, es un dato que debe ser considerado con suma seriedad.

Inhalar humo de tabaco involuntariamente está relacionado con infecciones respiratorias, muerte súbita, enfisema y cáncer, como aquí se ha mencionado, entre muchos otros. Lo alarmante es que en México uno de cada tres mexicanos fuma involuntariamente, lo que conocemos como fumadores pasivos, debido a que no existen áreas cien por ciento libres de humo de tabaco.

Ahora bien, la mayoría de los mexicanos hemos desarrollado conciencia en este grave problema, así, por ejemplo, en una encuesta realizada por parametría para el Consejo Mexicano contra el Tabaquismo, y que en corresponsabilidad con el gobierno nos hicieron llegar distintas organizaciones de la sociedad civil contra el tabaco, revelan que el 80% de los capitalinos, tanto fumadores, como no fumadores, están de acuerdo con una iniciativa de prohibir fumar en lugares públicos cerrados y en los sitios de trabajo.

En esta misma encuesta se señala que la mayoría de los encuestados se muestra muy o algo interesados en que existan leyes en nuestro país que definan los espacios públicos donde se pueda fumar. Y así como esta encuesta se realizaron muchas otras por distintas instituciones públicas y privadas, en las que se demuestra que los mexicanos optamos por un ambiente sano, libre de humo del tabaco.

Con esta ley no sólo daremos un paso importantísimo en materia de salud pública, sino que seremos congruentes con los compromisos internacionales asumidos para el control del tabaco, como bien se ha dicho también en esta tribuna.

Actualmente existen aproximadamente 59 países en el mundo que ya regulan el consumo del tabaco, los hay en extremo como Holanda, donde aún se debate si se permite fumar debajo de un paraguas o aquellas en que sólo se prohíbe fumar en lugares públicos.

Es pues, compañeras y compañeros senadores, momento de votar por una ley integral que proteja la salud contra los efectos nocivos del tabaco, que garantice la creación de espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, que establezca medidas para reducir el consumo del tabaco y que contenga las bases para producción, empaquetado, publicidad, patrocinio, venta, consumo o uso de los productos de tabaco.

O bien, permitir que este problema de salud pública siga creciendo desmedidamente en detrimento de miles de niños, jóvenes y adultos. Somos corresponsables en sentar las bases para la instrumentación de políticas públicas, eficaces, que garanticen la protección de salud y medio ambiente de los mexicanos.

Senadoras y senadores, apoyemos este dictamen el día de hoy y permitamos que nuestros padres, nuestros hijos, gocen a corto plazo de los beneficios de la protección de los efectos nocivos del tabaco. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted, senador Galván. Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general se han registrado, para hablar en contra, los senadores José Luis Lobato, del Grupo Parlamentario de Convergencia; y Francisco Castellón, del Grupo Parlamentario del... perdón. Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general se han inscrito en contra el senador José Luis Lobato, de Convergencia; y el senador Francisco Castellón Fonseca, del PRD.

Y para hablar a favor están registrados el senador Manuel Velasco, del Partido Verde; el senador Pablo Gómez, del PRD; y el senador Guillermo Tamborrel, del PAN. En consecuencia tiene la palabra el senador José Luis Lobato Campos, del Grupo Parlamentario de Convergencia, para hablar en contra del dictamen.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, ciudadano Presidente; compañeras senadoras; compañeros senadores:

El tema que nos toca abordar aquí en este momento es un tema sumamente complejo, yo quisiera empezar por rogarle al señor Presidente instruyera al secretario para que le diera lectura a la fracción III del artículo 1º Constitucional y al artículo 22 Constitucional.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Voy a pedir a la secretaría me auxilie atendiendo la petición del senador Lobato dando lectura al tercer párrafo del artículo 1º Constitucional y el artículo 22 Constitucional.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Artículo 1º tercer párrafo: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional que el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Ahora el artículo 22, por favor.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Artículo 22: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona echa por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, tampoco se considerará confiscación del decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes, propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes".

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, secretario. Atendida su petición.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Muy amable, Presidente. Compañeros senadores:

Por principio de cuentas quiero hacer sentir a ustedes que son tres los sujetos fundamentales, las cuestiones fundamentales que debemos analizar.

Primero la cuestión jurídica de fondo. El proyecto que hoy aquí se discute, adolece de una clara anticonstitucionalidad, no inconstitucionalidad, anticonstitucionalidad de la que queremos dejar constancia en esta Tribuna.

La fracción III que les acaban de leer del artículo 1º constitucional, es terminante.

En este país, en ningún otro país del mundo existe una disposición similar, pero en este país ni por condiciones de salud puede haber discriminación; y se está realizando una severa discriminación, alegando, y

qué bueno, yo estoy totalmente de acuerdo en muchas que esta ley marca, pero por principio jurídico la ley es anticonstitucional al violentar la garantía individual consagrada en el artículo 1° de la Carta Magna.

Y, posteriormente, el artículo 22, que ustedes lo oyeron, las multas excesivas están prohibidas. Multas hasta de un millón de pesos establecidas en esta ley para quien regale un cigarro, como lo veremos después, cuando analicemos artículo por artículo. A mi me parece una ridiculez. Me parece una ridiculez. Ni caucional por un millón de pesos hay cuando un homicidio imprudencial o algo para que se le ponga aquí una multa de un millón de pesos a quien reincida regalar un cigarrillo por alguna razón, como luego lo veremos. A mi me parece de veras como que estamos haciendo las cosas fuera de un orden estrictamente jurídico.

Pero además de ello, yo desde que era estudiante de la facultad de derecho he estado en contra de las leyes prohibitivas. No hay ninguna ley en este país que prohíba matar, que prohíba violar, que prohíba violar, que prohíba robar. Las leyes tipifican conductas y sancionan esas conductas cuando son ilícitos. No hay ninguna ley que diga: Se prohíba matar.

La ley dice: Se sancionará con tal cosa al que cometa el delito de privación de la libertad. Al que cometa delito de privación de libertad, se le hará impune una sanción tal, pero nunca dice "se prohíba matar".

Esta redacción en la ley de se prohíbe esto, se prohíbe el otro y se prohíbe lo demás allá, no, no lo prohíban, simplemente sancionen la conducta cuando se considere un ilícito.

Pero yo encuentro hasta graves contradicciones. Si ustedes ven el artículo 27 en su fracción II y luego en el artículo Tercero Transitorio, caray, qué incongruencias tan bárbaras.

Por qué en el artículo 29, señores dejamos establecido claramente: Cada propietario de un antro, de un bar, de un restaurante, de un lugar público deberá poner un letrero: ¡Aquí no se permite fumar! Otro pondrá: ¡Aquí es un lugar solo para fumadores! Otro que diga: ¡Aquí hay secciones de fumar y de no fumar!

Pero no seamos contrarios al espíritu constitucional y establezcamos a todos en un pueblo rasero.

Recuerden los abogados esa disposición de "Ulpiano: de Justicias contale e perpetua volunta jusi wendi". "La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le pertenece". No de dar a todos lo mismo, señores. No podemos dar a todos lo mismo, porque no todos los mexicanos son iguales. Algunos ya podemos o no ser viciosos. A algunos nos gustará tomarnos una copa, a algunos nos gustará fumar, a algunos otros y sé que ahora con la ley que permite que cada quien traiga por ahí la cantidad de droga que necesite, entonces, sí pueden entrar a los restaurantes con cierta cantidad de droga que les permite la ley. ¡Ah, pero no pueden entrar a fumar!

Entonces, que yo sepa en este lugar no se me permite fumar. Si yo fumo ya sabré si entro o no ahí. Si yo soy fumador, puedo entrar a donde diga "no se fuma". Ah, pero ya yo decidiré que ahí no fumo. Si yo no fumo, pero quiero entrar en un lugar donde se diga que se permite fumar, ya es mi libre albedrío, mi voluntad. No se está violentando las disposiciones del artículo 1° constitucional.

Tenemos que permitir que en este país, señores, sigamos siendo un país de leyes.

No se puede, dice terminantemente el artículo 1°, ni aún por motivos de salud puede hacerse discriminación en este país.

Los americanos, déjenlos. Ellos siempre han sido racistas y discriminadores. Por eso a lo mejor votan en contra de Hillary Clinton, porque la discriminación contra la mujer es peor que la discriminación contra el negro. Y ya después cuando se sumen por ahí, pues va a haber discriminación contra el negro. Pero ellos siempre lo hacen así. Déjenlos que ellos voten sus leyes como quieran, pero en este país respetemos lo que dice la Constitución de nuestro país o cambiemos la Constitución, señores. Pero no la violentemos, no hagamos algo ilegal para votar una ley en este Senado.

Por otra parte, señores, hay por ahí una lucha de la CNC, agrupación priísta por cierto, que ha tratado de luchar contra el Tratado de Libre Comercio. Está quejándose del deterioro de sus productores de tabaco, muy bien. ¿Se han puesto a pensar lo que va a pasar con los productores de tabaco que subsisten? Porque hace

un rato oí a mi compañera María Elena Orantes que hablaba de 5 mil productores. Ah, nada más se olvide que había 20 mil. Había 20 mil en el 84 y ahorita ya van en el orden de 5 mil. ¿Y qué pasa con esos productores de tabaco? ¿Y qué pasa con las gentes que elaboran ahí?

Eso de que me hablen de que va a haber apoyo gubernamental para la reconversión de las tierras y de todo. Por favor, señores. Como cuento de Santa Claus o de los Santos Reyes pasaría, pero todavía no llegamos a diciembre y enero. Ya pasamos enero, el día de los Santos Reyes.

Esta nueva ley va a desestimar las operaciones comerciales con las compañías tabacaleras del país y los productores de tabaco.

Pero además, señores, se han puesto a pensar que hay cerca –según el INEGI- de 500 mil lugares en el país misceláneos, lugares misceláneos de micro, micro, microcomerciantes que viven de eso, de vender cigarros, de vender chicles, chocolates y todo y que su mayor fuente de ingresos es vender cigarros. ¿Y qué quieren? Que se pongan a vender droga, que se pongan a asaltar. ¿Les vamos a quitar su forma de vida? Tenemos que pensar en cómo van a resolverse el problema de estas gentes.

Porque esta ley, señores, cuando dice que para que yo pueda adquirir una cajetilla de cigarros, tengo que demostrar que soy mayor de edad y tengo que llevar un documento para comprobar que soy mayor de edad. ¡Hay qué ridículo! Yo estoy de acuerdo que cuando haya duda, se presente, pero no parejo para todos. Hay muchos de aquí que no requeriríamos de hacerlo.

Al hablar individualmente en cada uno de los artículos que vamos a reservar nuestro derecho, estaremos haciendo alusión a las condiciones específicas de cada artículo, Presidente.

Termino únicamente para decir que estamos en presencia de un tema muy delicado, con muchas aristas y que requieren matizar los argumentos que tienen.

Yo les quiero decir a ustedes que es necesario buscar los mecanismos que nos permitan la convivencia pacífica de los mexicanos.

No sigamos siendo imitadores. Ya en el pasado ha habido lucha de liberales contra conservadores, de ricos contra pobres, de cristianos contra gobierno. Aquí el 2006 nos acaba de dar una lucha muy fuerte entre el pueblo de México.

No contribuyamos a una lucha más de fumadores contra no fumadores. Son 20 millones de los 60 que hay en edad, de mayoría de edad y hay muchos problemas graves para nuestros niños y nuestros jóvenes como comida chatarra y con el humo que expele el diesel que consumen los vehículos, que se dijo que ahorita en este año, en enero ya estaría el nuevo tipo de diesel UVA que iba a estar limpio de impurezas. No hay para cuándo esté ese diesel y es altamente contaminante.

Y las personas que laboramos o que vivimos aquí en la Ciudad de México, respiramos el equivalente a 3 cajetillas diarias de cigarros.

Por lo tanto, señores, yo les quiero hacer una afectuosa invitación para que votemos en contra de esta iniciativa y le establezcamos los mecanismos adecuados que no sean violatorios de la Constitución.

Yo a título personal les señalo a ustedes que si esta ley se aprueba, buscaré el amparo y protección de la justicia federal, la cual estoy seguro me será concedido; y, entonces, lo que nunca he hecho, cómodamente estaré al lado de mi escaño voy a fumar como una protesta muda en contra de decisiones violatorias de la Constitución. Es cuanto, Presidente.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, senador Lobato. Ahora para hablar a favor del dictamen, tiene la palabra el senador Manuel Velasco del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

-EL C. SENADOR MANUEL VELASCO COELLO: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros senadores, como todos sabemos, el objeto de esta nueva ley consiste en distribuir competencias entre la federación y los gobierno de las entidades federativas. En materia de control sanitario e importancia de los productos del tabaco, así como la protección contra la exposición al humo de éstos.

Dichos objetos y demás andamiaje jurídico, otorgado por este proyecto de decreto se desprende que por primera vez en una histórica expresión de acuerdos y voluntad política de quienes integramos el Congreso de la Unión, se elevará a rango de ley una verdadera integral política de control del tabaquismo en todo el país, lo cual redituará que en el largo plazo la sociedad mexicana reduzca sus hábitos de consumo de estos productos, los cuales no sólo afectan a los fumadores, sino también a quienes no fumamos e incluso al ambiente en su conjunto.

La posibilidad de morir como consecuencia del tabaco son graves. Se pueden presentar enfermedades cardiovasculares, enfisema y cáncer. Los sectores más vulnerables son los niños y las mujeres embarazadas, dado que el material genético es más susceptible de daño entre menores de edad.

La única alternativa aceptada para evitar la exposición al humo en lugares públicos y cerrados, son los espacios cien por ciento libres de humo. Legislar a favor de dicha propuesta no es discriminatoria ni intolerante, al contrario, previene mortales consecuencias, la adicción a la nicotina obliga a algunos fumadores a satisfacerla, pero no bajo ninguna consideración con los demás.

Altera la percepción de riesgo y agudiza un sin fin de problemas. La mortalidad debida al tabaco es mayor a la de otros contaminantes, tales como el alcohol, y las drogas ilícitas. Médicamente está comprobado que las medidas más efectivas y menos costosas son las preventivas, lo anterior cobra especial relevancia si mencionamos las alarmantes cifras difundidas hace apenas un par de semanas por la Organización Mundial de la Salud.

En su más reciente informe sobre la situación de la lucha mundial contra el tabaco, dichas cifras arrojan que el tabaquismo mata cada año a 5.4 millones de personas, por enfermedades de cáncer y otras enfermedades, y que de proseguir dicha tendencia para el año 2030 la cifra aumentará hasta a más de ocho millones anuales.

Asimismo, se menciona que el consumo del tabaco es un factor de riesgo para seis de las ocho principales causas de defunción en el mundo. En el citado informe la misma instancia internacional reconoce que el tabaco se consume habitualmente en todo el mundo, debido a que se vende a bajo precio.

Se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas contra su consumo son incoherentes. Asimismo se evidencia que aunque se hayan hecho progresos ningún país aplica plenamente todas las medidas decisivas de control de tabaco, además de que sólo el cinco por ciento de la población mundial vive en países que protegen plenamente a su población, aplicando algunas de las medidas decisivas que permiten reducir las tasas del tabaquismo.

De Esta forma, es evidente que el proyecto de ley que votaremos en unos minutos coincide plenamente con la estrategia propuesta por la Organización Mundial de la Salud, razón por la cual su aprobación y entra en vigor posicionará a México como uno de los primeros estados en atender dicha recomendación, además de refrendar el compromiso de nuestro país ante la Comunidad Internacional para el cumplimiento del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, que entró en vigor en 2005 y que vale la pena mencionar, constituye el primer tratado internacional en materia de salud pública, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que nuestra calidad de representantes populares tenemos de expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de las garantías individuales, reconocidas en la Constitución, como lo son en el caso que nos ocupa el derecho de toda persona a la protección de la salud y a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar previsto en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros senadores, los invito a votar a favor del proyecto de Ley General para el Control de Tabaco, como una muestra más de este Senado de la República, de apartarse de los intereses económicos particulares, y pronunciarnos por la protección de la salud frente a una adicción que hoy en día cobra la vida de más de 50 mil mexicanos cada año. Por su atención, muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Velasco. Ahora tiene la palabra para hablar en contra del dictamen, el senador Francisco Castellón Fonseca, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR FRANCISCO CASTELLON FONSECA: Gracias, presidente. Quiero argumentar el voto en contra de mi persona, en contra del dictamen de la Ley General para el Control del Tabaco, toca vez que vengo a esta tribuna, como nayarita y como oriundo de la región tabacalera más grande del país, que e la región de Santiago "Ixquintla".

Quiero dejar muy claro que de mi parte no existe oposición alguna a las medidas que tienen como propósito cuidar la salud de los fumadores y de los no fumadores, además de las medidas que el Estado Mexicano pueda realizar para prevenir a niños y jóvenes para evitar la adicción al tabaco, observando que es importante que estas campañas para enfrentar la adicción al tabaco también se acompañen de campañas educativas y culturales, que no solamente tengan que ver con el tabaco, sino también tengan que ver con el alcohol, tengan que ver con los alimentos chatarra, y tengan que ver con todo aquello que dañe la salud de nuestros niños y nuestros jóvenes.

Quiero dejar muy claro ese punto de estar a favor de las propuestas de la salud de los mexicanos. Sin embargo, y ya lo habíamos dicho en esta misma tribuna, esta ley no consideró una parte muy sensible de la cadena productiva de la agroindustria del tabaco que son los trabajadores y los productores agrícolas, toda vez que las características especiales de la industria, los han afectado como nadie.

El mercado de cigarrillos en México y en el mundo, compañeras y compañeros senadores, es inelástico, no aumenta ni disminuye la demanda por el aumento la disminución del precio o de otras condiciones económicas, es prácticamente una demanda que permanece creciendo en la medida que crece la población, y cualquier medida que se tome en contra prácticamente no cambia las condiciones de la demanda.

Sin embargo, las medidas que se han tomado desde los años ochenta, primero en los Estados Unidos, con aquellos juicios que se llevaron en contra de las empresas tabacaleras americanas, y que indujeron a pagar indemnizaciones muy grandes, y después con las políticas públicas a favor del control de los productos del tabaco seguidos en muchos países del mundo, las empresas comenzaron a buscar materias primas en mercados abiertos, y donde las condiciones laborales son muy bajas, muy difíciles, que son condiciones laborales, que aquí jamás se permitirían.

Entonces, la producción del tabaco en países como México, comenzó a hacerse fundamentalmente por tabaco importado y no por tabaco producido en México, tabaco importado de Brasil, de Africa, donde se tienen condiciones laborales que aquí jamás se permitirían. Esto no es nuevo, no se enfrenta a partir de esta ley, no es coyuntural.

Desde 1994, que se sembraron 39 mil hectáreas en Nayarit, donde se planta el 80 por ciento del tabaco nacional, se redujeron hasta casi 6 mil, que actualmente se plantan, y esto ha afectado, no sólo a los productores, sino también a sus familias, a los jornaleros, a los trabajadores del transporte y a los obreros de una agroindustria que también está extendida en nuestro Estado.

Pero sobre todo ha afectado a los recursos que se inyectan a la economía local, que es una economía de servicios que se genera alrededor del tabaco.

Ya lo dijimos en esta tribuna, la producción de cajetillas de cigarros permanece alrededor de 2 mil 500 millones de cajetillas desde hace varios años. Mientras que la producción del tabaco mexicano ha descendido, prácticamente, a la quinta parte.

Por esa razón, una medida de esta naturaleza está favoreciendo a aquellas empresas que trabajan con tabaco importado y que les va a dar la justificación para ya no producir tabaco en México. Ese es uno de los elementos que no se consideró con la aprobación de esta ley.

México y el Senado ratificaron el Acuerdo Marco para el Control del Tabaco en su artículo 22, desde el año 2004, ahí establecen dos puntos que se refieren a los trabajadores y a los cultivadores, y se los voy a leer rápidamente:

En el artículo 22 se establece “Que se ayudará --según proceda-- a los trabajadores del sector del tabaco para desarrollar de manera económicamente viable medios de subsistencia alternativo apropiados que sean económica y legalmente viables”. Así dice.

“Se ayudará --en segundo punto-- a los cultivadores del tabaco para llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos, alternativas de manera económicamente viables”.

A pesar de que la reducción de las hectáreas de tabaco se ha hecho paulatinamente en Nayarit desde los años 90, nadie había hecho nada para enfrentar este efecto, y mucho menos en los últimos 2 años, donde también la reducción ha sido grade, y donde las empresas han basado en la importación su producción.

No les parezca extraño, compañeras senadoras y compañeros senadores, que las empresas tabacaleras no hayan dicho nada o mucho sobre esta ley.

Las favorece en la estrategia de justificar que la producción de tabaco es cada vez más difícil en México, y por lo tanto, importarán aún más.

Esto significa, compañeros senadores y compañeras senadoras, significa la muerte de la producción del tabaco en Nayarit.

Porque también tenemos noticias, que una de las empresas está solicitando la reducción de los aranceles del tabaco importado a los países donde se importa directamente, que a pesar de esos aranceles, es tabaco muy barato.

Los productores de Nayarit, la mayoría de ellos de avanzada edad, viven como en Macondo: extrañando los años de auge y aferrándose a lo poco que les queda.

Un cultivador de tabaco garantiza, por ejemplo, teniendo sus dos hectáreas, el Seguro Social, para él y para su familia, y el financiamiento para toda la temporada agrícola, lo cual no se consigue en ningún otro cultivo. Y esto también garantiza la pensión que finalmente le permite pasar sus últimos años, aunque sea con una pobre pensión del Seguro Social, de mil a mil 500 pesos.

No estamos en contra de la salud, que esperamos se continúe apoyando, y de las medidas que las favorezca. Pero no puedo votar a favor de una ley, que así como está, y viendo los efectos que puede causar en Nayarit, ocasionaría mayor pobreza para mi pueblo.

Mi voto es en contra de esta ley, por una obligación histórica y moral, como nayarita y como santiaguense; mi voto en contra es por Nayarit, por los nayaritas y por los trabajadores del tabaco. Gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Castellón Fonseca.

Para hablar a favor del dictamen, tiene la palabra el senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas legisladoras; ciudadanos legisladores.

Solamente para manifestar mi acuerdo con esta ley, y el de la mayoría, me parece, del Grupo Parlamentario del PRD, quiero decir que durante casi todo el Siglo XX los fumadores llenaron de humo prácticamente todos los espacios públicos, desde los estudios de radio, televisión, oficinas, consultorios, aviones, juzgados, parlamentos, escuelas, todo, sin ninguna limitación.

Esto generó una respuesta, pero en los movimientos de respuesta a este fenómeno, ha habido variantes. Existe la respuesta que está proyectada en este proyecto de separar los lugares de fumadores y de no fumadores, con la conveniente, no sólo separación, sino no contaminación de los lugares libres de humo o de tabaco del humo que procede de aquellos lugares donde los fumadores están produciendo el humo.

Este planteamiento es un planteamiento correcto porque protege a los que no fuman, que además son la mayoría, pero aunque no lo fueran, aunque no lo fueran, del humo del tabaco que producen los fumadores. Esto está en la ley vigente, que yo tuve la oportunidad de votar a favor en la Cámara de Diputados, en alguna ocasión, refiriéndose a los edificios federales, donde debe haber lugares para fumar; y el resto del edificio está prohibido fumar. Esta se la solución. Lo mismo un restaurante, un bar y otro lugar.

Pero hay otras vertientes de este movimiento de respuesta a la contaminación del aire respirable por humo de tabaco, que es prohibir que se fume en cualquier sitio que no sea público, que sea público, perdón, y hay lugares donde se está prohibiendo fumar en los parques, en el mundo.

¿A dónde lleva este planteamiento íntimo? Lleva a una persecución de los fumadores. A crear un conflicto, a tomarse la revancha, porque los fumadores llenaron de humo todos los espacios, durante décadas; pero no es mediante la revancha, con el mismo método que usaron los fumadores, que llenaron de humo todos los espacios, como vamos a administrar este problema.

Eso es lo que a mí me preocupa.

Llevar las cosas, al uso del mismo método, que se condena; no es lo conveniente.

Lo conveniente es, una solución nueva.

Creo que esta ley, en realidad no va a combatir el uso del tabaco. Va a prohibir la publicidad que promueve el tabaco; va a garantizar a los no fumadores, espacios libres de humo de tabaco; va a profundizar en la prohibición de venta a los menores de edad y al fomento del uso de tabaco entre la juventud; pero no va, por sí misma, a disminuir el número de tabacómanos.

Ojalá una ley pudiera lograr eso. Yo creo que ni siquiera la prohibición en la producción y comercialización de tabaco, lograría que los tabacómanos, porque fumarían de todas maneras en forma ilegal.

Entonces, enfrentar el problema de tabaquismo es otra cuestión. Es otra cuestión. Es un cambio cultural muy grande que tiene que haber. Es un problema de combate a las adicciones; pero no en el sentido de combate prohibitivo, sino en el sentido de persuasión.

Es el fomentar una vida sana, es fomentar el deporte, es una serie de cosas. Que tiene que ver, como por ejemplo, los malos hábitos de alimentación. Y el consumo de grasas que acortan la vida, porque las enfermedades cardiovasculares siguen siendo el número uno de causas de muerte en gran parte del mundo.

Es un problema de esta naturaleza. Entonces, no hagamos, con motivo de la aprobación de esta ley, una histeria de persecución de los fumadores. Porque ese no es el propósito.

Hay quienes en este momento están planteando ya, hoy mismo se ha presentado un dictamen en la Asamblea Legislativa, para evitar que haya lugares exclusivos para fumadores en todos los lugares... en todos los lugares públicos.

Yo creo que este es llevar al conflicto, un asunto que debe resolverse por otros mecanismos.

Lo fundamental es, no promover el uso del tabaco, y garantizar a los no fumadores el que no estén fumando de manera pasiva. Eso es lo fundamental.

Y claro, una serie de disposiciones para las autoridades. Para que estas autoridades cumplan con su obligación, es decir, hacer respetar la ley, de manera comedida y de manera respetuosa.

Yo viendo el problema como fenómeno, sin interiorizarlo de manera personal, en forma alguna, exhorto también a las autoridades y a otros cuerpos legislativos, a no crear de esto un nuevo conflicto; a responder de igual forma, en que los fumadores inundaron todo, de humo, --inundaron entre comillas-- llenaron todo de humo y tratar de enfrentar la adicción al tabaco de una forma más razonable y de respeto a quienes, pues tienen ese padecimiento.

Muchas gracias por su atención. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted, senador Pablo Gómez.

Y por último, en la discusión en lo general, para hablar a favor del dictamen, tiene la palabra el senador Guillermo Tamborrel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUAREZ: Gracias.

Desde luego que respeto el sentir, opinión, pues legítimo interés de quienes se han manifestado en contra. Sin embargo, y para aclarar algunos puntos, me parece importante hablar sobre lo que no es la Ley para el Control del Tabaco.

Me parece que quienes me han antecedido en el uso de la voz, y han sido muy puntuales y muy concretos, han señalado, pues de una manera por demás clara, cuáles son los enormes daños que genera el consumir tabaco, en la forma de cigarrillos; cuáles es el daño que genera en la juventud; cuál es el daño que genera, inclusive, en la niñez; sin olvidar que prácticamente todos los fumadores, y digo prácticamente, todos los fumadores se han iniciado y hoy se están iniciando, cuando son menores de edad, menores de 18 años.

Me parece importante llamar la atención de ustedes y de todos aquellos, en el sentido de que, aquí en esta minuta, no habremos de aprobar una prohibición a raja tabla, tajante para los fumadores.

Como si se está manejando en la Asamblea del Distrito Federal.

Me parece que es muy importante que no lo confundamos, y que las personas que nos ven, que se enteran, que sepan que no lo estamos haciendo en el mismo contexto.

Y me permito darle lectura al artículo 27: En lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo, públicas y privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

1.Ubicarse en espacios al aire libre. O

2.En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco; y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Lo que aquí estamos diciendo es, no estamos prohibiendo a nadie que fume, el que quiera fumar, que fume; pero que no implique o que no obligue a los no fumadores; que no obligue a los menores de edad a fumar con ellos.

Y esto me parece que es importante aclararlo. Me parece que es fundamental mencionar, que desde ese punto de vista, la ley que estamos proponiendo, no es anticonstitucional. Ya que ciertamente no se puede discriminar por motivos de salud, pero aquí nos referimos, precisamente, al enfermo; aquí nos referimos a que nadie que tenga buena-mala salud, pueda ser discriminado y no en aras de esgrimir una garantía individual, pretender atentar, precisamente contra una garantía...

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Señor presidente...

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Permítame un segundo, senador Guillermo Tamborrel.

¿Dígame senador Lobato?

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Simplemente para rogarle al senador, ¿si me permite hacerle una pregunta?

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: ¿Acepta usted una pregunta?

-EL C. SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUAREZ: Por supuesto, encantado.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Adelante, senador Lobato.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Ahorita que mencionaba usted lo del artículo 27, que establece un principio, ¿no se contradice con lo que marcan posteriormente en el tercero transitorio, que dice totalmente lo contrario lo de que el 27 señala?

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Ruego a los presentes, guardar silencio, para poder escuchar. Sí tenía sonido el micrófono del senador Lobato.

Le voy a pedir al senador Lobato, que por favor repita su pregunta. Y pido a todos los presentes, que nos ayuden guardando silencio para poder escucharnos.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: (Desde su escaño) Que en este momento que escuchaba el contenido del artículo 27, que el señor senador mencionaba, le pregunto, ¿y no está en contradicción ese contenido, con lo que establece en el tercero transitorio, que hace nugatorio el artículo 27?

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Le puedo responder, ahora sí, senador. Gracias.

-EL C. SENADOR GUILLERMO TAMBORREL SUAREZ: Gracias.

Para entender mejor su pregunta, senador Lobato.

Me permito darle lectura al tercero transitorio. Que dice: Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento”.

Me parece que aquí lo que se respeta es la garantía de no aplicarles leyes nuevas si van en su perjuicio.

Por lo tanto, yo no le encuentro ninguna contradicción, senador Lobato.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: ¿Dígame, senador Lobato?

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS (Desde su escaño): Es que leyó el artículo tercero transitorio de la Ley de Salud. Y yo me refiero al tercero transitorio de esta Ley Antitabaco.

-EL C. SENADOR GUILLERMO ENRIQUE TAMBORREL SUAREZ: Correcto. Tiene usted toda la razón, corrijo. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta ley, los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con áreas exclusivamente para fumar, contarán con 180 días, después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta ley, para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

Aquí, senador Lobato, mi interpretación, primero haciendo la aclaración que en su momento le corresponderá a los jueces y no a un servidor, yo le quiero decir que aquellos establecimientos que pretendan tener áreas para fumadores tendrán que cumplir con dos requisitos. El primero de ellos, ubicarse en espacios libres; o en su defecto, en espacios cerrados, en donde se garantice que estos humos, estas 60 sustancias que son cancerígenas, no se trasladen, no contaminen el aire al que tienen derecho otras personas. Por lo tanto, yo no le veo ningún inconveniente, senador Lobato.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: ¿Dígame senador Lobato? Creo que ha sido contestada su pregunta.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS (Desde su escaño): Claro. No, yo lo único que le decía era que había una contradicción porque por un lado marca la obligatoriedad, dice: “deberán contar con zonas para

no fumar". Y con la otra dice: "que los que quieran". Entonces ya no hay la consistencia jurídica entre ambos artículos.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Si me permite, senador, están prohibidos los diálogos. ¿Usted tiene reservado ese artículo? Yo creo que en la discusión en lo particular se podrá abundar sobre ese tema concreto al artículo 27.

Continúe con su intervención.

-EL C. SENADOR GUILLERMO ENRIQUE TAMBORREL SUAREZ: Gracias. Continúo.

En relación al tema de las sanciones, simplemente me parece importante destacar que el artículo 47 es muy claro cómo las sanciones administrativas cómo habrán de ser. Perdón.

Artículo 46.- Amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total y arresto hasta por 36 horas.

Doy lectura al artículo 47.

"Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta los daños a que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.

Segundo.- La gravedad de la infracción.

Tercero.- Las condiciones, y esto es importante, las condiciones socioeconómicas del infractor.

Cuarto.- La calidad de reincidente del infractor. Y

Quinto.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Le quiero comentar a todos que hemos plasmado multas severas para que verdaderamente desincentiven este tipo de acciones.

La verdad es que no queremos ver a empresas tabacaleras dispuestas a pagar una multa mínima a cambio de una utilidad cuantiosa. Eso es lo que estamos buscando con esta redacción.

Finalmente me parece importante y en relación a lo expuesto por el senador Francisco Castellón, decirle y refrendarle el compromiso que aún y cuando ya está plasmado en el artículo 17 del Convenio Marco para el Control de Tabaco para actividades alternativas económicamente viables, por supuesto que en el Partido Acción Nacional habremos de sumarnos a todas aquellas medidas que permitan a los productores de tabaco el migrar a otros programas. Lo ha manifestado el senador Antonio Mejía.

Y yo quiero, desde esta tribuna, refrendar que por supuesto estaremos dando la batalla en aras de apoyar a los productores, en aras de apoyar a los trabajadores y por supuesto que habremos de apoyar también la moción en el sentido de que se investigue y se clarifique y en su caso se les pague a aquellos que así corresponda en relación a la liquidación... (Inaudible)

Tiene usted el compromiso de la bancada de Acción Nacional, senador Castellón, que habremos de trabajar junto con usted en beneficio de los nayaritas.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Tamborrel. Habiéndose agotado la discusión en lo general del proyecto de decreto, informo a la asamblea que se han reservado para su discusión en lo particular, por parte del senador Luis Alberto Villarreal, el artículo VI y el artículo VII con objeto de adicionar una fracción XI al artículo VI y una fracción tercera al artículo 27.

Por parte del senador José Luis Lobato Campos, están reservados los artículos 15, 16, 17, 23, 27, 31, 32, 42, 43, 44, 48 y 49, así como el tercero transitorio de la Ley General para el Control del Tabaco.

Por parte del senador Tomás Torres Mercado, han sido reservados los artículos 42. Y propone la supresión de los artículos 43 y 44 de la misma Ley General para el Control del Tabaco.

Y por último, el senador Francisco Castellón Fonseca ha reservado, con objeto de adicionar un artículo quinto transitorio a la misma Ley General para el Control del Tabaco.

No habiendo la solicitud de alguna otra reserva, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y de los artículos no reservados.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

-EL C. SECRETARIO CUE MONTEAGUDO: Señor presidente, conforme al sistema electrónico y el registro que tiene la secretaría, se emitieron 101 votos en pro; 5 en contra; y 2 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE CREEL MIRANDA: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

(Aplausos)

Para hablar sobre las distintas reservas, una adición de una fracción XI al artículo VI; y una adición de una fracción tercera al artículo 27, ambos de la Ley General para el Control del Tabaco, tiene ahora la palabra el senador Luis Alberto Villarreal García. Adelante senador Villarreal.

-EL C. SENADOR LUIS ALBERTO VILLAREAL GARCIA: Gracias presidente. Por supuesto que voté en lo general de esta ley porque me parece fundamental el establecer una serie de medidas que inhiban el consumo de tabaco como una de las principales causas de muerte en este país y en muchos otros del mundo. Sin embargo, me parece que las propuestas que vengo yo aquí a plantear no tienen nada que ver con dejar de inhibir el consumo de tabaco, pero que sí nos podría permitir mejorar en algunos aspectos sustanciales el dictamen que hoy aquí hemos votado en lo general y que por eso me he reservado dos partes, dos artículos de esta minuta.

En primer término porque hay que defender el que no se limite la libertad de las personas, y que nada tiene que ver con proteger el derecho de los fumadores. Me queda claro que mi derecho termina donde comienza el derecho de las demás personas.

Simple y llanamente podríamos establecer la posibilidad de que la gente decida si quiere entrar o no a un lugar en donde sí se permita fumar, que la gente decida y que no se le limite esa libertad, porque al final del día si hay establecimientos que permiten u optar por ser lugares para fumar, a quienes no fuman nadie los va a obligar a entrar a estos establecimientos.

En segundo término, porque me parece de alguna manera que la fracción II del artículo 27 que acabamos de aprobar limita y restringe a los pequeños locales, y en consecuencia los discrimina; es decir, la fracción II del artículo 27 establece la posibilidad de que los establecimientos puedan, en lugares exclusivos y aislados, tener espacios para fumar siempre que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libre de humo de tabaco.

Y en este sentido, los pequeños locales están material y físicamente impedidos de poder establecer éstos mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, y en consecuencia se quedan fuera de esta posibilidad, quedan discriminados, quedan afuera de lo que acabamos de aprobar.

Es decir, estamos promoviendo una iniciativa o votando, mejor dicho, un dictamen muy importante, pero que puede mejorarse para proteger a esos pequeños locales que no van a poder material ni físicamente

establecer esos mecanismos que separen los lugares de fumar a los que tienen que estar cien por ciento libres de tabaco.

Y también, y en tercer lugar, que busco proteger inversiones muy importantes en establecimientos turísticos, particularmente en lo que tiene que ver con la industria restaurantera y la industria hostelera.

Alguien me decía: podría estar peor esta ley, podría estar como en Estados Unidos que no se puede fumar prácticamente en ningún lugar. Y yo digo que podría estar mejor, que podría estar como está en otros países en donde se protege al sector turísticos y particularmente a los restaurantera y a los hosteleros, en el sentido de que aquellos lugares en donde queda prohibido el ingreso a menores, pues puedan optar éstos dueños de los establecimientos por ser fumadores o por la opción que marca la fracción II del artículo 27; pero que finalmente demos esta posibilidad.

Sé, Presidente, que he agotado mis cinco minutos, quisiera pedirle un minuto más para redondear la idea, toda vez que son dos artículos.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Concluya, senador.

-EL C. SENADOR LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCIA: Muchas gracias, Presidente.

Y en ésta óptica no tenemos por qué copiarle el sistema a los norteamericanos, si allá existe la posibilidad de conseguir créditos del 2% anual para poder ampliar los restaurantes y los bares y convertir los interiores en terrazas abiertas para que la gente en vez de estar fumando en la calle, indignamente pueda fumar en un lugar porque le place, podríamos nosotros establecer estas condiciones.

En consecuencia, yo establezco en el artículo 6 una fracción décimo primera para que se recorran las subsecuentes fracciones de éste artículo y se establezca el concepto: "son exclusivamente para fumar las zonas que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 27 de la presente ley".

Y en el artículo 27 solicito que se adicione una fracción III que establezca lo siguiente: tratándose de restaurantes cuya superficie sea menor de ciento veinte metros cuadrados, sus propietarios podrán optar por permitir fumar en la totalidad de sus instalaciones, en estos casos deberán indicarlo a través de letreros visibles en el exterior e interior del local y en toda su publicidad.

En los centros nocturnos, bares, cantinas y en general lugares comerciales con acceso público en donde se restringe el ingreso a menores de edad sin importar la superficie que ocupen, sus propietarios podrán optar por permitir fumar en la totalidad de las instalaciones en cuyo caso deberán indicarlo como se establece en el párrafo anterior.

Es todo, Presidente. Quisiera solicitar que a la hora de consultar, si es de aceptarse para su discusión, la votación sea nominal. Si me pregunta que quienes me apoyan, hay senadores de mi estado que me apoyan para esto.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: De acuerdo. Voy a pedir a la secretaría dé lectura a las propuestas de modificación, bueno en este caso de adición presentadas por el senador Villarreal, y que inmediatamente después tomaremos la votación nominal sobre si se admiten a discusión, que es lo que tendríamos que votar en primera instancia.

-EL C. SECRETARIO CUE MONTEAGUDO: Por instrucciones de la presidencia doy lectura a las propuestas de modificación.

Artículo 6: Para efectos de esta ley se entiende por, se agregaría una fracción décimo primera donde diga: "zona exclusivamente para fumador la zona que cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 27 de la presente ley".

En el artículo 27 se agregaría una fracción III que diría lo siguiente: "tratándose de restaurantes cuya superficie sea menor de 120 metros cuadrados sus propietarios podrán optar por permitir fumar en la totalidad

de sus instalaciones, en éstos casos deberán indicarlo a través de letreros visibles en el exterior e interior del local y en toda su publicidad.

En los centros nocturnos, bares, cantinas y en general lugares comerciales con acceso público en donde se restringe el ingreso a menores de edad sin importar la superficie que ocupen sus propietarios podrán optar por permitir fumar en la totalidad de las instalaciones, en cuyo caso deberán indicarlo como se establece en el párrafo anterior.

Es cuanto, senador Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, compañero secretario. En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal respecto del trámite, en el entendido de que el voto a favor es porque las propuestas del senador Villarreal se admitan a discusión, el voto en contra es porque no se admitan a discusión.

(Se recoge la votación)...

- EL C. SECRETARIO CUE MONTEAGUDO: Informo, señor Presidente, a usted y a la Asamblea, que se emitieron 43 en pro; 50 en contra. No se admite a discusión la propuesta, Senador Presidente.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: No se admiten a discusión las propuestas del señor Villarreal.

En consecuencia, los artículos 6° y 27 se reservan para su votación en conjunto con los demás artículos reservados.

Tiene ahora la palabra para referirse a sus reservas a los artículos 15, 16, 17, 23, 27, 31, 32, 42, 43, 44, 48 y 49; además del Tercero Transitorio, el senador José Luis Lobato Campos, del Grupo Parlamentario de Convergencia, en el entendido, senador Lobato, que puede tomar el tiempo que requiera para presentar sus reservas en conjunto.

- EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, Presidente; compañeros senadores; compañeras senadoras:

¿A qué obedece el reservarnos esta serie de artículos?

Miren ustedes, empiezo uno por uno. Vean ustedes, por favor, el artículo 15, en su fracción II, dice el artículo 15: "Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de tabaco, tendrá las siguientes obligaciones:...

Y en la fracción II, dice: "Exigir a la persona que se presente a adquirir productos de tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior".

O sea, es obligatorio que sea quien sea, aunque algunos ya no requiramos "ID", pero hay que presentarlo para adquirirlo. Y de otra forma si la persona que me lo venda no lo exige, su sanción por no exigirme una identificación va desde mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo. O sea, la multa es de 50 mil a 200 mil pesos. Y en caso de reincidencia de esa persona, será de 100 mil a 400 mil pesos.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Permítame un segundo.

Ruego a los presentes nos ayuden a la Mesa Directiva a conservar la calma, el orden, el silencio para poder continuar con la sesión.

Continúe, Senador.

- EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Creo que estas sanciones son flagrantemente violatorias del artículo 22 constitucional.

Fíjense: Por la venta de una cajetilla de cigarros a una persona, que dice: Yo lo conozco, pues sí. Ya aquí el senador Madero se ve que ya no requiere una identificación y se atreven a venderle una cajetilla de cigarros, pueden tener hasta 200 mil pesos de multa o decir: Ya lo conozco, ya sé que es mayor de edad. Creo que es un absurdo que no se haya puesto ahí alguna observación de que donde sea notoriamente necesario exigir una identificación; pero no donde para ciertas personas en que ya no se requiere ninguna identificación.

Yo creo, compañeros senadores, que esta fracción se me hace muy mal puesta y, además, su penalidad flagrantemente violatoria del artículo 22 constitucional.

Por eso mi propuesta sería que esta fracción se le adicionara algo, respecto a su surta efectos cuando sea totalmente necesario o cuando a la vista sea procedente exigir una identificación. No parejo para todo mundo.

Por lo que hace al artículo 16, compañeros senadores, reitero, ¿cuál es la razón de que pongan se prohíbe y luego ponen 6 fracciones?

Por qué no se sancionará con lo dispuesto por el artículo 48 en la parte relativa a quien..., y ahí pónganle todo lo demás. ¿Pero por qué se prohíbe? ¿Por qué la palabra prohibir? ¿Qué caso tiene?

Desde el punto de vista de una hermenéutica jurídica, aquí hay muy buenos abogados, ¿cuál es el objeto de poner se prohíbe y luego poner la sanción?

De una vez pongan: Se sancionará con lo establecido en el artículo 48 de esa ley al que..., y ahí describen los 6 conceptos de violación que están marcando aquí. Pero no se prohíbe y después la sanción. Se me hace que está totalmente fuera de contexto lo que aquí se está marcando.

El artículo 17, señores, dice: "Se prohíben las siguientes actividades:

En primera para esta primera parte de "se prohíben", vuelvo a lo mismo. Pues se sancionará con lo previsto en el artículo 48 de la ley a quien..., y señalen las dos fracciones.

Pero qué grave es cuando dice: "El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior". Yo nomás les pregunto a ustedes, señores, yo soy un maestro que está trabajando ahí en enseñanza superior, el senador Ricardo Monreal es otro maestro que está trabajando ahí, de repente estamos terminando las clases y le pido: Oye, regálame un cigarro para fumármelo ahorita que terminemos, ahorita que salgamos a la calle.

Ah, si me lo regala y nos ve un alumno al que él le caiga gordo o yo le caiga gordo, caray, puedo llegar a ser multado hasta con un millón de pesos por haber regalado un cigarro. A mi me parece ridículamente absurdo este artículo, señores. Perdónenme, es ridículamente absurdo que por regalarle a alguien un cigarro en una institución, no dice por fumárselo, dice por regalárselo.

Entonces, a mi me parece, señores, que cayeron en una serie de agravantes constitucionales. Aparte de que es lesivo, contradictorio del artículo 22 constitucional, caray, no creo que tenga ninguna razón de ser esta fracción II.

Ya en la primera se habla: El comercio, distribución, donación, regalo, venta, suministro de productos del tabaco a menores de edad. Qué bueno. Pero no esta otra. Esta otra entre dos maestros hasta van a tener que cuidarse o como hay denuncia ciudadana que más adelante la veremos si la podemos tratar de una vez, imagínense, que cualquier estudiante al que haya reprobado un maestro lo acuse de que él lo vio que estaba regalando. Y como no requiere, según esta misma ley, que se descubra la identidad de nadie, nada más con que vaya y lo acuse, ya con eso va a ser suficiente para que se le aplique esta ley.

Señores, créanlo, por favor, mediten lo que están aprobando y tratemos de que este artículo, esta fracción II quede eliminada de la redacción de esta ley.

Seguimos adelante, en la 23, dice: "Queda prohibido realizar toda forma..." Hagan lo mismo, establezcan las sanciones, pero quítenle la palabra prohibida. Vamos a tener muchas críticas, porque esa prohibición las repitieron ustedes aquí no sé en cuantos artículos. En lugar de prohibir, simplemente establézcase la sanción cuando haya violación al precepto.

Acuérdense que todas leyes deben tipificar conductas. Y cuando esa conducta es un ilícito, debe ser sancionable. ¿Pero para qué estamos prohibiendo la realización, porque además si se prohíbe y alguien lo hace a pesar de ello y nadie se entera, la ley fue violada, claro, además es una ley humana, que está para eso, para ser violada como se ha violado la Constitución y todas las leyes del país, pero bueno, tratemos de evitar caer en el escarnio y el ridículo de la violación de las leyes.

En el artículo 24, lo mismo señores, se prohíbe, el artículo 26, queda prohibido a cualquier persona, creo que lo importante no es que quede prohibido, no, sino simplemente al que realice esto se aplicará la sanción establecida en el artículo 28, o en sus fracciones que ustedes quieren ponerle, según como está ya regido por la ley, pero hagámoslo simplemente para tipificar la ley.

Repito a ustedes, hay muchos buenos abogados aquí. Señores abogados, hermenéutica jurídica en el tratamiento de las leyes, por favor.

En el artículo 27, que hace un rato mi amigo el senador, estábamos platicando respecto de el, y no era una disposición personal. El artículo 27 señala, en la fracción segunda, perdóneme, en su origen, la obligatoriedad. Dice: en lugares con acceso al público o en áreas interiores de trabajo públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar.

El deber ser, señores, es una obligatoriedad, no queda a arbitrio de nadie. Sin embargo, en el tercero transitorio, y lo reitero porque el señor presidente me dijo que como lo había reservado, aquí lo tratáramos, el tercero transitorio dice: que los propietarios, administradores responsables de esos establecimientos de que habla el artículo 27, que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, bueno, o pretenden contar o tienen la obligación de tenerlas, porque el artículo 27 establece tajantemente la obligatoriedad de que existan.

El artículo 27 dice: deberán existir zonas exclusivamente para fumar. Es una obligatoriedad. Y el artículo tercero transitorio habla de los que pretendan contar. Entonces en qué quedamos, me quieres o no me quieres. Vamos a hacerlo obligatorio o vamos a hacerlo optativo. Por favor, señores, creo que aquí hay una grave contradicción de la misma ley, ya no quiero insistir en lo que es público y notorio, y será más notorio que público, dentro de poco, que es la constitucionalidad de esta ley, pero caray, siquiera redactémosla de manera adecuada.

Creo que hay una flagrante contradicción entre el artículo tercero transitorio y el artículo 27 que nos ocupa. Entonces uno de los dos hay que modificar, el que ustedes quieran, si quieren ponerlo como optativo, modifiquen el 27, si quieren dejar el 27 como obligatorio, modifiquen el tercero transitorio, pero modifiquen uno de los dos, sean congruentes con las leyes que están expidiendo, por vid de Dios.

Después, en el artículo 29, señores, y aquí es una cosa muy importante. Yo quiero decirles a ustedes, quieren evitar inconstitucionalidad de la ley, evitemos la discriminación. Y aquí en el tenor del 29 porque no incorporamos que quede al arbitrio de cada propietario, no tan solo como lo decía mi amigo el senador Villarreal, que a mi me parecía muy trascendente la opinión que él estaba teniendo, que lástima que no quisieron autorizarla ustedes. Pero no debe ser, en uno locales menos de 120 metros cuadrados, yo creo que en cualquiera.

Si hay un local de 80 metros y el propietario quiere que sea de no fumadores, señores permitámosle que sea de no fumadores; y si el local es de mil metros, pero también ahí no quieren que haya fumadores, permitamos que sea de no fumadores; que sea con áreas para fumar en aquellos locales donde el propietario establezca que pueda haber fumadores y no fumadores.

Pero dejemos al arbitrio de la gente, que yo entre al restaurante que se me pegue mi regalada gana, al de fumar, al de no fumar, o aquel en el que haya las dos secciones. Aquí me gusta mucho comer este cabrito, pero aquí no permiten fumar, bueno, si yo quiero fumar tengo que entrar a comer cabrito y no fumo, pero que sea el libre albedrío de los ciudadanos mexicanos. No querramos tutelarlos como a menores de edad o

incapacitados. El hombre mexicano, y partamos de la base nuestra, señores, es hombre altamente calificado y preparado, no crean que aun las personas que tienen poca preparación no están calificados mentalmente para discernir entre lo bueno y lo malo.

Por eso hoy yo les rogaría a ustedes, señores, permitamos que sea el libre albedrío del mexicano el que determine a dónde quiere entrar, y permitamos que el propietario determine su local que debe ser, y que haya letrados grandes para que nadie se llame engañado.

Si como ustedes aseveran y yo lo creo, hay la tendencia universal, haya dejado de fumar, cada vez va a haber mayores lugares para no fumadores, y cada vez la gente va a entrar más a los lugares de no fumadores. Pero recuerden ustedes la época de la prohibición, no hay nada que se antoje más que prohibir las cosas.

Recuerden ustedes que precisamente algo relativo con lo que nos ocupa, que fue esa ventanita en los cigarros de este producto puede ser dañino para la salud, no lo inventó la autoridad, señores.

Cuando "La Philip Morris", había encontrado que una de sus marcas, que eran "Marlboro", había disminuido sus ventas, le puso a la cajetilla: este producto es dañino para la salud. En un mes señores se duplicaron las ventas mundiales de "Marlboro", en un mes.

Entonces la época de la prohibición que les recuerda en Estados Unidos, las broncas que hubo y todos los problemas, no hay nada más atractivo para los seres humanos que aquello que está prohibido, todo lo que está prohibido como que tiene su encanto y su atractivo.

Señores, yo les rogaría, de veras, que meditaran serenamente en lo que estamos haciendo, y que vieran que el resto de la ley, caray, hacer todas las promociones de salud, todo lo que ustedes quieran para evitar que siga haya más proclividad de nuestros jóvenes y nuestros niños, para esto, que bueno, si los podemos alejar de los vicios, pero permitan que haya decisión personal, no tratemos de aniquilar mediante una ley el albedrío y la libre voluntad de las personas.

En el artículo 29, mis sugerencias sería, entonces, que permitiéramos dejar ahí la alternativa de los tres lugares, este es para fumadores, este es para no fumadores, y en este otro hay secciones para fumar y para no fumar, y que cada mexicano entre a donde quiera, por vida de Dios, porque sino estamos llegando a los extremos de pretendernos, ser, señores, de horca y cuchillo y de tener la espada como yo hago las leyes, yo determino que cosas vas a ser tu mexicano, y si vas a ser mexicano de primera o de segunda o de tercera.

Pero señores, cuidado, si no lo hacemos así tengan la seguridad de que los amparos van a lloverlos al por mayor y que segurísimo se van a perder. Yo estoy convencido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará el amparo de la justicia a quien lo solicite únicamente porque se están violentando disposiciones constitucionales.

Después de ello, el artículo 31, dice, señores, ojo: se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco, y aquí señalan desde el principio que un cigarrillo es un producto del tabaco.

Luego dice: la importación de productos de tabaco y de productos asesores se sujetarán las siguientes bases. ¿Qué sucede si yo voy a Canadá o a Estados Unidos, fuera del país, me compro unos cigarrillos por allá, los traigo en la bolsa, y se me olvidó que los traía en la bolsa, por una cajetilla que traiga yo, esa cajetilla puede traer uno a 20 cigarrillos, ya estoy importando tabaco y, o tengo un permiso previo de la Secretaría de Salud, o me van a acusar, no sé de qué porque la Ley Arancelaria dice que pago impuestos". Y esta ley dice: "Que me cobren un multota del tamaño del mundo". Porque ustedes se darán cuenta, la multa del artículo 32, es de 4 mil y hasta 10 mil veces el salario mínimo.

Si yo traigo una cantidad de cigarros, que traiga un solo cigarrillo, va a ser de 200 mil a 500 mil la multa.

Y si soy residente, porque soy muy olvidadizo y llegué a una segunda ocasión con ello, la multa va a ser de 400 mil pesos a un millón. Señores, por favor, habrá que determinar ¿a qué le vamos a llamar importación o no? Pero si llamamos importación, como lo aseveran ustedes aquí, a traerme yo un cigarrillo o una cajetilla, compañeros senadores, creo que de verás estamos haciéndonos fuera de donde debemos.

El artículo 42, 43 y 44, los tratamos de un solo jalón. Qué peligroso, qué peligroso, señores, es el permitir la denuncia ciudadana sin ninguna limitación, sin ninguna taxativa.

Hablan de que cualquier persona podrá presentar una denuncia en caso de que observe el incumplimiento.

La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

A mí, si el senador Pablo Gómez, me cae mal, agarro y lo denuncio, lo denuncio, y nadie le va a decir al senador que yo lo acusé. Me parece que estamos propiciando, con esta denuncia ciudadana, situaciones muy anómalas en lo que respecta a nuestra actuación.

Después, señores, en el 48, que si ustedes lo van a dejar, debe mantenerlo en lugar de la prohibición, pero metido en cada uno de los artículos, señores revísenlo.

Está muy bien que hayan querido poner unas multas del tamaño del mundo. Pero vuelvo al ejemplo del maestro éste, que le regala un cigarrillo al otro, y su multa va a ser de 200 la mínima, a 500 mil la máxima. Cara, 200 mil pesos, si el maestro gana un sueldito de 8 mil pesotes mensuales, es su sueldo de 2 años o su sueldo de 10 años; y la mínima es su sueldo de 2 años como multa. Caray, me parece, me parece, compañeros, que de verás, esta calificativa que tiene el artículo 48 no tiene ninguna razón de ser, ni de existir. Yo creo que el artículo 48, compañeros, hay que bajarlo, hay que eliminarlo o algo hay que hacer, pero tenemos que disminuir estas multas, no es posible que se queden, y sobre todo con este tipo de denuncian que se aceptan de todo tipo.

Y el tercero transitorio, que les reitero a ustedes. Ya lo platicamos cuando hablamos del 27, hay una severa contradicción. Entonces, yo creo que uno de los dos sale sobrando; o sobra el 27 o sobra el tercero.

Yo les invito, compañeros senadores; compañeras senadoras, a que analicemos esto bajo condiciones de certeza, condiciones de legalidad; a que dejemos de estar espantando con el petate del muerto, como espantan, ahora espantan con que: todo el tabaco produce muertes, yo creo que prematuras o no sé de qué tipo. Yo en lo personal, hace 56 años que fumo, y creo que me voy a ver en mejores condiciones todavía en los próximos 130 años, que algunos de mis compañeros.

Pero les quiero plantear a ustedes, que yo estoy de acuerdo. Hay que proteger a algunos de nuestros amigos.

Hay personas que a lo mejor un cigarrillo les hace daño, o que un chocolate les hace daño; pero no es nada más el cigarro.

¿Por qué no investigamos sobre la comida chatarra que nuestros hijos y nuestros nietos toman en las escuelas? Y que la obesidad y el sobrepeso y la hipertensión arterial que ellos están generando, nos da que ahorita entre los 9 y los 14 años, dice el INEGI, hay 5 millones de mexicanos con sobrepeso y obesidad, producto de lo que comen en las escuelas. ¿Eso no es motivo de protección? ¿Creen que es permisible? La misma cooperativa escolar lo vende; la Coca Cola es muy adictiva. Yo conozco cuates, que si no se toman una Coca Colota familiar, al día, no están contentos.

Entonces, hay muchas cosas malas que son adictivas, pero ya en la salud de cada quien, y en los hábitos de cada quien, y en los deseos y necesidades de cada quien, creo que no podemos ir más allá de legislar lo que sea en beneficio de las mayores, pero cuidado no lesionar a las minorías.

Porque si discriminamos, señores, reitero a ustedes lo que hace un momento en mi intervención les dije: si discriminamos estamos violentando el contenido del artículo 1º Constitucional, y cualquier persona, y claro, ya vi. que aquí no muchos votamos en contra, entonces, yo voy a pedir que mi partido haga eco de los 20 millones de fumadores que hay en el país, y que les tenemos que sacar amparos a todos ellos para que no se sigan violando los derechos ciudadanos de esos 20 millones, que es la tercera parte de los electores, señores.

Yo les quiero recordar que no son 20 millones de 108, estamos hablando de 20 millones de los mayores de 18 años, de los ciudadanos, y eso es la tercera parte. Por cada 2 que no fuman, hay uno que sí fuma. Y vamos a desatar un guerra, ya lo vieron ustedes hace poquito, en la televisión, entre algunos periodistas, intelectuales

y diputados, y contra algunos otros diputados repartiendo, aquí frente a Catedral muchos datos y cosas en contra del tabaco. No abramos más decisiones.

El momento de México requiere unidad y trabajo, no requiere ya de desunión y más pleitos.

Pido a ustedes considerar eso al analizar estos artículos, que uno por uno les he detallado, y que espero que usted, señor Presidente, lo someta, no sé cómo, uno por uno a votación.

Gracias, Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted, senador.

En razón de que no hay propiamente una propuesta de modificación a los artículos, sino se habla de supresión y de artículos y de fracciones en algunos otros artículos, yo creo que la expresión de la Asamblea se dará en la votación nominal en su conjunto con los demás artículos reservados una vez que haya concluido la discusión en lo particular.

En consecuencia, tiene la palabra el senador Tomás Torres Mercado, para referirse a sus reservas, al artículo 42, y para plantear la supresión de los artículos 43 y 44 de la misma Ley General para el Control del Tabaco.

Y también, senador Torres Mercado, se puede tomar el tiempo que le corresponde para tratar las tres reservas en su conjunto.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, Presidente.

Le entrego el texto de la adición y las supresiones, en su caso.

Comentaba con un colega y amigo senador del Estado de Jalisco, no me lo autorizó, pero lo voy a hacer, con Ramiro Hernández, que en cada trámite legislativo de algún producto como éste, nos vanagloriamos, sin que tengamos un pulso mínimo del efecto social. ¿Y qué piensa la gente allá afuera?

Si el desarrollo se midiera en razón del número de leyes que producimos, México pudiera ser el más desarrollado del mundo.

Ninguno de los grupos parlamentarios aquí, ningún Senador de la República o Senadora, se ha opuesto al tema del control del consumo de cigarrillos de tabaco, y de su grave repercusión en términos de salud general.

Y escuché con detenimiento al senador Lobato Sánchez, José Luis Lobato, y suscribo con él buena parte de lo que ha dicho.

Este país está, sí en el campeonato del primer lugar de obesos y de los peores hábitos alimentarios.

Yo quiero decirles al senador Saro, a mis compañeros que colegislamos y codictaminamos, que la aprobación de esta ley, de este proyecto de ley sea un emplazamiento, para que veamos el asunto de su integralidad.

Que tengamos la autoridad y que abandonemos la cobardía, para tocar asuntos tan trascendentes, como el tema de las bebidas carbonatadas y los alimentos chatarras en este país.

Y que también es asunto de salud pública los cientos, los miles de muertes en accidentes de vehículos de tránsito terrestre.

Y ese tema no ha habido la misma disposición para discutirlo.

La diabetes, y que le digamos a la comisión de Salud, de hecho yo se los pedí. Vamos redondeando, vamos contextualizando el asunto. Pídele al Instituto Mexicano del Seguro Social y al ISSSTE, organismos

aseguradores que atienden un ramo que se llama de enfermedades generales, de cuánto es el desfinanciamiento por la atención, en esto que se conoce como transición epidemiológica; cuál es el déficit por el tema de las enfermedades crónico-degenerativas.

Y si están vinculadas con algunos rubros específicos de los hábitos de consumo, como el azúcar.

Pero tal parece que en ese asunto, no tiene la misma dimensión que el tema que aquí estamos tocando.

Miren, no estamos en contra del control del consumo de los cigarrillos de tabaco. Lo que les digo, compañeros, senadores y senadoras, es que la parte de seguimiento, la parte de participación ciudadana, de sanciones y del seguimiento de las autoridades sanitarias, va ser inocuo.

Díganme y formo parte de las comisiones, pero lo que aquí diga, también lo dije allá, y puedo argumentarlo. Y creo además, compañeros legisladores, votemos en contra de las reservas, pero no votemos en contra de que el senador Villarreal o de que José Luis Lobato, den la oportunidad de argumentar sus reservas. La lógica de proceso legislativo, es la discusión. Podrá disenterse y podría bien argumentarse; podrá tenerse la votación en contra, pero yo creo que lo fundamental, el principio rector fundamental del proceso legislativo es, la discusión y darnos oportunidad de argumentar y de contra argumentar.

Esa va ser la diferencia entre una ley que pueda ser vigente, pero no positiva. Es decir, que no se aplique.

Quiero preguntarle a mis colegas senadores, ¿las sanciones administrativas que tiene como efecto la imposición de la multa, quién se va a encargar de la aplicación? ¿Serán un insumo para el procedimiento administrativo de ejecución, que le corresponda al Servicio de Administración Tributaria? ¿Hubo alguna prevención de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sobre estos aspectos?

Y se queda en la abstracción, el asunto donde sí es obligación del Estado, el tema del tratamiento de las adicciones al consumo de cigarrillos de tabaco.

Por eso estoy proponiendo, señor presidente, compañeros legisladores, que se adicione el artículo 42, en el apartado correspondiente a vigilancia sanitaria, que el Estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria, tenga la obligación... obligación de ordenar el tratamiento que proceda a quienes padezcan enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Porque aquí han sido muy repetidos los argumentos del costo financiero, por la atención de los padecimientos.

Y a quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir cigarrillos de tabaco.

Senadores y senadoras: Los reto, por lo que hace a las sanciones pecuniarias, a que comparen una de esta magnitud en el Código Penal Federal; además de la pena de prisión. Comparen uno de homicidio doloso; comparen la pena pecuniaria con el delito de secuestro o de violación.

Los legisladores deben establecer en la prevención punitiva un mínimo y un máximo de racionalidad. Miren, hoy día, y porque así lo previene la Ley General de Salud, que complementa al Código Penal Federal, el toxicómano, el adicto a algún estupefaciente o psicotrópico, que posea la cantidad necesaria para su personal e inmediato consumo, será objeto de una medida de seguridad. Es decir, sométete al tratamiento que la autoridad sanitaria determine –por cierto no ocurre en ninguno de los casos— como medida de seguridad.

Y no hay en correspondencia a estas disposiciones, ninguna obligación del Estado.

Pero eso puede ser una cosa menor, compañeros senadores.

El Senador Dante Delgado me hacía una imputación que no terminamos de discutir, ojalá y tengamos tiempo. Pero le dije, en esto sí coincidí, que apenas está la minuta de reforma constitucional, apenas está en trámite,

por cierto la modificó la Cámara de Diputados, en la parte específica del allanamiento o del ingreso sin autorización al domicilio, apenas está en proceso de reforma constitucional.

Senadores: En el apartado es el artículo 20, literal c) fracción V, de los derechos de la víctima o del ofendido.

Derechos de la víctima o del ofendido. ¿Qué dice la minuta que va a regresar al Senado? Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos. Es decir, a la denuncia anónima y al resguardo de la identidad del ofendido o víctima, ¿en qué casos, senadores? ¿Cuándo sean menores de edad? Cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada.

Por qué propongo la supresión del artículo 43 del dictamen que estamos discutiendo.

“La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante”

¿Quién puede sostener la imposición de una multa o de una sanción, cuando el denunciante será anónimo?

Pero lo más grave, como es que en una ley ordinaria, de modo tajante, establecemos la denuncia anónima, cuando ni siquiera la Constitución Federal la establece, para todos los casos de las denuncias penales.

Dice: Resguardar menores de edad, violación, secuestro o delincuencia organizada.

¿No les parece más inquisitiva esta ley ordinaria que la prevención constitucional para la materia penal?

Esto es de fondo, esto es de fondo. Esto modifica principios fundamentales para la preservación de garantías y derechos individuales.

A mí me gustaría que discutamos el tema. Por eso les digo voten a favor de la discusión, para continuar discutiendo senador Dante Delgado, en la parte que no coincidimos, porque en esta sí.

La Reforma Constitucional no ha pasado, la Reforma a la Ley Ordinaria parece que puede pasar. Esto es de fondo.

La otra parte quizá no sea de fondo, la supresión que planteo, compañeros legisladores del artículo 44.

La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias.

Por qué no dijeron que la entrelacen con el 089, es la de denuncia anónima de la Procuraduría General de la República y el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así ya estaríamos ahorrando una línea telefónica. Quejas y sugerencias sobre los espacios cien por ciento.

Como diría el senador Lobato ¡Por el amor de Dios! Las leyes por sus características son abstractas generales e impersonales y regulan la conducta de los individuos, sus relaciones entre sí o con relación al poder público.

Estamos en una ley ordinaria regulando una línea telefónica. Ni siquiera me parece que sea del reglamento. Se me antoja que tampoco pueda ser de un manual, puede ser un lineamiento normativo derivado de un oficio librado por Juan Pérez, jefe del Departamento.

¡Acaso no trasluce esto los propósitos que les digo!

En el fondo el tema de la inquisición en trámites y en procedimientos administrativos.

No diré más con relación a esto, seguramente los jueces federales, los magistrados o los ministros establecerán. Lo bueno es que aquí decimos y queda por escrito, la inconstitucionalidad obvia de la desproporción en sanciones administrativas y en medidas de esta naturaleza.

Por lo demás, me decía el propio senador Ramiro Hernández, y es que coincidimos, creo que muchos, a veces el descrédito de la política y de los que estamos en la política tienen que ver con estos asuntos.

Y uno, efectivamente senador, es que uno debe ser responsable de lo que aquí pasa. Estas cosas tenemos que discutir y a mí me gustaría que discutiéramos también al mismo tiempo... en México no hay sector salud, hay se los sugiero por los textos, no hay sector salud. El IMSS es un organismo público descentralizado con su propia personalidad, su propio patrimonio, con sus propias reglas.

Es más, la relación laboral, ya dijo la Corte, que es el apartado a). Y ya lo dijo también con relación al ISSSTE, no hay sector salud en México.

La Procuraduría Federal del Consumidor, y por eso lo sostengo, será inocua a la parte administrativa. La PROFECO tiene 80 verificadores a nivel nacional, ¿quiénes serán los garantes del sector sanitario en estos servicios de salud ya descentralizados a los estados?

Esas son mis reflexiones. Gracias, señor presidente.

(Aplausos)

EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted senador Torres Mercado. Permítame un segundo, senador.

Antes de consultar a la asamblea si las propuestas del senador Torres Mercado se admiten a discusión, como él lo ha pedido, han solicitado la palabra, para alusiones personales, el senador Dante Delgado; y para hechos, el senador Ricardo Monreal. Y en ese orden, como lo establece el reglamento, tiene la palabra el senador Dante Delgado para responder alusiones personales; y en turno el senador Monreal, para hechos.

-EL C. SENADOR DANTE DELGADO: Gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros senadores.

Convergencia ha manifestado el voto a favor en lo general. Hemos respetado y coincidimos en las posiciones específicas del senador Lobato. Y comentaba con el senador Torres el hecho de que corresponde a este cuerpo colegiado reflexionar sobre el alcance de las leyes que se aprueban.

Y comentaba en relación al IETU, aquí en esta tribuna la posición de Convergencia fue muy clara en el sentido de que generaba confusión, que afectaba a la mayor parte de las pequeñas empresas. Y recuerden ustedes que 30 días después, a través de un decreto, el Ejecutivo Federal modifica los términos en que fue aprobado por el Congreso de la Unión.

Y hace un momento el senador Torres Mercado señalaba que comentábamos también cómo en esta tribuna la posición de Convergencia fue contundente al votar en contra del allanamiento en la morada de los ciudadanos.

Lamentablemente las mayorías mecánicas votaron a favor de esta reforma constitucional que el día de hoy, por la presión social y por lo antijurídico de una medida que iba en contra de los principios esenciales de la Constitución, se está modificando.

Yo creo que debemos aprobar leyes para que estas sean vigentes, pero también para que sean positivas. Es decir, para que sean acatadas por los destinatarios.

Estamos a favor de esta ley, estamos a favor de la salud pública, pero no podemos permitir que haya violaciones al texto constitucional que haga nugatorio el propósito que perseguimos.

Por eso démonos tiempo, presidente. Creo que la propuesta de Torres Mercado va en el sentido de que podamos discutir y analizar. Démosle fortaleza a las decisiones del Senado de la República.

No nos pongamos en evidencia, creo que todos vamos a salir ganando.

Si no aprobamos acciones que van a ser llevadas a los tribunales y que van a evidenciar la falta de compromiso de esta legislatura con el texto constitucional.

Es clara la propuesta de José Luis Lobato en el sentido de que no deba haber leyes privativas no porque él lo diga, sino porque es una máxima constitucional. Por ello démosle sentido de leyes generales, apliquemos la prohibición sin la sanción, pero no señalemos prohibiciones.

Pero por si esto fuera poco, no puede ir una ley reglamentaria más allá del texto constitucional cuando se habla de denuncias sin rostro, cuando una de las acciones esenciales es la responsabilidad del ciudadano que hacen los señalamientos.

Por todas estas razones, pero sobre todo para poner en alto el trabajo de este cuerpo legislativo que todos debemos honrar, vale la pena que una ley que puede ser aprobada por unanimidad, porque hay un consenso en su orientación, sea revisada para que no tenga el mínimo vicio de inconstitucionalidad.

Es cuanto, señor presidente.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias senador Dante Delgado. Tiene la palabra, para hechos, el senador Ricardo Monreal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano presidente. Compañeras y compañeros senadores.

El tema que se discute es esta minuta que contiene proyecto de decreto que modifica o que crea estas nuevas disposiciones jurídicas una vez concluido el trámite formal, legislativo y promulgado.

Es un tema delicado porque tiene que sopesar y equilibrar el legislador qué es lo que debe de hacer y cómo debe de orientar su voto. Por un lado está la salud, que en efecto es una prioridad, no sólo del país, sino del mundo.

México con estas disposiciones pretende honrar su compromiso con tratados internacionales y con organismos mundiales de salud para ir inhibiendo, erradicando el consumo del tabaco que en muchos países del mundo ha provocado grandes estragos a la salud y obviamente al erario público. México no es la excepción, y por eso me parece que es una ley que deberíamos meditar más.

Yo he expresado desde un principio mi opinión positiva al contenido de esta ley, en las consideraciones y en la parte de definición yo he estado a favor. En el propósito de la ley comparto algunas de las ideas que la comisión dictaminadora ha expresado en este dictamen; sin embargo mi voto fue de abstención, me abstuve y no pensaba intervenir, pero la parte restrictiva o prohibitiva es particularmente delicada.

Escuchaba al senador Lobato y al senador Tomás Torres y coincidí totalmente con sus expresiones. El artículo 1º de la Carta Magna y el artículo 22 Constitucional, ambos artículos con la parte prohibitiva, la parte de sanciones, por supuesto que viola flagrantemente estas garantías individuales que consagran estos dos artículos: primero, porque sí se discrimina al fumador y, segundo, por la desproporción de las multas económicas que se aplicarán a los fumadores y, lo más grave, a los establecimientos que van desde los cinco mil pesos, hasta los quinientos mil pesos de multa económica para establecimientos con la posibilidad de que una vez que reincida pueda duplicarse la sanción.

Es decir, hasta un millón de pesos a un establecimiento modesto o grande, a un restaurante, a un bar, a un antro, a una discoteca. Entonces sí es un asunto que debería motivarnos tomar en este momento decisiones más meditadas en torno al capítulo de sanciones.

Yo recuerdo hace unos años, en 1991 me tocó la suerte de integrar un Senado por primera vez con 64 senadores, en aquel momento no se había alterado el principio del pacto federal, eran dos representantes por

estado. Y hubo un acuerdo porque la mayoría de senadores no fumábamos, éramos en aquel momento 64, y la composición era 61 del PRI, 1 del PAN y 2 del PRD.

Lo recuerdo muy bien porque la mayoría de senadores no fumaba, en aquel tiempo al dirigente formal de la Mesa Directiva, era Don Emilio M. González, de Nayarit, y entonces la mayoría de senadores el pidió a Don Emilio suscribir un punto de acuerdo para prohibir fumar en el recinto. La mayoría aprobó ese punto de acuerdo y se prohibió fumar; pero había recuerdo de cuatro personajes políticos a los que siempre respeté y respeto, algunas ya ausentes, que fumaban puro, y en ese punto de acuerdo no se incluyeron los puros.

Era José Luis Lamadrid, yo digo de los mejores parlamentarios que ha tenido el país, Gabriel Jiménez Remus, Rocha Díaz y Lanz Cárdenas, excelentes juristas y excelentes parlamentarios. Y entonces los fumadores le pidieron al Presidente que también incluyera a los que fumaban puros, que era más molesto que los cigarros. Ese día se levantó la sesión y hasta el siguiente martes se iba a proponer el punto de acuerdo para incluir a los fumadores de puros, y recuerdo que Lanz Cárdenas y José Luis Lamadrid llegaron con una suspensión provisional de un juzgado de Distrito para fumar desde su curul. Por supuesto siguieron fumando durante todo el resto de los períodos de sesiones.

Recuerdo esta anécdota porque la violación al artículo 1 y 22 Constitucional que bien refería el senador Lobato, y que ratificaba Tomás Torres, será motivo de impugnación ante los juzgados de Distrito por violación a las garantías individuales, ya no sólo e los recintos legislativos, sino incluso restaurantes, lugares abiertos, la gente podrá ampararse y casi estoy seguro les concederán la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

Por esa razón yo sí hago un llamado, sé que es difícil porque escuché la propuesta de un compañero senador del PAN que estaba bien fundamentada y que se votó en contra para los lugares que expenden o que trabajan con este tipo de comercios y que se permitiera fumar en algunos de ellos, en espacios reducidos, no se aprobó.

Por eso yo iba a plantear una moción suspensiva que le dejo al Presidente de la Mesa Directiva para que esta parte de sanciones la veamos con más detenimiento. Estamos generándole a la economía del país un golpe duro e insisto, con los principios y con los propósitos que traza la ley, yo estoy totalmente de acuerdo. Porque simplemente estamos honrando compromisos internacionales y estamos atendiendo a un grave problema que es el aumento del tabaquismo en nuestro país y, obviamente, tratando de evitar la muerte de muchas gentes por este hábito de fumar.

Yo en lo personal no fumo, pero sí me sumo a la minoría de fumadores que es la minoría más representativa en este país.

Por esa razón, ciudadano Presidente, con fundamento en el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso le presento formalmente moción suspensiva del Dictamen de las Comisiones Unidas, de este Dictamen, de este proyecto que se está discutiendo, porque considero que se contraponen la parte de sanciones a disposiciones constitucionales, particularmente a los artículos 1º y 22 constitucionales.

Me acompaña en esta petición el senador Jesús Garibay, quien me hizo el favor de firmar en solidaridad con este propósito.

Yo creo que vale la pena darnos tiempo. Esta es una ley importante que es la primera que discutimos en todo el periodo de sesiones. Y es una ley noble. Creo que pudiéramos mejorarla, enriquecerla y aprobarla por unanimidad.

Por eso, ciudadano Presidente, le dejo la petición. Muchas gracias por su atención. (Aplausos).

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Monreal.

Voy a pedir a nuestro compañero Secretario dé lectura a la moción suspensiva por el senador Monreal.

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: "México, Distrito Federal, a 26 de febrero de 2008.

“Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva,

Presente.-

“Con fundamento en el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento moción suspensiva del dictamen de las Comisiones Unidas que se está discutiendo, por contraponerse a disposiciones constitucionales, específicamente el 43 y otros.

“Por lo anteriormente expuesto”.

Y lo suscriben el senador Ricardo Monreal Avila y el senador Jesús Garibay García.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, Senador.

En los términos del Reglamento, pregunto si hay algún senador que desee impugnar la moción suspensiva, presentada por el senador Monreal y también firmada por el senador Garibay.

Si no hay ningún orador inscrito, voy a pedir a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se toma en cuenta inmediatamente la moción suspensiva por el senador Monreal.

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se toma en consideración la moción suspensiva.

Los que estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Los que estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

No se toma en consideración, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Para continuar con el trámite parlamentario, voy a pedir a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación presentada por el senador Tomás Torres Mercado; e inmediatamente después consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta del senador Torres Mercado a discusión.

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Doy lectura al texto propuesto del artículo 42.

“El Estado, de conformidad con el presupuesto aprobado, tendrá la obligación de ordenar el tratamiento que proceda a quienes padezcan enfermedades relacionadas con el tabaquismo y a quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir cigarrillos de tabaco. Dicho tratamiento será realizado por la autoridad sanitaria competente o por otro servicio de salud, bajo la supervisión de la propia autoridad sanitaria”.

“El anterior artículo queda en sus términos y pasa a ser artículo 43. Se suprime de la redacción el actual artículo 43 al igual que el 44; y, por lo consiguiente, se recorre el anterior artículo 45 que ahora pasaría a ser artículo 44”.

Es todo, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

Dígame, senador Torres Mercado.

- EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO (Desde su escaño): Para pedirle a usted, del modo más respetuoso y con la atención debida, señor Presidente, que si me acompañan 4 senadores más la votación sea nominal.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: ¿Hay senadores que estén de acuerdo?

Abrase el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal, respecto del trámite, en el entendido de que el voto a favor es porque se admita a discusión la propuesta del senador Torres Mercado; y el voto en contra es porque no se admita y, en consecuencia, estaría desecheda.

(VOTACION)

- EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, no se admite a discusión.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, compañero Secretario.

Siguiendo con el orden del día, tiene ahora la palabra el senador Francisco Castellón Fonseca, para presentar una adición de un artículo 5° Transitorio a la Ley General para el Control del Tabaco.

- EL C. SENADOR FRANCISCO JAVIER CASTELLON FONSECA: Gracias, Presidente. Espero que la hora no haya hecho mella en su capacidad de escucha, porque consideramos que estos artículos transitorios y aquellos que quisimos poner a discusión otros compañeros senadores, son importantes para luego no realizar un proceso legislativo de meter reversa ante algo que tiene muy buena intención pero que no está muy bien hecho.

Quiero decirle a los compañeros promotores de la ley que enhorabuena, se ha aprobado en lo general. Me da gusto, sobre todo por aquellas medidas que van a favor de la salud.

Quizá quienes no fumamos no entendamos con mucho la profundidad de sentimientos de los compañeros que sí fuman y estaban a favor de esta ley. Pero también queremos que entiendan que detrás de nuestro planteamiento hay una parte muy importante de mexicanos que viven en un rincón de la patria que también es importante tomar en cuenta.

Hace un rato, no hace un rato, hace unos minutos veía el reporte de algunos medios de comunicación de que se había aprobado en lo general esta ley. Y decía: Los que se opusieron fueron los senadores fumadores y aquellos que defienden a 3 mil productores de tabaco.

No era cierto ni una cosa ni la otra, porque hay senadores fumadores que aprobaron la ley y la promovieron incluso. Y aquellos que estamos defendiendo a los 3 mil productores de tabaco no son 3 mil productores de tabaco, compañeros. Y no son solo los 3 mil productores de tabaco. Son las familias de los productores de tabaco, son los trabajadores de los productores de tabaco que son los jornaleros, es la economía de servicios que genera la producción de tabaco y que le da vida a una región muy importante de Nayarit, y es también los obreros del tabaco. No son solo 3 mil contra los millones que van a salvar las vidas.

Yo creo que es importante en la toma de las medidas a favor de la salud, pero también no pueden ni despreciar ni marginar el efecto que tiene en una economía como la de Nayarit, donde no ha habido alternativas para un producto como como este. Por esa razón, y también atendiendo a esta situación hace algunos días los senadores por Nayarit propusimos un punto de acuerdo solicitando el programa de reconversión productiva, y lo presentamos también junto con los compañeros del PRI, PAN, PRD, solicitando el Programa de Reconversión Productiva que prácticamente obliga al gobierno mexicano a partir de los acuerdos, del acuerdo de la Organización Mundial de la Salud, pues bien, esta mañana gracias a la buena disposición del senador Saro, Ernesto Saro, que con un esfuerzo encomiable de parte de él, nos recibieron en la Secretaría de Gobernación, el Subsecretario de Enlace Legislativo, que también nos llevó a algunos funcionarios de SAGARPA y de Salud que prácticamente dejaron sin respuesta a los líderes de los productores de tabaco y a los senadores y los diputados federales, en fin, la respuesta de ellos fue: vamos a hacer una mesa técnica que hable sobre el Programa de Reconversión Productiva.

La verdad, estimadas senadoras, senadores, creo que nos recibieron por mero trámite, y quiero solicitarle de nuevo, no solamente al senador Saro que fue el que nos realizó la gestión, sino también a los coordinadores parlamentarios que tomen esta situación, como una situación verdaderamente de importancia para una parte del territorio nacional, que es Nayarit.

Por lo tanto no solamente esa situación y ese mal sabor de boca que nos dejó esa reunión en la Secretaría de Gobernación donde parecía que era solamente cubrir el trámite para que el día de hoy se aprobara la ley, y ahí darnos largas durante mucho tiempo para que las cosas se olviden.

Allá no se van a olvidar las cosas, allá de verdad la gente está preocupada por el hecho de que poco a poco y paulatinamente irán perdiendo las hectáreas de tabaco, irán perdiendo el financiamiento agrícola, irán perdiendo también los beneficios que reciben por ser productores de tabaco, o trabajadores del tabaco, que es el Seguro Social.

Por esa razón, y por la forma como nos trataron a los legisladores nayaritas y a los líderes de los productores de tabaco, estamos proponiendo un artículo transitorio quinto a la Ley General para el control del tabaco que habla de que a la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá implementar un programa interinstitucional emergente de reconversión al cultivo del tabaco, con el fin de proteger y apoyar a los productores de tabaco y a los obreros de la agroindustria tabacalera.

No queremos que nos den largas en Nayarit, compañeros, no queremos que nos den largas. A pesar de la lejanía se ve como un problema menor de tres mil productores, allá no se ve como un problema menor, ojalá y tengan la sensibilidad de aprobarlo. Muchas gracias, presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Castellón Fonseca. Voy a pedir al a secretaria de lectura nuevamente a la propuesta del que sería quinto transitorio de la Ley General para el control del tabaco, y que inmediatamente después consulte a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Quinto. A la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá implementar un programa interinstitucional emergente de reconversión del cultivo de tabaco con el fin de proteger y apoyar a los productores de tabaco, y a los obreros de la agroindustria tabacalera mexicana. Lo suscribe el senador Francisco Javier Castellón Fonseca.

Consulta a la asamblea, en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

Los que estén porque se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea asiente).

Los que estén porque no se admita, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

No se admite a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 6, 15, 16, 17, 23, 27, 31, 32, 42, 43, 44, 48 y 49, además del tercero transitorio del proyecto de Ley General para el Control del Tabaco en los términos del dictamen publicado.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño)...el procedimiento de votación en este momento no puede entenderse todo en paquete, si fueran reservas que los senadores en lo particular hicieron, a artículos en lo particular, la votación debe ser en tales términos.

No puede obligarse a que un senador vote a favor o en contra de todo el paquete y de dispositivos que pudiera coincidir o no. Debe ser rectificado el proceso de votación, presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Senador, de verdad con todo respeto, después de cada una de las intervenciones de los senadores que solicitaron algunas reservas, lo vine diciendo exactamente igual.

Concluido el proceso sobre la reserva, los artículos se reservan para su votación en conjunto al final de la discusión en lo particular.

Lo hice con cada uno de los senadores y no hubo absolutamente ninguna objeción, además es el trámite que normalmente se le ha dado, excepto cuando alguien pide que algún artículo se vote por separado, que no fue el hoy el caso, senador. Sonido otra vez en el escaño del senador Torres Mercado.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño). He registrado, señor presidente, cuando menos por lo que hace a mis reservas, la adición del artículo 42, la supresión del 43, y del 44, su votación en lo particular. Me atengo a que la votación de la asamblea fue en el sentido de no abrir a la discusión las reservas, pero eso no quiere decir que se tenga consideración similar para cada una de ellas, presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Sonido en el escaño del senador Humberto Aguilar.

-EL C. SENADOR HUMBERTO AGUILAR CORONADO: (Desde su escaño). Con todo respeto a las formas bruscas que expresó el senador Tomás Torres, no puede usted sentar un precedente primero, a que se tome la palabra durante la votación, o antes o después, pero no durante la votación porque entonces está usted sentando un precedente terrible, y creo que el senador Tomás Torres nos puede ayudar a que esto no se de en subsecuentes ocasiones. Ya se terminó la votación, Pablo, ya se terminó la votación.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Están prohibidos los diálogos, yo pediría que quien quiera hacer uso de la palabra lo pueda hacer. Cuando me ha tocado presidir la sesión he privilegiado que se pueda hablar. Entonces vamos a dejar que concluya el senador Humberto Aguilar y posteriormente si alguien desea hacer uso de la palabra.

-EL C. SENADOR HUMBERTO AGUILAR CORONADO: (Desde su escaño). Si se admite a discusión una propuesta de modificación a uno de los artículos reservados, según el procedimiento parlamentario, evidentemente se tiene que votar si se acepta o no una vez que sea presentada la discusión de esta y si hay oradores a favor o en contra de la misma.

En el caso que nos ocupa en las reservas del senador Torres, y en las otras que hubo en donde, por ejemplo, el senador José Luis Lobato no presentó redacción a ninguna de ellas, no se considera la pregunta a la asamblea, precisamente porque no hay propuesta, cuando la hay lo primero que se hace es pregunta si se admite o no a discusión; no se admitieron a discusión, es evidente que se tiene que preguntar a la asamblea en la votación nominal, si se vota en sus términos o no del dictamen. Ese es el procedimiento parlamentario, no sé que le sorprende al senador Torres Mercado.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Sonido en el escaño del senador. Gracias, senador Humberto Aguilar. Sonido en el escaño del senador Torres mercado.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño). No hay palabras bruscas, eso es relacionado con conductas, pero lo voy a tener en mi conciencia porque no se dijo, lo que sí diré, señor presidente, es que me atengo a lo que usted, como siempre, diligentemente y de modo muy respetuoso y muy tolerante, usted determine señor Presidente.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Tomás Torres Mercado.

Yo voy a pedir a la Secretaría Parlamentaria que me ayude mandándole la versión estenográfica al senador Torres Mercado, para que se vea, como incluso, después de la intervención que duró más tiempo, que fue la del senador Lobato, y que no se presentaron propuestas, yo dije: "Que lo único que me quedaba, en razón de que no había propuestas de modificación, y donde están incluidos también el 43 y el 44, era reservarlos para su votación en conjunto al final de la discusión en lo particular.

Pediría que le hicieran llegar la versión estenográfica. Y le pido a la secretaría que me ayude a concluir con el trámite.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: ¿Falta alguna senadora o algún senador de emitir su voto?

(Se recoge la votación)

-Señor Presidente, se emitieron 66 votos en pro; 11 votos en contra, y 6 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Aprobados en sus términos los artículos 6, 15, 16, 17, 23, 27, 31, 32, 42, 43, 44, 48 y 49, además del tercero transitorio del Proyecto de Ley General para el Control del Tabaco.

-Aprobado en lo general y en lo particular en decreto que expide la Ley General para el Control del Tabaco, y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

-Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO; Y DEROGA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para el Control del Tabaco.

Ley General para el Control del Tabaco

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;
- V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;
- VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;
- IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;
- V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;
- VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;
- VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
- IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;
- X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;
- XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;
- XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;
- XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco;
- XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;
- XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;
- XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;
- XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Atribuciones de la Autoridad

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 8. La Secretaría aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;

VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Se prohíbe:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero

Sobre los Productos del Tabaco

Capítulo I

Empaquetado y Etiquetado

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;

II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;

IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;

V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;

VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Capítulo II

Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III

Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco

Capítulo Único

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.

Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;
- II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y
- III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

Título Quinto

De la Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Título Sexto

Cumplimiento de esta Ley

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

- I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;
 - II. Revocar dichas autorizaciones;
 - III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y
 - IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.
- Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

Capítulo II

De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 37. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Artículo 39. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 41. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo III

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 42. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Séptimo

De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 45. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 46. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 47. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 48. Se sancionará con multa:

I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

Artículo 49. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 50. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 51. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 52. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 53. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 54. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 55. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Reglamento sobre Consumo de Tabaco, permanecerá vigente hasta en tanto se emitan las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de esta Ley los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, contarán con 180 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Ley para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarias para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas, podrán recurrir a la Secretaría dentro del periodo especificado en el párrafo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

CUARTO. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, así como a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 188, 189, 190, 275, 276, 277, 277 bis, 308 bis y 309 bis de la Ley General de Salud, así como todas aquellas disposiciones que se opondan al presente Decreto, para quedar como sigue:

Artículo 188. Se deroga.

Artículo 189. Se deroga.

Artículo 190. Se deroga.

Artículo 275. Se deroga.

Artículo 276. Se deroga.

Artículo 277. Se deroga.

Artículo 277 bis. Se deroga.

Artículo 308 bis. Se deroga.

Artículo 309 bis. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 3o., fracción XIV; 286, 301, 308, penúltimo párrafo, 309 y 421 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XIII. ...

XIV. **La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;**

XV. a XXX. ...

Artículo 286. En materia de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de las materias que se utilicen en su elaboración, el Secretario de Salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará con base en los riesgos para la salud qué productos o materias primas que requieren autorización previa de importación.

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Artículo 308. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

...

Artículo 309. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se emitirán los reglamentos a los que se refiere esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

CUARTO. El gobierno del Distrito Federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

QUINTO. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas, fotografías y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Todos los paquetes de tabaco fabricados en o importados hacia México deberán exhibir las nuevas advertencias de salud en un plazo de 9 meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría publique los diseños para las advertencias sanitarias en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de febrero de 2008.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.